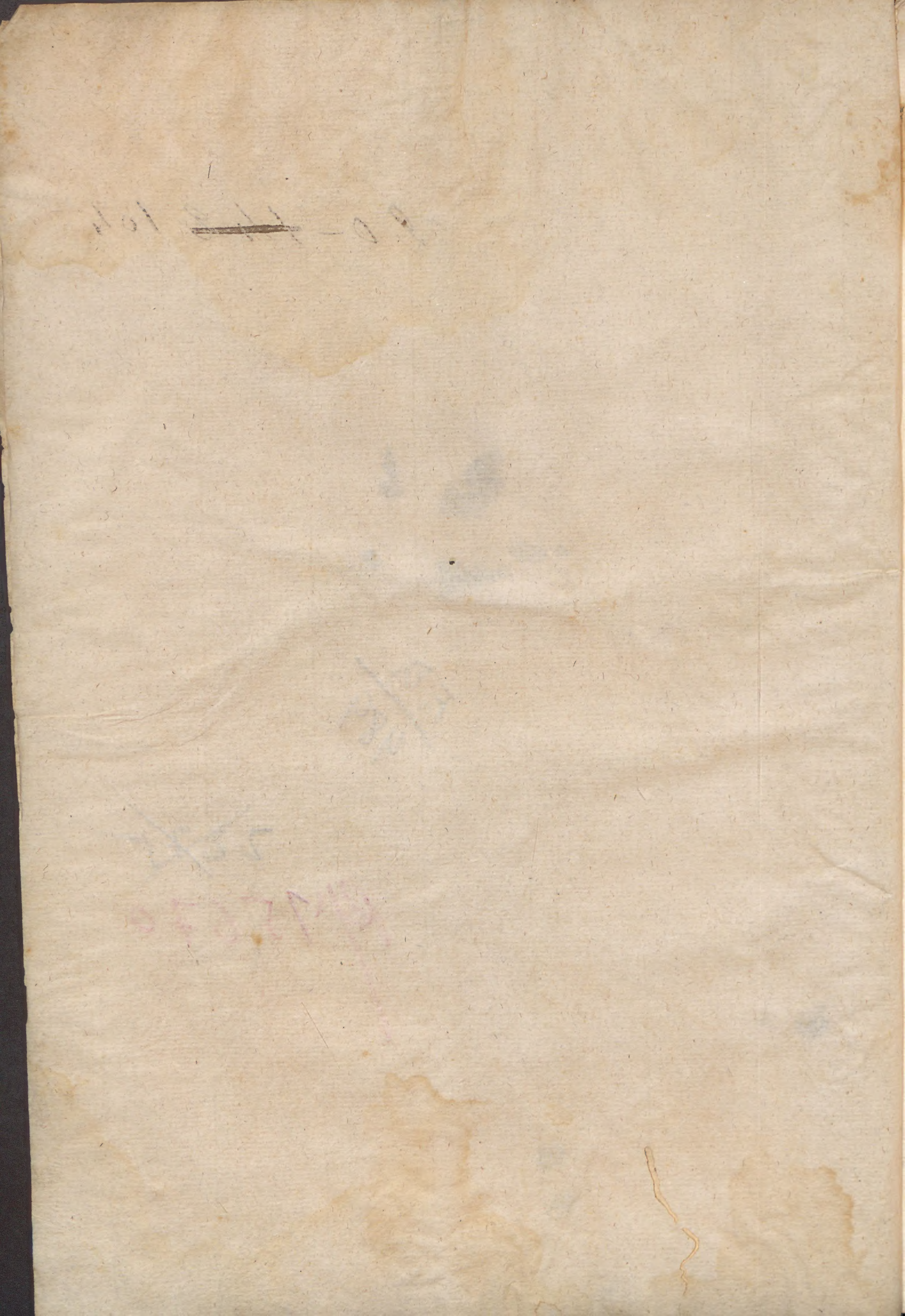






MEMORIAL AJUSTADO
DEL PLEYTO,

QUE EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1786 SE HA SEGUIDO EN EL CONSEJO EN VISTA Y REVISTA Y GRADO DE SEGUNDA SUPLICACION

ENTRE

DON JOAQUIN ANTONIO ARIAS DE SAAVEDRA, Marques del Moscoso, vecino de la Ciudad de Sevilla *núm.* 37.

Y

EL SEÑOR DON LUIS FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Duque de Medinaceli y de Santisteban, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, &c. como marido de la Señora Doña Joaquina María de Benavides Pacheco de la Cueva *n.* 41.

SOBRE

La sucesion en propiedad del mayorazgo que en virtud de facultad Real fundáron Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger n. 1 *en* 23 *de Marzo de* 1456 *del Lugar del Viso de Alcor; y de unas casas que les pertenecian en la Ciudad de Sevilla, y de la agregacion que hizo con igual facultad Fernand Arias de Saavedra su hijo* n. 2 *de la Villa del Castellar, por escritura de* 27 *de Enero de* 1496, *con los demas unidos y agregados que vacáron por muerte de Don Antonio Benavides y de la Cueva, Duque de Santisteban, último poseedor* n. 39.

Por Real Resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1801, ha mandado S. M. se vuelva á ver dicho pleyto en Consejo pleno.

REIMPRESO EN MADRID.

IMPRENTA DE REPULLÉS, *plazuela del Angel.*

1818.

MEMORIAL AJUSTADO
DEL PLEYTO,

QUE EN VIRTUD DE REAL ORDEN DE 30 DE AGOSTO DE 1786

SE HA SEGUIDO EN EL CONSEJO

EN VISTA Y REVISTA

Y GRADO DE SEGUNDA SUPLICACION

ENTRE

DON JOAQUIN ANTONIO ARIAS DE SAAVEDRA, Marques del Moscoso, vecino de la Ciudad de Sevilla núm. 37.

Y

EL SEÑOR DON LUIS FERNANDEZ DE CÓRDOBA, Duque de Medinaceli y de Santistevan, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, &c. como marido de la Señora Doña Joaquina María de Benavides Pacheco de la Cueva n. 41.

SOBRE

La sucesion en propiedad del mayorazgo que en virtud de facultad Real fundaron Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger n. 1 en 23 de Marzo de 1456 del Lugar del Viso de Alcor; y de unas casas que les pertenecian en la Ciudad de Sevilla, y de la agregacion que hizo con igual facultad Fernand Arias de Saavedra su hijo n. 2 de la Villa del Castellar, por escritura de 27 de Enero de 1466, con los demas unidos y agregados que vacaron por muerte de Don Antonio Benavides y de la Cueva, Duque de Santistevan, último poseedor n. 39.

Por Real Resolucion á consulta del Consejo de 10 de Marzo de 1801, ha mandado S. M. se vuelva á ver dicho pleyto en Consejo pleno.

REIMPRESO EN MADRID.

IMPRENTA DE REPULLÉS, *plazuela del Angel.*

1818.

NOTICIA DE ESTE PLEYTO
Y SU ESTADO.

1 EN 8 de Abril de 1782 falleció el Duque de Santisteban Don Antonio Benavides *n.* 39, y en el mismo dia acudió al Juzgado de Provincia de esta Corte el Marques de Cogolludo (hoy Duque de Medinaceli) en representacion de su muger *n.* 41, pidió y se le mandó dar (*sin perjuicio* de tercero) la posesion de los Estados, Mayorazgos, Títulos y honores que habian vacado por la muerte del Duque de Santisteban *n.* 39, y con efecto la tomó en las casas frente de la Iglesia Parroquial de San Pedro, y libráron los despachos correspondientes para tomarla particularmente de cada uno de dichos Estados, como se verificó, entre otros, del Mayorazgo de Castellar, y Viso del Alcor, con sus unidos y agregados.

P. 29. f. 1.

P. 13. f. 159 á 173.

2 En 15 del mismo Abril de 82 se presentó el Marques de Moscoso *n.* 37 ante uno de los Alcaldes del Crímen de la Audiencia de Sevilla pidiendo la posesion de las fincas, bienes y rentas del citado mayorazgo del Viso y sus agregados; y habiéndosele mandado dar con la misma calidad de sin perjuicio, se suscitáron autos y promoviéron algunos incidentos entre ámbas Partes sobre el cumplimiento

P. 13. f. 2. y sig.

de las requisitorias despachadas, á fin de darle dicha posesion.

P. 29. f. 6.

3 Con este motivo acudió al Consejo el Marques de Cogolludo á nombre de su muger *n.* 41, en primero de Octubre del propio año de 82, y puso demanda de tenuta á los Mayorazgos del Viso, Castellar y sus agregados, con el regular previo artículo de administracion libremente, y sin fianza alguna.

Fol. 7.

4 Dado traslado con emplazamiento, y para que se remitiesen originales los autos de posesion, traidos éstos, y notificado aquel al Marques de Moscoso *n.* 37, salió á la instancia, y puso igual demanda y artículo.

P. 29. f. 21. Auto de administracion, y prueba en 28 de Marzo de 1783.

5 Con vista de lo que ámbas Partes expusiéron, y documentos que presentáron, por auto de 28 de Marzo de 1783 se encargó la administracion del mayorazgo litigioso y su agregacion al Marques de Cogolludo, como marido de la Duquesa de Santisteban *n.* 41, libremente y sin fianza alguna; y recibió el pleyto á prueba por el término de los 80 dias de la ley.

6 En él hiciéron las Partes las que estimáron convenirles; y hecha publicacion, alegáron de bien probado, insistiendo en sus demandas y pretensiones, reducidas á pedir respedtivamente se declarase haberse transferido en cada uno la posesion civil y natural de los referidos mayorazgos del Viso y Castellar con sus unidos y agregados, mandándole dar la real actual con recudimiento de frutos y rentas desde el dia de la vacante.

Fol. 8 y 12.

7 Conclusa la instancia, impreso el Memorial ajustado y concedida licencia á las Par-

tes para escribir en derecho; con efecto lo hiciéron, y en vista de todo.

8 Por sentencia difinitiva de 22 de Mayo de 86 se declaró la tenuta de los Mayorazgos de la disputa á favor de Doña Joaquina María de Benavides Pacheco y de la Cueva, muger de Don Luis Fernandez de Córdoba, Marques de Cogolludo (hoy Duque de Medinaceli) *n.* 41, con recudimiento de frutos y rentas desde la muerte de Don Antonio Benavides, Duque de Santisteban, su último poseedor *n.* 39. Y en quanto á la propiedad se remitió el pleyto á la Chancillería ó Audiencia adonde correspondiese.

Sentencia de tenuta de 22 de Mayo de 1786.

Señores.
D. Pedro Josef Valiente.
D. Fernando de Velasco.
El Marques de Contreras.
El Marques de Roda.
D. Gonzalo Enriquez.
D. Antonio Inclan.
D. Josef Martinez Pons.
D. Pablo de Morajaraba.
D. Manuel Doz.
D. Blas Hinojosa.
D. Tomas Bernad.

P. 22. f. 1.

9 Estándose controvertiendo sobre si debia seguirse el juicio de propiedad en la Chancillería de Granada ó Audiencia de Sevilla, recurrió al Rey el Duque de Santisteban, Marques de Cogolludo *n.* 41, solicitando se sirviese S. M. mandar conociese de aquel el Consejo; y con vista de este recurso, y de los informes tomados sobre él, se dignó S. M. condescender con la solicitud del Marques de Cogolludo, mandando que este negocio se viese y determinase en el juicio de propiedad en el Consejo; y así se le participó en la citada Real órden de 30 de Agosto del mismo año de 86.

P. 22. f. 3 á 8.

Real órden de 30 de Agosto de 1786 para que la propiedad se siguiese en el Consejo.

P. 1 c. f. 1.

10 Mandada guardar y cumplir ésta en la Sala de Tenutas, y que pasase con los autos orginales á la de Justicia, librado emplazamiento á los interesados, se siguió en ella el juicio de propiedad por los trámites ordinarios, pretendiendo el Marques de Moscoso en su demanda de 18 de Abril de 787, que le tocaba y perte-

Demanda de propiedad del Marques del Moscoso en 18 de Abril de 1787.

P. 1. c. f. 10.

necia el Mayorazgo del Viso con todos sus unidos y agregados, títulos, oficios, dignidades y derechos anexos á los mismos, y que así se declarase, condenando en su virtud á la Duquesa de Santisteban á que le restituyese y entregase todos los frutos, rentas y emolumentos que de dichos mayorazgos hubiese percibido y percibiese hasta la real y efectiva restitucion.

Contestacion y pretension del Marques de Cogolludo en 12 de Julio de 1788.

P. 1. c. f. 51.

11 Y el Marques de Cogolludo, como marido de la Duquesa de Santisteban *n.* 41 (á conseqüencia de haber decretado el Consejo no haber lugar al artículo de no contestar que formó con la excepcion de cosa juzgada en calidad de dilatoria por las Executorias que se referirán en su lugar), pretendió se le absolviese y diese por libre de la demanda del de Moscoso; declarando á mayor abundamiento, que en el caso de justificar éste su filiacion, le obstaba su excepcion de cosa juzgada, que desde luego le oponia en forma perentoria.

Auto de remision á mas Señores en 12 de Diciembre de 1797.
Señores de Justicia.
Bendicho.
Mariño.
Isla.
Codina.

P. 1. c. f. 117. b.

12 Concluso el pleyto, se imprimió el Memorial Ajustado, escribiéron las Partes en derecho, y visto formalmente en Sala de Justicia por los quatro Señores del márgen; por auto de 12 de Diciembre de 97 se remitió á mas Señores.

Sentencia de vista de 29 de Marzo de 1798.
Señores de Justicia y Provincia.
Bendicho.
Mariño.
Isla.
Codina.
Vaca.
Villanueva.
Moreno.
Pastor.

P. 1. c. f. 121.

13 Visto igualmente por los quatro de la de Provincia, se dió y pronunció sentencia por ámbas Salas de Justicia y Provincia en 29 de Marzo de 798, por la qual se declaró que el mayorazgo litigioso del Viso del Alcor, con los demas sus unidos, agregados, y de qualquier modo incorporados, tocaban y pertenecian al Señor Don Luis Fernandez de Córdoba, Duque

de Medinaceli y Santisteban, como marido de la Señora Doña Joaquina María de Benavides Pacheco de la Cueva *n.* 41; y en conseqüencia se le absolvió y dió por libre de la demanda puesta por el Marques de Moscoso, á quien se impuso perpetuo silencio.

14 De esta sentencia interpuso súplica el Marques del Moscoso, que le fué admitida; y mejorada en la forma ordinaria, reproduxo la pretension de su demanda; y sustanciada legítimamente esta segunda instancia, visto nuevamente el proceso en Sala de Justicia por los Señores señalados al márgen, se pronunció sentencia en 3 de Enero de 99, por la que reformando la anterior, dada por las Salas de Justicia y Provincia á 29 de Marzo de 798, declaráron, que el enunciado mayorazgo, con los demas sus unidos y agregados, tocaba y pertenecia al Don Joaquin Antonio Arias de Saavedra, Marques de Moscoso *n.* 37; y condenáron al Señor Duque de Medinaceli y Santisteban, como marido de la Señora Doña Joaquina María de Benavides *n.* 41, á que se los restituyese y entregase, con todos los frutos, rentas y emolumentos que de ellos hubiese percibido y debido percibir desde la contestacion de la demanda.

Sentencia de revista en 3 de Enero de 1799.
Señores de Justicia.
Velarde.
Mariño.
Riega.
Pinar.
P. c. 2. f. 1.

15 El Señor Duque de Medinaceli interpuso recurso de segunda suplicacion de la expresada sentencia, el qual se le admitió habiendo precedido el depósito que hizo de las 1500 doblas en la Contaduría general de Penas de Cámara. Con la competente certificacion se presentó á S. M., y obtuvo la Real Cédula de comision en la forma ordinaria.

Grado de segunda suplicacion.
P. c. 2. f. 8. al 16.

Sentencia del Consejo en grado de segunda suplicacion en 17 de Noviembre de 1800.

Señores.

S. E.
D. Miguel de Mendinueta.
D. Francisco de Azedo.
D. Pablo Antonio de Ondarza.
D. Antonio Villanueva.
D. Pedro Antonio Carrasco.
D. Andres Isunza.
Marques de Casa García.
D. Manuel del Pozo.
D. Francisco Policarpo de Urquijo.
D. Juan Antonio Lopez Altamirano.

P. c. 2. f. 66.

Fol. 68.

Real órden de 23 de Noviembre de 1800.

P. c. 2. f. 74.

16 Mostrado parte el Marques de Moscoso, y entregados los autos á ámbas para instruccion de sus Abogados, volviéron á escribir en derecho; y con vista formal por los 11 Señores de 3 Salas que se expresan al márgen, en 17 de Noviembre de 1800 se pronunció sentencia, confirmando la dada en Sala de Justicia, y grado de revista á 3 de Enero de 99. Y se condenó al Señor Duque de Medinaceli en el perdimiento de las 1500 doblas que se hallaban depositadas con su aplicacion y destino en la forma ordinaria.

17 Librada al Marques de Moscoso *n.* 37 la certificacion que solicitó para tomar posesion del Mayorazgo litigioso, y en este estado, se remitió al Consejo de Real órden, comunicada por el Señor Don Josef Antonio Caballero en 23 del mismo Noviembre, un memorial del Señor Duque de Medinaceli, expresando era la voluntad de S. M., que sin suspenderse los efectos legales de la sentencia que se acababa de pronunciar en el grado de segunda suplicacion, informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la pretension que contenia de que volviese á verse el pleyto por todo el Consejo pleno.

Memorial del Señor Duque de Medinaceli á S. M. en 18 de Noviembre 1800.

P. c. 2. 71.

18 En el citado memorial, despues de hacer mérito el Señor Duque de los litigios que habia habido sobre el mismo mayorazgo, y providencias dadas en su razon, expuso que habiendo sido el único punto de la discusion en todos los juicios si el mayorazgo era regular ó de agnacion, no podia ménos de admirar que quatro Executorias del Consejo, así en posesion

como en propiedad, á favor de la regularidad, no hubiesen sido suficientes para asegurar el derecho de su muger la Duquesa, y la sucesion en su línea, quando ni podia dudarse de la probidad y literatura de los Ministros que habian sido voto en ella, ni ménos el que á sus impulsos estaba poseyendo la Duquesa por mas de siglo y medio los Estados litigiosos despues de haber cesado la agnacion y de haberlos obtenido sus causantes por otros dos siglos, bien agena de prometerse que la reproduccion é insistencia de una propia demanda, desestimada en una línea preferente, habia de dexar ineficaces y sin influxo tanta Executoria, y *la suerte de la Duquesa y de su posteridad*; siendo lo mas sensible el que su casa se veía desprendida por solo dos sentencias de un mayorazgo, que despues de interrumpida la agnacion en su línea, habian poseido su padre, abuela y bisabuela, y ántes la habian gozado desde su tercer abuelo hasta el décimo, que fuéron los fundadores.

19 Que aunque esta sola consideracion bastaba para no aquietarse el exponente con una determinacion tan gravosa é inesperada, concurrian otras todavía mas urgentes, que habia creido indispensable poner en la Real consideracion de S. M. para hacer ver la necesidad de que el asunto volviese á verse por el Consejo pleno, no obstante la Executoria que habia causado la última sentencia de la Sala de Mil y Quinientas.

Respuesta del Señor Fiscal de 17 de Enero de 1801.

P. c. 2. f. 77.

Se pone á la letra á instancia del Señor Duque de Medinaceli.

20 Que no ignoraba el vigor y eficacia que concedian las leyes á las últimas sentencias que

llegaban á causar Executoria; pero al mismo tiempo sabia que no siempre estaba vinculado el acierto y la justicia á las finales resoluciones, mayormente quando se hallaban en oposicion al juicio reiterado de muchos y muy doctos Ministros, que invarieblemente y en distintas épocas y tiempos habian opinado diferentemente.

21 Que este solo encuentro de determinaciones debia desde luego hacer dudar de la justicia de la última, pues si ésta era legítima, era preciso confesar que habian errado todos los Ministros que diéron las anteriores; observándose ademas que la sentencia de revista se dió solo por quatro Ministros contra el voto de dos Salas que diéron la de vista, y de tres que votáron la tenuta; y que la última sentencia que acababa de pronunciarse en el grado de segunda suplicacion habia llegado á entender el exponente, no solo que no se habia dado con uniforme acuerdo de los Ministros que interviniéron en ella, sino que habia habido tanto sesion y discordia en los votos, que acaso uno solo habria decidido la suerte del pleyto y de las Executorias anteriores.

22 Y haciendo otras reflexîones, concluyó con la pretension referida.

Respuesta del Señor Fiscal de 17 de Enero de 1801.
P. c. 2. f. 77.
Se pone á la letra á instancia del Señor Duque de Medinaceli.

23 "Pasado al Señor Fiscal Don Juan Fran»cisco de Cáceres, en respuesta de 17 de Enero »de 1801 dixo: Que habiendo exâminado el pun»to con la mas detenida reflexîon, encuentra que »si bien el recurso hecho por el Duque para la re»vision extraordinaria es opuesto á lo que deter»mina expresamente la ley de Segovia, son tan »graves, y urgentes las causas que se exponen en

»su representacion, que apuradas unas con el »conocimiento que corresponde, y atendiendo »á otras que ya resultan del mismo pleyto, tal »vez influirian en el Real ánimo de S. M. á que »usando de su autoridad soberana, y por un be»neficio especialísimo que se ha reservado en »las mismas leyes, accediese á la revision ex»traordinaria que se solicita.

24 »La ley es verdad da por fenecidos y »acabados los pleytos con la sentencia del gra»do de segunda suplicacion; y aunque se ci»tan, y haya exemplares de revision extraordi»naria en recursos de la misma naturaleza, siem»pre serán perjudiciales á la causa pública y á »la seguralidad que deben tener los litigantes en »la proteccion de las leyes.

25 »El Marques de Moscoso reclamaría »justamente la observancia de unas leyes que »sellevan el título de su justicia, y le dexaban »ya de exponer á la vicisitud de las opiniones; »y aunque el pleyto de que se trata se haya de»terminado por ellas la sentencia del grado de »segunda suplicacion que ha obtenido á su fa»vor, siempre es un seguro que le afianza inva»riablemeute en el goce de los derechos adqui»ridos por ella misma.

26 »De manera que atendiendo á lo dispo»sitivo de la ley, es inadmisible el recurso he»cho por el Duque; y si en vista de las causas »que expone se decretara por el Soberano la »revision extraordinaria, esto seria por un efec»to de la suprema potestad que incontestable»mente se ha reservado para dar nueva forma á »los juicios y sus recursos, alterando á su arbi-

„trio el órden establecido por las leyes.

27 „A este fin entiende el Fiscal no es fue-„ra de propósito dar al Consejo una idea del quantioso interes de este pleyto: de las dudas „que ha debido ofrecer su determinacion: de la „oposicion que se encuentra en las sentencias; „y del mérito que deba dársele á las causas que „expone el Duque en su representacion, para „que meditando sobre todo con el acierto que „acostumbra, represente á S. M. lo que entien-„da ser mas conforme á la justicia y al interes „general.

28 „Así pues no debe perderse de vista „que se trata de un mayoradgo de 50∂ du-„cados anuales, y de siete millones de renta „vencida: que las sentencias estan fundadas en „opiniones por falta de una ley que determine „con una fórmula expresa las clases de mayo-„razgos; con lo qual se evitarian todos los li-„tigios de esta naturaleza, y que éstas tienen „tanta mas fuerza, quanto haya sido mayor el „número de los que las han seguido.

29 „El mayorazco que se disputa lo han „estado poseyendo el Duque y sus causantes „por tiempo de tres siglos en calidad de fun-„dacion regular; y en este concepto han ob-„tenido quatro Executorias, estimando la pre-„ferencia de las hembras primogénitas hijas del „último poseedor, tambien primogénito, á los „varones agnados de línea posterior; pues Do-„ña Teresa Arias de Saavedra las obtuvo á su „favor en posesion y propiedad: en tenuta „Doña Ana Arias de Saavedra; y en tenuta „asímismo la Duquesa, habiéndose seguido en

»la sentencia de vista de este pleyto con el »Marques del Moscoso la decision de las qua»tro Executorias que se diéron en favor de las »primogénitas; de que resulta, que la de re»vista, y la del grado solo han declarado la pre»ferencia á favor del Marques.

30 »Esta contrariedad de Sentencias, y de »Executorias que se advierte en los autos, es el »principal fundamento del Duque para preten»der la revision extraordinaria: y á la verdad, »que si se apurase que las Executorias de que se »ha presentado certificacion en el pleyto, me»recen este nombre, es el mejor apoyo con que »pudiera llegar á los pies del Trono un litigan»te á quien ya faltan los recursos ordinarios y »legales.

31 »Es decir, si el Duque, en lugar de la »certificacion de la Sentencia, hubiera produci»do originales, ó en compulsa los autos anti»guos en que se dice resulta la primera Exe»cutoria, tal vez hubiera obtenido en este pley»to; sin embargo de no ser muy decidido si »causa excepcion de cosa juzgada una Executo»ria contra una persona que no litigó por mas »que venga de la misma línea del que fué ven»cido en aquella.

NOTA.
No se hallaban entónces con estos autos los antiguos que habian causado las referidas Executorias.

32 »Determinada esta duda á favor del »Duque, ó lo que es lo mismo, teniéndose por »verdadera Executoria la obtenida en los autos »antiguos, no puede dudarse de la necesidad »de la revision extraordinaria en Consejo ple»no, como se pretende; porque siendo Execu»toria una y otra, para conocer qual era justa »era absolutamente necesaria una declaracion

»que habia de causar una nueva vista, que de-
»terminase qual debia tenerse por verdad legal.

33 »A mas de que por opinable que sea el
»punto de la disputa, nunca podria destruirse
»la primera Executoria por otra contraria, aten-
»didas todas las razones de derecho; y por
»conseqüencia estaria en su fuerza y vigor,
»siendo nulo quanto posteriormente á ella se
»hubiera obrado.

34 »A estos fundamentos agrega igualmen-
»te el Duque el mayor número de Señores Mi-
»nistros que han votado á su favor en compa-
»racion de los que fuéron Jueces en el grado de
»revista, y la contrariedad en los votos en la
»del grado de segunda suplicacion, hasta afir-
»mar que tal vez la opinion de uno solo ha
»destruido tanta Executoria, y dexado sin se-
»guridad alguna la suerte de la Duquesa, y de
»su posteridad; pero por mas valor que quiera
»dársele á estas especies, principalmente quan-
»do se trata de un asunto de tanto interes, y
»en una materia sujeta puramente á la opinion,
»ni pueden ser ciertas por su naturaleza, ni me-
»recen toda la atencion que les da el Duque;
»porque para constituir Sentencia nunca ha si-
»do necesaria la conformidad de todos los vo-
»tos, y basta el mayor número para que sea
»legal, y surta todo su efecto.

35 »Sin embargo, no dexa de ser fundada
»la opinion de que la variedad, ó diversidad
»de votos en las decisiones de los pleytos es
»una causa justa para la revision extraordinaria,
»por la duda racional que ofrece la justicia de
»lo decidido; pero esta calificacion depende so-

»lamente del arbitrio del Soberano, y de nin-
»gun modo de las disposiciones de derecho;
»pues aunque el fin en la revision extraordina-
»ria sea remover el impedimento de la cosa juz-
»gada, y reducirla á equidad y justicia, siem-
»pre es perjudicar á un tercero en el derecho
»que adquirió por la sentencia, exponiéndolo á
»la incertidumbre de un nuevo juicio; y en este
»caso únicamente el Monarca, atendiendo á la
»verdad, y por una causa grave y justa, puede
»dispensar esta gracia.

36 »Pues aunque ni las Sentencias, ni las
»Executorias tengan otro efecto que declarar el
»derecho que ya tenia el que vence en un jui-
»cio, esta declaracion es la que le pone á cu-
»bierto de ser molestado sobre la materia en
»que recayó; y esto basta para que deba ser
»una causa muy grave la que motive la re-
»vision.

37 »Finalmente el punto es digno por su
»gravedad de toda la atencion del Consejo; pues
»si por una parte la ley que favorece al Mar-
»ques parece oponer una barrera invencible á
»toda reflexîon, las que el Duque expone en su
»recurso lo reducen á un concepto el mas com-
»plicado; y si es un grave mal para el Mar-
»ques exponerse de nuevo al riesgo de perder
»el derecho que le declara una Executoria, no
»lo es ménos para el Duque el ver perdido por
»ella el que tantos años ántes habia adquirido
»por otra sobre la misma cosa, segun se enun-
»cia en este pleyto.

38 »En atencion á todo, el Consejo, te-
»niendo presentes los fundamentos que quedan

„expuestos, podrá informar á S. M. lo que es-
„time mas conforme á justicia."

Consulta del Consejo á S. M. en 10 de Marzo de 801.
P. c. 2. fol. 87.

39 El Consejo consultó á S. M. en 10 de Marzo, no poder conformarse, ni adherirse sin contravenir á las leyes, á que se abriese un juicio tan solemnemente cerrado y sellado, y que en el concepto público y jurídico se tenia por verdad; pero al mismo tiempo que se reconocia inseparable de la mas puntual y rigorosa observancia de las citadas leyes, veneraba y respetaba en la Real Persona la suprema autoridad de abrogar, derogar y dispensarlas quando las circunstancias lo persuadian, y la equidad, unida siempre con la justicia, no lo resistia; por lo que en uso de ella S. M. resolveria lo que mas fuese de su Real agrado.

Real resolucion á la consulta anterior.
P. c. 2. fol. 88.

40 A esta consulta resolvió S. M. lo siguiente: "Mediante que el Consejo no ha te-
„nido presentes los autos que causáron las Exe-
„cutorias que se han presentado por el Duque
„de Medinaceli, mando que con vista de ellos
„se vuelva á ver en Consejo pleno."

P. 2. c. f. 90.

41 Publicada esta Real resolucion, acordó el Consejo pleno se pidiesen á las Escribanías de Cámara en donde se hallasen los autos que habian causado las citadas Executorias, y unidos á los presentes, se entregasen por su órden á las Partes por su instruccion, haciéndose á su tiempo por el Relator la correspondiente adicion al Memorial Ajustado, y cotejándose éste con citacion de aquellas en la forma ordinaria. Todo lo qual se ha executado así.

SUPUESTO PRIMERO.

42 En 25 de Abril de 1782 dió un testimonio Juan Eusebio de Luque, Escribano Real y del Número de la Ciudad de Sevilla, como sucesor en el Oficio de Juan Gallegos Hurtado, Familiar del santo Oficio, en virtud de mandamiento compulsorio del citado Acalde del Crímen, librado á instancia del Marques de Moscoso *n.* 37, de otro traslado sacado por dicho Gallegos en 10 de Enero de 1652 de la Escritura original de fundacion del mayorazgo por via de agregacion de la Villa del Castellar, escrita en pergamino (la que se llevó á su poder Don Juan de Saavedra Alvarado, Aguacil mayor de la santa Inquisicion de Sevilla) en cumplimiento de lo mandado por la Real Audiencia, segun certificacion de Don Bartolomé Bonifaz, Escribano de ella, su fecha en el mismo dia 10 de Enero de 1652 (la que se inserta por cabeza de dicho traslado), y por ella certificó: Que en el pleyto que pendia en la misma Audiencia por su oficio entre Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 21., hija de Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, Conde que habia sido del Castellar *n.* 24, Don Josef de Saavedra, Marques de Rivas *n.* 25, y Don Juan de Saavedra y Alvarado, Alguacil mayor de la Inquisicion de dicha Ciudad sobre la posesion del Mayorazgo, y Condado del Castellar, y demas bienes agregados que habian vacado por muerte del citado Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24, se habia querellado criminalmente dicho Don Juan de Saa-

P. 13. f. 14. al 93.

NOTA.
Se hace esta expresion mediante dudar el Señor Duque de Medinaceli de la autenticidad de las Escrituras de fundacion.

P. 13. fol. 14.

vedra Alvarado de ciertas personas, sobre haber sacado del Archivo de la Villa del Viso la fundacion del referido mayorazgo, y haberla ocultado; y que estando el pleyto recibido á prueba, por parte de la Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, se hizo exhibicion de tal Escritura de fundacion; y por la del Don Juan de Saavedra se pidió que ésta se registrase en uno de dos Oficios, que lo eran el de Luis Alvarez, y Juan Gallegos, quedando otro traslado autorizado en dicho pleyto, de que se habia dado traslado, y notificado á las Partes, y no parecia que alguna de ellas lo hubiese contradicho; ántes la del Marques *n.* 25 habia dado pedimento consintiéndolo: y visto los autos, habia mandado la Audiencia por el qué proveyó en 22 de Diciembre de 1651, que dicha fundacion se registrase, y se pusiese un tanto de ella en el referido pleyto, citadas las Partes, y que con efecto fuéron citados sus Procuradores.

P. 13. fol. 15.

43 En éste traslado de la Escritura de fundacion del mayorazgo de la Villa del Castellar por via de agregacion se inserta la de fundacion del mayorazgo del Lugar del Viso, y casas de Sevilla, y la Real facultad del Señor Rey Don Juan el II., y confirmacion del Señor Enrique IV. que precediéron para ésta.

Fundacion del mayoradgo del Lugar del Viso, y Casas de la Ciudad de Sevilla por Juan de Saavedra, y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1. en 23 de Marzo de 1456.

P. 13. f. 18. y 58. b.

44 Cuya fundacion hiciéron Juan Arias de Saavedra, Señor del Lugar del Viso, y Doña Juana de Avellaneda, su muger *n.* 1, por Escritura que otorgáron en la Ciudad de Sevilla á 23 de Marzo de 1456 ante Pedro Garcia, Escribano público de ella, en cuyo proemio expresáron lo siguiente:

45 "Porque los padres, é madres son te-
„nidos de dotar á los hijos porque alcancen, é
„hayan nobles casamientos, é para sostenimien-
„to de sus honras, é estados; é asímismo por-
„que la memoria de los padres quede en sus
„hijos, é descendientes; é los nobles homes, ó
„de buen linage han fecho, é facen con licencia
„é autoridad de los Señores Reyes::: mayoradgos,
„é donaciones en el fijo mayor varon de aquellos
„que lo ordenan, porque los menores parientes
„de aquel que ha de haber, é há el tal mayorad-
„go, fallen en el abrigo, é socorro, segun que la
„razon, é deudo mandan, porque el Señor del
„tal mayoradgo es honrado, é acatado de sus
„parientes menores, y ellos de él amparo, é de-
„fendimiento, é acogimiento en su casa, é gra-
„cias, é honras de lo suyo por respeto de te-
„ner mas que no ellos, y ser cabeza del tal
„mayoradgo: Por ende sepan quantos esta Car-
„ta pública Escritura vieren, como yo Juan de
„Saavedra, Alcayde de la Villa de Castellar
„por nuestro Señor el Rey, é Alcalde de la
„tierra de la muy noble, y muy leal Ciudad de
„Sevilla por el dicho Señor Rey, é Señor del
„Logar del Viso, vecino de la Ciudad de Sevi-
„ll::: é yo la dicha Doña Juana de Avellaneda
„su muger::: de nuestras libres, é puras, é bue-
„nas, é pacíficas, é agradables espontaneas vo-
„luntades::: é porque queremos que nuestra me-
„moria *no quede concluido* (*), por razon que nos
„habemos, é tenemos, é poseemos el dicho
„nuestro Lugar del Viso::: é mas las casas de
„nuestra morada, con sus corralles, é sove-
„rados, é huerta, que nos habemos, é tene-

(*) Así dice.

Pero la última copia dice no quede en olvido, fol. 16.

„mos en esta dicha Ciudad de Sevilla::: habien-
„do acatamiento á todo lo sobredicho, é de
„nuestro grado, como dicho es, é porque dar,
„donar proviene, é nace de nobleza del co-
„razon, queremos facer mayoradgo, é dona-
„cion perfecta, fecha entre vivos, é no revo-
„cable, agora, é para siempre jamas del di-
„cho nuestro Logar del Viso, é casas de nues-
„tra morada de esta dicha Ciudad de Sevilla
„en vos, é á vos Fernand Arias de Saavedra,
„nuestro fijo legítimo mayor; sobre lo qual nos
„ovimos, é ganamos para constituir, corrobo-
„rar, é afirmar, é validar el dicho mayorad-
„go, que así queremos facer, é ordenar de lo
„que dicho es, en vos, é á vos el dicho Fer-
„nand Arias de Saavedra nuestro fijo, licen-
„cia, é facultad, &c."

46 Insertáron una Real Facultad y confirmacion de los Señores Reyes Don Juan el II. y Don Enrique IV., y luego prosiguiéron la fundacion en estos términos.

Fol. 32. 47 "Por ende otorgamos y conocemos que „facemos mayoradgo, é damos en pura, é en „justa donacion perfecta, fecha entre vivos, é „no revocable, ahora é para siempre jamas, é „en aquella manera que mejor é mas cumpli- „damente lo podemos, é debemos facer, é „otorgar y donar de derecho en vos é á vos el „dichos Fernand Arias de Saavedra nuestro fijo „legítimo mayor; conviene á saber, el dicho „nuestro Logar del Viso suso declarado, con „todos sus términos::: é mas las dichas casas „de nuestra morada::: como dicho es, é de su- „so se contiene; el qual dicho mayoradgo é

»donacion::: damos, é facemos con todo lo su-
»sodicho, é con cada una parte de ello en vos,
»é á vos el dicho Fernand Arias nuestro fijo,
»para que lo hayades é poseades, é tengades
»para vos, como cosa vuestra propia despues
»de los dias de nuestras vidas de nos los di-
»chos Alcayde Juan de Saavedra, é Doña Jua-
»na su muger, y de qualquier de nos; en tal
»manera, que en todos los dias de nuestras
»vidas de nos, é de qualquiera de nos, tenga-
»mos, é poseamos el dicho nuestro Logar del
»Viso, é casas de nuestra morada de esta di-
»cha Ciudad de Sevilla, que vos así damos en
»esta dicha donacion, é mayoradgo; é de ello,
»é ni de cosa alguna de ello no podamos ser
»quitados, ni desapoderados en nuestros dias
»de nos, nin de qualquiera de nos; é haya-
»mos, é llevemos el usufructo del dicho nues-
»tro Logar del Viso, é casas de nuestra mo-
»rada de está dicha Ciudad, é usemos en el
»dicho Logar del Viso, é casas de Sevilla en
»todos nuestros dias de nos, é de qualquier
»de nos, segun lo hoy dia facemos, como Se-
»ñores de todo ello, sin embargo, ni impedi-
»mento alguno de este dicho mayoradgo é do-
»nacion, é otorgamiento, que así facemos, é
»otorgamos á vos el dicho Fernand Arias nues-
»tro fijo, como dicho es; é despues de así cum-
»plidos los dichos dias de nuestras vidas de nos
»los dichos Juan de Saavedra, é Doña Juana, que
»hayades este dicho mayoradgo, é donacion,
»que vos así facemos, é otorgamos, como dicho
»es, é de suso se contiene, y está especificado, é
»declarado, con estas condiciones que se siguen.

P. 13. fol. 36. 48 Pusiéron varias condiciones, y gravámenes, y tambien los llamamientos siguientes.

49 "E por tal condicion, que despues de „los dias de vuestra vida de vos el dicho Fer„nand Arias nuestro hijo *n.* 2, que haya, é ten„ga, é posea el dicho mayoradgo, é donacion „que vos facemos del dicho nuestro Logar del „Viso, y casas de nuestra morada de esta di„cha Ciudad de Sevilla, segun dicho es, vues„tro hijo primero varon que sea nacido de le„gítimo matrimonio; é dende adelante vuestro „nieto, ó vuestro biznieto; é dende ayuso por „esta linea de varon en varon, que descendie„ren de la dicha vuestra linea derecha, naci„dos de legítimo matrimonio; é si por aventura „no tuviéredes fijo, ó nieto, ó biznieto, é „dende ayuso, que sean varones, é de su li„nea de varon en varon, como dicho es, que „en tal caso haya, é herede el dicho mayorad„go, é donacion el fijo mayor de la fija ma„yor de vos el dicho Fernand Arias nuestro fijo „*n.* 2, y su nieto, ó biznieto, é dende ayu„so por linea derecha de varon en varon, to„davía seyendo nacidos de legítimo matrimonio; „é que el tal fijo de la dicha fija mayor de vos

Fol. 37. „el dicho Fernand Arias, é su nieto, é biznie„to, é dende ayuso como dicho es, que se lla„men, é lleven, é trayga el apellido, é Ar„mas de Saavedra, segun que vos el dicho „Fernand Arias vos habedes de llamar, é traer „las dichas Armas; é así por esta via los fijos, „é nietos, é biznietos, y descendientes varones „de legítimo matrimonio nacidos de las otras „vuestras fijas de vos el dicho Fernand Arias,

„que Dios vos dière; dando siempre logar el
„menor al mayor, que así ha de haber el dicho
„mayoradgo.

50 "E si por aventura, ninguna ni algu-
„nas de las dichas vuestras fijas legítimas, na-
„cidas de legítimo matrimonio, no hobieren fi-
„jos, nin nietos, ni bisnietos, ni otros descen-
„dientes, que sean varones de su linea dere-
„cha, nacidos de legítimo matrimonio, segun
„dicho es, é de suso se contiene, que en tal
„caso acaeciendo, queremos que haya el dicho
„mayoradgo, é donacion, que vos así facemos,
„la fija mayor legítima de legítimo matrimonio,
„nacida de vos el dicho Fernand Arias, é su
„fija, é nieta, é bisnieta, é dende ayuso por
„la linea derecha, nacidas de legítimo matri-
„monio, segun que lo han de haber los varo-
„nes, é de suso se contiene: é así por esta via
„las otras fijas, é nietas, é bisnietas, y descen-
„dientes de vos el dicho Fernand Arias, nues-
„tro fijo legítimo, é de legítimo matrimonio
„nacidas, segun que lo han de haber, é here-
„dar los varones, é de suso se contiene; dando
„siempre logar para haber, é heredar el dicho
„mayoradgo la menor á la mayor.

Fol. 38.

51 "E si por aventura acaeciere que de
„vos el dicho Fernand Arias nuestro fijo non
„quede al tiempo de vuestro finamiento fijo, ni
„fija, ni nieto, ni nieta, ni bisnieto, ni bis-
„nieta, ni otros descendientes legítimos de le-
„gítimo matrimonio nacidos, segun dicho es,
„é de suso se contiene, para haber el dicho
„mayoradgo, é donacion, segun está de suso
„declarado, é especificado en vos el dicho Fer-

„nand Arias, se acabare, é feneciere lo que „dicho es, é no habiendo de vuestra linea nin„gunas, ni algunas personas, así homes como „mugeres legítimos de legítimo matrimonio na„cidos, como de suso se contiene, que en tal „caso acaeciendo, queremos, é placemos, que „se torne dicho mayoradgo, é donacion, que „así facemos, é ordenamos, al fijo mayor se„gundo de nos los dichos Juan de Saavedra, é „Doña Juana *n.* 1, que Dios nos diere, é ho„biéremos despues de vos el dicho Fernand „Arias *n.* 2, para que lo haya el dicho nues„tro fijo, é sus nietos, é bisnietos, é descen„dientes, así varones, como mugeres, por la „linea derecha legítimos, y de legítimo matri„monio nacidos, segun, é por la via, é mane„ra, é forma, é vínculos, é ordenanzas que lo „habedes de haber vos el dicho Fernand Arias „nuestro fijo, é los que de vos descendieren, „como dicho es, é de suso se contiene; é así „por esta via que venga el dicho nuestro ma„yoradgo á los otros nuestros fijos varones le„gítimos, que Dios nos diere, dando logar el „menor al mayor para haber el dicho mayorad„go por la via, é forma, é ordenanza susodicha.

Fol. 39.

P. 13. fol. 40.

52 "E si por aventura nos los dichos Juan „de Saavedra, é Doña Juana no hobiéremos „mas hijos varones de á vos el dicho Fernand „Arias nuestro fijo, y de vos no quedaren fijos, „ni nietos, ni nietas, ni biznietos, ni biznie„tas, ni otra persona alguna para heredar el „dicho mayoradgo por vuestra linea derecha, „así homes, como mugeres, legítimos, é de „legítimo matrimonio nacidos, como dicho es,

„é de suso está especificado, é declarado, é se
„contiene, que en tal caso acaeciendo, quere-
„mos que haya el dicho mayoradgo del dicho
„nuestro Lugar del Viso, é casas de nuestra
„morada, segun dicho es, el fijo mayor legíti-
„mo de legítimo matrimonio nacido de Doña
„Leonor de Saavedra nuestra fija legítima ma-
„yor *n.* 3, é su fijo, é nieto, é biznieto, é sus
„descendientes, que sean de varon en varon le-
„gítimos, y de legítimo matrimonio nacidos,
„por la via, é forma que los varones nacidos
„de legítimo matrimonio de vos el dicho Fer-
„nand Arias *n.* 2 lo han de haber, é segun di-
„cho es, é de suso se contiene.

53 „E si la dicha nuestra fija Doña Leo-
„nor *n.* 3 no hobiere, ni toviere fijos, ni nie-
„tos, ni biznietos, ni otros descendientes va-
„rones legítimos, y de legítimo matrimonio
„nacidos, para haber el dicho mayoradgo, que
„en tal caso acaeciendo, lo haya herede, é
„sea del fijo mayor de Doña Constanza nuestra
„fija segunda *n.* 4, é sus fijos, é nietos, é biz-
„nietos, é otros descendientes que sean de va-
„ron en varon por su línea derecha de varones
„legítimos, é de legítimo matrimonio nacidos,
„segun que lo ha de haber el fijo, é nietos, é
„biznietos, é otros descendientes varones de la
„dicha Doña Leonor nuestra fija mayor *n.* 3
„como dicho es.

54 „E si la dicha nuestra fija Doña Cons-
„tanza *n.* 4 no hobiere fijos, ni nietos, ni biz-
„nietos, ni otros descendientes varones legíti-
„mos, y de legítimo matrimonio nacidos, que
„hayan, é hereden el dicho mayoradgo, segun

„dicho es, que en tal caso acaeciendo, haya „é herede el dicho mayoradgo, é donacion, „que así facemos en vos, y á vos el dicho „Fernand Arias nuestro fijo mayor legítimo, „nacido de ligítimo matrimonio de Doña Jua- „na, nuestra fija legítima tercera *n.* 5, é sus „fijos, é nietos, é biznietos, que sean varones „legítimos, nacidos de legítimo matrimonio por „su línea derecha, segun que lo han de haber „los fijos, é nietos, é biznietos descendientes „varones legítimos, é de legítimo matrimonio „nacidos de la dicha Doña Leonor nuestra fija „mayor *n.* 3, como dicho es.

P. 13. f. 41.

P. 28. Executoria, f. 58. b. y P. 27. Executoria, f. 30.

P. 13. f. 41.

55 „E si la dicha Doña Juana nuestra fija „*n.* 5 no hobiere fijos, ni nietos, ni biznietos, „ni otros descendientes por su línea derecha le- „gítimos, é de legítimo matrimonio nacidos, „como dicho es, para haber, é heredar el di- „cho mayoradgo, que en tal casa acaeciendo, „haya, é herede el dicho mayoradgo el fijo „mayor legítimo de legítima matrimonio naci- „do de Doña María nuestra fija quarta legíti- „ma *n.* 6, é sus fijos, é nietos, é biznietos, é „otros descendientes legítimos y de legítimo „matrimonio nacidos del dicho fijo mayor legí- „timo, y de legítimo matrimonio nacidos de la „dicha Doña Maria nuestra fija, por la via, y „manera, y órden susodicha, é segun dicho es, „é de suso se contiene.

56 „E si por aventura acaeciere que la „dicha Doña María nuestra fija legítima no ho- „biere fijos, ni nietos, ni biznietos, ni otros „descendientes varones legítimos, y de legíti- „mo matrimonio nacidos; para haber, é here-

„dar el dicho mayoradgo, segun dicho es, é
„de suso se contiene, que en tal caso acaecien-
„do, lo haya, é lo herede el dicho mayoradgo
„el fijo mayor legítimo, y de legítimo matrimo-
„nio nacido de Doña Francisca nuestra fija le-
„gítima quinta *n.* 7, é su fijo, é nieto, é biz-
„nieto, é dende ayuso por su línea derecha de
„varon en varon legítimos, é de legítimo matri-
„monio nacidos, segun que lo han de haber los
„fijos, é nietos, é biznietos, y descendientes
„varones de la dicha Doña Leonor nuestra fija
„*n.* 3, como dicho es, é de suso se contiene, é
„está especificado, é declarado.

57 „E si por ventura el fijo mayor de la „dicha nuestra fija Doña Francisca *n.* 7 no ho-
„biere fijos, ni nietos, ni biznietos, ni otros
„descendientes varones legítimos, é de legíti-
„mo matrimonio nacidos, segun dicho es; é
„nos los dichos Juan de Saavedra, é Doña Jua-
„na *n.* 1 hobiéremos otras fijas legítimas, que
„en tal caso acaeciendo, haya el dicho mayo-
„radgo, é donacion de lo que dicho es, el fi-
„jo mayor legítimo, é de legítimo matrimo-
„nio nacido de la dicha nuestra fija, que así
„hobiéremos en pos de la dicha Doña Francis-
„ca nuestra fija, é su fijo, é nieto, é biznieto,
„é dende ayuso de varon en varon por su línea
„derecha legítimos, é de legítimo matrimonio
„nacidos, segun que lo han de haber, é he-
„redar los otros fijos, é nietos, é biznietos, y
„descendientes varones de las dichas nuestras
„fijas, y de cada una de ellas, como de suso
„se contiene, é esta especificado, é declarado;
„é ansí por esta manera é via que venga el di-

P. 13. f. 42.

P. 13. f. 43.

„cho mayoradgo á los fijos é nietos, é biz-
„nietos, é descendientes varones legítimos, é
„de legítimo matrimonio nacidos de las otras
„nuestras fijas legítimas, que Dios nos diere, é
„hobiéremos en pos de las sobredichas, dan-
„do siempre lograr el menor al mayor que vi-
„niere por la dicha línea derecha legítima, é
„de legítimo matrimonio nacido, para que ha-
„ya, é sea suyo el dicho mayoradgo, y dona-
„cion, é por todas la condiciones, é obliga-
„ciones sosodichas, é las que de yuso serán
„contenidas.

58 „E si por ventura acaeciere que nin-
„guna, ni algunas de dichas nuestras fijas, que
„hoy son vivas, é de suso van decláradas, é las
„que despues de ellas adelante Dios nos diere,
„é hobiéremos, como dicho es, no tovieren, ni
„hobieren fijos, ni nietos, ni biznietos, ni
„otros descendientes varones por su línea dere-
„cha legítimos, é de legítimo matrimonio na-
„cidos, é en ellas, é en cada una de ellas, é
„en las que despues así hobiéremos, se acaba-
„re, é rematare toda su línea de varones, en
„manera que los no haya los dichos varones le-
„gítimos, é de legítimo matrimonio nacidos,
„para haber, é heredar el dicho mayoradgo,
„como dicho es, é de suso se contiene, que
„en tal caso acaeciendo, queremos que haya
„el dicho mayoradgo, é donacion la fija ma-
„yor legítima, é de legítimo matrimonio naci- Fol. 44.
„da de la dicha Doña Leonor nuestra fija legí-
„ma *n.* 3., é su fija, é nieta, é biznieta, é den-
„de ayuso por la línea derecha legítima, y de
„legítimo matrimonio nacidas, segun, é por la

„via y manera, é forma que lo han de haber
„las fijas, é nietas, biznietas, é otros descen-
„dientes de vos el dicho Fernand Arias nuestro
„fijo *n.* 2: é si por esta via, si la nuestra dicha
„fija Doña Leonor *n.* 3 no hobiere fijas, ni nie-
„tas, ni biznietas, ni otros descendientes por
„su línea derecha nacidas de legítimo matrimo-
„nio, que lo hayan, é hereden las fijas, é nie-
„tas, é biznietas, é otros descendientes del le-
„gítimo matrimonio nacidas de las otras di-
„chas nuestras fijas legítimas suso nombradas, é
„las que hobiéremos de aquí adelante, segun, é
„en la manera, é forma que por la via que de
„suso se contiene, é está especificado, é decla-
„rado, é lo nos declaramos, é ordenamos por
„esta dicha escritura, é otorgamiento sobredi-
„cho, é de suso se contiene: todavía dando lo-
„gar la menor á la mayor que así hobiere de
„haber el dicho nuestro mayoradgo, como di-
„cho es.

59 „E si por ventura, ninguna, ni algu-
„nas personas de las que dichas son de nuestros
„fijos: é fijas, é nietos, é nietas, é biznietos,
„é biznietas, é descendientes de ellos, como de
„suso se contiene, no hobiere de ellos persona,
„ni personas algunas, que el dicho mayoradgo
„haya de haber, é todo se rematare, é acabare,
„é no hobiere por nuestra línea derecha, é de
„los dichos nuestros fijos quien lo herede, que
„en tal caso, acaeciendo (lo que Dios nuestro
„Señor no plega) queremos que haya, é here-
„de el dicho mayoradgo susodicho el pariente
„varon legítimo, é de legítimo matrimonio na-
„cido mas propinquo de mí el dicho Juan de

P. 13. f. 45.

„Saavedra *n.* 1, é sus fijos y descendientes de „él varones legítimos, é de legítimo matrimo- „nio nacidos por su línea derecha; todavía por „tal condicion que se llame, é trayga el apelli- „do, é armas de Saavedra, segun que yo el „dicho Juan de Saavedra me llamo, é las tray- „go; é teniendo, é guardando, é cumpliendo, „é pagando todo lo al en este dicho otorga- „miento, é carta susodicha, é segun que de „suso se contiene."

SUPUESTO II.

Fundacion y agregacion del mayorazgo de la Villa del Castellar en 27 de Enero de 1496.
P. 13. f. 16. b. al 82.
Fol. 60.
Fol. 68.

60 Por escritura que otorgó Fernand Arias de Saavedra *n.* 2, Señor de las Villas del Viso y Castellar, y Veintiquatro de la Ciudad de Sevilla en las Caleras, término de ella, á 27 de Enero de 1496 ante Bartolomé Sanz de Porras, Escribano Real y Público de la misma, en virtud de facultad de los Señores Reyes Católicos, instituyó mayoradgo de la citada Villa del Castellar, é hizo de ella donacion perfecta é irrevocable entre vivos á Juan de Saavedra *n.* 8, su hijo mayor legítimo, y de Doña Constanza Ponce de Leon su muger *n.* 2, con todas sus pertenencias, para que le hubiese, tuviese y poseyese como cosa suya propia, justamente con la Villa del Viso y casas de moradas de la dicha Ciudad de Sevilla, que se contenian en el mayorazgo que habian constituido Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda sus padres *n.* 1, despues de los dias de la vida del dicho Fernand Arias de Saavedra *n.* 2, en el que queria que fuese incluso con las mismas condicio-

P. 13. f. 70.

nes, cláusulas, títulos y firmezas, renunciaciones y sumisiones, y con todas las otras cosas, é cada una de ellas que se contenian y declaraban en la carta de dicho mayorazgo suso incorporada, hecha y otorgada por los referidos sus padres; las quales otorgaba al dicho Juan de Saavedra su hijo *n.* 8, y se entendiesen ser por él otorgadas, como sí específicamente las declarase en esta carta de mayorazgo, que aceptó el referido Juan de Saavedra, con asistencia é intervencion de su Curador Fernando de Saavedra, baxo juramento que solemnemente hizo.

F. 83. 84. y b.

SUPUESTO III.

61 Del mismo traslado sacado por el Escribano Juan Gallegos, de mandato de la Audiencia, resulta: Que en 6 de Agosto de 1615 pareció Don Gaspar Juan de Saavedra *n.* 22, Conde del Castellar, y Alfaqueque mayor de Castilla, ante el Licenciado Baltasar Jaen de Ocampo, Teniente de Asistente de Sevilla, y por el oficio de Bernardo Peñafiel, y dixo: Que en cumplimiento de la facultad Real que se le habia dado, habia incorporado en aquel dia por ante el mismo Escribano Peñafiel en su vínculo y mayorazgo los dos Conventos de la Orden de nuestra Señora de las Mercedes, Descalzos, que la Condesa del Castellar su madre y Tutora habia fundado de bienes suyos libres, el uno en la Villa del Castellar, y el otro en la del Viso, y los Patronatos, Memorias y Obras pias; y si se devolviesen dichos Conventos, ha-

Segunda agregacion al mayorazgo en 6 de Agosto de 1615.

P. 13. f. 88. b.

bia incorporado en su casa y mayorazgo las Obras pias y Patronatos de ellos; y asimismo los gastos que habia hecho en las labores y edificios de las casas y castillo de la Villa del Castellar y casas principales de su mayorazgo que tenia en Sevilla; como parecia de la escritura de incorporacion; y mediante á que se mandaba en dicha Real facultad que con autoridad de Juez se anotase y pusiese razon de la referida incorporacion en la escritura original del citado mayorazgo, pidió así lo mandase dicho Teniente; á cuyo efecto hizo demostracion de ella, y habiendo visto la Real facultad, escritura de incorporacion, y la del mayorazgo original signada de Escribano, mandó, en atencion á que esta era muy antigua, y que el registro original no se podia buscar por haberse quemado, como era notorio, los papeles del Oficio donde estaba, que era el de Pedro Vazquez de Miranda, Escribano público que habia sido de Sevilla, que en dicha escritura original del citado mayorazgo se pusiese y anotase la razon de la incorporacion.

P. 13. f. 90.

Antecedentes.

Demanda del Marques de Rivas *n.* 25 en 11 de Octubre de 1650.

P. 8. f. 1.

62 En 11 de Octubre de 1650 acudió D. Josef de Saavedra, Marques de Rivas *n.* 25, ante el Licenciado D. Josef del Pueyo, Alcalde de Casa y Corte, y por Antonio Cadenas, Escribano de Provincia, exponiendo que D. Fernando Miguel Arias de Saavedra, Conde del Castellar y Villalomo *n.* 24, su hermano legítimo, habia muerto sin dexar hijo, ni descendiente varon alguno, por lo que le tocaba la

sucesion de dichos Estados y mayorazgos de Castellar y Villalonso con todos sus agregados, porque aquel le habia fundado Don Juan Arias de Saavedra *n.* 1, segundo dueño del Viso y Castellar, y habia llamado á él á Don Fernando Arias de Saavedra su hijo mayor *n.* 2, y á sus nietos, biznietos y demas descendientes por línea de varon en varon, y no habia querido que sucediese hembra, ni descendiente de ella hasta estar acabada la línea de todos los descendientes varones de varon en varon: Que la sucesion de dicho mayorazgo habia discurrido de varon en varon desde el primer llamado hasta el citado Conde Don Fernando Miguel, último poseedor *n.* 24, hermano de esta Parte; por cuya muerte no habia quedado otro varon descendiente del primer llamado; y así tenia llamamiento expreso: ofreció informacion, que se le recibió; y pidió y le mandó dar dicho Alcalde de Corte la posesion sin perjuicio de tercero que tuviese mejor derecho.

NOTA.
En la escritura de agregacion dice Fernand Arias n. 2, *que despues de fundado el mayorazgo de sus padres, hubo por merced la Villa del Castellar.*

P. 13. f. 59.

P. 8. f. 1. b. á 5.

63 Asímismo acudió Don Diego Bernardino Maldonado de Saavedra (no está en el árbol) en nombre y como tio de Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, ante el Licenciado Don Francisco Ortiz y Navarrete, Teniente mayor de Asistente de Sevilla, en 17 del propio mes de Octubre, exponiendo qne esta era hija legítima primogénita del citado Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, Conde del Castellar y Marques de Malagon *n.* 24, que habia muerto, y le sucedia dicha Marquesa en el título y mayorazgo que poseía por no tener hijos varones que le sucediesen: ofreció y dió

P. 6. f. 1.

P. 6. f. 2. y 3.

informacion: pidió y le mandó dar el Teniente sin perjuicio de tercero la posesion en el mismo dia 17, en atencion á que Don Bernardino se obligaba á presentar poder de la Condesa viuda, madre y Tutora de Doña Teresa María *n.* 31.

P. 6. f. 30.

64 Librada requisitoria por el Alcalde de Corte para que en conformidad de su auto se diese la posesion de dichos Estados y mayorazgos á Don Josef de Saavedra, Marques de Rivas, y requerido con ella al Teniente en el propio dia 17 de Octubre, la cumplimentó y despachó mandamiento para que á la Parte del Marques se le diese la posesion de las casas de Sevilla pertenecientes al Estado y mayorazgo del Castellar y demas bienes, juros y rentas: la tomáron ámbas Partes de dichas casas á nombre de los demas bienes del Estado á un mismo tiempo, y respectivamente la contradixéron.

P. 6. f. 37.

P. 6. f. 6. y 39.

Fol. 46.

65 Y habiendo apelado las dos Partes á la Audiencia, hecha relacion de los autos por los Escribanos citados, por providencia de 28 de Junio de 1651, mandó se acumulasen á los obrados por la Doña Teresa Arias de Saavedra, Marquesa de Malagon *n.* 31, y que lo mismo se hiciese de otro pleyto que sobre la posesion de dicho mayorazgo habia instaurado ante el propio Teniente Don Juan de Saavedra Alvarado, Alguacil mayor de la Inquisicion de aquella Ciudad *n.* 26, de que se habia desistido y apartado.

Fol. 70.

66 El Don Juan de Saavedra y Alvarado *n.* 26 presentó escrito en 4 de Noviembre si-

guiente diciendo, que las Partes contrarias no podian ser oidas por haber dado órden para que se ocultase la fundacion del mayorazgo; lo que se convencia en quanto al Marques *n.* 25, con la carta que habia exhibido Don Diego Maldonado; y en quanto á Doña Teresa de Saavedra *n.* 31 por el traslado de las Letras del Nuncio de su Santidad que presentaba, y se le habian notificado para que se recogiesen otras que habia ganado el exponente para descubrir la fundacion.

Letras del Nuncio de S S. en España despachadas en 7 de Octubre de 1651. P. 6. f. 71.

67 Las citadas Letras dicen así: "Nos Don „Jullio Rospillosi, por la gracia de Dios y de „la santa Sede Apostólica Arzobispo de Tarso, „Nuncio y Colector general Apostólico en es„tos Reynos de España, con facultad de Lega„do de latere, &c. á Don Juan de Saavedra, „ Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de Se„villa, y á las demas personas á quien lo in„frascripto toca ó tocar puede en qualquier ma„nera, y á cada uno *in solidum*, salud en nues„tro Señor Jesu Christo: Sepais que por parte de „la Condesa de Castellar, Marquesa de Mala„gon, se nos hizo relacion diciendo que habeis „obtenido siniestramente de nuestra Abreviatu„ria unas Letras que llaman Paulina, para que „qualquiera persona que supiere, ó tuviere no„ticia adonde está cierta escritura de mayorazgo „y fundacion del Condado de Castellar, la ma„nifieste, todo en grande perjuicio de la dicha „Condesa y Marquesa: por lo qual nos pidió „le mandásemos despachar nuestras Letras de „reformacion y juisticia en forma; y por Nos „visto, mandamos dar y dimos las presentes,

„por las quales y por la autoridad Apostólica á
„Nos concedida, de que en esta parte usamos,
„os citamos y llamamos para que dentro de
„quince dias primeros siguientes á la notifica-
„cion de las presentes, parezcais ante Nos por
„vos ó por vuestro Procurador legítimo á decir
„y alegar de vuestra justicia: que pareciendo,
„os oirémos; y pasado el dicho término, pro-
„cederémos en la causa sin os mas citar ni lla-
„mar, que por las presentes os citamos y lla-
„mamos en forma con señalamiento de Estrados:
„Y porque pendiente ante Nos el dicho pleyto
„y causa, no es justo se innove en ella, manda-
„mos á vos no useis de dicha Paulina: y á los
„Jueces, Curas, Sacristanes, Notarios y Escri-
„banos, á quien fuere cometida la lectura de la
„dicha Paulina, por tiempo y espacio de qua-
„renta dias primeros siguientes á la notificacion
„de las presentes, mandamos, en virtud de la
„santa obediencia y so pena de excomunion ma-
„yor Apostólica, y otras penas á nuestro arbi-
„trio, no innoven, ni procedan á la ulterior
„publicacion y lectura de dicha Paulina, con
„apercimiento, que demas que darémos por
„atentado lo que en contrario se hiciere, proce-
„derémos á lo que hubiere lugar en derecho: Y
„so las dichas censuras y penas mandamos á
„vos y á el Cura, Sacristan ó Notario, Escri-
„bano y otra persona qualquiera en cuyo poder
„estuvieren las dichas Letras de Paulina, que
„dentro de quince dias susodichos remitais y
„remitan originalmente la dicha Paulina, y los
„autos y declaraciones en virtud de ella hechas
„á nuestro Tribunal á manos del infrascripto

»nuestro Abreviador: Y asímismo mandamos, »en virtud de la santa obediencia y so pena de »excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto* »*incurrenda*, á el Notario ó Escribano que fue- »re con las presentes requerido, notifique las »presentes: y sin dilacion dé fe de ellas. Da- »das en Madrid á 7 dias del mes de Octubre »de 1651."

68 Posterior á lo qual pidió el Marques de Rivas *n.* 25 se le mandase dar la posesion y amparo de dicho Estado y mayorazgo del Castellar, motivando que la posesion que se habia tomado por parte de la Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, era ninguna por no haberla tomado parte legítima, ni tocarla la sucesion de los mayorazgos por estar como estaba expresamente excluida de suceder en ellos por ser hembra, aunque fuese hija legítima del último poseedor, como constaba de las escrituras de fundacion, y de la agregacion que habia hecho Fernand Arias de Saavedra *n.* 2 del castillo y Villa de Castellar con su jurisdiccion y otros bienes en Juan Arias de Saavedra, primer Conde de Castellar, su hijo *n.* 8; conforme á lo qual al Marques de Rivas *n.* 25, como descendiente de dicho Juan Arias y Fernando Arias de Saavedra sus progenitores y fundadores de los dichos mayorazgos por línea de varon, y como hermano legítimo el Conde difunto, se le debia dar la posesion y amparo de ellos y sus agregados: Y por un *otrosí* pidió se le encargase la administracion, de que dió traslado la Audiencia á la Parte de Doña Teresa María *n.* 31. Y devuelto el pleyto al inferior, re-

P. 6. f. 80.

P. 6. f. 80 b.

P. 6. f. 100.

produxo el Marques de Rivas *n.* 25 lo que tenia dicho y alegado, sobre lo qual se recibiese á prueba. Dado traslado por el Teniente del Asistente Don Gregorio Ramon de Moncada á aquella, introduxo su Procurador artículo sobre que se declarase que la notificacion del auto de traslado no se le habia debido hacer, y se mandase notificar á dicha Doña Teresa María, y á su marido Don Luis de Alencastre (*nn.* 30 y 31), mediante haber espirado el poder, por haber pasado la edad pupilar, y estar casada: y visto recibió el pleyto á prueba con término de nueve dias comunes; de que apeló á la Audiencia, y confirmo el auto de prueba en vista y revista.

Fol. 102. b.

P. 6. fol. 114.

69 En 23 de Febrero de 652 expuso la Parte de Doña Teresa María, que la Audiencia tenia mandado se pusiese en el pleyto un traslado autorizado de la escritura de fundacion, para cuyo efecto se habian puesto llaves y candados en el Archivo de papeles de dicho Estado; y para su execucion se habia presentado la escritera original, y que sacado el citado traslado, se pusiese aquella en el referido Archivo, que estaba en la Villa del Viso; y pidió se executase lo mandado por la Audiencia: Que se mandasen entregar las llaves para sacar los papeles que la importasen para su defensa; sobre que formó artículo, y que se le concediese término para avisar á su Parte que estaba en esta Corte, y sobre lo que á su derecho convenia alegar.

P. 6. f. 114. b.

70 Denegado este último particular, y tambien por la Audiencia en vista y revista, y

dado traslado sobre los demas, la evaquó el Marques de Rivas *n.* 25, y presentó un traslado de la fundacion del mayorazgo y sus agregados, dado en primero de Diciembre de 1651 por Luis Alvarez, Escribano público de Sevilla, por concuerda con su original, escrito en pergamino; á cuyo efecto se le habia exhibido y vuelto á llevar Don Juan de Saavedra y Alvarado, Caballero de la Orden de Santiago, y Alguacil mayor del santo Oficio, de que tambien se dió traslado á Doña Teresa María *n.* 31, y hubo otros incidentes.

Fol. 115.

P. 6. f. 116. á 146.

71 En 26 de Mayo de 1652 instauró la Parte de Doña Teresa María Arias de Saavedra, Marquesa de Malagon *n.* 31, la pretension de que se denegase al Marques de Rivas *n.* 25 la posesion y amparo que podia, manteniéndola y amparándola en la que tenia de dicho Estado, porque carecia de fundamento respecto de ser esta Parte hija legítima de Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24, último poseedor de dicho Estado de Castellar, del qual no habia quedado hijo, ni nieto varon; por cuya causa, como á su hija mayor legítima, la tocaba la posesion, y se la habia transferido por beneficio de la ley, por ser la inmediata sucesora de dicho Estado, por quanto ni era de agnacion, ni de varonía, sino un mayorazgo regular, en que habia expreso llamamiento de hembras, y esta Parte lo era de mejor línea y grado que la contraria; ademas de que el mayorazgo habia sido fundado tambien por muger juntamente con su marido.

P. 6. f. 170.

72 Por un *otrosí* pidió y se mandó que el

P. 6. f. 170. y b.

Marques de Rivas *n.* 25 declarase baxo juramento, y con efecto confesó ser verdad que Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 era hija de Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, *n.* 24, y la mayor de dos que le habian quedado, y sin haber dexado hijos, ni nietos varones.

Fol. 172.

73 Dado traslado al Marques de Rivas, pidió se denegase la solicitud contraria, y declarase habérsele transferido la posesion del mayorazgo y sus agregados desde la muerte del Conde su hermano *n.* 24, mandando se le acudiese con los frutos desde entónces, y con la posesion actual que tenia pedida, y le estaba dada de las casas principales, porque conforme á la fundacion le pertenecian dichos mayorazgos y sus agregados por ser descendiente varon del primer llamado, y su quinto nieto por ser hermano legítimo de dicho Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, *n.* 24, por cuya muerte estaba vacante, y los dos habian sido hijos legítimos de Don Gaspar Juan de Saavedra *n.* 22, que lo habia sido de D. Fernando Arias de Saavedra, *n.* 20, y éste de Don Juan Arias de Saavedra *n.* 15, el qual habia sido hijo legítimo de Don Fernando Arias de Saavedra *n.* 9, que lo habia sido de Don Juan Arias de Saavedra, primer Conde del Castellar *n.* 8, el qual habia sido hijo legítimo de Don Fernando Arias de Saavedra *n.* 2, primer llamado á dicho mayorazgo; de forma, que el Conde difunto le habia obtenido por ser descendiente varon, y por la misma razon debia obtener esta Parte, pues se hallaba en la misma línea descendiente va-

ron, y en mayorazgo, en que habia precisa exclusion de hembra, habiendo varones descendientes del primer llamado; y en que estaba en tanto grado predilecta la agnacion y masculinidad, que habiendo varon, por ningun medio se pudiese admitir hembra.

74 Vuelto á dar traslado, hechas ciertas probanzas por las Partes en el término de prueba, que se referirán en las respectivas filiaciones, pidió publicacion la del Marques de Rivas, de que se dió traslado; en cuyo uso insistió la Doña Teresa María *n.* 31 en su pretension: alegando, que como hija mayor legítima de dicho Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24, último poseedor, y Conde del *Castellar*, tenia fundada su intencion en la disposicion cierta de derecho y leyes de Reyno; conforme á la qual, la hija del último poseedor del mayorazgo se preferia en la sucesion de él á todos, y qualesquiera otros parientes, aunque fuesen varones que no fuesen descendientes del tal poseedor ni de su línea; y para poderse negar esta prelacion á la hija del último poseedor, era necesario constar clarísima y evidentísimamente por la fundacion que se excluía en ella por respeto de varones de otras líneas, y que estaban en grado mas remoto; lo qual tan fuera estaba de que se hallase en la funcion del mayorazgo, que ántes en ella se preferian expresamente las hijas de los últimos poseedores á todos los parientes varones de las otras líneas, y de grado mas remoto, porque los fundadores, en defecto de varones descendientes del último poseedor y de su línea, llamaban ex-

P. 6. f. 173 y 175.

presamente á sus hijas, nietas y bizniétas

P. 6. f. 175. 75 Que no obstaba decirse de contrario, que los fundadores habian dispuesto que la sucesion del mayorazgo se defiriese de varon en varon descendiente del primer llamado, y miéntras lo hubiese, no sucediese hembra descendiente suya; porque la prelacion que se daba á los varones contra las hembras, aunque estuviesen en grado mas remoto que ellas, era quando todos, unos y otros, así varones como hembras, fuesen descendientes del último poseedor y de su misma línea, y no quando los varones no fuesen de ella; porque no se consideraba, ni podia considerar grado mas propinquo, ni mas remoto, si no era dentro de una misma línea; y así lo habian expresado claramente los fundadores, porque habian dado solamente prelacion á los varones, aunque mas remotos en grado, quando concuriesen con sus madres á la sucesion de su padre y abuelo, que fuese último poseedor del mayorazgo, y así quando los varones fuesen descendientes, y de la misma línea del último poseedor, como eran las madres con sus hijos, respecto de su mismo padre y abuelo; y nunca los fundadores habian dado dicha prelacion á varones que no fuesen descendientes del último poseedor contra su propia hija, ni el derecho la admitia, sino quando era evidente y clarísima por la misma fundacion: Y la que solamente se habia dado respecto de grado mas apartado, pero dentro de la misma línea del último poseedor, como odiosa, no se debia en manera alguna extender á varones, que no solamente estaban en gra-

do mas remoto, sino que era tambien de otra línea diferente; porque miéntras se hallaba varon ó hembra en la que una vez entraba el mayorazgo, y principlamente siendo de poseedor de él, no se admitia, ni podia admitir persona alguna de otra línea, aunque fuese descendiente del fundador ó del primer llamado.

76 Lo qual se confirmaba porque los fundadores, en falta de descendientes varones del primer llamado que habia sido poseedor, habian llamado á todas sus hijas, y en falta de ellas á los otros sus hijos por su órden; y si quisieran preferir á las hembras hijas de los poseedores qualesquiera varones, aunque no fuesen de la misma línea de las hembras y de la del último poseedor, era cierto y sin duda, que habian de dar esta prelacion á sus propios hijos ántes que á otros algunos varones mas remotos, aunque fuesen descendientes suyos, por ser aquellos mas amados, y no haber mayor afeccion que la del padre para con el hijo; por lo que, si los fundadores habian preferido todas las hijas del poseedor á sus propios hijos, por no ser de la misma línea con ellas, con mayor razon las habian preferido á su quinto nieto, qual decia ser la Parte contria, por ser muy ménos amado que los propios hijos de los fundadores.

P. 6. f. 175. b.

77 Que se confirmaba mas porque éstos entónces solamente habian dado entrada, y habian llamado al hermano del último poseedor, quando éste al tiempo de su muerte no dexase hijos ni hijas, otros descendientes varones ó hembras; de que se seguia, que siendo esta Par-

Fol. 176.

te hija legítima del último poseedor, era sin fundamento pretender la contraria la sucesion, como hermano suyo.

Fol. 176. 78 Que los varones que se preferian en la fundacion á las hembras mas llegadas en grado, eran solamente los que descendiesen por línea derecha, la qual solamente se continuaba, y conservaba por los descendientes poseedores, y de poseedor en poseedor de suerte, que quando el último dexaba descendientes, éstos solamente se decian descender por línea derecha, y todos los otros sus parientes en qualesquier grado, no se decian, ni llamaban descendientes por línea derecha, aunque lo fuesen del fundador ó del primer llamado: Y tambien por esto los fundadores habian preferido las hijas del primer poseedor á sus propios hijos, porque aunque eran sus descendientes por línea derecha, no lo eran de línea de dicho primer poseedor, á quien se trataba de suceder, ni se comprendian baxo de varones descendientes por línea derecha del último poseedor; de que resultaba, que siendo la contraria hermano del último, no era de la línea derecha, y por consiguinte lo excluía esta Parte, que era su hija, de la misma forma que las hijas del primer poseedor excluían á sus tios, hermanos de su padre; porque aquello que se habia dispuesto en los descendientes de dicho primer poseedor, respecto de sus hermanos, se entendia repetido en los descendientes de qualquiera otro poseedor en concurso con sus hermanos.

P. 6. f. 176. 79 Y finalmente, en el caso que el asun-

to estuviera dudoso (que no estaba) se debia juzgar á favor de las hembras, y principalmente siendo hijas del poseedor, por ser su línea la mas principal, y de mas fuerza.

80 Por un *otrosí* insistió en que ante todas cosas mandase el Teniente, que la escritura original de la fundacion del mayorazgo se pusiese en el Archivo de él, como estaba mandado por la Audiencia: y que se le entregasen las llaves para sacar de él los papeles que conviniesen al derecho de su parte, como tambien tenia pedido, sin los quales no se podia determinar el pleyto.

Fol. 176. b.

81 Dado traslado, insistió el Marques de Rivas *n.* 25 en su pretension; alegando ademas, que le pertenecian el mayorazgo, y sus agregados, como descendiente varon legítimo de Fernand Arias de Saavedra *n.* 2, primer llamado, y el qual, y todos sus descendientes varones estaban llamados expresamente primero, y ántes que las hembras; y no solo esto, sí que tambien estaban preferidos los varones, hijos de las hembras, ántes que ellas mismas; y se veía clara, y distintamente, sin ninguna duda, que la voluntad del fundador habia sido preferir á sus descendientes varones, excluyendo á las hembras descendientes asímismo del primer llamado, miéntras hubiese descendiente suyo varon; en que no solo venia á estar preferida conocidamente la agnacion de dicho Fernand Arias, primer llamado, sino aun la masculinidad de sus descendientes, aunque lo fuesen de hembras, por lo que estaba léjos de suceder la otra Parte, sin que

Fol. 177.

obstase lo que alegaba, que todo ello se reducia á negar el llamamiento de la agnacion; porque aunque era cierto que estrictamente no habian preferido los fundadores su agnacion, no importaba para el caso de que se trataba, respecto de que la agnacion preferida era la de dicho Fernando Arias *n.* 2, cuyos descendientes agnados tenian riguroso llamamiento, y en él estaba esta parte por la misma razon, línea y grado que habia tenido el mayorazgo el Conde su hermano *n.* 24.

P. 6. fol. 177. 82 Que de esto mismo resultaba quan contrario fuese á la fundacion lo que la contraria decia se contenia en ella, de que la hija del último poseedor prefiriese al varon agnado, porque lo principal que habia en la fundacion era el llamamiento de todos los descendientes de varon en varon de dicho Fernando Arias *n.* 2, y miéntras hubiese éstos, no era posible pasar al segundo llamamiento, que era de hijos varones, y descendientes de hembras, que lo fuesen de aquel, las quales estaban llamadas en tercero lugar; por lo que no le podia tener el quererse introducir en la sucesion, que no le tocaba.

P. 6. f. 177. b. 83 Que asímismo era expresamente contra la fundacion el que la prelacion se entendia en la misma línea; porque ademas de que esta Parte estaba en ella, la fundacion no hablaba de los descendientes del poseedor, sino de todos los de dicho Fernando Arias, y habiendo los varones y descendientes de tales, no era caso de duda el de su sucesion.

Fol. 178. 84 Que tampoco obstaba el que los fun-

dadores del primer mayorazgo fuesen marido y muger, porque ésta y las demas conjeturas que ponderaba la contraria, procediéron en algun modo, si no estuviera expresa la voluntad de los fundadores, en querer que precisamente fuesen preferidos los descendientes varones del citado Fernando Arias *n.* 2.

85 Concluso el pleyto y visto, recayó providencia para la apertura de Archivo, y saca de papeles, y que la fundacion del mayorazgo se pusiese en él como estaba mandado.

Fol. 178. b.

86 Así las cosas, acudió al Consejo D. Luis de Alencastre, Masques de Malagon *n.* 30, como marido y conjunta persona de la Doña Teresa María Arias de Saávedra *n.* 31, quejándose del Teniente mayor de Sevilla, sobre que expuso varias razones y motivos, y obtuvo Provision por decreto de 16 de Abril de 652 para que el Escribano ante quien pasaban los autos, dentro de ocho dias le diese un traslado autorizado de ellos, y el Teniente dentro del mismo término informase: lo que se les hizo saber, y ofreciéron su cumplimiento; en cuyo tiempo ya habia alegado de bien probado el Marques de Rivas, y se habia concedido á la Marquesa la mitad del término probatorio por via de restitucion.

Piez. 1. f. 1.

Fol. 2. b.

Fol. 5. b.

87 Pero habiendo solicitado el Marques en dos de Mayo de dicho año de 652 se determinase el pleyto en difinitiva, mediante ser pasado el término, y no haberse hecho prueba alguna: y aunque en uso del traslado que se dió á la Marquesa, pidió en 6 del mismo se sobreseyese hasta la resolucion del Consejo, ó al

P. 6. fol. 219.

Fol. 221.

ménos por espacio de cincuenta dias sobre que protestó la nulidad, y formó artículo, de que tambien se dió traslado al Marques; visto en lo principal, dió y pronunció sentencia difinitiva el Teniente en 10 de dicho Mayo.

Sentencia del Teniente del Asistente de Sevilla en 10 de Mayo de 1652.
P. 6. fol. 224.

88 Por la que declaró pertenecer la sucesion de dicho Estado y mayorazgo del Castellar y sus agregados á Don Josef Arias de Saavedra, Marques de Rivas *n.* 25, y habérsele transferido la posesion civil y natural de ellos por muerte del Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, su hermano *n.* 24, en la qué le mandó amparar y dar la corporal y actual de todos los bienes de dicho Estado y mayorazgo, y sus agregados; y que se le acudiese con sus frutos y rentas desde la vacante: y revocó y dió por ninguna la posesion dada á la Doña Teresa María Arías de Saavedra, Marquesa de Malagon *n.* 31, mandando no se perturbase al Marques por ella, ni otra persona en la citada posesion y amparo.

Poder para testar de D. Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24 en 27 de Septiembre de 1650.
P. 1. f. 41. al 47.

89 De ella apeláron las Partes, y estando los autos en la Audiencia, remitió el traslado é informe al Consejo. Tambien se presentó un testimonio dado en 30 de Julio de 1652 por Antonio García, Escribano de Número de la Ciudad de Toro, referente á una Carta Executoria que exhibió Doña Catalina Enriquez de Acevedo *n.* 24, librada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Diciembre de 650, para que se discerniese por el Corregidor de dicha Ciudad de Toro á la Doña Catalina *n.* 24 la Curaduría de sus hijas menores Doña Teresa *n.* 31, y Doña María Magdalena (no está en el

Arbol) sin exîgirla fianzas, conforme al poder para testar que la habia otorgado el Conde de Castellar Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24 en la propia Ciudad á 27 de Septiembre del citado año de 650, el qual se inserta á la letra; y por una de sus cláusulas previno lo siguiente: "Item, pido y encargo á la „dicha Doña Teresa María *n.* 31, mi hija y su„cesora en mis mayorazgos, se case con el di„cho Don Josef de Saavedra, Marques de Ri„vas, mi hemano *n.* 25."

90 En vista de todo, y de lo que expusiéron las Partes, y con presencia tambien del pleyto que estaba pendiente entre las mismas sobre la posesion de dicho mayorazgo ante el citado Alcalde de Corte Don Josef del Pueyo, por auto de 28 de Agosto del mismo año de 652 mandó el Consejo retener ámbos pleytos, y que en él pidiesen y siguiesen las Partes su justicia; y despachó Provision para que la Audiencia se inhibiese y remitiese todo el proceso original al Consejo, como se verificó.

Auto del Consejo de 28 de Agosto de 1652. P. 1. f. 255. b.

91 En su virtud instauró el Marques de Rivas la regular pretension de que el Consejo se sirviese confirmar la referida sentencia, condenando á la Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 á que le volviese y restituyese todos los frutos y rentas que hubiese percibido de dicho mayorazgo desde la muerte del último poseedor. Y reproduciendo lo alegado en primera instancia, y reflexîonando sobre las cláusulas y llamamientos de la fundacion, añadió que en todo habian manifestado los fundadores que no era su voluntad llamar ninguna

Fol. 256.

Piez. 1. f. 257.

hembra miéntras hubiese no solo varon agnado descendiente de Fernando Arias de Saavedra *n.* 2 primer llamado, pero ni miéntras hubiese varon cognado; y esto lo habian declarado mas en la cláusula en que á falta de todos los varones descendientes de qualesquiera de las hijas de dicho primer llamado, habian llamado á la hija mayor, y á su hija, nieta y biznieta de él, y por este llamamiento discretivo de la hija, y demas hembras descendientes del Fernando Arias *n.* 2 se reconocia con evidencia que no estaban llamadas, ni comprehendidas en las cláusulas antecedentes, sino que habian sido substituidas á todos los varones, así agnados, como cognados, descendientes de aquel, y que la voluntad de los fundadores habia sido buscar en la descendencia del Fernand Arias, en primer lugar todos los varones cognados, aunque para esto fuese necesario translinear la sucesion, y que primero habian querido al varon de qualquiera hija del citado Fernando Arias, que á la misma hija suya, y habia preferido los hijos varones á sus mismas madres; de que resultaba que por el llamamiento que tenian las hembras despues de todos los varones, así agnados, como cognados, no se excluía el que quisiesen los fundadores conservar su agnacion verdadera, ó ficta siempre que hubiese varones en quien poderse conservar. Que la misma órden y regla se habia dado para en caso de faltar todos los descendientes varones, y á falta de ellos hembras de dicho Fernando Arias *num.* 2, de cuyos llamamientos se hace referencia: conclu-

yendo en que siempre habian querido que prefiriese la línea de calidad á la de substancia.

92 Por un *Otrosí* pidió se le encargase la administracion, y habiéndose nombrado Curador *ad litem* á Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, en uso del traslado alegó largamente sobre la nulidad de la sentencia del Teniente intentada en la Audiencia; pero habiendo reservado el Consejo dicha nulidad para difinitiva, y mandado respondiese derechamente,

P. 1. f. 257. b.

Fol. 266.

Fol. 269. b.

93 Lo executó con la pretension de que el Consejo se sirviese declarar en difinitiva sobre la nulidad de dicha sentencia segun tenia pedido, denegando al Marques de Rivas *n.* 25 todo lo que pretendia en órden á la sucesion del Estado y mayorazgo del Castellar; amparando y manteniendo á esta Parte en la que judicialmente habia tomado, y en que habia estado y estaba; declarando se la habia transferido la posesion civil y natural de él, y de todo lo agregado por muerte de dicho Conde Don Fernando Miguel, dándola á mayor abundamiento la actual de todo ello, sobre que alegó largamente reproduciendo lo mismo que tenia deducido en primera instancia, y va referido: tambien formó artículo sobre el amparo y administracion.

Fol. 271.

P. 1. f. 274. b.

94 Dado traslado, concluyó el Marques; y habiendo presentado la Parte de la Marquesa de Malagon un testimonio de las posesiones que habia tomado en las Villas del Viso y Castellar, dado traslado al Marques, concluyó: y visto, por auto de 20 de Marzo de 1653 declaró el Consejo no haber lugar por entónces

Fol. 274. b.

Auto del Consejo en 20 de Marzo de 1653.
P. 1. fol. 317.

á la administracion y seqüestro pedido por el Marques de Rivas *n.* 25, y amparó á la Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 en la posesion que en su nombre se habia tomado de la jurisdiccion, y rentas pertenecientes al mayorazgo del Castellar, y demas derechos que la tocaban en las Villas del Viso y Castellar, dándose por su parte fianzas bastantes dentro de treinta dias en cantidad de 30∂ ducados de volver y restituir los frutos en caso que se la mandase: y asímismo amparó al Marques de Rivas en la posesion por su parte tomada de las casas que dicho mayorazgo tiene en la Ciudad de Sevilla, dando fianzas en cantidad de 2∂ ducados en la expresada conformidad.

Sentencia de vista del Consejo dada en 12 de Agosto de 1653.
Señores.
D. Cristobal de Moscoso y Córdoba.
D. Juan Ponce de Leon.
D. Francisco Solis Ovando.
D. García de Porras.
D. Martin de Bonilla.
P. 1. fol. 327.

95 Dadas las fianzas, recibido el pleyto á prueba, hechas por las Partes las que igualmente se referirán en las filiaciones, y substanciado y concluso, recayó sentencia de vista en 12 de Agosto de dicho año de 653.

96 Por la que revocó el Consejo la dada y pronunciada por el Teniente de Asistente en 10 de Marzo de 1652, y todo lo en su virtud hecho y executado: absolvió y dió por libre á la Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 de la demanda, y lo demas pretendido por el Marques de Rivas *n.* 25; y mandó se la diese la posesion real y actual de todos los bienes de que estaba fundado dicho mayorazgo y Condado del Castellar, con lo demas á él anexo y perteneciente, sobre que era este pleyto; con mas los frutos que habian rentado desde la muerte del Conde Don Fernando Miguel, su último poseedor *n.* 24, y rentaren en adelante;

y reservó su derecho á las Partes para que en razon de la propiedad usasen de él en donde y como les conviniese.

97 Y habiendo suplicado de ella el Marques de Rivas, substanciada la instancia y conclusa, recayó sentencia de revista en 21 de Enero de 1654.

Sentencia de revista en 21 de Enero de 1654.
Señores
D. Cristobal de Moscoso y Córdova.
D. Francisco de Solis Ovando.
D. Diego de Rivera Yañez.
D. Martin de Bonilla.
D. Erancisco Ramos.
P. 1. fol. 331.

98 Por la que confirmó el Consejo la de vista en todo, como en ella se contenia; de que se despachó Executoria en 3 de Marzo del mismo: en cuya virtud se dió posesion y amparo de las casas principales pertenecientes al mayorazgo en Sevilla á la Doña Terera María Arias de Saavedra *n.* 31.

99 En 3 de Agosto del propio año de 54 solicitó el Marques de Malagon *n.* 30 se librase Real provision á la Audiencia de Sevilla, y Justicias de la Villa del Viso, y otras partes para que se le entregasen todos los papeles que se hallasen en el Archivo de la citada Villa, y demas instumentos que hubiese en qualquienra parte pertenecientes al mayorazgo del Estado de Castellar, y para que las personas á quien se habian dado las llaves del Archivo por mandado de las Justicias de Sevilla se las entregasen á dicho efecto.

Piez. 2. fol. 88.

100 De esta solicitud se mandó dar traslado, y que con lo que dixesen, ó no, dentro de tercero dia se llevase.

101 Notificado el Procurador del Marques de Rivas *n.* 25 Don Gaspar de Guzman, respondió se notificase en persona al Marques, por quanto su poder habia espirado con los autos de vista y revista del Consejo; pero se mandó vol-

Piez. 2. f. 89.

P. 2. fol. 89. b.

ver á notificar á dicho Procurador lo proveido, dándole quatro dias de término á fin de que lo noticiase al Marques.

Demanda de propiedad del Marques de Rivas D. Josef Arias de Saavedra n. 25 en 3 de Febrero de 1654.

P. 2. f. 1.

102 En 3 de Febrero del citado año de 1654 el Marques de Rivas Don Josef Arias de Saavedra *n.* 25, en uso de la reserva contenida en la anterior Executoria, propuso en el Consejo demanda, pidiendo se declarase pertenecerle el mayorago que habian fundado con facultad Real Juan de Saavedra, y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1 de la Villa del Viso, y otros bienes y mayorazgos agregados á él con el título de Conde de Castellar, de oficios, dignidades y demas cosas, segun y como le tenia y poseía Don Fernando Miguel Arias de Saavedra su hermano, y último poseedor *n.* 24, condenando á la Marquesa de Malagon Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 á que le volviese, y restituyese todos los frutos, rentas y emolumentos que de dicho mayorazgo y sus agregados hubiese percibido, y percibiese desde la muerte del último poseedor hasta la Real restitucion, á cuyo fin alegó lo siguiente.

P. 2. fol. 1. b.

Se pone con la mayor extension á instancia de la Parte del Señor Duque de Medinaceli, y es copiado del pedimento original que existe en el pleyto de propiedad á que se refiere, y el qual no se halló con el actual en las anteriores vistas.

103 Que los fundadores *n.* 1 habian llamado para el mayorazgo en primer lugar á Fernando Arias su hijo mayor *n.* 2, para despues de sus dias á su hijo primero varon nacido de legítimo matimonio, y para adelante á su nieto, ó biznieto por dicha línea de varon en varon que descendiesen de la línea derecha del Fernando Arias, primer llamado *n.* 2; y en caso de no dexar hijo, nieto, ó biznieto, ú otros descendientes que fuesen varones de su línea de varon en varon, en tal caso heredase el dicho

mayorazgo el hijo mayor de la hija mayor del Fernando Arias *n.* 2, é su nieto, é biznieto, é dende ayuso por línea derecha de varon en varon, con obligacion de traer el apellido y armas de Saavedra; é por la misma via y forma habia llamado los fijos, nietos, é biznietos descendientes varones de las demas hijas del dicho Fernando Arias *n.* 2, dando siempre lugar el menor al mayor; y para en caso que ninguna de las hijas del Fernando Arias no dexasen hijos, nietos ni biznietos, ni otros descendientes que fuesen varones de su línea derecha, habian llamado á la sucesion á la hija mayor del Fernando Arias *n.* 2, y á su hija, nieta, é biznieta, é por esta via á las demas hijas del dicho Fernando Arias *n.* 2, é sus nietas, é biznietas.

104 Que habiendo discurrido la citada sucesion de varon en varon hasta el Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24, habia muerto sin dexar hijo, ni descendiente varon, dexando solamente dos hijas, que la mayor dellas era la referida Doña Teresa María, Marquesa de Malagon *n.* 31, la qual no podia suceder en el mayorazgo, y tocaba la sucesion al exponente *n.* 25 por ser varon legítimo descendiente de la línea derecha del Fernando Arias, primer llamado *n.* 2, de varon en varon, y así como tal tenia llamamiento expreso con prelacion á la Doña Teresa María *n.* 31, porque segun las cláusulas de la fundacion ninguna hembra tenia llamamiento para la sucesion miéntras hubiese qualquier varon descendiente del Fernando Arias *n.* 2, no solo de varon en

P. 2. fol. 1. b.

varon, como lo era el Marques *n.* 25, pero aunque fuese descendiente de qualquiera de las hijas de dicho Fernando; porque habian querido, y amado tanto la varonía, que en caso de morir el Fernando *n.* 2 sin hijo, nieto ó biznieto, é dende ayuso los demas varones por su línea de varon en varon, llamáron al hijo varon de la hija mayor, preferiéndole á su misma madre; y á falta de varones descendientes de la dicha hija mayor, habian llamado á los demas varones descendientes de las otras hijas del Fernando Arias *n.* 2, prefiriéndolos, no solo á sus mismas madres, sino tambien á la citada hija mayor del Fernando, que conforme á derecho y reglas ordinarias venia á ser de mejor línea, que si quisieran hacer mayorazgo regular habia de ser preferida la dicha hija mayor á los hijos varones de las otras hijas.

Piez. 2. fol. 2.

105 Que lo referido se conocia con mas evidencia, porque á falta de los hijos varones de todas y qualesquier hijas del Fernando Arias *n.* 2, habian llamado á la dicha su hija mayor, y por este llamamiento discretivo se probaba claramente que dicha hija mayor, ni las demas hijas, y otras qualesquier hembras descendientes del Fernando no estaban llamadas, ni comprehendidas en los llamamientos antecedentes, y que habian quedado preferidos á ellas qualesquier varones descendientes del Fernando *n.* 2.

Piez. 2. fol. 2.

106 Que tambien se comprobaba con los llamamientos que habian hecho los fundadores para en caso de faltar toda la descendencia de dicho Fernando Arias *n.* 2, pues llamáron á los varones de sus hijas ántes que á sus mismas

madres, y á los hijos, y descendientes varones de la segunda, y demas hijas de dichos fundadores ántes que á la mayor, y sus descendientes hembras.

107 Que por haber entendido Don Fernando Miguel, último poseedor *n.* 24, que su hija no podia suceder en el Mayorazgo en competencia del exponente *n.* 25, habia mandado en la última disposicion con que murió, que se casase con éste; y en las capitulaciones matrimoniales habia hecho la Condesa de Castellar, madre de dicha Marquesa, se pusiese cláusula, como se puso, que el Marques *n.* 25 no habia de ver la fundacion del dicho mayorazgo hasta que hubiese hijos del citado matrimonio; y en órden á que no viese dicha escritura habia hecho tambien que se sacase del Archivo donde estaba; para lo qual las personas á quien lo encomendó lo rompiéron y descerrajáron, y con efecto la sacáron; por lo qual la Audiencia de Sevilla habia procedido criminalmente contra ellos, y condenó en graves penas, mandando se restituyese la escritura al Archivo; de todo lo qual se probaba haberse siempre entendido y reconocido, que conforme á la fundacion no podia Doña Teresa María *n.* 31 suceder en el expresado mayorazgo en competencia del exponente *n.* 25.

108 Dado traslado de esta demanda, no se pudo notificar á la Marquesa de Malagon *n.* 31 por estar enferma: en cuya virtud solicitó el Marques *n.* 25 se notificase á Ignacio Noble, Agente de aquella, ó á qualquiera criado; á que decretó el Consejo acudiese donde correspondia.

Piez. 2. fol. 4.

Piez. 2. fol. 6.

109 A su virtud lo hizo ante el Alcalde de Corte Don Josef del Pueyo presentando la expresada demanda, y reproduciendo todo lo pedido y alegado en ella.

Constestacion á la demanda por la Marquesa de Malagon *n.* 31 en 17 de Marzo de 1654.
P. 2. fol. 27.

110 El Alcalde comunicó traslado á la Marquesa *n.* 31; y su Curador *ad litem* Hernando Garcia contestó la demanda en 17 de Marzo siguiente, solicitando se la absolviese y diese por libre de ella, con imposicion de perpetuo silencio á la contraria: declarando tocar y pertenecer á la Marquesa *n.* 31 el referido Estado y mayorazgo, y sus bienes y rentas con todo lo á él tocante y perteneciente, como legítima sucesora, para lo qual alegó:

P. 2. f. 27. b.
Se pone con toda extension á solicitud de la Parte del Señor Duque de Medinaceli, y es copiado del pedimento original á que se refiere, y que no se ha tenido presente para las anteriores vistas del pleyto del dia.

111 Que la pretension contraria por lo tocante á dicha demanda en la propiedad, no tenia fundamento, ni justificacion alguna; y el derecho de la exponente era llano, por ser, como era, hija legítima de Don Fernando Miguel Arias su padre *n.* 24, último poseedor que habia sido de dicho Estado de Castellar por no haber quedado hijo, ni nieto, ni otro descendiente varon de él.

112 Que faltando hijos, y descendientes varones de la línea del Don Fernando Miguel, último poseedor *n.* 24, y no siendo, como no era de ella el Marques de Rivas *n.* 25, de ninguna manera podia competir con la Marquesa *n.* 31 á la sucesion de dicho Estado, aunque tuviese la calidad de varon, por ser de otra línea segun lo dispuesto por las cláusulas de la fundacion.

Fol. 27. b.

113 Que en fuerza de esto habia sido vencido el Marques *n.* 25 por Executorias en el

juicio posesorio; y las cláusulas de la fundacion obraban con igualdad en dicho juicio de posesion, como en el de propiedad: que ademas, el mayorazgo no era de agnacion, sino regular, en que tenian llamamiento expreso las hembras hijas del último poseedor, las quales estaban preferidas á todos los demas parientes varones de otras líneas: que en su apoyo estaba el haberse fundado el mayorazgo, no solo por Juan Arias de Saavedra, sino asímismo por Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, lo qual influía en lo regular de dicha fundacion, por la que se reconocia que los fundadores en defecto de varones descendientes del último poseedor, y de su línea sucesíva habian llamado expresamente á sus hijas, nietas y biznietas.

114 Que aunque se ponderase que los fundadores habian dado prelacion á los varones descendientes del primer llamado, esto procedia solo en los varones que eran descendientes del último poseedor, y de su línea derecha; pero no quando erán de diferente línea, y transversales como el Marques de Rivas *n.* 25: que siendo como era odiosa la exclusion de las hembras, no se podia extender la prelacion de varones, de caso á caso, principalmente en perjuicio de hija del último poseedor.

Piez. 2. f. 28.

115 Que considerada la naturaleza del mayorazgo, habiendo sucedido en él Don Fernando Migúel Arias, padre de la Marquesa *n.* 24, y habiendo hijo, ó hija, ú otro descendiente de esta línea, no se debia admitir otra persona de diferente línea, ni hacer tránsito á ella; lo qual se calificaba mas considerando que los fun-

dadores, en defecto de descendientes varones del primer llamado poseedor que habia sido del referido mayorazgo, habian llamado á las hijas, nietas y biznietas de él, y en falta de ellas á los otros sus hijos de dichos fundadores, y si hubiesen querido preferir á las hijas de los poseedores de dicho mayorazgo otro qualquier varon de otra línea que la del último poseedor, hudieran dado sin duda esta prelacion á sus propios hijos ántes que á otros varones mas remotos, aunque fuesen descendientes suyos.

Piez. 2. f. 28.

116 Que los varones que en la fundacion se preferian á las hembras, eran solo los que habian descendido por línea derecha; y esta calidad se hallaba repetida en todas las cláusulas de dicha fundacion, y la línea derecha solo se conserba y continuaba por los descendientes poseedores, y de poseedor en poseedor.

Fol. 28. b.

117 Dado igual traslado al Marques de Rivas *n.* 25, concluyó para que se recibiese el pleyto á prueba.

Fol. 30.

118 La Marquesa de Malagon *n.* 31 en otro escrito de 22. de Abril insistió en su pretension, y expusó era hija legítima mayor del Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, último poseedor, y de Doña Catalina Enriquez de Acevedo *n.* 24: que aquel habia sido hijo legítimo y natural de Don Gaspar Arias de Saavedra, Conde que fué del Castellar, y de Doña Francisca de Ulloa *n.* 22: que dicho Don Gaspar lo habia sido de Don Fernando Arias de Saavedra, y de Doña Beatriz Ramirez de Mendoza *n.* 20: el Don Fernando, de Don Juan Arias de Saavedra, Conde del Castellar, y de

Doña Ana de Zúñiga *n.* 15 con la misma legitimidad, dicho Don Juan hijo legítimo de Don Fernando Arias de Saavedra y de Doña Teresa de Arellano *n.* 9. El Don Fernando lo habia sido de Don Juan Arias de Saavedra, Conde que fué del Castellar, y de Doña María de Guzman *n.* 8: dicho Don Juan con la misma legitimidad de Fernando Arias de Saavedra y de Dona Constanza Ponce de Leon *n.* 2; y el citado Don Fernando habia sido hijo legítimo de Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, fundadores del mayorazgo del Castellar sobre lo que se litigaba; con lo que se justificaba la pretension de esta Parte.

119 Que la sucesion de él se habia continuado desde Fernando Arias, primer llamado *n.* 2, hasta Don Fernando Miguel Arias *n.* 24, padre de esta Parte y último poseedor por línea derecha sucesible de primogénito; sin haber entrado en dicha sucesion en perjuicio de la línea derecha sucesible de dichos Don Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, fundadores, ningun varon transversal respecto del último poseedor, sino que siempre habia sucedido el hijo del hijo mayor, por cuya muerte habia vacado la sucesion. P. 2. f. 30. b.

120 Que no se decia en las capitulaciones matrimoniales que referia el Marques de Rivas, que éste no hubiese de ver la fundacion del mayorazgo, sino que no pudiese pedir judicialmente, ni en otra forma los papeles tocantes á las casas y mayorazgos pertenecientes á esta Parte hasta que tuviese sucesion, y que en el ínterin hubiesen de estar en poder de Doña Ca- Fol. 31.

talina Enriquez de Acevedo *n.* 23, madre de la Doña Teresa María *n.* 31.

P. 2. f. 26. b.

121 Recibido el pleyto á prueba, hiciéron las Partes las que se referirán en su lugar por ser pertenecientes á sus filiaciones.

Sentencia del Alcalde de Corte D. Josef del Pueyo en 6 de Noviembre de 1654.

P. 2. f. 75.

122 Substanciada la instancia, y conclusa legítimamente, con vista formal, el Alcalde de Corte Don Josef del Pueyo pronunció sentencia en 6 de Noviembre del mismo año de 1654, por la que declaró tocar y pertenecer al Marques de Rivas *n.* 25 el Estado del Castellar con todos los bienes raices, Villas, Lugares y casas de que hiciéron fundacion de mayorazgo Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1 á favor de Fernando Arias de Saavedra su hijo *n.* 2, por escritura otorgada en la Ciudad de Sevilla en 23 de Marzo de 1456 ante Pedro García, Escribano público de ella; y del que fundó y agregó el Fernando Arias de Saavedra *n.* 2, primer llamado, por la escritura de fundacion, su fecha 27 de Enero de 1496, y todo lo demas á los dichos mayorazgos tocante y perteneciente; y en su conseqüencia condenó á dicha Condesa Marquesa, y su Curador *ad litem*, á que dentro de 30 dias volviese y restituyese al citado Marques de Rivas todos los frutos que de ellos hubiese percibido y cobrado desde la muerte del Marques de Malagon, Conde del Castellar, padre de la Condesa, último poseedor, enteramente y sin que faltase cosa alguna.

P. 2. f. 77.

123 En apelacion de esta sentencia, en quanto no se habia condenado en costas á la Marquesa, se presentó en el Consejo la Parte

Fol. 78.

del Marques de Rivas solicitando su confirmacion en lo demas.

124 Dado traslado, y notificado á Hernando García, como Curador *ad litem* de la Condesa de Castellar Doña María Teresa Arias de Saavedra *n.* 31; expuso no tenia obligacion de responder, por quanto, segun la gravedad del pleito y disposicion de derecho, se debia notificar en persona á dicha Condesa; y por otra parte la peticion de apelacion era de no haber condenado en costas, y de esto no se podia interponer ni estaba obligada á responder á ello; y sobre que así se estimase, formó previo artículo.

P. 2. f. 79.

125 Conferido igual traslado, se mostró Parte Don Luis de Alencastre *n.* 30, como marido de la Doña Teresa, Condesa de Castellar *n.* 31, formando tambien artículo sobre que no debia entenderse con él la solicitud del Marques de Rivas, respecto á que ningun pedimento ni gestion habia hecho en el pleyto, despreciándose el encabezamiento que hacia dicho Marques en su escrito de mejora de apelacion, como si se hubiese seguido con el exponente la instancia.

Fol. 84.

P. 2. f. 81. b.

126 A continuacion del poder que presentó Don Luis de Alencastre *n.* 30, otorgado á favor de Procuradores, se halla una nota que parece de letra del Escribano de Cámara D. Francisco Espadaña, y dice: "Hay decreto de »S. M. para que este pleyto se vea en Sala de »Tenutas con todo el número que las vé y de»termina: publicóse en Sala de Gobierno en 2 »de Diciembre de 1654."

Nota del Escribano de Cámara D. Francisco Espadaña del año de 1654.

Lo que se dice en este núm 126, y los quatro siguientes no se hallaba en el pleyto del dia al tiempo de la sentencia del grado ni en las instancias anteriores: pero ahora consta de los autos originales que S. M. ha mandado que el Consejo tenga presentes.

P. 2. f. 82.

Esto se pone á instancia del Señor Duque de Medinaceli, y no se ha tenido presente en las vistas anteriores á la sentencia del grado de segunda suplicacion.

127 En seguida está una certificacion dada por el mismo Escribano de Cámara Espadaña el citado dia 2 de Diciembre de 654, en que copia una consulta hecha por el Consejo á S. M. y su Real resolucion, cuyo tenor es el siguiente:

Consulta del Consejo á S. M. en 30 de Noviembre de 1654. P. 2. f. 82.

128 "En el Consejo se ha visto un decre- »to de V. M. cerca de haberse seguido ante un »Alcalde de esta Corte el pleyto del Marques »de Rivas sobre el Condado del Castellar, y »haberse determinado por él difinitivamente: y »al Consejo le parece que esto es punto de jus- »ticia, y se debe seguir en ella; pero por ser »negocio de tanta calidad, puede V. M. servir- »se de mandar que este pleyto se vea y de- »termine en la Sala de Tenutas por todos los »Jueces de ellas, como los pleytos de Tenutas. »V. M. mandará lo que mas convenga á su Real »servicio. Madrid y Noviembre 30 de 1654.

Decreto ó Real resolucion de S. M.

129 »Así =

130 Y concluye el Escribano Espadaña su certificacion diciendo: »Concuerda este trasla- »do con la consulta original del Consejo y de- »creto de S. M., de donde le saqué para poner »este traslado en el pleyto; y la original se vol- »vió á su Ilustrísima."

P. 2. f. 84. b.

131 Habiéndose comunicado al Marques de Rivas lo solicitado, así por el Curador *ad litem* de la Condesa de Castellar *n.* 31, como por su marido Don Luis de Alencastre *n.* 30, concluyó afirmándose en lo dicho y alegado.

Auto del Consejo en 8 de Enero de 1655. *Señores.* D. Critobal Moscoso. D. Francisco Solis. D. Martin de Arnedo D. Diego de Ribera.

132 Y por auto que en 8 de Enero de 655 diéron los siete Señores Ministros del márgen, se mandó lo siguiente: "Hernando García, Cu- »rador *ad litem* de la Marquesa de Malagon, sin

»embargo de lo que dice, responda derechamen»te; y en quanto á Don Luis de Alencastre no »ha lugar, y responda."

D. Agustin de Hierro.
D. García de Porres.
D. Francisco Zapata.
P. 2. f. 84. b.

133 Anterior á esta providencia, y en 11 de Diciembre de 654 presentó otro escrito la Marquesa de Malagon *n.* 31, en que haciendo mérito de la demanda que la habia puesto el Marques de Rivas *n.* 25, primero en el Consejo, y despues ante el Alcalde Pueyo, sobre la propiedad del Estado de Castellar, en que se la habia condenado á la restitucion del Estado con los frutos de él desde la muerte del Conde Don Miguel Arias de Saavedra su padre *n.* 24, declarando por sucesor al Marques; expuso que la expresada demanda se habia debido poner tambien á Don Luis Arias de Saavedra y Alencastre, Marques de Malagon, su marido *n.* 30, substanciar con éste toda la instancia y autos del pleyto, y salir con ámbos la sentencia; pero habiendo faltado todo esto, eran ningunos los citados autos y sentencia respecto de la Marquesa y su marido (*nn*, 30 y 31): que asímismo era ninguna la sentencia por haber condenado á ésta en la restitucion de los frutos sin haberlos percibido, y desde la muerte de su padre, teniendo Carta executoria del Consejo, en que en juicio plenario posesorio se la daban: y formó artículo sobre que se estimase así, proveyendo ante todas cosas acerca de la nulidad de los autos y sentencia; y mandando retener en el Consejo la demanda en lo principal, baxo la protesta que ínterin se determinaba no corriese término á la exponente para apelar de la sentencia, alegar de su justicia en lo principal,

Escrito de la Marquesa de Malagon *n.* 31 en 11 de Diciembre de 1654.
P. 2. f. 85.

ni para responder á la peticion de apelacion presentada por el Marques *n.* 25.

P. 2. f. 85. b.

134 Dado traslado á éste, sin perjuicio del estado, vista y determinacion del pleyto, concluyó negando y contradiciendo lo perjudicial.

Auto del Consejo en primero de Febrero de 1655.
Señores.
D. Cristobal de Moscoso.
D. Juan Chacon.
D. Martin de Arnedo.
D. Diego Ribera.
D. Agustin de Hierro.
D. Garcia de Porres.
D. Francisco Zapata.
D. Pedro Munibe.
D. Martin de Bonilla.
D. Gregorio Contreras.

P. 2. f. 85. y b.

135 Y por auto de primero de Febrero de 655, proveido por los diez Señores del márgen, se dixo lo siguiente: "Confirmase el auto »de 8 de Enero de este año, en que se mandó »que Hernando García, Curador *ad litem* de la »Marquesa de Malagon, sin embargo de lo que »dice, responda derechamente; y la nulidad »por su parte intentada se reserva para difini»tiva."

Otro auto del Consejo en 15 de Febrero de 1655.
Señores.
D. Cristobal de Moscoso.
D. Juan Ponce de Leon.
D. Diego de Ribera.
D. Agustin de Hierro.
D. García de Torres.
D. Francisco Zapata.
D. Pedro Munibe.
D. Martin de Bonilla.
D. Gregorio Contreras.

136 Por haber suplicado la Marquesa *n.* 31, se proveyó otro auto en 15 del propio Febrero confirmando el anterior.

P. 2. f. 87 b.

137 A pedimento de la Marquesa de Malagon *n.* 31 se mandó en 15 de Marzo siguiente, que el Marques de Rivas *n.* 25 jurase y declarase si tenia en su poder, ó Don Juan de Cárdenas, vecino de Sevilla, por su órden, una de las llaves del Archivo que estaba en la Villa del Viso, y que por haber alegado la Marquesa *n.* 31 que habia autos de vista y revista para que el Marques *n.* 25 entregase dicha llave, se sacasen al Licenciado Don Juan Muriel, Abogado, 40 ducados, y á Hernando García, Procurador, 20 para obras pías á disposicion de aquellos.

P. 2. f. 92. b.

Declaracion del Marques de Rivas D. Josef Arias de Saavedra *n.* 25 en 15 de Marzo de 1655.

P. 2. f. 92. b. y 93.

138 En su cumplimiento declaró el Marques *n.* 25 no tenia la llave que se referia, ni habia estado nunca en su poder: Que quando murió el Conde de Castellar su hermano *n.* 24,

enbió él declarante poder á Don Juan de Cárdenas para que en su nombre tomase la posesion de dicho Estado; pero habiendo empezado á tomarla, cesó en las diligencias por haber sabido que el mismo declarante estaba ya capitulado con la Marquesa su sobrina *n.* 31: Que en este estado Don Juan de Saavedra, Alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 26, habiendo entendido que de parte de la Marquesa se iba con cautela en el tratado matrimonial, dió peticion de su oficio, no se acordaba si fué en la Audiencia vacante, del Teniente de Sevilla, diciendo sabia que la citada Marquesa pretendia sacar del Archivo del Viso la escritura de fundacion de mayorazgo del Estado de Castellar, y que si la sacasen, resultaria grave perjuicio al declarante, como pretendiente de la sucesion de dicho Estado por varon de la casa; y que para excusar este inconveniente, se mandase poner un candado y una llave mas en el Archivo, de lo qual se mandó dar traslado al Don Juan de Cárdenas, quien pareciéndole era cierta la sospecha, habia dado otra peticion consintiendo en lo pedido por Don Juan de Saavedra *n.* 26, y solicitando se le diese á él otra llave; lo que así se mandó, y quedáron tres llaves en dicho Archivo; una la que tenia la Marquesa *n.* 31; otra la que se habia dado al Don Juan de Saavedra *n.* 26, y la otra la que se entregó á Don Juan de Cárdenas: Que durante las capitulaciones matrimoniales, despues de haberse puesto dichas tres llaves, D. Diego Maldonado, por órden de la Marquesa, rompió vio-

lentamente el Archivo, y habia sacado la citada escritura de fundacion, pues constaba al declarante que habiendo buscado todo el archivo, no habia hallado otro papel que pudiese aprovechar á la Marquesa para la sucesion del mayorazgo, sino la fundacion que habia sacado: Que sobre este rompimiento y violencia Don Juan de Saavedra *n.* 26 habia dado querella criminal en Sevilla, y habia habido presos y diferentes condenaciones; pero despues por el indulto que pretendiéron los condenados, se habia traido el pleyto á la Cámara, y estaba en poder del licenciado Duran, al que se remitia; como tambien á los autos que habia habido para que se añadiesen las referidas dos llaves, que le parecia se hallaban en el pleyto que se estaba siguiendo en el Consejo sobre el mismo mayorazgo: Que no sabia si al presente tenia en su poder el Don Juan de Cárdenas la llave, ó si la habia entregado á la Marquesa, la qual sabia que no necesitaba para el insinuado pleyto otro papel ninguno del Archivo, y que el artículo que habia intentado, era solo dilatorio, y porque no llegase á estado de verse en lo principal.

Escrito de la Marquesa de Malagon *n.* 31 en 16 de Abril de 1655.

P. 2. f. 95.

139 Dado traslado, insistió la Marquesa *n.* 31 en la apelacion que tenia interpuesta de la sentencia dada por el Alcalde Don Josef Pueyo, solicitando se declarase nula, y quando alguna revocase, absolviéndola y dándola por libre de la demanda del Marques *n.* 25, para lo que alegó:

P. 2. f. 95.

140 Que el pleyto se habia seguido, y seguia con ella solamente; que como era menor

de veinte y cinco años y muger del Conde *n.* 30, necesitaba persona que la habilitase para poder estar en juicio, así por la edad como por el estado de matrimonio, pues el Curador Hernando García solo habia sido nombrado por el defecto de la edad, y el del estado del matrimonio habia quedado sin estar suplido, porque no se habia litigado con el Conde su marido, que era solo quien podia dar esta autoridad: Que la asistencia que éste hizo para nombrar dicho Curador, habia sido para el mismo acto del nombramiento, y no se habia extendido ni pudo extender para otro alguno, especialmente quando habiendo querido substanciar con el Conde aquella segunda instancia, el Consejo habia declarado no haber lugar, y que el Conde no debia responder; pero por ser el pleyto sobre Estado y mayorazgo, se debia seguir y substanciar con el Conde su marido *n.* 30.

141 Que no se la habia podido condenar en los frutos, porque no los habia percibido ni percibia; ni desde la muerte de su padre, porque la Executoria del Consejo que tenia en su favor, y la amparó en la posesion del estado, la habia hecho poseedora legítima, y justificado la percepcion de los frutos y rentas de él; y así no tuvo fundamento alguno la sentencia, sino nulidad manifiesta, por ser contra derecho notorio el condenar en los frutos desde la muerte del Conde

P. 2. f. 95. b.

142 Que ademas era sucesora legítima en el Estado de Castellar y en todos los demas bienes de que éste se componia por ser hija legítima natural y la mayor de Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, Conde que habia

Fol. 96.

sido del Castellar *n.* 24, y descendiente legítima por línea recta primogénita de Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, y de Fernad Arias de Saavedra su hijo *n.* 2, que decia la contraria habian sido los fundadores del citado mayorazgo; y asi era la legítima sucesora de ellos, y la asistia, respecto del último poseedor, las reglas de mejor línea y grado mas cercano.

P. 2. f. 96.

143 Que asímismo la asistia la autoridad de cosa juzgada por el Consejo en el juicio posesorio; y que viéndose de los mismos autos, se debia sustentar y determinar lo mismo en la propiedad, y mas siendo rea y poseedora: Que la contraria, para haber de suceder en dicho Estado y excluir á la Doña Teresa María, habia de probar que tenia llamamiento claro y expreso con prelacion, y que la Doña Teresa tenia notoria exclusion; porque no siendo así, con qualquiera duda que hubiese en lo uno ú en el otro, habia de vencer la última, y ser absuelta y dada por libre: Que de ninguna manera lo mostraba, ni lo habia justificado, porque las fundaciones de dicho Estado y mayorazgo, la una de Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, y la otra de Fernand Arias *n.* 2, que habia presentado el Marques de Rivas *n.* 25 en el pleyto que se habia seguido en Sevilla sobre la posesion, no eran ciertas ni verdaderas; y las personas ante quienes sonaban haberse otorgado los protocolos y originales, y que habian ido dando traslados de ellas, no habian sido Escribanos fieles, legales, ni de confianza, ni las firmas, signos y subscripcio-

nes que habia en ellos, y en aquellos de que se habian copiado, habian sido ni eran propias de dichos Escribanos, ni habia registro ni protocolo de tales escrituras, ni habian pasado, ni se habian otorgado, ni mucho ménos en la forma en que estaban; por cuyos defectos y demas que tenian las redargüía de falsas civilmente con la protesta ordinaria.

144 Que dicha escritura estaba sacada sin mandamiento de Juez, ni citacion de su Parte, porque Don Juan de Saavedra, que habia litigado en el pleyto de Sevilla contra ella, y al principio tambien contra el Marques de Rivas *n.* 25, aunque despues se habian unido y se habia apartado de él en favor del Marques, habia exhibido ante un Escribano de Sevilla una que dixo ser la escritura de fundacion de dicho mayorazgo, de la qual habia sacado el traslado por su autoridad y sin mandamiento de Juez, y el Marques lo habia presentado; y por las subscripciones parecia que venia á ser quarto ó quinto traslado de otros.

P. 2. f. 96. b.

145 Que de Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1 no habia fundacion alguna, porque sólo habia la relacion que de ella se hacia en la pretendida fundacion del Fernand Arias de Saavedra *n.* 2; y no exhibiéndose, de ninguna manera probaba aunque estuviese inserta á la letra en instrumento público y sin vicio alguno; y mucho ménos quando tuviese en sí tantos vicios y defectos, porque ni á uno ni á otro se debia dar crédito, y ménos en pleyto tan grave, y quando habia tanta sospecha y eran tan interesadas las per-

Fol. 96 b.

sonas que la habian exhibido y presentado; porque ámbos, como varones agnados, pretendian excluir á esta Parte, y con mudar una palabra de la fundacion se les podria causar mucho favor, y á ella grave perjuicio.

Piez. 2. fol. 97.

146 Que con esto se reconocia quan sin justificacion queria dar á entender el Marques de Rivas *n.* 25, en la declaracion que habia hecho de pedimento de esta Parte, que D. Diego Maldonado de su órden habia rompido el Archivo del Viso, y sacado la escritura de fundacion del mayorazgo, porque tal cosa no habia; y Don Juan de Saavedra en los pedimentos que habia presentado en dicho pleyto en razon del referido, culpaba en este hecho así al Marques, como al Gobernador del Viso, y particularmente habia alegado que constaba que el Marques habia intervenido en ello por un papel que estaba presentado, que no venia compulsado en el pleyto, el qual se habia quitado por parte del Marques porque no constase de ello; y de esta manera alegaba el Don Juan ántes que se confederase con el Marques; y supuesto que éste la presentó, y Don Juan la exhibió, y volvió á recibir en sí, era prueba que entre ellos dos estaba, y que la tenian substraida y ocultada.

P. 2. f. 97. b.

147 Que respecto confesaba el Marques estaba ya echada en el Archivo la llave que le entregáron, y ésta nunca se habia roto, ni constaba tal cosa, era preciso que si el Archivo se abrió, interviniese aquel con su llave, pues de otra manera, no habiéndose rompido, no se podia hacer.

148 Que de este hecho resultaba que la Marquesa estaba indefensa, pues por una parte entre el Marques, y Don Juan de Saavedra tenian, ocultaban, y habian substraido la que llamaban fundacion del mayorazgo, y decian estaba en el Archivo; y por otra, la tenian impedida de poder ver y valerse de los papeles de dicho Archivo con tener cada uno una llave de él, ó personas en su nombre: y todo era por oprimir á la exponente, y litigar por medios tan injustos y violentos aquel Estado, sobre que se debia proveer del remedio conveniente.

149 Que aun quando se hubiese de estar á las fundaciones exhibidas y presentadas, y por ellas determinar el pleyto, era asímismo mejor la justicia de la Marquesa, porque eran de mayorazgo regular, y tenian llamamiento los descendientes por línea derecha primogénita, como lo era la exponente, y en que no se incluía, ni podia la contraria, porque no era de la línea derecha de Juan de Saavedra, y Fernan Arias *nn.* 1 y 2, que se habia continuado hasta el Conde su padre *n.* 24, y hasta la Marquesa *n.* 31, quedando excluido y postergado el Marques de Rivas *n.* 25.

150 Y que éste no tenia, ni podia mostrar llamamiento claro y expreso con prelacion á la Marquesa, y el mayorazgo segun las fundaciones, ni era de agnacion, ni de masculinidad, sino regular; y así no habia tenido, ni tenia fundamento jurídico la pretension de aquel, y pertenecia á dicha Marquesa *n.* 31.

Piez. 2. f. 98.

151 Dado traslado, lo evacuó el Marques insistiendo en su pretension, alegando que la

P. 2. fol. 99.

escritura de agregacion que habia otorgado Fernando Arias de Saavedra *n.* 2. ante Bartolomé Sanchez de Porras en 27 de Enero de 1496, en que estaba incorporada la fundacion del mayorazgo que habian otorgado Juan de Saavedra, y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, era y habia sido por donde se habia gobernado siempre la sucesion de dicho mayorazgo, y que se hallaba en el Archivo de los papeles del que estaba en el Convento de Mercenarios Descalzos de la Villa del Viso, de donde lo habia sacado D. Diego Bernardino Maldonado de órden de la contraria y de su madre, quebrantándole y descerrajándole con violencia, sobre que habia sido preso y condenado por la Audiencia en quatro campañas y 1000 ducados: Que él mismo habia exhibido la referida fundacion en la Audiencia, por cuyo mandado se habia protocolizado despues en el Oficio de Juan Gallegos Hurtado, Escribano público de Sevilla, donde estaba: y los traslados que estaban en el pleyto que se habia traido de Sevilla, autorizados por Luis Alvarez, Escribano público de ella, eran sacados á la letra, y por eso aquel pleyto de consentimiento de las Partes siempre se habia juzgado por ellos.

Auto de prueba en 19 de Abril de 1655. P. 2. f. 98. b.

152 Por auto de 19 de Abril del siguiente año de 55 se recibió el pleyto á prueba con término de quarenta dias comunes, que se prorogó hasta los ochenta, por otros quarenta de puertos allende; y ademas se concediéron á la Marquesa de Malagon *n.* 31 otros sesenta por via de restitucion: en cuyo término hizo el Marques de Rivas *n.* 25 la siguiente.

PROBANZA.

Testigos.	Años.
1.º D. Antonio del Castillo, Caballero del Orden de Santiago, y Alguacil mayor de la Real Audiencia de Sevilla, de edad de	55
2.º D. Josef Campero, Alférez mayor de dicha Ciudad, de	36
3.º D. Martin de Guirigoyen, vecino id. de	47
4.º Don Laureano Fernandez, id. de	48
5.º D. Alonso Verdugo, Caballero del Hábito de Santiago, vecino id. de	50
6.º D. Luis de Araúz, Aalcalde mayor id. de	40
7.º D. Juan Antonio de Andrade, vecino id. de	34
8.º D. Baltasar de	

153 Por el interrogatorio que presentó fuéron exâminados 13 testigos, vecinos los 11 primeros de la Ciudad de Sevilla, y el 12 y 13 Religiosos Mercenarios Descalzos, el primero en la Villa de Lora, y el segundo en la de Cartaya; sus edades desde 34 á 60 años: dixéron no comprehenderles las generales de la ley, y á las tres preguntas útiles del citado interrogatorio lo siguiente:

PREGUNTA II.

154 Que la escritura de fundacion que estaba registrada en el Oficio de Juan Gallegos era la misma que se hallaba en el Archivo de papeles tocantes al mayorazgo de Castellar, cuyo Archivo estaba en el Convento de Frayles Mercenarios

Piez. 4. f. 3.

Guzman, Marques de Casares, id. de.......... 40
9.º Don Diego de Fuentes id. de... 46
10. Fr. Antonio de Ayala, Subprior del Convento de Regina Angelorum, id. de.......... 53
11. Andres Delgado, vecino id. de.......................... 40
12. Fr. Diego de S. Bernardo, del Orden de Mercenarios Descalzos en el Convento de la Villa de Lora, de.......................... 51
13. Fr. Pedro de S. Cecilio, Religioso de dicha Orden en la Villa de Cartaya, de.......................... 60

Descalzos de la Villa del Viso, y la que Don Diego Bernardino Maldonado, con órden de la Marquesa y su madre, habia sacado del citado Archivo, rompiéndole y quebrantándole, sobre que se le habia formado causa por la Audiencia de Sevilla, y se le habia condenado en quatro campañas, y 10 ducados: y despues el Don Bernardino le habia exhibido en dicha Audiencia en virtud de apremio que se le hacia en la causa, de donde por mandato de ésta se habia llevado á protocolar al Oficio del expresado Escribano, donde se hallaba.

P. 4. f. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. b. 15. 16. b. 18. 20. y 22. b.

155 Lo contestáron todos trece testigos de público y notorio en Sevilla, y por haber ido el primero á prender al Don Diego, y presenciado algunos el rompimiento del Archivo, y saca de la escritura, sobre lo que se remiten al pleyto criminal formado en su razon, y auto en que se mandó protocolar.

PREGUNTA III.

156 Que los traslados que se hallaban en el juicio posesorio que se habia traido de Sevilla al Consejo, signados de Luis Alvarez, Escribano público de ella, eran sacados de la expresada fundacion.

P. 4. fol. 3. b.

157 Se rimitiéron los testigos á dichos traslados, expresando tenerlos por ciertos á causa de que Alvarez fué legal y de confianza, y á sus instrumentos se habia dado siempre entera fe y crédito en juicio y fuera de él, sin haber oido cosa en contrario; añadiendo el 11 que quando dicho Escribano Alvarez hizo copiar la fundacion se halló presente el testigo á verla corregir y concertar.

Fol. 7. 8. 9. 10. 11. 11. b. 12. b. 14. 15. b. 17. b. 19. 21. b. y 23. b.

PREGUNTA IV.

158 Que todos los sucesores y poseedores de aquel Estado siempre habian tenido por legítima y legal la referida fundacion, así en la agregacion hecha por Fernando Arias de Saavedra *n.* 2, como por la fundacion que en ella estaba incorporada y habia hecho Juan de Saavedra, y Doña Juana de Avellaneda, su muger *n.* 1, por cuya razon habian tenido en el Archivo el citado instrumento gobernando por él la sucesion del mayorazgo.

P. 4. fol. 3. b.

159 Los trece testigos dixéron ser cierto y constante el contenido de la pregunta por haberlo oido decir públicamente en Sevilla, y en varias conversaciones particulares de personas distingidas.

Fol. 7. 8. 9. 10. 11. 12, 13. 14. b. 16. 17. b. 19. 21. b. y 24.

V

P. 7. fol. 1. 160 En el mismo término de prueba á pedimento de Marques libró el Consejo Despacho en 26 de Junio 655 cometido á Antonio Gonzalez de Avellaneda, Escribano del Juzgado del Teniente segundo de Sevilla para que le diese con citacion contraria un traslado de la Escritura original de la fundacion del Estado de Castellar.

P. 9. toda. 161 Y así lo executó, expresando haberle sacado de una escritura escrita en pergamino, ó vitela, que original estaba en su poder como Escribano ante quien habia pasado el pleyto sobre la posesion del Estado de Castellar, la qual estaba escrita en veinte y seis fojas, y en la cabecera de cada plana al lado derecho de las dichas hojas estaba una firma que decia *Fray Pedro de San Cecilio.*

P. 7. toda. 162 A virtud del mismo Despacho, y con igual citacion el Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Sevilla Felix Ramirez de Arellano dió testimonio á la letra de la causa criminal que se sigió en la Real Audiencia de Sevilla contra Don Diego Bernardino Maldonado, y otros, sobre haber quebrantado el Archivo de la Villa del Viso, y sacado la Escritura de fundacion del Estado de Castellar; de que resulta lo siguiente.

Querella de D. Juan de Saavedra Alvarado *n.* 26 en 11 de Octubre de 1651.

P. 7. f. 2. b. 163 En 11 de Octubre de 651 Don Juan de Saavedra Alvarado *n.* 26 expuso en la Real Audiencia, que habiendo intentado se sacase del Archivo que estaba en el Convento de Mercenarios Descalzos de la Villa del Viso la fundacion del mayorazgo de Castellar, y sus agregados, se mandó en 6 de Septiembre de aquel

año despachar provision para ello á la Justicia de dicha Villa, y habiéndose notificado este auto en 7 y 9 del mismo mes á las Partes contrarias, una de ellas, que era Don Diego Bernardino por la Marquesa de Malagon *n.* 31, habia ido el propio dia 9 á la expresa Villa, y en compañía de su Gobernador Don Juan de Osaeta rompiéron con una palanca la puerta y candado del Archivo (que del candado tenia la llave el exponente), y sacáron la fundacion original hecha por Juan Arias de Saavedra de la casa del Castellar y sus agregados, que constaba de 26 hojas de pergamino, y que habia llevado en su poder el Don Bernardino, y dado recibo de ella al Escribano de la Villa, y callando esto el Don Bernardino y Osaeta, habian proseguido la execucion del expresado auto con el seguro de que ya estaba ocultada la fundacion: en lo qual habian cometido delito, Don Bernardino en el rompimiento del Archivo, saca y ocultacion de la fundacion, y Osaeta en que siendo Juez requerido por el Ordinario de la causa, y lo que era mas en desacato de los autos y providencias de la Audiencia, habia ayudado al rompimiento y ocultacion; por lo que debian ser castigados: y solicitó se admitiese informacion al tenor de lo expuesto, y atento á que los testigos estaban en la Villa del Viso, se llevasen ante el Semanero para lo que se librase Provision; y averiguada la querella, se mandase prender á los culpados, á quienes protestaba acusar mas en forma.

164 Deferido á ello, se recibió la infor- P. 7. f. 13.

macion; y en su vista, por auto del dia 13 mandó la Audiencia que su Alguacil mayor pusiese preso en la torre de la puerta de Triana con quatro Guardas á Don Diego Maldonado, embargándole todos sus bienes: y que Francisco Lopez, Alguacil de la misma Audiencia, pusiese preso en la cárcel de ella á Don Juan de Osaeta, Gobernador del Viso, y le embargase sus bienes, para lo que se despachase provision.

P. 7. fol. 18.

165 Verificado todo, excepto la prision de Maldonado, pidió Don Juan Saavedra *n.* 26, y se mandó notificar al Escribano de entradas de Sevilla, y á los demas que señalase aquel, no diesen testimonio de la prision de Osaeta ínterin se veían los autos. En 19 del mismo Octubre presentó escrito Maldonado, diciendo habia llegado á su noticia que á pedimento de Don Juan Alvarado se le habia mandado prender, y embargar sus bienes por decir tenia en su poder la fundacion del Estado; y respecto que no tenia culpa alguna, pues el recibir dicha fundacion, y remitirla como la habia remitido á la Condesa de Castellar viuda, como Tutora de la Condesa de Castellar, su hija única heredera y poseedora del Estado, habia sido con órden de Don Josef de Saavedra, Marques de Rivas *n.* 25, á cuyo pedimento se habia puesto el candado en el Archivo de papeles donde se decia estaba la fundacion, y habia dado al exponente dicha órden y consentimiento por la carta que presentaba: que ademas se le habian entregado los referidos papeles con poder que para ello habia mostrado de la Condesa en virtud de le-

Fol. 18.

tras, y mandamiento del Nuncio de su Santidad (que ofrecia presentar), que así lo mandaba con penas y censuras: y que ni la causa era criminal, ni el exponente habia cometido delito alguno: pidió se le hubiese por presentado, y mandase removerle la carcelería y prision dándole la Ciudad por cárcel.

166 La citada carta de fecha 22 de Agosto de aquel año de 51, dirigida por Don Josef de Saavedra *n.* 25 al Don Diego Bernardino Maldonado, dice así: "Señor mio y mi primo: »confiado en que Vmd. me hará siempre mer»ced, le suplico me la haga ahora de entre»garse de estos papeles en presencia del Padre »Fr. Pedro de San Cecilo, y del Padre Comen»dador del Viso, y que ante el Escribano del »Lugar se haga inventario de todos con toda lla»neza, y legalidad, como el caso lo requiere: »y en llevándoselos Vmd. á Sevilla, si hallare »persona segura, remítaselos á mi Señora: y lo »que esto costare avisaré luego al Administra»dor de Ecija para que lo pague al punto; y »deba yo á Vmd. el que se acabe con esto luego, »porque mi Señora me está echando amenazas »con que si estos papeles no se traen, que no »pasará adelante el casamiento; y deba yo á »Vm. el acabar de salir de tantos embarazos co»mo me ponen en lo que siempre he caminado »con toda lisura; y perdóneme no ir ésta de »mi mano porque estoy en la cama con un mal »de estómago."

Carta de D. Josef de Saavedra, Marques de Rivas *n.* 25 en 22 de Agosto de 1651. P. 7. fol. 19.

167 A instancia de Alvarado *n.* 26 se mandó, y recibió sus confesiones á Maldonado y Osaeta, y á las preguntas que se les hiciéron,

Confesion de D. Diego Maldonado en 20 de Octubre de 1651. P. 7. fol. 24.

respondió Maldonado se llamaba D. Diego Bernardino Maldonado de Saavedra; era vecino de Sevilla en la Colacion de S. Lorenzo, y de edad de 32 años: que con fundamento no sabia la causa de su prision, aunque habia oido decir era una querella que de él habia dado Don Juan de Saavedra Alvarado, Alguacil mayor del santo Oficio *n.* 26, á quien conocia: que tampoco tenia noticia con fundamento del pleyto que el D. Juan de Saavedra seguia sobre el Estado de Castellar con el Marques de Rivas, con la Condesa viuda, y su hija Doña Teresa; pues aunque tenia poder de la Condesa, no se le habia notificado auto, ni otra cosa alguna sobre ello.

P. 7. fol 25.

168 Que nunca habia tenido, noticia, ni se le habia notificado la provision, y autos de la Audiencia: que el dia de nuestra Señora de Septiembre anterior quiso ver por curiosidad el Archivo que estába en el Convento de Descalzos de la Villa del Viso; pero no lo habia visto por hallarse cerrada la puerta del coro: que habiendo el confesante tenido carta del Marques de Rivas, en que le pedia encarecidamente fuese al Viso á recibir unos papeles de los Frayles Descalzos que allí habia, que le habian de entregar, y juntamente habiendo recibido para ello de órden de Doña Catalina Enriquez, viuda del Conde de Castellar *n.* 24, un mandamiento y letras Apostólicas del Nuncio, en el qual prevenia al Comendador de dicho Convento que entregasen con penas de excomunion á la Condesa de Castellar los papeles que estaban en el Archivo, ó los que pidiese; por haberse de hallar á ello Fray Pedro de S. Cecilio,

Frayle descalzo de San Josef de Sevilla, le participó el citado mandamiento que llevaba, y que no sabia si D. Juan de Osaeta, que tenia la llave de la Condesa del Archivo, estaba en el Lugar; á que contestó Fr. Pedro, sería contingente no hallarle, y que en el Archivo habia dos llaves, una de la Condesa, y otra echada por los Señores de la Real Audiencia á pedimento del Marques de Rivas, y Don Juan de Cárdenas en su nombre: que esta llave, por si el Comendador quisiese obedecer el mandamiento del Nuncio, tenia carta del Marques de Rivas en que le ordenaba se le pidiese al Don Juan de Cárdenas que la tenia, y que así iría á pedírsela, y en quanto á la otra llave de la Condesa mirase el confesante lo que se habia de hacer para que fuese cierto el abrirse en caso que no pareciese; á que le respondió, que en este caso no importaba se descerrajase la citada llave de la Condesa, y se hiciese otra; y así el confesante llevó un cerrajero, que habia sido Francisco Esteban, y el Fr. Pedro de S. Cecilio llevó la dicha llave echada por la Audiencia, sin haber querido salir de Sevilla hasta que tuviese ésta en su poder; y habiendo llegado al Viso, hizo notificar el mandamiento del Nuncio al Comendador del Convento, que respondió lo veria; y últimamente no se habia abierto el Archivo, ni sirvió la llave que se llevaba de la Audiencia, ni la que tenia en su poder Osaeta, y el confesante no habia visto si se abrió, ó no.

169 Que negaba hubiese llevado al Cerrajero engañado, pues le dixo lo llevaba para que

P. 7. fol. 26.

si se hubiese perdido alguna llave, abriese el Archivo: Que habia tenido carta de la Condesa para que Osaeta le entregase los papeles que tuviese en su poder tocantes al Estado de Castellar; y en su cumplimiento le habia entregado una escritura que tenia en un escritorio, y era de la fundacion del mayorazgo, la qual remitió el confesante de órden del Marques de Rivas á la Condesa, dando recibo de ella ante Escribano.

P. 7. f. 26. b.

170 Que dicha escritura se habia doblado y cerrado para remitirla á la Condesa; y el recibo que habia dado al Religioso habia sido un traslado del que dió á Osaeta.

Confesion de Don Juan de Osaeta en 21 de Octubre de 1651.
P. 7. f. 26. b.

171 El mismo Osaeta confesó, era vecino y Gobernador en la Villa del Viso del Estado de Castellar, y de quarenta y cinco años de edad: que sabia la causa de su prision, porque quando lo habian ido á prender Juan Luis de Medrano, Alguacil de aquella Audiencia, y un criado de Don Juan de Saavedra, habia dicho éste era por querella de su amo, á quien conocia: Que tenia noticia del pleyto y pretension de éste sobre el Condado de Castellar con el Marques de Rivas, y la Condesa y su hija; pero le habia dicho el Don Juan no queria pleyto con la Condesa vieja.

P. 7. f. 27. b.

172 Que la provision y autos de la Audiencia se le habian notificado en 14 de Septiembre, y por la respuesta pareceria la obediencia con que siempre habia estado y estaba á las órdenes y mandatos de ella: Que el dia 9 del propio mes habia ido el confesante con Don Diego Bernardino, como criado de la Condesa de Castellar, al Convento de Descalzos de

la Villa del Viso, y el Don Diego llevaba un mandamiento del Nuncio de su Santidad para que el Comendador le entregase, como Parte de la Condesa, todos los papeles que estaban en el archivo: Que haciéndosele notificado por el Escribano del Lugar, pidió el Comendador se le diese un traslado para responder, y que en el ínterin no le parase perjuicio, requiriendo dicho Comendador al confesante guardase violencia á la Iglesia, echándole otra llave mas á la puerta: con lo qual se habian vuelto á su casa, donde habia dicho Maldonado al confesante le entregase un traslado de la fundacion del mayorazgo para remitirlo á la Condesa en virtud de carta que para ello tenia, y habia exhibido, de que dió fe un Escribano: Que en su cumplimiento habia entregado á Maldonado los expresados papeles, é incontinenti á presencia de éste, del Escribano y Fray Pedro de San Cecilio, sin permitir el confesante que nadie los leyese, por quererlo hacer Fray Pedro, rubricado, y numerado, se hizo pliego, y quedó en poder de Maldonado para remitirlo á la Condesa: Que el confesante tenia en su poder los citados papeles desde el año de 47, que el Conde difunto se los habia entregado para que los traxese á Madrid á comunicarlos con los Abogados quando él mismo confesante habia ido á tomar la posesion de Malagon y Villalonso, por si era incompatible el un Estado del otro; pero volviendo de Madrid por el mes de Abril del propio año, estando el Conde en Sevilla, se los habia entregado, y éste en Mayo siguiente los habia traido á Madrid; y vinien-

do el confesante á esta Villa á llevar la Condesa, se los habia vuelto á entregar en Septiembre de dicho año; y desde entónces hasta que los habia entregado á Maldonado habian estado en su poder.

P. 7. f. 29.

173 Que precedidas las diligencias referidas habian ido á casa del confesante, donde se hallaba Maldonado, el Fray Pedro de San Cecilio y el Comendador, y se habian quedado á comer: Que despues ante el Escribano Francisco Zamorano habia dado Maldonado recibo al Fray Pedro y al confesante; pero no se escribió la carta que se decia; y que si hubiese entendido cometia delito en tener y entregar la referida escritura de mayorazgo, no lo hubiera executado.

Carta de pago de la escritura de fundacion del mayorazgo de Castellar en 31 de Octubre de 1651.

P. 7. f. 44.

174 En seguida formalizó Don Juan de Saavedra *n.* 26 su acusacion y querella: de que dado traslado á Osaeta y Maldonado, la impugnáron, y presentó este último una escritura otorgada en Madrid á 31 de Octubre de 651 por Doña Catalina Enriquez de Acevedo, Condesa de Castellar, viuda de Don Fernando Miguel Arias, Conde del mismo Título *n.* 24, ante el Escribano Fernando Malpica, por la que confesó haber recibido de Don Diego Bernardino Maldonado de Saavedra, vecino de Sevilla, una escritura original de la fundacion del mayorazgo de Castellar, que para este efecto le habia entregado el Capitan Don Juan de Osaeta y Ayala, que tenia en su poder muchos dias habia; y de ella se habia dado por contenta á su voluntad, otorgando recibo en forma con renunciacion de las leyes.

175 Recibida la causa á prueba en 11 de Noviembre del citado año de 51, pidió Alvarado y se puso certificacion de los autos, y provision librada en su virtud por la Audiencia para poner otro candado en el Archivo del Viso.

P. 7. f. 46.

176 En el 13 solicitó Osaeta se le diese por libre de la acusacion, y presentó el recibo que le habia dado Maldonado de la fundacion ante Escribano público. Conferido traslado á Don Juan de Saavedra Alvarado *n.* 26, presentó escrito diciendo, que sin embargo de lo alegado por las contrarias, se debia proveer como tenia pedido en lo general y resultante de autos; y porque el quebrantamiento del Archivo del Viso estaba ajustado con los testigos de la sumaria, y aun con las confesiones contrarias, pues claramente venian á confesar y constaba del recibo que últimamente presentaban, que el uno al otro se habia dado la fundacion del mayorazgo, y esto lo habian hecho en contemplacion y por respeto de Doña Catalina Enriquez de Acevedo, viuda del Conde de Castellar difunto, y Tutora de Doña Teresa María de Saavedra su hija *n.* 31, con quien se habia tratado matrimonio por D. Josef de Saavedra, Marques de Rivas, hermano del dicho Conde *n.* 25, y el intento habia sido siempre ocultar la fundacion, á que el exponente tenia llamamiento con exclusion clara de hembra, porque la tenia dicha fundacion absoluta habiendo varon, aunque fuese remoto como fuese descendiente del fundador; y esta calidad se hallaba en el Don Juan *n.* 26, conforme á la informacion que

Fol. 58.

Escrito de D. Juan de Saavedra Alvarado *n.* 26 en 14 de Noviembre de 1651.

P. 7. f. 60. b.

tenia dada, cuya legitimacion se hallaba allí por expresa, de que resultaba que el delito habia sido gravísimo, é inmenso el daño que de él le habia resultado; y solicitó se proveyese como tenia pedido, y que se entendiese con la prueba, para que la presentaba interogatorio.

P. 7. f. 61.

177 Por 1.° otrosí se despachase compulsorio para que el Escribano público que hubiese sucedido en los papeles de Bartolomé Carteches, le diese un tanto de la fundacion del mayorazgo de Castellar que habia pasado ante dicho Escribano, ó fe de no hallarse en el registro.

P. 7. f. 61.

178 Y por 2.° contradixo la soltura pedida por Maldonado, por no ser cierto lo que decia, pues andaba en pie y estaba paseándose á la puerta de la cárcel; y quando lo fuese, era tan grave la causa y de tanta calidad, que no habia razon para soltarle y removerle la carcelería en la forma que pretendia.

Querella de D. Juan de Alvarado *n.* 26 en 15 de Noviembre de 1651.
P. 7. f. 80. b.

179 Osaeta solicitó y se le alzó la carcelería baxo fianza: hizo su probanza Alvarado *n.* 26. Y en 15 del mismo Noviembre presentó pedimento diciendo, que Doña Catalina Enriquez de Acevedo, Tutora de Doña Teresa María de Saavedra, hija del Conde de Castellar difunto *n.* 24, y el Marques de Rivas Don Josef de Saavedra *n.* 25, resultaban culpados en la causa, porque conforme á los recaudos que Maldonado y Osaeta presentaban, la Doña Catalina habia pedido la fundacion del Mayorazgo de Castellar, dando ésta y el Marques de Rivas órden para que se sacase del Archivo, y se remitiese á la Doña Catalina, quien se decia ha-

berla recibido; y esto habia sido pacto y concierto entre los dos; porque viendo que Doña Teresa *n.* 31 no podia suceder en el mayorazgo por estar excluidas las hembras habiendo varon descendiente del fundador, y viendo tambien que tenia incompatibilidad con la casa de Rivas, habian ajustado capitulaciones de casamiento entre tio y sobrina; pero Doña Catalina siempre habia pedido ante todas cosas se la habia de entregar la fundacion del mayorazgo de Castellar; y habiendo logrado su intento por medio de los referidos Maldonado y Osaeta, se habia alzado con la dicha fundacion, frustrado con esto los autos de la Audiencia, amparando y sustentando el quebrantamiento del Archivo, é intentando por este camino privar al exponente de un derecho tan llano y conocido como el que tenia por la fundacion, en que habian cometido delito, y tocaba á la Audiencia su conocimiento: y pidió que atento constar de los mismos autos ser cierta la querella, se librase despacho de prision y embargo contra los culpados, y en particular se sequestrasen los bienes y rentas del citado mayorazgo, mandando se pusiese en ello el cobro y administracion que conviniese.

180 Posteriormente, á pedimento de las Partes se pusiéron varios testimonios, y recibiéron algunas declaraciones: ademas de 20 de Febrero de 52, dixo el Marques de Rivas *n.* 25, que respecto tenia declarado á instancia de Alvarado *n.* 26 que habia recibido unas cartas en razon de haber descerrajado los reos el Archivo del Viso, envió por ellas á Madrid, y eran

P. *7.* f. 81. á *97.*

Fol. *97* b.

las tres que presentaba con el recibo de la escritura de fundacion; las quales se hallaban rubricadas de su mano, porque se temia que se podian trasladar y poner otras cosas diferentes: y pidió se mandasen poner con los autos, y que las reconociese el que las habia escrito.

Recibo de la escritura de fundacion del mayorazgo de Castellar dado por D. Diego Maldonado á favor de D. Juan de Osaeta en 9 de Septiembre de 1651.

P. 7. f. 100.

181 El recibo con fecha en la Villa del Viso á 9 de Septiembre de 1651 aparece dado ante el Escribano Francisco Zamorano en casa de Osaeta por Don Diego Maldonado, en nombre de Doña Catalina Enriquez de Acevedo *n.* 24, como Tutora de Doña Teresa de Saavedra, Marquesa de Malagon *n.* 31, y dice así: "En la Villa del Viso en 9 dias del mes de Sep»tiembre de 1651 años, estando en las casas de »la morada de su merced de el Capitan D. Juan »de Osaeta y Ayala, vecino de esta Villa, Se»ñor y Alcalde mayor en ella, y Mayordomo »de la hacienda y rentas de mi Señora Doña »Catalina Enriquez de Acevedo, viuda de su »Señoría el Conde del Castellar Don Fernando »Miguel Arias de Saavedra *n.* 24 difunto, que »esté en el Cielo, mi Señor, y como Tutora y »Curadora de mi Señora Doña Teresa María de »Saavedra Pardo Távera y Ulloa, Condesa del »Castellar, Marquesa de Malagon, mi Señora »*n.* 31, pareció su merced el Señor Don Die»go Bernardino Maldonado de Saavedra, veci»no de la Ciudad de Sevilla en la Collasion de »San Lorenzo, á quien doy fe que conozco, y »presentó en mi presencia un poder general de »la dicha mi Señora Doña Catalina Enriquez de »Acevedo *n.* 24, otorgado en la Ciudad de »Toro en 3 dias del mes de Noviembre del año

»pasado de 1650 por ante Antonio García, Es-
»cribano público de la dicha Ciudad de Toro, y
»con él, y una carta de la dicha mi Señora, y
»en nombre de su Señoría, requirió á el dicho
»Don Juan de Osaeta y Ayala en presencia de
»mí el Escribano y testigos, que él entregase
»para efecto de remitir á Madrid á la dicha mi
»Señora una escritura que pára en poder del
»susodicho, como tal Mayordomo y goberna-
»dor de sus Estados, y el dicho Don Juan de
»Osaeta dixo, que está presto de la entregar con
»que se le diese este recibo que quedase en su
»poder para su resguardo; y poniéndolo en
»efecto, el dicho Don Juan de Osaeta abrió un
»escritorio que en las casas de su morada esta-
»ba, y del sacó de una gabeta de entre otros
»papeles la dicha escritura escrita en pergamino,
»que tiene treinta hojas de marca de á folio, la
»primera de ellas tiene en su primera plana es-
»crito estos números y letras: 1456 = *Ave Ma-*
»*ría Santísima* = *n.° 1.°* = *Escritura de la fun-*
»*dacion del mayorazgo de la Villa del Viso y*
»*Castellar y Casas de S. S.ª*, y en toda la plana
»no hay otra letra; y luego la segunda plana
»de la dicha foja comienza así de letra de ma-
»no antigua: *En el nombre de Dios, y de la*
»*bienaventurada Vírgen gloriosa nuestra Seño-*
»*ra Santa María, su Madre, amen: Sepan*
»*quantos esta Carta vieren como yo Ferrandan*
»*Arias de Saavedra, Señor de las Villas del*
»*Viso y del Castellar, Veintiquatro de la muy*
»*noble, y muy leal Ciudad de Sevilla, de mi gra-*
»*do, é libre, é propia, é buena é agradable vo-*
»*luntad, &c.* la qual dicha escritura, fuera de

P. 7. f. 100. b.

»la primera foja ya referida, tiene otras 25 fo-
»jas escritas, que con la referida son 26, y la
»dicha escritura acaba en la plana primera de
»la foja 26, está firmada en esta guisa: *E yo*
»*Bartolomé Sanches de Porres, Escribano pú-*
»*blico de Sevilla, de mandamiento del Rey nues-*
»*tro Señor, y su Notario público en la su Corte,*
»*é en todos sus Reynos, é Señoríos, dí esta Car-*
»*ta, y fise mi signo á tal:* en la dicha segun-
»da página de la dicha foja 26 hay otras dos
»partidas escritas; la primera tiene dos firmas,
»que la una dise el *Conde del Castellar*, y la
»otra *Bernardo de Peñafiel, Escribano público*;
»é la segunda partida tiene otras dos firmas, la
»primera dise *el Licenciado Bathasar Jaen de*
»*Ocampo*; é la segunda, *Bernardo de Peñafiel,*
»*Escribano público*; y despues de las dichas
»26 fojas escritas, estan 4 fojas de pergamino
»blancas, con que se cumple el número de las
»dichas 30; y en la cabesera de cada una de
»las dichas planas escritas está una firma á el
»lado derecho de ellas que dise *Fray Pedro de*
»*San Cicilio*; y el dicho Don Juan de Ozaeta y
»Ayala entregó la dicha escritura con las cali-
»dades referidas á el dicho Don Diego Bernar-
»dino Maldonado de Saavedra, que la recibió en
»mi presencia y testigos, de que yo el Escriba-
»no doy fe, el qual dexo que dará cuenta della
»á mi Señora Doña Catalina Enriquez de Ace-
»vedo, en cuyo nombre la recibió, siendo tes-
»tigos Juan Ruiz Moreno, y Bernardo de Bur-
»gos, y Domingo Luis, vesinos de esta Villa;
»y el dicho poder y carta volvió á su poder, su
»merced del dicho Señor Don Diego, que lo fir-

»mó = Don Diego Bernardino Maldonado de
»Saavedra = Francisco Zamorano, Escribano."

182 Las tres cartas citadas, que aparecen dirigidas por Fray Pedro de San Cecilio al Marques de Rivas con fecha en Sevilla 12 de Septiembre, 10 y 17 de Octubre de 1651, refieren lo siguiente:

Primera carta de Fr. Pedro de San Cecilio al Marques de Rivas *n.* 25 en 12 de Septiembre de 1651.
P. 7. f. 67. b.
Se ponen á la letra á instancia de las Partes.

183 "Señor Marques de Rivas: el correo »pasado escribí á V. S. avisándole del reparo »que se habia hecho en las Letras del Señor »Nuncio, que viniéron á manos del Señor Don »Diego Bernardino Maldonado para que se en»tregasen estos papeles, que real y verdadera»mente son frívolas y de todo punto inútiles, »porque demas de no hacerse mencion en ellas »de las Letras que su Ilustrísima despachó á fa»vor del Señor Don Juan Ramirez de Saavedra »*n.* 26, contienen falsa narrativa, pues dise en »ellas que el Comendador del Viso no quiere »entregar dichos papeles, siendo así que no »hay cosa que mas desee para verse fuera de »estos ruidos; en estas y otras nulidades reparó »nuestro Padre Provincial, y luego á el punto »escribió á el Comendador del Viso mandán»dole que no entregase los papeles sin asisten»cia de las tres llaves, y que respondiese á el »Breve del Señor Nuncio sobre la duda que en »él hay; y que no consintiese, en caso que los »papeles se sacasen en la forma dicha, que se »trasladase alguna cláusula de ellos en poca ó »mucha cantidad; y últimamente que se hicie»se un requerimiento á Don Juan de Ozaeta en »presencia del Cura y el Sacristan, y otros tes»tigos que guardase la inmunidad eclesiástica;

„y no intentase sacar los dichos papeles por
„fuerza, con apercibimiento que si los sacaba,
„demas de incurrir en las penas y censuras en
„que por derecho incurren los que hasen vio-
„lencia á los Lugares Sagrados, incurriria tam-
„bien en obligasion de entregar dichos papeles
„á las Partes interesadas, todo esto hiso nues-
„tro Padre á persuasion mia. Al fin yo con
„harto miedo y recelo salí de Sevilla el dia de
„nuestra Señora de Septiembre por la tarde,
„habiendo dicho Misa por la mañana por esta
„intencion, pidiendo á nuestro Señor dirigie-
„se esto como mejor conviniese; aquella noche
„llegamos al Viso el Señor Don Diego Bernar-
„dino é yo, llevando con nosotros un hombre
„que despues supe ser Cerrajero, y ántes en-
„tendí ser su criado; siempre estuve persuadi-
„do á que llevaba conmigo la llave del Señor
„Don Juan Ramires en conformidad de lo que
„la noche antecedente habíamos ámbos concer-
„tado; llegado á el Viso, nos dixo Don Juan
„de Ozaita que el Sábado ántes le habian no-
„tificado una requisitoria del Teniente mayor
„de Sevilla para que diese lugar á que el Señor
„Don Juan Ramires de Saavedra *n.* 26 sacase un
„traslado de la escritura de fundacion de ma-
„yorazgo, que es la piedra de escándalo de este
„negocio: y pues tanto reusan dar este trasla-
„do, y tanto conato ponen en haber á las ma-
„nos esta escritura, es evidente señal que saben
„les perjudica mucho, y que les conviene ocul-
„tarla: díxonos que habia respondido á esta re-
„quisitoria lo que su Asesor le aconsejó: yo
„fuí á el Convento habiendo ya sabido que

»Don Diego Bernardino no llevaba la llave del
»Señor Don Juan Ramires de Saavedra, y *per-*
»*suadí á el Comendador no impidiese que la es-*
»*critura se sacase, pues V. S. siendo el princi-*
»*pal interesado venia en ello con mi Señora la*
»*Marquesa viuda*; condescendió el Comenda-
»dor por ser en deseos de servir á V. S. otro
»yo, que no lo puedo mas encarecer: fuimos
»juntos el Señor Don Diego Bernardino, el Pa-
»dre Comendador, Don Juan de Ozaita, é yo
»al Coro, y estando toda la Comunidad en Re-
»fitorio, se abrió con todo secreto el Archivo,
arrancando Don Juan con poca violencia las
»armellas del candado del Señor Don Juan Ra-
»mirez de Saavedra *n.* 26, y se sacó el inven-
»tario de los papeles, y en todo él no se ha-
»lló por entónces cosa que importase sacar
»mas que la escritura original de fundasion de
»mayorazgo; sacada, se volvió á cerrar el Ar-
»chivo con ayuda del Serrajero, que á todo
»asistió y ayudó, de modo que no se conocie-
»se haberse abierto; y nos fuimos á casa de
»Don Juan de Ozaita, y allí, en presencia de
»todos quatro, y con no pequeña resistencia del
»mismo Don Juan, y del Señor Don Diego Ber-
»nardino, puse mi firma en cada una de las ho-
»jas de la dicha escritura, para que por esta se-
»ña sea siempre conocida, y no se la puedan
»defraudar á V. S. en caso que le convenga pe-
»dirla jurídicamente para resguardo de su de-
»recho. Qual contra mi dictámen y natural acu-
»dí á todas estas faenas, no puedo desirlo, por-
»que manifiestamente conozco, como en otras
»he dicho á V. S., que todo esto va enderezado

„á destruirle y quitarle lo que Dios le dió, y
„sus padres y abuelos le dexáron, habiéndolo
„ganado á lanzadas; pero pues V. S. insiste tan-
„to en ello, cierro mi juicio y déxome vencer
„de su mandato: luego hice que Don Diego
„Bernardino Maldonado me hiciese por ante el
„Escribano del Cabildo del Lugar el reconoci-
„miento que remito con ésta ante testigos que
„yo hice llamar por ser conocidos mios, y de
„mi confianza: para hacer este reconocimiento
„hubo toros y juegos de cañas, pero al fin salí
„con él, queriendo no ser tenido por mas necio
„que porfiado; para mayor seguridad doblé por
„mis manos la dicha escritura, y la cerré con
„oblea blanca, y el sello de Don Juan de Ozaita
„en un pliego de papel, y hice que encima
„fuese firmada de los susodichos Don Juan de
„Ozaita, Don Diego Maldonado, y de mí, y
„que el Escribano, como Notario Apostólico
„que es, certificase á el pie que aquellas tres
„firmas eran de nosotros tres, y que las ha-
„biamos echado en su presencia; luego enci-
„ma de aquel pliego y certificasion, la cubrí
„con otro pliego cerrado tambien con oblea
„blanca, y sellado con el sello de Don Juan
„de Ozaita, y se la entregamos al Señor Don
„Diego Bernardino; hise todas estas cosas con
„muchas atenciones, porque aunque el Señor
„Don Diego es muy buen Caballero, y no se
„puede presumir de su merced que haga cosa
„que no deba, con todo eso es el diablo sutil,
„y podia su merced quitar alguna hoja, mu-
„dar algunas palabras, ó hacer otro género
„de fraude que perjudicase al buen derecho

»que V. S. tiene á lo que fué de sus padres. No »quiero ponderar á V. S. lo que en este caso he »hecho por servirle, pues aunque fuera mucho »mas, todo no bastaba á sastisfacer mi deseo. »Los demas papeles del Archivo no se movié»ron, porque si acaso el Señor Don Juan Ra»mirez de Saavedra *n.* 26 apretase las diligen»cias que hase por asistir á la saca y manifes»tasion del Archivo, no le halle vacío: ya está »libre lo que á V. S. daba cuidado: con que si »V. S. quiere pedir lo que es suyo, y sacar »por pleyto el Estado, lo podria haser mani»festando el testimonio original que remito con »ésta, y con él hará que paresca la escritura »de fundacion, aunque esté en los abismos: »otras mil cosas tenia que desir á V. S. y no »hay lugar; para otra estafeta; queriendo Dios, »diré lo que aquí falta.

Segunda carta de Fr. Pedro de San Cecilio al Marques de Rivas *n.* 25 en 10 de Octubre de 1651. P. 7. f. 103.

184 »Señor Marques de Rivas: con mucho »cuidado me tiene no haber recibido carta de »V. S. en respuesta de la que le remití con mi »hijo el Padre Fray Andres de San Josef. Yo »todas las estafetas he escrito, porque de una »á otra hay tanto de nuevo de que avisar. Aho»ra digo que el Señor Don Juan Ramirez de »Saavedra *n.* 26 ha hecho tan exquisitas dili»gencias para saber desta escritura, que ha »venido á alcansar luz de ella, y lo que pasó »el dia que se sacó del Archivo para entregar»la á el Señor Don Diego Bernardino. La Pau»lina que ha hecho leer ha obligado á rom»per el secreto; y quien sin ille venille lo »manifestó fué un Cerrajero que el Señor Don »Diego Maldonado llevó consigo en son de

„criado quando fuimos á sacarla; éste quiso
„ganar albricias, y dixo lo suyo y lo ageno;
„con que el Señor Don Juan Ramires de Saave-
„dra *n.* 26, y el Señor Don Juan de Cárdenas
„(no está en el árbol) estan conmigo á matar,
„así porque niego, como porque saben intervi-
„ne en ello; siendo así que quando salí de Se-
„villa, y llegué al Viso siempre tuve intento de
„que esto se hiciese con toda legalidad, confor-
„me la instruccion de V. S., y por quanto hay
„en el mundo no saliera á entender lo contrario;
„¿pero quién habia de creer que un Caballero le
„engañaba, y que habiendo quedado de acuer-
„do que llevaria la llave del candado del Se-
„ñor Don Juan Ramires de Saavedra *n.* 26, se
„fuese sin ella, disiendo que la llevaba? al fin
„no hay cosa mas fácil que engañar á un hom-
„bre de bien, y que presume tratan todos con
„él la verdad que él con todos; hecho el yer-
„ro, convenia callar, no obstante que me ale-
„graba infinito por lo que á V. S. toca de que
„se descubriese por otros, y no por mí; el
„motivo principal de este descubrimiento fué
„el Doctor Don Juan de Ayala, que si éste
„desde Madrid no hubiera escrito al Señor Don
„Juan Ramires de Saavedra *n.* 26, y á su her-
„mano el Padre Fray Antonio de Ayala, lo que
„Don Diego Maldonado reveló á mi Señora la
„Condesa viuda, no hubieran diligenciado es-
„tos Caalleros buscar á el Serrajero, y obli-
„garle á declarar lo que sabia: las cartas de
„Don Juan de Ayala he visto originales, una
„en poder del Señor Don Juan Ramires de Saa-
„vedra *n.* 26 y otra en poder del Padre Fray

»Antonio de Ayala, y ámbos me la han leido,
»y aun el Padre Fr. Antonio de Ayala me ha-
»bia dado la suya, y despues me la quitó te-
»miendo resultase daño á su hermano por ha-
»berla escrito. No es creible la mohina que he
»tomado con ese sugeto por la inquietud que
»ha causado con su deslealtad, y entiendo no
»debia estos oficios á las mercedes que recibió
»del Señor Conde difunto, y confianzas que
»hizo de su persona; pero quando vuelvo so-
»bre mí considero lo dispone Dios todo por
»bien de V. S., y que de sus enemigos salen
»sus conveniencias, y sino, el tiempo declarará:
»*utinam ego mentiar*. Hoy ha estado conmigo
»el Señor Don Juan Ramires de Saavedra *n.* 26,
»que vino á reconvenirme con el dicho del Cer-
»rajero, y carta de Don Juan de Ayala para obli-
»garme á declarar lo que en esto hay; pero yo
»me descarté de todo con palabras equivocas,
»sin falta á la verdad, ni desir mentira: su
»merced me amenaza con el Nuncio, y con
»nuestro Padre Vicario General; pero Dios dará
»que responder á todos. Dixe en la pasada á
»V. S. que la enseñase á mi Señora la Condesa
»viuda para que supiese de quien fiaba sus secre-
»tos; ahora suplico á V. S. le enseñe tambien és-
»ta, pero no la dexe en su poder, porque si acá
»saben que he remitido el billete, y dado el avi-
»so, se añadiria leña al fuego: del Señor D. Juan
»de Cárdenas no digo nada hasta su tiempo; si
»esta dispensacion acabase de venir, saldríamos
»todos de cuidado, y si Dios diese fruto de
»bendicion á V. S., se acabarian las pretensio-
»nes é inquietudes. Olvidóseme de decir en la

,,pasada como el Señor Fernad Arias, padre ,,del primer Conde *n.* 2 fué Corregidor de Granada, como consta por Cédula del Señor Emperador, que está en el Archivo, y que tambien que este Caballero murió de mas de cient ,,años, porque habiendo hecho las hazañas que ,,refieren las historias en favor del Duque de ,,Arcos de 1472, era vivo el de 1538, y en ,,éste entiendo murió; y que el Señor D. Juan ,,Arias de Saavedra, recien heredado el mayorazgo, alcanzó título de Conde, que tiene su ,,fecha en Madrid á 10 de Noviembre de 1539. ,,En órden á lo demas que tengo escrito á V. S. ,,en las pasadas, no tengo que añadir, ni ahora ,,lugar de escribir mas por ser muy tarde.

Tercera carta de Fr. Pedro de S. Cecilio al Marques de Rivas *n.* 25 en 17 de Octubre de 1651. **P. 7. Fol. 101.**

185 ,,Señor Marques de Rivas: aún no he ,,recibido carta de V. S., y me pesará mucho de ,,no tenerla, porque no estamos en tiempo de descuidarnos, ni nos da lugar á ella la exquisita ,,diligencia que hace el Señor D. Juan de Saavedra Ramirez *n.* 26 por descubrir esta escritura, ,,ó piedra de escándalo que en tanto nos pone. ,,Esta semana ha traido presos al Escribano, Alguacil mayor, y Sacristan del Viso, porque el ,,Serrajero dixo en su declarasion, que ante ,,ellos se habia hecho la entrega de la escritura ,,al Señor D. Diego Maldonado; tomáronles su ,,confesion, y soltáronlos luego, y ayer amaneció en la cárcel de la Audiencia D. Juan de ,,Ozaita con quien el Señor D. Juan de Saavedra Ramires *n.* 26 está grandemente indignado, así por la declaracion del Serrajero, como por lo que ha escrito de Madrid D. Juan ,,de Ayala, espia doble de quien ha fiado mi

„Señora la Condesa viuda sus puridades en esta
„parte, y él los ha traducido á la letra sin qui-
„tar ni poner; no se en qué parará la prision de
„D. Juan: yo tambien estoy citado para hacer
„mi declaracion, y respondí la haria, con que
„primero la hiciesen los demas testigos que se
„presentan, y luego se me habian de leer sus
„dichos á la letra. Ya le he avisado á D. Juan
„de Ozaita por escrito lo que ha de decir para
„que él y yo nos univoquemos, y no faltemos
„á la sustancia de la verdad; Dios nos saque
„bien de este laberinto: con cuidado estoy por
„no tener aviso de V. S. si recibió una letra que
„le remití del Licenciado Alonso Hurtado de
„2∂650 reales de plata dobles, á treinta dias
„de vista, que conforme al valor que la plata
„tiene en Sevilla, valen 4∂306 reales y quar-
„tillo de vellon, que son de los que V. S. ha
„de remitir carta de pago á mí para que yo,
„que los recibí, la remita al Licenciado Alonso
„Hurtado; ésta se sirva V. S. de que venga
„luego que el dinero se cobre: ya hago quantas
„diligencias puedo con el mismo Licenciado, y
„con el Padre Comendador de Granada para
„que remitan dinero, y entiendo lo harán con
„mucha brevedad. En sabiendo el nombre del
„Administrador de Málaga haré la diligencia
„que V. S. me manda con D. Lorenzo Manuel.
„Al Alcalde de la casa de la moneda he ido á
„buscar dos veces, y no le he hallado: ayer
„me dixéron estaba enfermo en cama, y que
„vive junto á San Antonio; mañana haré por
„salir, y no me vendré sin verle. El Señor Don
„Diego Maldonado Bernardino se ha ocultado

Piez. 7. f. 102.

„de modo que parece habérselo tragado la tier-
„ra; yo presumo ha ido á Madrid: en su casa
„disen que está en Espartinas; en Espartinas
„disen que está en Casalla; en Casalla dicen
„que está en Sevilla; y el bueno de D. Juan
„Ramirez de Saavedra *n.* 26 pierde pie con esto,
„y gasta inmenso dinero en su diligencia; y yo
„siento mucho que sea tan sin fruto: bien pu-
„diera Don Diego haber excusado todo esto, é
„lo demas que se teme con haber procedido jus-
„tificadamente, no habiéndose empeñado sin que,
„ni para que, para no hallarse ahora obligado
„á proseguir el empeño mas por tema, que por
„devocion. Dixe en la pasada que diria lo que
„siento del Señor D. Juan de Cárdenas y Saave-
„dra, porque V. S. me lo insinúa; ahora digo
„que le tengo por muy buen Caballero; pero
„devoto del Señor Don Juan Ramirez de Saa-
„vedra *n.* 26 de pocos dias á esta parte, si bien
„paleando su devocion con la defensa del de-
„recho de V. S. en que toda la casa de Saave-
„dra está interesada: en esto segundo no doy
„ventaja á su merced, ni á quantos hay en el
„mundo; en lo demas suspendo mi juicio, y
„me pongo siempre de parte de la justicia de-
„seando la consiga sin costa, ni trabajo quien
„la tuviere, porque esto es agrado de Dios, y
„lo contrario ofensa suya muy grave: todas es-
„tas lides y pretensiones cesarán dando Dios á
„V. S. numerosa sucesion, y llevando adelante
„en su cabeza la varonía de esta casa, como lo
„confio de su Divina Magestad. En lo que di-
„xe del pleyto que intenta poner á V. S el Se-
„ñor D. Juan Ramirez de Saavedra *n.* 26 sobre

„la incompatibidad de los dos Estados de Ri-
„vas y Castellar, en caso que V. S. se case con
„mi Señora la Condesa Doña Teresa *n.* 31, de-
„xando en su cabeza el Estado de Castellar, y
„quedando V. S. con el de Rivas, me ratifico
„y lo vuelvo á desir por haberlo oido de su
„misma boca, y estar muy divulgado en Sevi-
„lla; dígolo porque con tiempo se disponga es-
„to de modo que se eviten pleytos y perdimien-
„to de tiempo y dinero, porque el ánimo del
„Señor D. Juan es que no haya exemplar de
„que en algun tiempo sucedió hembra en este
„estado, habiendo varon de varon que pudiese
„suceder como su merced lo es; en lo demas
„lo dicho dicho. La diligencia que supliqué á
„V. S. hiciese con el Señor Nuncio importaria
„mucho se hubiese hecho, y será de mucho
„daño si no se hace."

Sentencias difinitivas de la Real Audiencia de Sevilla en 5 de Marzo de 1652. P. 7. f. 121. y 122.

186 Seguida la causa, pronunció la Audiencia dos sentencias en 5 de Marzo de 652. Por la una condenó á D. Diego Maldonado á que sirviese á S. M. quatro campañas en Badajoz, ó Cataluña á disposicion de la Sala, y en 1ɐ ducados aplicados á la Real Cámara, y gastos de justicia por mitad: y por la otra condenó tambien á D. Juan de Osaeta á que sirviese en las guerras dos campañas en Badajoz, ó Cataluña, y en 600 ducados con igual aplicacion.

Fol. 128.

187 De dicha sentencia suplicó Maldonado, alegando varias razones para que se le absolviese.

F. 131. y 138.

188 Despues obtuviéron el mismo Maldonado y Osaeta Reales Cédulas perdonándoles S. M. qualquiera cargo, ó culpa en que por esta causa hubiesen incurrido.

Escrito del Marques de Rivas *n.* 25 en 16 de Abril de 1652.

P. 7. f. 134.

189 Dado traslado al Marques de Rivas *n.* 25, presentó escrito diciendo, que la relacion hecha á S. M. habia sido siniestra, pues habiéndose dicho no habia en el pleyto mas Parte que D. Juan de Saavedra *n.* 26, y que se habia desistido, era incierto uno y otro, porque el desistimiento solo habia sido en el pleyto civil en quanto á la sucesion del mayorazgo por haber reconocido el D. Juan de Saavedra, que por el mismo fundamento que él tenia para excluir á la Doña Teresa *n.* 31, era preciso y mejor el derecho del exponente; y este desistimiento motivado con dicha razon, y executado ante el Juez ordinario ante quien pendia el pleyto civil, no se podia traer accion tan distinta, y con tan diferentes personas como era el derecho criminal que se seguia en aquel ramo.

F. 134. b.

190 Que no solo faltaba en esto Osaeta, sino que tambien habia hecho siniestra relacion ó defectuosa grandemente el no suponer que el exponente habia salido á aquel pleyto, y ántes suponer que no habia mas Partes que el D. Juan: á que se añadia que aun en la accion incidente de lo criminal, que era la que tocaba á la seguridad de los papeles del Archivo, y la injuria de haberlo quebrantado, tocaba al exponente por ser á quien pertenecia el Estado; y así á él se le habia hecho el agravio: por lo qual habia salido al pleyto, y suplicado de la sentencia de la Audiencia, pretendiendo fuesen mayores las penas y condenaciones de los reos: y solicitó se sobreseyese en el cumplimiento de la citadas Reales Cédulas.

191 Por primer *otrosí* pidió, que sin embargo de lo alegado por Maldonado se proveyese como tenia pretendido por lo general, y resultante de autos, y porque quanto se habia alegado de contrario se excluía fácilmente con que el cuerpo del delito estaba probado, y que le habian cometido los referidos Maldonado y Osaeta, quienes tambien lo venian á decir en sus confesiones: que de los autos constaba y era cierto, que viendo Maldonado y Osaeta no podian embarazar judicilmente que se sacase del Archivo la fundacion, habia llevado Maldonado el Cerrajero, que aun no se quiso atrever, y por esto los dos violentamente habian quebrantado el Archivo, rompiendo los candados y llaves, sacáron la fundacion que se hallaba marginada de letra de Maldonado; sin que obstase el querer negar este hecho valiéndose de la declaracion primera de Fr. Pedro de S. Cecilio, porque eran anteriores á ella las cartas presentadas, y que tenia reconocidas dicho Religioso, donde contaba la verdad como persona que en todo habia intervenido: á que concurrian las demas circustancias ponderadas en las alegaciones de D. Juan de Saavedra, que se hubiesen allí por repetidas en lo que podian ser favorables al exponente.

P. 7 f. 135.

192 Por segundo *otrosí* contradixo lo pedido por Maldonado de que se diese traslado de los autos al Fiscal de S. M. sobre la prision del exponente, y solicitó se declarase no haber lugar á ello por quanto la prision se pedia en virtud de la querella que habia dado D. Juan de Saavedra, quien nunca la prosigió, y aun

P. 7. f. 135. b.

entónces estaba desistido de ella, sin haber tenido mas fundamento que querer Maldonado atribuir su delito al Marques *n.* 25, fundado en la carta fol. 22, con la que totalmente se excluían las cavilaciones del citado Maldonado, pues sabia que lo que el Marques *n.* 25 le pedia no era sino que con toda legalidad inventariase y sacase la fundacion, lo qual no venia bien con la violencia de romper el Archivo, y tener oculta la fundacion hasta tanto que por redimir, ó excusar el castigo condigno á tan grave culpa la habia exhibido; y así se veía que ni la querella tenia fundamento, ni el exponente podia dexar de tener veces de actor en accion en que él solo era interesado.

P. 7. f. 135. b.

193 Y por tercero, pretendió que sin embargo de lo pedido por la contraria, no se suspendiese el término de prueba, y que pasados, se substanciase el pleyto en difinitiva.

P. 7. f. 136. á 143.

194 Maldonado y Osaeta insistieron en que se cumplimentase el indulto dado á su favor, de que se dió traslado á las otras Partes, y que con lo que dixesen ó no, se llevasen los autos; á cuyo tiempo se presentó la Real provision librada á instancia del Marques *n.* 25 para la dacion del testimonio referido.

Pedimento del Marques de Rivas *n.* 25 en primero de Diciembre de 1755. P. 2. fol. 113.

195 Pasado el término de prueba, pidió el mismo Marques *n.* 25 se hiciese publicacion de ellas. Y por un *otrosí* presentó la suya de testigos junto con el testimonio, y copia de la fundacion expresada.

Piez. 2. f. 121. 122. 125. y 126.

196 Dado traslasdo á la Marquesa de Malagon *n.* 31, por no haber respondido cosa alguna, la acusó el Marques quatro rebeldias, que

se hubiéron por acusadas, y se mandó publicar las probanzas.

197 En este estado á 26 de Enero del siguiente año de 56 presentó el Marques de Rivas *n.* 25 el escrito siguiente=: M. P. S.= "Gas„par de Guzman en nombre del Marques de Ri„vas D. Josef de Saavedra y Ulloa, en el pleyto „de propiedad sobre el mayorazgo y Estado „de Castellar con la Marquesa de Malagon, y „Hernando Garcia su Curador *ad litem*; ale„gando de bien probado, digo, que V. A. ha „de hacer segun y como por mi Parte se ha pe„dido, confirmando la sentencia del Alcalde en „todo y por todo, por lo general, y que resul„ta de los autos, y alegádo en que me afirmo: „lo otro, porque mi Parte ha probado conclu„yentemente dos cosas, una la identidad de la „escritura de fundacion del mayorazgo y agre„gacion del Estado de Castellar, y como la que „está en poder de Antonio Gonzalez de Ave„llaneda, Escribano de relaciones del Juzgado „del Teniente mayor de Sevilla es la misma que „Don D::: Bernardino Maldonado sacó con „violencia del A::: de los papeles del Estado „de Castellar que está en::: de Mercenarios „Descalzos de la Villa del Viso::: espues se res„tituyó por mano de un Procurador: y asímes„mo ha verificado como este instrumento de „fundacion en lo antiguo y agrega::: ha sido „el que ha gobernado la sucesion desta casa: lo „otro, porque tambien se ha traido en virtud „de provid::: del Consejo con citacion de las „Partes un traslado de::: fundacion que se sa„có del Archivo, cuyo orignal po::: manda-

Escrito del Marques de Rivas *n.* 25 en 26 de Enero de 1656.
P. 2. fo.l 127.

NOTA.
Este escrito se halla con un agujero ne medio, y carcomido por los lados.

„do de la Audiencia está en porder del dicho::::
„y un traslado se protocoló en el Oficio de
„Juan::: Escribano público por mandado de
„dicha Audiencia::: evilla; y así se excluye
„todo lo que contra dicha fundacion::: alegado
„por el Curador de la Marquesa=::: pido y su-
„plico á V. A. haga y provea segun y como
„por mi parte se ha pedido: pido justicia y
„costas, &c.

Memorial de la Casa y servicios de D. Josef de Saavedra, Marques de Rivas en el año de 1647.
Piez. 3. f. 5.

198 Substanciado y concluso el pleyto, quando los Relatores estaban formando el árbol en virtud de lo mandado en 24 de Julio, y 21 de Agosto del mismo año con asistencia de las Partes, presentó la Marquesa *n.* 31 un testimonio dado por Antonio Ortiz, Escribano Real en esta Corte, á 11 de Septiembre, en que expresó haberle exhibido la Parte del Conde de Castellar D. Luis de Alencastre *n.* 30 un memorial escrito de letra de molde en 128 fojas, que su título en la primera foxa decia= *Memorial de la Casa y servicios de D. Josef de Saavedra, Marques de Rivas, al Rey nuestro Señor; escribióle D. Josef Pellicer de Továr, Coronista mayor de S. M. en Madrid año de* 1647: el qual parecia estar firmado á la postre del dicho Don Josef Pellicer, y á la hoja 59 vuelta habia un capítulo que decia así.

NOTA.
El testimonio del impreso que se cita en este §. no constaba en el actual pleyto hasta ahora que se halla en los autos originales que S. M. ha mandado se tengan presentes.

Capítulo.
P. 3. fol. 5.

199 "Procreáron D. Juan Arias de Saave-
„dra, y Doña Juana de Avellaneda su muger
„*n.* 1 dos hijos, y tres hijas: estos fuéron Don
„Fernad Arias de Saavedra, que sucedió en
„la casa *n.* 2, D. Juan que murió sin hijos (no
„está en el árbol), Doña Leonor *n.* 3, Doña
„Catalina (tampoco está en el árbol), y Doña

„María *n.* 6, y otra hija que fué muger de aquel
„Caballero Ordiales que murió en la batalla de
„Valdecartama, de quien, ni de su sucesion no
„se han alcanzado otras noticias. = Doña Leo-
„nor de Saavedra *n.* 3 casó con Don Fernando
„de Santillan, Veinteiquatro de Sevilla, de
„quien descienden en aquella Ciudad los Caba-
„lleros de este apellido, y dellos son los Se-
„ñores de la Villa de Gueter en el Reyno de
„Granada: Doña Catalina de Saavedra casó con
„Don Enrique Ponce de Leon, hijo de Don
„Juan Ponce de Leon, Conde de Arcos, Pro-
„genitor de los Duques de Arcos, de quien na-
„ció D. Pedro Ponce de Leon, que casó con
„Doña Catalina de Mendoza, y descienden de
„él los Ponces de Leon de Sevilla: = Doña Ma-
„ría de Saavedra *n.* 6 casó en Ecija dos veces,
„una con D. Alonso de Zayas, y otra con el
„Gobernador de Aguilar, y de ámbos matri-
„monios desciende allí mucha nobleza. = Ins-
„tituyó D. Juan Arias de Saavedra *n.* 1 mayo-
„razgo de la Villa del Viso, Casa de Sevilla, y
„otros heredamientos en su hijo mayor Don
„Fernan Darias *n.* 2 en 23 de Marzo del año
„1456, en Sevilla ante Pedro Garcia, Escriba-
„no público, en virtud de la facultad Real que
„le concedió el Señor Rey D. Juan el Segundo
„en Escalona á 6 de Julio del año de 53, y con-
„firmó el Señor Rey Don Enrique IV. en Aré-
„valo á 13 de Diciembre del año de 54, con
„que se pasará á hablar del hijo mayor D. Juan
„Arias de Saavedra, y Doña Juana de Avella-
„neda *n.* 1, que sucedió en el mayorazgo, y que
„continúa esta línea."

Piez. 3. f. 6.

200 En el pedimento con que acompañó la Marquesa *n.* 31 este testimonio dixo, que el Relator principal del pleyto, Licenciado Giron, se excusaba á poner en el árbol á Juan de Saavedra, hermano segundo de Fernando Arias de Saavedra *n.* 2, porque no constaba; y á fin de acreditar que hubo dicho Juan de Saavedra, presentaba el memorial referido, para que por lo resultante de él se le incluyese en el árbol, y que el Marques de Rivas declarase si se habia hecho de su órden el citado memorial, y tenia noticia que habia habido el Juan de Saavedra.

Auto del Consejo en 18 de Septiembre de 1656.
P. 3. fol. 6. b.

201 Por decreto de 18 de Septiembre declaró la Sala de Tenutas no haber lugar por entónces, y que el Relator hiciese su oficio por los autos del pleyto.

Otro auto del Consejo en 6 de Noviembre de 1656.
Piez. 3. f. 8. b.

202 La Marquesa insistió en su solicitud: y por auto de 6 de Noviembre del mismo año se confirmó el anterior.

Sentencia de vista del Consejo en 25 de Agosto de 1657.
Señores.
D. Cristobal de Moscoso.
D. Martin de Arnedo.
D. Diego de Rivera.
D. Manuel de Salamanca.
D. Manuel de Bonilla.
D. Gerónimo Camargo.
D. Gregorio Gonzalez de Contreras.
En la narrativa, y en el márgen se dice ser de revista.
Piez. 18. f. 31.
Piez. 2.

203 En vista de todo pronunció el Consejo sentencia en 25 de Agosto de 1657, por la que revocó la que habia dado el Alcalde Don Josef del Pueyo en 6 de Noviembre de 654, de que se hace referencia en todo como en ella se contenia; y absolvió y dió por libre á la Marquesa de Malagon Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 de la demanda puesta contra ella sobre dicho Estado por el Marques de Rivas *n.* 25, á quien impuso sobre ella perpetuo silencio.

204 Esta providencia del Consejo no se halla en la pieza en que correspondia estar; pero al final de ella hay bastantes fojas, gastadas unas, rotas y partidas otras, y sin poderse leer

algunas por faltarlas pedazos, y solo existe por última hoja un pedimento en que Doña Teresa Arias de Saavedra *n.* 31 pidió se la despachase la Real Carta Executoria de la referida sentencia dada á su favor; á que en 28 del mismo Agosto decretó el Consejo, que el Escribano de Cámara hiciese su oficio: en seguida hay una nota en que se dice haberse despachado la Executoria en 6 de Octubre de aquel año de 657; cuya Executoria original se presentó y halla en el pleyto de tenuta seguido el año de 724, y executoriado en 725 á favor de Doña Catalina Arias de Saavedra *n.* 25, en el que ademas se tuvo presente de órden del Consejo el original del juicio de propiedad de 657; y por esta razon la expresada sentencia de 25 de Agosto se refiere por la Executoria despachada en su virtud á 6 de Octubre de 657.

P. 2. f. 140.

205 En 23 de Julio de 1721 acudió el Marques de Rivas Don Lorenzo Arias de Saavedra *n.* 36 al Juzgado de Provincia de Sevilla de Don Mateo Fraso, Alcalde del Crímen de aquella Real Audiencia, acreditando haber fallecido Don Fernando Arias de Saavedra, Conde de Castellar *n.* 34, y expresó, que no habiendo dexado hijos varones, le correspondiá, y se habia transferido en el exponente la posesion civil y natural del mayorazgo fundado por Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, de la Villa del Viso, y agregacion que hizo Fernandi Arias *n.* 2, presentando en su comprobacion un traslado dado en 30 de Diciembre de 652 por Juan Gallegos Hurtado, Familiar del santo Oficio y Escribano público

Autos de posesion suscitados por el Marques de Rivas D Lorenzo Arias de Saavedra *n* 36 en 23 de Julio de 1721.

P. 11. f. 98.

de dicha Ciudad, en cumplimiento de lo mandado por la Audiencia de la escritura original de mayorazgo y donacion, que por via de agregacion hizo Fernand Arias de Saavedra *n.* 2, en la qual se hallaba inserta la fundacion del mayorazgo de la Villa del Viso, y demas de que se ha hecho expresion en los tres supuestos; y pidió y se le mandó dar la posesion real actual del citado mayorazgo y su agregacion sin perjuicio de tercero.

P. 11. f. 102.
P. 11. f. 104.

206 Para ello libró requisitoria al Alcalde mayor del Viso; y presentada en 26 del mismo mes ante él, dixo que por parte de la Condesa de Santisteban se habia tomado la posesion de aquella Villa, Patronatos, y demas perteneciente á ella en 22 del propio Julio, en virtud de requisitoria despachada el dia 14 en la Villa de Madrid por uno de los Alcaldes de Casa y Corte, ante el Escribano de Provincia Francisco Perez Campuzano, apercibiendo no desamparase á dicha Condesa *n.* 35, como hermana y heredera del Conde de Castellar ya difunto *n.* 34, por lo qual no podia desamparar á la Condesa de la posesion que se la habia dado.

Fol. 106.

207 El Marques de Rivas *n.* 36 se quejó á la Audiencia, quien mandó que el Alcalde mayor del Viso, sin embargo de su respuesta, diese cumplimiento á la requisitoria y la posesion que se mandaba sin perjuicio de tercero, con apercibimiento de que no haciéndolo, iria Ministro de aquella Audiencia á costa del mismo Alcalde mayor.

P. 11. f. 115.

208 Librada segunda requisitoria, con insercion de la referida providencia de la Au-

diencia, se dió posesion al Marques de Rivas *n.* 36 de los bienes que pertenecian al citado mayorazgo en la Villa del Viso.

209 En primero de Agosto siguiente se mostró parte Doña Ana Catalina de la Cueva, Condesa de Castellar *n.* 35, contradiciendo dicha posesion. Y acumulados á estos autos la requisitoria librada por el Alcalde de Corte Don Manuel Antonio de Cervántes á pedimento de la Doña Ana Catalina *n.* 35, y diligencias de posesion practicadas en su virtud;

Fol. 118.

F. 125 á 140.

210 Presentó escrito el Marques de Rivas *n.* 36 en 4 de Septiembre solicitando se declarase le tocaba y pertenecia la percepcion de los frutos y rentas del mayorazgo y sus agregados.

Fol. 143.

211 Dado traslado: presentó tambien escrito la Condesa de Castellar *n.* 35 en 11 del propio mes, con la pretension de que el Alcalde del Crímen de Sevilla Don Mateo Fraso se inhibiese del conocimiento de los autos, mandando entregarla la requisitoria con las diligencias hechas en su virtud, y que si la contraria tenia algo que pedir, lo hiciese dónde y cómo la conviniese; para lo que alegó:::

Escrito de la Condesa de Castellar en 11 de Septiembre de 1721.
P. 11. f. 139.

212 Que por la ley del Rey estaba separado de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la sucesion de los mayorazgos en propiedad, y remitido únicamente á las Chancillerías, y la tenuta al Consejo de Castilla; y siendo la demanda que la Parte contraria habia intentado sobre la propiedad, pidiendo se declarase pertenecerle el mayorazgo y su agregacion como á legítimo sucesor, suponiendo ser

de rigorosa agnacion, intentando sobre ello petitorio plenario, no tocaba al Alcalde el conocimiento conforme á la ley, y se debia remitir á la Chancillería.

P. 11. f. 149. b.

213 Que del testimonio que presentaba, constaba se habia dado á la exponente la posesion quieta y pacífica de la Villa del Viso y sus rentas pertenecientes al mayorazgo, su palacio, castillo y patronato ántes que á la contraria, en virtud de requisitoria del Alcalde de Corte Don Manuel Antonio de Cervántes amparándola en ella; por lo qual si el Marques tuviese algo que pedir sobre dicha posesion, deberia hacerlo en aquellos autos donde se la habia dado á la exponente; y si quisiese pedir la tenuta, debia ser en el Consejo.

214 Que se la debia entregar la requisitoria que tenia presentada, porque en virtud de ella solo habia tomado posesion de la casa que tocaba á la agregacion, la qual se contradixo por la contraria, y queriendo proseguir la contradiccion, debia ser ante el Juez requirente, á que no obstaba lo que en contrario se alegaba de tocar el conocimiento al Juez, en cuyo territorio estaban la cabeza y bienes principales del mayorazgo; porque aunque esto era así para el mero hecho de tomar la posesion, no se hallaba en aquella Ciudad, ni en su jurisdiccion la casa principal y cabeza del mayorazgo y bienes principales de él, porque todo esto estaba en la Villa del Viso; con que por lo mismo que la alegaba otra Parte no era de aquella jurisdiccion el conocimiento, y era mas propio del Alcalde Don Manuel de Cervántes,

que lo habia prevenido primero como Juez del territorio donde habia muerto el último poseedor, y vivia la nueva poseedora.

215 En el dia 6 anterior habia ya puesto demanda de tenuta en el Consejo la Doña Ana Catalina de la Cueva *n.* 35 con poder de su marido, diciendo que por muerte de Don Fernando Joaquin de la Cueva Arias de Saavedra, Marques de Malagon y Conde de Castellar *n.* 34, acaecida en 13 de Julio de dicho año, habia vacado el mayorazgo fundado por Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, y el fundado por Fernando Arias de Saavedra su hijo *n.* 2 por via de agregacion: Que la sucesion de estos mayorazgos habia discurrido hasta Don Fernando Arias de Saavedra *n.* 24, abuelo de la Doña Ana Catalina *n.* 35; y habiendo mérito del pleyto suscitado por muerte del Don Fernando, presentó la Executoria de propiedad referida: Que por haber muerto el Don Fernando Joaquin, último poseedor *n.* 34, sin hijos ni descendientes, habia llegado el caso de habérsela transferido la posesion civil y natural y los mayorazgos, como hermana única é indubitada sucesora de ellos; y pidió se sirviese el Consejo declararlo así, mandando se la diese la real actual con los frutos y rentas. Tambien solicitó se librase despacho para la remesa al Consejo de los autos originales obrados sobre la posesion, formó el regular artículo sobre que se la encargase la administracion.

Demanda de tenuta en el Consejo por Doña Ana Catalina de la Cueva *n.* 35 en 6 de Septiembre de 1721. P. 10. f. 4.

216 Dado traslado á los interesados, y librado despacho de emplazamiento y para di-

P. 10. f. 5. b.

cha remesa, se notificó al Marques de Rivas *n.* 36, y traxéron los autos originales de posesion obrados en Sevilla, así á instancia de éste, como de Doña Catalina *n.* 35.

Demanda de tenuta del Marques de Rivas *n.* 36 en 13 de Abril de 1722.

P. 10. f. 9.

217 Entregados al Marques *n.* 36, propuso igual demanda de tenuta con la pretension de que se denegase quanto en la contraria se solicitaba, declarando que por la muerte sin hijos legítimos varones del Don Fernando de la Cueva *n.* 34, y por ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias, se habia transferido en el exponente la posesion civil y natural de todos los bienes, rentas, dignidades, y derechos que se contenian y expresaban por menor en la escritura de fundacion que habian otorgado Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, y de los agregados por Fernando Arias de Saavedra su hijo *n.* 2, y de todos los demas á ellos unidos, y en qualquiera manera incorporados, segun y en la forma que los habia tenido y poseido el Don Fernando de la Cueva, último poseedor *n.* 34, mandándole dar la posesion real, actual, corporal, vel quasi de todos los citados bienes con sus frutos y rentas desde el expresado dia 13 de Julio de 721, haciendo en su razon los pronunciamientos convenientes, para lo que alegó lo siguiente:::

P. 10. f. 10.

Se copia literalmente á solicitud del Marques del Moscoso.

218 "Es constante que los referidos Juan „Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellane„da *n.* 1 fundáron mayorazgo de la Villa del „Viso y casas que poseían en la Ciudad de Se„villa, á que se agregó despues el Título de „Conde, y otros bienes por el primer poseedor

„con facultad del Señor Rey Don Juan el II,
„confirmada por el Señor Rey Don Enrique IV
„por escritura que pasó ante Pedro García, Es-
„cribano público de Sevilla, en 23 de Marzo
„del año de 1456, y dicho mayorazgo le ins-
„tituyéron en favor de Fernando Arias de Saa-
„vedra su hijo legítimo *n.* 2, y despues de él
„llamáron á su hijo primero varon de legíti-
„mo matrimonio; y dende en adelante á su nie-
„to, biznieto, é dende ayuso por esta línea de
„varon en varon, que descendiesen de la línea
„derecha del referido Fernando Arias *n.* 2; y
„no teniendo hijo, nieto, biznieto, é dende
„ayuso varones, y de su línea de varon en va-
„ron, en tal caso heredase el dicho mayoraz-
„go el hijo mayor de la hija mayor del dicho
„Fernando Arias, y su nieto y biznieto, é den-
„de ayuso por línea derecha de varon en varon;
„y con calidad de que el tal hijo de la hija ma-
„yor y su nieto, y biznieto, é dende ayuso
„se habian de llamar, llevar y traer el apelli-
„do y armas de Saavedra; y así por esta via
„habian de suceder los hijos, nietos y biznie-
„tos descendientes varones de legítimo matri-
„monio nacidos de las otras hijas del dicho
„Fernando Arias; y que si por ventura ningu-
„na de las dichas hijas del referido no tuvie-
„sen hijos, nietos, ni biznietos, ni otros des-
„cendientes varones de su línea derecha segun
„se habia dicho y contenia, en tal caso habia
„de suceder en dicho mayorazgo la hija mayor
„legítima nacida del referido Fernando Arias,
„y su hija, nieta, y biznieta, é dende ayuso
„por la línea derecha segun que lo habian de

,,haber los varones; y así por esta via las otras ,,hijas, nietas, y biznietas, y descendientes del ,,dicho Fernando Arias, segun que lo habian ,,de haber y heredar los varones; y que si por ,,ventura acaeciese que el dicho Fernando Arias ,,no dexase al tiempo de su fallecimiento hijo, ,,ni hija, nieto, ni nieta, biznieto, ni biznieta, ,,ni otros descendientes legítimos en la forma ,,que se contenia, pasan á llamar al hijo mayor ,,segundo que Dios les diese á dichos fundado- ,,res, sus nietos, biznietos, y descendientes, así ,,varones como mugeres, segun, é por la via, ,,forma y manera, vínculos y ordenanzas que ,,lo habia de haber el dicho Fernando Arias y ,,sus descendientes; y despues pasan á dar lla- ,,mamientos al hijo mayor de Doña Leonor de ,,Saavedra su hija mayor *n.* 3, y á sus descen- ,,dientes que sean de varon legítimos por la via ,,y forma que los varones del dicho Fernando ,,Arias *n.* 2, y en su defecto á los hijos y des- ,,cendientes de Doña Constanza su hija segun- ,,da *n.* 4, que sean de varon en varon por su ,,línea derecha; y en esta forma da llamamien- ,,to á los hijos y descendientes de Doña Jua- ,,na, Doña María y Doña Francisca sus hijas ,,tercera, quarta y quinta (*nn.* 5, 6 y 7): y ,,despues pasa á dar llamamiento á la hija ma- ,,yor legítima de la Doña Leonor su hija ma- ,,yor *n.* 3, y á su hija, nieta y biznieta, y ,,dende ayuso segun lo habian de haber las hi- ,,jas, nietas y descendientes del dicho Fernan- ,,do Arias *n.* 2; y por esta misma órden y for- ,,ma llaman á las hijas, nietas y descendientes ,,hembras de las demas hijas, cuyos hijos y des-

»cendientes varones ántes han llamado; y á »falta de todos sus descendientes llaman al pa- »riente varon mas cercano del dicho Juan de »Saavedra *n.* 1, y sus hijos y descendientes va- »rones, con la condicion de que se llame y »trayga el apellido y armas de Saavedra.

219 "Y porque habiendo discurrido la su- »cesion desde el referido Don Fernando Arias »de Saavedra *n.* 2 hasta Don Fernado Miguel »Arias de Saavedra *n.* 24 de varon en varon, »por muerte de éste se suscitó pleyto entre »Doña Teresa María su hija única *n.* 31, y »Don Josef Arias de Saavedra su hermano, y »tio de la referida *n.* 25; y por haber obte- »nido ésta en posesion y propiedad, la suce- »dió Don Fernando Joaquin de la Cueva Arias »de Saavedra, Marques de Malagon su hijo, úl- »timo poseedor *n.* 34.

P. 10. f. 10. b.

220 »Y porque aunque la referida Doña »Catalina de la Cueva, Condesa de Santiste- »ban *n.* 35, sea hija de la referida Doña Tere- »sa María *n.* 31, que litigó y obtuvo, y her- »mana del último poseedor *n.* 34, no puede »competir con mi Parte por ser varon legíti- »mo descendiente de la línea derecha del re- »ferido Fernando Arias *n.* 2 de varon en va- »ron, quien como tal tiene llamamiento lite- »ral y expreso con prelacion á la Parte contra- »ria, como consta de la fundacion: pues se- »gun sus cláusulas ninguna hembra tiene lla- »mamiento para la sucesion miéntras hubiese »qualquier varon descendiente de dicho Fer- »nando Arias, y no solo de varon en varon »como lo es mi Parte, sino aunque fuera des-

P. 10. f. 11.

„cendiente de qualquiera de las hijas del referi-
„do Fernando Arias, primer llamado *n.* 2, por
„haber querido los fundadores y amado tanto
„la varonía, que faltando varon de varon de
„la línea del dicho Fernando Arias, llamáron
„al hijo mayor varon de la hija mayor, pre-
„firiéndole á su misma madre; y á falta de va-
„rones descendientes de ella, llamáron á los
„demas varones descendientes de las otras hijas,
„prefiriendo, no solo á sus mismas madres, si-
„no tambien á la hija mayor del referido Fer-
„nando Arias *n.* 2.

P. 10. f. 11. 221 „Y porque habiendo dado despues
„llamamiento discretivo á la hija mayor y de-
„mas hembras, se evidencia no estar llamadas,
„ni comprehendidas en los anteriores llamamien-
„tos, y que quedáron preferidos á ellas qua-
„lesquier varones descendientes del dicho Fer-
„nando Arias *n.* 2. Y porque de lo referido re-
„sulta que no pudiendo decirse, como no se
„puede decir, que dicho mayorazgo sea regu-
„lar, es sin disputa la prelacion de mi parte,
„y que no le puede competir una hembra de
„hembra que tiene llamamiento posterior: Y
„porque confesándose, como se confiesa, la fi-
„liacion, y que la Doña Ana Catalina *n.* 35 es
„hija de la referida Doña Teresa María *n.* 31,
„y mi parte hijo legítimo de Don Francisco
„Ramirez de Saavedra y Doña María Sarmien-
„to su muger *n.* 32, y dicho Don Francisco
„lo fué de Don Josef Arias de Saavedra y Do-
„ña Andrea de Agramonte su muger *n.* 25, el
„qual fué el que litigó, y mi parte ser su nieto;
„como en contrario se confiesa, se reduce todo

»el fundamento de la Parte contraria á la Exe-
»cutoria de propiedad que obtuvo su madre en
»el año pasado de 657.

222 »Y porque es constante que ésta se
»litigó ante el Alcalde Don Josef del Pueyo,
»Caballero del Orden de Santiago, y Antonio
»de Cadenas, Escribano que fué de Provincia,
»y que habiendo dado sentencia á favor del
»referido Don Josef de Saavedra *n.* 25, abuelo
»de mi Parte, declarando tocarle y pertene-
»cerle los referidos mayorazgos, se apeló de
»ella para ante V. A. por parte de la Doña Te-
»resa María *n.* 31, y por la de Don Josef *n.* 25
»de no haberla condenado en costas; y ha-
»biéndose mandado que el Escribano de Pro-
»vincia entregase el pleyto en él Consejo, co-
»mo era obligado, y alegado en él por ámbas
»Partes de su derecho, y recibido á prueba en
»su instancia, y formándose diferentes artículos
»que se reserváron para difinitiva, últimamen-
»te en 25 de Agosto de 1657 recayó senten-
»cia revocando la dada y pronunciada por el
»Alcalde, y se absolvió y dió por libre á la
»Marquesa de Malagon Doña Teresa María *n.* 31
»de la demanda contra ella puesta sobre el re-
»ferido Estado de Castellar, y demas bienes de
»los referidos mayorazgos, imponiendo al Don
»Josef *n.* 25 perpetuo silencio: de que se la
»mandó despachar la Carta Executoria que ha
»presentado.

P. 10. f. 11. b.

223 »Y porque aunque en la narrativa se
»expresa que la referida sentencia fué en grado
»de revista, y lo mismo se dice en la nota
»del márgen, lo cierto es que de su contexto

P. 10. f. 11. b.

»se evidencia solo haber habido dicha senten-
»cia; sin que haya motivo para persuadir que
»hubo otra alguna, y mucho mas habiendo re-
»caido revocando sentencia de Alcalde pro-
»nunciada en el Juzgado ordinario, y ante Es-
»cribano de Provincia: Y porque en este su-
»puesto se reconoce que dicha Executoria no
»fué litigada ni controvertida con la regulari-
»dad prevenida por las leyes de vuestros Rey-
»nos, en que se hubiera usado las mas ámplias
»defensas que convenian á pleyto de tal cali-
»dad; por lo que, y en haberse aquietado á se-
»mejante juicio el referido Don Josef *n.* 25,
»abuelo de mi Parte, no pudo perjudicar á és-
»ta, ni obstarle semejante Executoria litiga-
»da con manifiesto descuido y neligencia.

P. 10. f. 12.

224 »Y porque siendo la fundacion la que
»en estos casos debe dar la regla, por ella se
»reconoce el literal, claro y expreso llama-
»miento de mi Parte con manifiesta y notoria
»prelacion á la contraria, sin que por la vul-
»gar regla de hermana del último poseedor pue-
»da tener lugar quando por la fundacion se
»dispone lo contrario, como aqui sucede: re-
»sultando de todo el justo legal intento de mi
»Parte."

Fol. 12.

225 Por un otrosí formó asímismo artí-
culo sobre que se le encargase la administracion
de los bienes del mayorazgo libremente y sin
fianza alguna.

Artículo de no contestar de la Condesa de Castellar *n.* 35 en 18 de Mayo de 1722.
P. 10. f. 16.

226 Dado traslado á la Condesa Doña Ca-
talina *n.* 35, propuso artículo de no contestar
á esta demanda, alegando que confesándose,
como se confesaba, y no pudiéndose negar que

su madre *n.* 31 habia obtenido Execurorias de posesion y propiedad, y que así constaba de la que se hallaba presentada con fecha 25 de Agosto de 657, con el abuelo de la contraria Don Josef de Saavedra *n.* 25, los efectos que obraban dichas Executorias eran, la de tenuta hacer cosa juzgada para otro qualquier juicio de tenuta con las mismas personas verdaderas ó representativas, y la de propiedad para con toda la línea; y así obstaba al Marques *n.* 36 la excepcion de cosa juzgada, mayormente quando en dicha Executoria se la habia puesto la qualidad de perpetuo silencio: Que en estos términos de ningun modo debia contestar á la demanda, sin que obstase lo que contra las referidas Executorias volutariamente se alegaba, pues por su contexto se convencian de inútiles é ineficaces los reparos, á causa de que poniéndose en contrario la demanda de tenuta, como se ponia por la vacante causada por Don Fenando Joaquin de la Cueva, hermano de la exponente *n.* 34, por el mismo hecho confesaban ser justas las Executorias, y tener cerradas las puertas á semejante accion.

227 Que con esto concurria el carecer la contraria de la qualidad sucesible, como constaba de los instumentos que presentaba: con que por todos medios quedaba acreditado el artículo y pretension de la Condesa *n.* 35.

P. 10. f. 16. b.

228 Por un otrosí pretendió que al tiempo de verse el pleyto se hiciese relacion de los autos que habian causado las citadas Executorias.

Fol. 17.

Escrito del Marques de Rivas *n.* 36 en 29 de Mayo de 1722.

P. 10. f. 18.

229 Dado traslado, presentó escrito el Marques de Rivas Don Lorenzo Arias de Saavedra *n.* 36, solicitando se desestimase enteramente dicho artículo, proveyendo y determinando á su favor segun tenia pretendido, y se contenia en su demanda de 13 de Abril, defiriendo al artículo de administracion introducido en ella, para lo que alegó:::

Fol. 18.

230 Que el artículo de no contestar formado por la contraria, era desestimable y de ningun aprecio, y no correspondiente al juicio de que se trataba, pues era constante que aquella presentó su demanda de tenuta, y en su virtud pidió y se le dió despacho para que todos los autos hechos ante qualesquiera Justicias se remitiesen originales al Consejo en la forma ordinaria; y con efecto se remitiéron los principiados á pedimento del exponente ante las Justicias de la Ciudad de Sevilla sobre la posesion de dicho Estado y mayorazgos.

P. 10. f. 18. b.

231 Que en esta forma la Parte contraria le habia provocado para el juicio de tenuta; por lo que era desestimable el artículo que formaba de no contestar; y mucho mas quando en semejante juicio, y remedio ámbas Partes eran pretendientes, sin que ninguna dirigiese accion contra la otra, sino solo la declaracion de habérseles transferido la posesion por ministerio de la ley: de que se manifestaba no ser correspondiente el citado artículo en un juicio en que á todos se debia responder, excluyendo los fundamentos de su pretension.

232 Que reconociendo ser los del exponente incontrastables en fuerza de lo preveni-

do en la fundacion, se valia la contraria de la Executoria del año de 657, expresando obstar al exponente *n.* 36 la excepcion de cosa juzgada por obrar la de tenuta el efecto de hacer cosa juzgada para otro qualquiera juicio de tenuta con las mismas personas verdaderas, ó representativas, y la propiedad para con toda la línea; cuya alegacion, si era como parecia para fundar el artículo de no contestar, ademas de pertenecer á lo principal, y ser formal respuesta á lo que el exponente habia alegado en razon de dichas Executorias, concurria que éstas se alegáron, y presentáron en la demanda de tenuta puesta en contrario, haciéndose cargo de haber pretendido el exponente *n.* 36 la posesion siendo nieto del que fué vencido en ellas; con que no se percibia fundamento para á un mismo tiempo querer llamarle al juicio, y despedirle de él con el artículo.

233 Que tambien se valia la Parte contraria de la fe de Bautismo del padre del exponente, desposorios de sus abuelos, y fallecimiento del uno, por donde queria acreditar carecia de la qualidad sucesible; lo qual no solo era desestimable para el artículo formado, sino tambien para lo principal, pues segun el contexto de las cláusulas de la fundacion, en el exponente, y en D. Francisco Ramirez de Saavedra, su padre *n.* 32, no se hallaba qualidad alguna que les excluyese; y ántes bien en la forma que se concebian los llamamientos y calidades que prevenian, se hallaba asistido el exponente *n.* 36 de todas, sin que el óvice que ponia la contraria lo fuese, ni por la funda-

P. 10. fol. 19.

cion, ni por la mas rígida censura de derecho; y sabia que sin embargo de haberle propuesto, habia obtenido su padre en competencia de la madre de la contraria sobre el Estado de Rivas.

P. 10. f. 19.

234 Que no negándose, como no se negaba la filiacion, y ántes bien comprobándose de los mismos instrumentos que en contrario se presentaban, y se pedia se tuviesen presentes, no podia tener controversia el claro derecho del Marques *n.* 36, segun las cláusulas de la fundacion, que era la regla por donde se debia gobernar.

Fol. 19. b.

235 Por un *otrosí* consintió en que se hiciese relacion, al tiempo de verse el pleyto, de los autos de las Executorias presentadas de contrario.

Otro escrito de la Condesa de Castellar *n.* 35 en 23 de Junio de 1722.

P. 10. f. 20.

236 Habiéndose mandado que al tiempo de la vista se hiciese dicha relacion, presentó otro escrito la Condesa de Castellar Doña Ana *n.* 35 insistiendo en que se defiriese al citado artículo de no contestar, y expuso que confesándose en contrario como innegable las Executorias presentadas y sus efectos, por conseqüencia precisa quedaba acreditado el artículo de justo, sin que obstase el decir que la exponente habia invitado á la contraria á aquel juicio, porque tal no se hallaria.

P. 10. fol. 20.

237 Que ménos obstaba el decir que Doña Teresa, Marquesa de Malagon, su madre *n.* 31, litigase con D. Francisco de Saavedra, padre de la contraria *n.* 32, sobre el Estado de Rivas, y que obtuvo éste en competencia de la referida Marquesa *n.* 31, porque el juicio de tenuta no se siguió por los trámites de derecho, y

el de la propiedad quedó pendiente, y estaba en la Real Chancillería de Valladolid, y sin embargo de haber salido á él el padre de la Parte contraria, no habia recaido determinacion alguna: por donde se evidenciaba ser voluntario quanto se alegaba en órden á esto, como todo lo demas de su pedimento, que no era de la inspeccion del dia.

238 Por un *otrosí* solicitó que para convencimiento de lo alegado, y que el padre de la contraria no litigó con Doña Teresa María *n.* 31 juicio alguno de tenuta, sí solo continuó el de propiedad que estaba pendiente en la referida Chancillería, se librase Despacho á fin de que el Escribano de Cámara de ella, ante quien pasaban aquellos autos, diese con citacion contraria certificacion de lo expresado, y del estado en que se hallaba el pleyto en propiedad.

P. 10. f. 20. b.

239 Deferido á ello, se puso la certificacion por D. Manuel Santos Aparicio, Escribano de Cámara de la Chancillería de Valladolid, de la que resulta, que en 19 de Septiembre de 662 puso demanda de Tenuta en el Consejo Doña Andrea de Agramon, viuda del Marques de Rivas D. Josef de Saavedra *n.* 25, como Tutora de su hijo primogénito D. Antonio de Saavedra (no está en el árbol) exponiendo que por muerte del D. Josef su marido se habia transferido en su hijo D. Antonio la posesion civil y natural del mayorazgo de Rivas y sus agregados; lo que pidió se estimase así, y formó artículo de administracion.

Pleyto sobre la sucesion en propiedad del Mayorazgo de Rivas en 19 de Septiembre de 1662.

P. 10. f. 21.

240 Que en tres de Agosto de dicho año

P. 10. fol. 22.

puso igual demanda el Conde de Bornos Don Diego Ramirez de Castro (no está en el árbol), de que se dió traslado á los interesados; y en su virtud á 28 de Noviembre presentó pedimento Doña Catalina Enriquez de Acevedo *n.* 24, como Curadora de la Marquesa de Malagon su hija *n.* 31, diciendo se la habia dado posesion de los bienes pertenecientes á dicho mayorazgo en esta Corte y Villa de Rivas por el Juzgado de Provincia; y formó artículo sobre que estos autos se remitiesen al Consejo, y se la diese traslado; pero en su vista, y de lo deducido por las otras Partes se mandó que la Marquesa respondiese derechamente.

Fol. 22. b.

241 Que á su virtud en 6 de Junio de 63 puso demanda con la pretension de que se la diese la tenuta y posesion de los expresados mayorazgos, y sus agregados por habérsela transferido la civil y natural de ellos; para lo que alegó de su derecho y justicia, formando artículo sobre que se la encargase la administracion.

P. 10. f. 22. b.

242 Que hallándose el pleyto recibido á prueba, presentó pedimento Doña Teresa María *n.* 31 con licencia de su madre *n.* 24, apartándose de él para seguir su derecho en el juicio de propiedad, baxo la protesta de que no la parase perjuicio alguno.

Fol. 23.

243 Que concluso el pleyto, pronunció el Consejo sentencia de tenuta en 4 de Febrero del siguiente año de 664, mandando se diese la posesion real, actual, vel quasi de los mayorazgos y sus agregados, con los frutos y rentas desde la muerte del Marques Don Josef de Saavedra *n.* 25 á su hijo Don Antonio Ramirez; y

Fol. 23.

en quanto á la propiedad remitiéron los autos á la Chancillería.

244 Que á su conseqüencia en 10 de Octubre del propio año de 64 presentó la Doña Teresa *n.* 31 en la Chancillería demanda de propiedad, solicitando se la declarase por legítima sucesora del mayorazgo de Rivas y sus agregados, condenando al Don Antonio Ramirez (no está en el árbol) á la restitucion de ellos con los frutos y rentas devengadas. Y por un *otrosí* suplicó se declarase el caso de Corte por notorio.

P. 10. f. 23. b.

245 Que deferido al *otrosí*, y librado emplazamiento, contestó el D. Antonio la demanda, pidiendo se le absolviese, y diese por libre de ella, con imposicion de perpetuo silencio á la contraria.

Fol. 23. b.

246 Que despues se recibió el pleyto á prueba por el término ordinario y en restitucion; dentro del qual hiciéron las Partes las que tuviéron por conveniente, y presentáron diferentes documentos. Y estando concluso, y visto por el Presidente y Oidores en primero de Julio de 672, se presentó pedimento por parte de los Condes de Castellar (*nn.* 24 y 31) á 10 de Abril del siguiente año de 73, expresando haber muerto el Don Antonio de Saavedra, y que le habia sucedido en el Estado su hermano segundo Francisco Ramirez de Saavedra *n.* 32, por lo qual solicitáron, y se libró despacho de emplazamiento á éste, quien se mostró Parte: y en vista de todo se dió sentencia en 8 de Agosto de aquel año de 73, absolviendo de la demanda á los dichos Don Antonio y Don Francisco Ramirez de Saavedra, Mar-

P. 10. f. 23. b.

Fol. 24. b.

Fol. 24. b.

ques de Rivas *n.* 32, con imposicion de perpetuo silencio, declarando pertenecer al D. Francisco por muerte de su hermano Don Antonio el mayorazgo de Rivas y sus agregados; cuya sentencia no constaba se hubiese notificado á los Procuradores de las Partes; y era el estado en que se hallaba dicho pleyto.

Escrito del Marques de Rivas *n.* 36. en 14 de Agosto de 1722. P. 10. f. 26.

247 Comunicado traslado al Marques de Rivas *n.* 36, insistió en lo que tenia pedido, exponiendo que la certificacion presentada de contrario estaba tan léjos de desvanecer lo alegado por él, que ántes bien lo apoyaba y confirmaba, y convencia á la contraria en su incierto supuesto; pues resultaba haber litigado Doña Teresa María, madre de la contraria *n.* 31, con Doña Andrea de Agramonte *n.* 25 como madre y Curadora de Don Antonio Ramirez de Saavedra, hermano de Don Francisco *n.* 32, padre del exponente, sobre el Estado de Rivas, y haberse declarado á favor de éste la tenuta, habiéndose seguido por todos los trámites de derecho; porque aunque parecia que estando recibido el pleyto á prueba se apartó de él la Parte contraria para seguir su derecho en la propiedad, autizando el apartamiento su madre como su curadora, no constaba se estimase, ni pudo aprovechar por haber otro litigante; y así se habia seguido y concluido, dándose la sentencia de tenuta; ademas de que habiendo propuesto el Marques *n.* 26 haber obtenido su padre en competencia de la madre de la contraria sobre dicho Estado, se calificaba la certeza por la certificacion presentada, y era á favor del mismo Marques *n.* 36 todo su contexto.

248 Que habiéndose puesto en la Chancillería la demanda sobre la propiedad de dicho Estado, y seguídose despues de varias dilaciones y artículos, estando ya concluso, visto y por votar, falleció el Don Antonio Ramirez; por lo que refiriendo la madre de la contraria haber sido sin hijos, y haberle sucedido Don Francisco Ramirez de Saavedra, su hermano segundo *n.* 32, padre del exponente *n.* 36, pidió emplazamiento: y habiendo salido el D. Francisco, se dió y pronunció sentencia de vista en 8 de Agosto de 673, absolviendo de la demanda á los referidos D. Antonio y D. Francisco Ramirez *n.* 32, declarando pertenecer á éste por muerte de su hermano el Estado.

P. 10 f. 26. b.

249 Que de ello se evidenciaba el mayor fundamento de lo que tenia alegado el Marques *n.* 36, y se calificaba de incierto lo expresado por la contraria de no haber recaido determinacion alguna en el juicio de propiedad; y para lo que el exponente habia propuesto milita la misma razon en que fuese su padre, ó su tio el que litigase el juicio de tenuta con la madre de la contraria.

P. 10. f. 26. b.

250 Que no se satisfacia á los fundamentos que tenia propuestos: y por lo tocante á que no se hallaria que la contraria le habia invitado á aquel juicio, estaba respondido con el primer *otrosí* de su demanda, ademas de lo anteriormente alegado por él, que reproducia en todo quanto conduxese, y pudiese ser favorable á ella.

251 En uso de igual traslado concluyó la Condesa Doña Ana Catalina *n.* 35 negando y

P. 10. f. 27. b.

contradiciendo lo perjudicial, y afirmándose en lo que tenia dicho y alegado.

Auto del Consejo en 15 de Febrero de 1773.

Señores de Tenutas.
Mercado.
Arana.
Curiel.
Salcedo.
Romero.
Castellanos.
Cava.
Orozco.

252 En su vista, por auto de 15 de Febrero de 773 mandó el Consejo que sin perjuicio de sus excepciones respondiese la Condesa derechamente á la demanda puesta por el Marques de Rivas *n.* 36 en 13 de Abril de 72.

P. 10. f. 29.

P. 10. f. 32.

253 En su cumplimiento lo executó en 8 de Abril del mismo año, pretendiendo debia desestimar el Consejo la solicitud contraria, mandando darla la posesion de dichos mayorazgos, segun y como tenia pedido en su demanda de tenuta de 6 de Septiembre de 721, alegando no se podia dudar de su claro derecho á la tenuta y posesion de los citados mayorazgos calificado con las Executorias de posesion y propiedad que litigó, y obtuvo Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, madre de la Condesa Doña Ana Catalina *n.* 35, con Don Josef de Saavedra *n.* 25, abuelo del Don Lorenzo Arias de Saavedra y Ramirez, Marques de Rivas *n.* 36: Que la de tenuta hacia cosa juzgada para este juicio, y la propiedad para con toda su línea, habiéndosele puesto en ella la calidad de perpetuo silencio; y contra esta observancia y determinacion de nada servia decir que estos mayorazgos eran de qualidad agnaticia, pues sin embargo de haberse alegado esta circunstancia en los referidos juicios (que no hubo otra para pretender el Don Josef de Saavedra, abuelo del Marques, dichos mayorazgos) se habia desestimado por las Executorias, juntamente por ser arreglado á la fundacion, por entenderse aquella qualidad,

caso que la hubiese, dentro de una misma línea.

254 Dado traslado al Marques, concluyó: y visto sobre el artículo de administracion, la encargó el Consejo á la Condesa de Santisteban Doña Ana Catalina *n.* 35, llevando cuenta y razon para darla de su producto siempre y quando mandase el Consejo, y recibió el pleyto á prueba por el término de la ley: y mediante no haber suplicado del auto de administracion el Marques, se libró Provision á la Condesa.

P. 10. f. 32 b.

Fol. 33.

255 Habiendo alegado las Partes, insistiéron en sus respectivas pretensiones, y manifestáron ir conformes en las filiaciones. Concluso y visto el pleyto, juntamente con el seguido entre Don Josef de Saavedra, Marques de Rivas, *n.* 25, y Doña Teresa María Arias de Saavedra, Marquesa de Malagon *n.* 31, sobre la propiedad, recayó sentencia de tenuta en 12 de Julio de 1724.

Fol. 36. y 38.

256 Por la que declaró ésta el Consejo á favor de la Doña Ana Catalina de la Cueva, Condesa de Santisteban *n.* 35, tanto respecto del mayorazgo fundado por Juan Arias de Saavedra y su muger *n.* 1, como del que agregó su hijo Fernando Arias *n.* 2.

P. 27. f. 131. b.
Sentencia de tenuta en 12 de Junio de 1724.

Señores de Tenutas.
D. Francisco de Arana.
D. Luis Curiel.
D. Bruno de Salcedo y Vives.
D. Sebastian Garcia Romero.
D. Manuel Antonio de Acevedo.
D. Pedro Gomez de la Cava.
D. Rodrigo de Zepeda.
Dr. D. Mateo Perez Galeote.
D. Maunel de Fuentes.

ORDEN DE SUCEDER.

257 Consta por la escritura de donacion, que otorgó Fernan Arias de Saavedra *n.* 2 por via de agregacion al mayorazgo que fundáron sus padres Juan Arias de Saavedra, y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, haber sucedido en

P. 13 de autos de posesion f. 68.

éste aquel; y solo por las manifestaciones de las partes que litigáron los pleytos de posesion, propiedad y tenuta, hechas en sus pedimentos, de que se hace expresion en las Executorias referidas, haber sucedido en dicho mayorazgo y agregacion Don Juan Arias de Saavedra *n.* 8, otro Don Juan Arias de Saavedra *n.* 15, y despues Don Gaspar Juan de Saavedra *n.* 22, y por su muerte su hijo Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24, por cuyo fallecimiento se suscitó pleyto entre su hija Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, y Don Josef Arias de Saavedra, Marques de Rivas *n.* 25, y obtuvo la Doña Teresa María las Executorias en posesion y propiedad: y por su muerte recayéron dicho mayorazgo y sus agregados en su hijo Don Fernando Joaquin de la Cueva Arias de Saavedra *n.* 34, y por la de éste sin sucesion litigó la tenuta su hermana Doña Ana Catalina *n.* 35, y obtuvo la Executoria en competecia de D. Lorenzo Arias de Saavedra y Ramirez, Marques de Rivas *n.* 36: y por fallecimiento de la Doña Ana Catalina de la Cueva *n.* 35, sucedió su hijo D. Antonio Benavides y de la Cueva, Duque de Santisteban, último poseedor *n.* 49.

Filiacion de la Señora Doña Joaquina María de Benavides Pacheco y de la Cueva, Duquesa de Santisteban n. 41.

258 Para acreditar que es hija legítima de los del *n.* 39, se vale el Señor Duque de Medinaceli, su marido, de la partida de Bautismo

de la Señora Doña Joaquina, y la de desposorios de ámbos, cotejadas en el término de prueba con citacion, y halladas conformes, á excepcion de que al final de la de Bautismo, hablando de los testigos, donde dice otros, debia decir otros muchos; y que el folio donde se hallaba era el 249, y no el 245, que expresa: por estar enmendados los del libro: y de una y otra resulta:

259 Que en 27 de Mayo de 1746 Don Josef García Martinez, Cura propio de la Parroquial de San Pedro el Real de esta Corte, bautizó solemnemente á una niña, que habia nacido en 25 de aquel mes, y la puso por nombre Joaquina María &c. *n.* 41, hija legítima de Don Antonio de Benavides y la Cueva, y de Doña María de la Portería Tellez Giron, su legítima muger *n.* 39.

Bautismo de la Señora Doña Joaquina María Benavides *n.* 41 en 27 de Mayo de 1746.
P. 17. fol. 6.

260 Y que en 6 de Febrero de 764 el M. R. en Christo P. Cardenal Patriarca de las Indias desposó á Don Luis Fernandez de Córdoba, y á Doña Joaquina Benavides y Pacheco *n.* 41, hija legítima de Don Antonio Benavides, y Doña María de la Portería Pacheco, difunta, Duques de Santisteban *n.* 39.

Desposorios de los del *n.* 41 en 6 de Febrero de 1764.
P. 17. fol. 7.

261 Tambien conduce la partida de muerte del Don Antonio *n.* 39 ocurrida en 8 de Abril de 782, por quanto en ella se expresa haber nombrado entre otras por heredera á la Doña Joaquina de Benavides, Marquesa actual de Cogolludo *n.* 41, su hija legítima, habida en su segundo matrimonio.

Muerte de D. Antonio *n.* 39 en 8 de Abril de 1782.
P. C. I. f. I. y 2.

P. 17. f. 10. b.

262 Para justificar que el Don Antonio *n.* 39 fué hijo legítimo de los del *n.* 35, se vale el Duque *n.* 41 de las partidas de Bautismo, y Desposorios de aquel, cotejadas con citacion contraria, y halladas conformes: de las quales resulta:

Bautismo de D. Antonio *n.* 39 en 12 de Septiembre de 1714. P. 17. fol. 2.

263 Que en 12 de Septiembre de 1714 Don Francisco Diaz de Batres, Cura propio de la Parroquial de San Pedro el Real de esta Corte; bautizó solemnemente á Antonio de Padua Manuel *n.* 39, que habia nacido el dia 11 anterior, hijo legítimo de Don Manuel de Benavides y Aragon, natural de la Ciudad de Palermo, y de Doña Ana Catalina de la Cueva y Saavedra, su legítima muger, natural de esta Corte *n.* 35.

Desposorios de los del *n.* 39 en 18 de Octubre de 1744. P. 17. f. 4. y 5.

264 Y que en 18 de Octubre de 1744 el Maestro Fr. Miguel de Herce, Abad y Cura propio de la Parroquial de San Martin de ella, desposó solemnemente á Don Antonio Benavides y de la Cueva Marques de Solera *n.* 39, natural de esta Villa é hijo de Don Manuel de Benavides y Aragon, y de Doña Ana Catalina de la Cueva, Duquesa de Santisteban *n.* 35, con Doña María de la Portería Pacheco Tellez Giron *n.* 39, quienes se veláron en 29 del mismo.

P. c. 1. fol. 1.

265 Y tambien conduce la partida de muerte de Don Antonio, Duque de Santisteban *n.* 39, por quanto en ella se hace la misma expresion de ser hijo de los del *n.* 35.

GRADO III.

266 En comprobaciou de que la Doña Ana Catalina de la Cueva *n.* 35 fué hija legítima de los del *n.* 31, se vale el Duque *n.* 41 de la partida de desposorios y velaciones de la misma Doña Ana y Don Manuel de Benavides *n.* 35, cotejada y hallada conforme, excepto de que la velacion inclusa en ella estaba por nota al márgen de la original, sin rubricar, aunque parecia ser de la misma letra, advirtiendose en otras lo mismo, de la qual consta:

P. 17. fol. 1.

Fol. 10.

267 Que en 21 de Diciembre de 1707 el Doctor Don Francisco Diaz Batres, Cura de la Parroquial de San Pedro de esta Corte, desposó, y en 8 de Enero de 708 veló á Don Manuel de Benavides y Aragon, Marques de Solera, natural de la Ciudad de Palermo, con la citada Doña Ana Catalina de la Cueva y Saavedra, natural de esta Villa *n.* 35, hija legítima de Don Baltasar de la Cueva Enriquez, y de Doña Teresa María Arias de Saavedra, Marquesa de Malagon *n.* 31.

Desposorios de los del *n.* 35 en 21 de Diciembre de 1707.

P. 17. fol. 1.

GRADO IV.

268 Para acreditar que Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 fué hija de los del 24, se vale de la probanza que hizo la misma Doña Teresa *n.* 31 en el año de 1652 en el juicio de posesion seguido ante el Teniente mayor de Asistente de Sevilla con Don Josef Arias de Saavedra, Marques de Rivas su tio *n.* 25, por quanto al tenor del interrogatorio

Probanza de Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 en el pleyto con el Marques de Rivas su tio *n.* 25 ante el Teniente Asistente de Sevilla en el año de 1652.

P. 6. fol. 207. 207. b. y 208. b.

NOTA.
Esta probanza desde el presente grado IV no estuvo en el actual pleito ántes de la sentencia del grado de Mil y quinientas, y ahora se pone porque resulta de los autos originales que causáron las antiguas Exècutorias: y son los que S. M. ha mandado se tengan á la vista por el Consejo pleno.

que presentó fuéron exâminados tres testigos, á saber:

1.° D. Diego Maldonado, vecino de aquella Ciudad, de edad de.......................... 32
2.° Doña Isabel de Carbajal, su muger, de. 22
3.° Doña Ana de Guzman de la misma vecindad, de.. 70

269 Los quales expresáron en quanto á las generales de la ley, que el primero y segundo eran parientes en quarto grado de la Doña Teresa *n.* 31, y el tercero tambien pariente, sin acordarse en qué grado; pero que no por esto dexarian de decir la verdad.

270 Y á la única pregunta útil de dicho interrogatorio contestaron de cierta ciencia, y por haberlo visto, que Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24 habia fallecido sin haber dexado ningun hijo, nieto, ni otro descendiente varon, y solo dos hijas, de las quales la Doña Teresa *n.* 31 era la mayor, y por tal su hija legítima la habia criado y alimentado, y habia sido tenida y reputada.

Probanza que en el mismo juicio de posesion por apelacion al Consejo hizo la propia Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 en el año de 1653.

Piez. 2. f. 46. b. 49. b. 51. b. 54. 56. b. y 59.

271 Asimismo en el juicio que despues se siguió por apelacion en el Consejo, hizo tambien prueba la Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31 en el año de 1653 exâminándose al tenor del interrogatorio que presentó seis testigos, que lo fuéron. Años.

272 1.° Don Gaspar de la Cueva y Benavides, Marques de Bedmar, Gentilhombre de Cámara, y Mayordomo de la Reyna, de edad de........................ 50
2.° Don Francisco de Zúñiga, Conde de Miranda, y Caballero de la Orden de

Santiago, de.. 42

3.° Don Gaspar de Aponte, Secretario de los Marqueses de Malagon, de.............. 48

4.° D. Gerónimo de la Torre, Gentilhombre de la Marquesa de Baldunquillo, de.... 76

5.° Don Manuel de Deza, Presbítero, de..... 43

6.° Don Francisco de Sotomayor, Caballerizo de la anterior Marquesa de Malagon, de.. 50

273 A las generales de la ley dixéron: el primero, que estaba casado con Doña Manuela Enriquez, tia de la Doña Teresa *n.* 31. El 2 tambieo estaba casado con Doña Ana Enriquez, igual tia de Doña Teresa. El 3 era Secretario de ésta. El 4 se hallaba sirviendo á la Marquesa de Baldunquillo, abuela materna de la misma Doña Teresa *n.* 31. El 5 era su Capellan. Y el 6 Caballerizo de su madre Doña Catalina Enriquez *n.* 24; pero que por ello no faltarian á la verdad.

274 Y en contestacion á la segunda pregunta del citado interrogatorio declaráron conformes, que la Doña Teresa *n.* 31, muger de Don Luis de Alencastre *n.* 30, era hija legítima y natural de Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, último poseedor del mayorazgo de Castellar, y de Doña Catalina Enriquez de Acevedo *n.* 24, y habia sido la mayor, sin quedar hijos varones de éstos; lo que sabian de público y notorio, y por haber conocido, y tratado á algunos de los contenidos en la pregunta, y visto los nobiliarios, escrituras, árboles y otros instrumentos, por donde constaba la citada descendencia.

Ratificacion de cinco testigos de la prueba anterior en el juicio de propiedad seguido en el Consejo en el año de 1654.

P. 2. f. 64. á 71.

275 En el juicio siguiente de propiedad instaurado en el Consejo fuéron presentados por Doña Teresa *n.* 31 para hacer su prueba los quatro testigos primeros, y el 6, exâminados en la anterior del año de 1653, quienes se ratificáron lisa y llanamente en todo lo que en ella tenian declarado.

276 Tambien en el juicio de posesion del año de 653, y en el de propiedad en el Consejo del siguiente de 654 hizo probanzas el Marques de Rivas Don Josef Arias de Saavedra *n.* 25. La primera con siete testigos, que lo fuéron:

		Años.
277 1.°	Fr. Francisco de Santa María, Religioso en el Convento de Santa Bárbara de esta Corte, de edad de	53
2.°	Fr. Francisco de la Cruz, Religioso en dicho Convento, y Difinidor general de la Provincia, de	54
3.°	Rodrigo Mendez, Coronista de S. M., de	45
4.°	D. Josef Pellicer, tambien Coronista de S. M., de	49
5.°	D. Diego de Benavides, Conde de Santisteban, de	46
6.°	D. Alvaro Bazan, Marques de Santa Cruz, de	44
7.°	D. Alonso de Benavides, Caballero del Hábito de Santiago, y Conónigo de la Catedral de Coria, de	47

Probanza del Marques de Rivas *n.* 25, en el Juicio de posesion en grado de apelacion al Consejo en el año de 1653.

278 Los quales dixéron no comprehenderles las generales de la ley, excepto ser el 2 tio de la Marquesa de Malagon *n.* 31: el 4 haberse criado con Don Fernando Miguel Arias

n. 24 y el Marques de Rivas *n.* 25: y el 5 tener algun parentesco con éste fuera del quarto grado. Y todos siete contestáron de cierta ciencia, y por ser notorio que Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, último poseedor *n.* 24, habia muerto sin dexar hijos, ni descendientes varones legítimos, y solo habia dexado por sus hijas legítimas á la Doña Teresa María *n.* 31, que era la mayor, y á Doña María Magdalena (no está en el árbol).

P. 5. f. 4. b. 8. b. 11. b. 14 b. 17. b. 19 y 19. b.

279 Y lo mismo contestáron los 4 testigos de la segunda probanza del año de 654, que lo fuéron

Probanza del Marques de Rivas *n.* 25 en el juicio de propiedad en el Consejo el año de 1654.

P. 2. f. 35, 36. b. 37. b. y 38 b.

		Años.
1.°	D. Francisco de Herrera, vecino de esta Corte, de edad de..............................	58
2.°	D. Juan de Ordaz, vecino id. (no dice la edad)..	00
3.°	D. Luis de Taguada, Caballero del Hábito de Santiago, vecino de Sevilla, y residente en esta Corte, de........................	40
4.°	D. Francisco Dávila, Veintiquatro y Procurador mayor de Sevilla de............	42

280 Expresando no comprehenderles las generales de la ley, y que lo sabian de público y notorio; y por haber visto criar y alimentar á la Doña Teresa *n.* 31 y su hermana Doña María, y oídolo á su padre Don Fernando *n.* 24, por el mucho conocimiento que con ellos tuviéron.

GRADO V.

P. 2. f. 46. b. 49. b. 51. b. 54. 56. b. y 59.

281 En la probanza del año de 1653 se articuló por la Doña Teresa María *n.* 31, y

contestaron los seis testigos de ella por las razones expresadas, que Don Fernando Miguel Arias de Saavedra *n.* 24 fué hijo legítimo y natural de Don Gaspar Juan Arias, Conde de Castellar, y de Doña Francisca de Ulloa *n.* 22.

Probanza del Marques de Rivas *n.* 25 en el juicio de posesion ante el Teniente Asistente de Sevilla en el año de 1652.

P. 6. fol. 196, 198. b. 200, 201, 202. b. y 204. b.

282 En el juicio de posesion ante el Teniente Asistente de Sevilla hizo prueba el Marques de Rivas *n.* 25 en el año de 652 con seis testigos que lo fuéron.

		Años.
1.°	D. Juan de Villasis, Caballero de la Orden de Calatrava, de edad de	44
2.°	D. Baltasar de Guzman, Marques de Casares, y del Consejo de Guerra, de.	45
4.°	D. Alonso Ortiz, Marques de Valentina, de	33
4.°	Don Diego de Fuentes, de	48
5.°	Fr. Antonio de Ayala, del Orden de Santo Domingo, de	50
6.°	D. Rodrigo Ortiz, de	50

283 En quanto á las generales de la ley dixéron los quatro primeros y el 6 ser parientes, los dos dentro del quarto grado, otros dos fuera de él, y uno sin saber en qué grado, del Marques de Rivas y de la Condesa de Malagon (*nn.* 25 y 31); pero no por esto faltarian á la verdad. Y á la segunda pregunta del interrogatorio contestáron que el Conde difunto *n.* 24 y el Don Josef *n.* 25 habian sido hermanos ligítimos, hijos de Don Gaspar Juan de Saavedra y de Doña Francisca de Ulloa, Condes de Castellar *n.* 22, lo qual sabian por haberlo visto, ser y pasar así con motivo de la grande amistad y trato que tuviéron con los citados Condes *n.* 22.

284 Habiéndose articulado lo mismo por el Marques de Rivas *n.* 25 en el siguiente juicio seguido en el Consejo el año de 1653, declaráron los seis primeros testigos sabian el contenido de la pregunta por los nobiliarios y memorias que tenia en su poder, y haber visto tratar y tenídose á los contenidos en la pregunta por tales hermanos é hijos respectivamente; añadiendo el 1 y 2 que en el testamento, baxo de que murió Don Fernando Miguel *n.* 24, habia dexado ordenado que su hija Doña Teresa *n.* 31 se casase con su hermano, nombrando por tal al Marques de Rivas *n.* 25; por cuyo parentesco, reconocido por la Doña Teresa, habiéndose capitulado con el Marques de Rivas, se habia convenido que se pidiese dispensacion de tio y sobrina á su Santidad para celebrar el casamiento.

P. 5. f. 4. b. 8. b 12, 15, 18 y 18. b.

285 Y en quanto al 7 testigo se ignora lo que declararía sobre ésta y demas preguntas por faltar las hojas siguientes á la en que empezó su declaracion.

286 Tambien lo contestáron los quatro testigos de la probanza del mismo Marques de Rivas *n.* 25 en el juicio de propiedad el año de 654 por haberlo oido decir públicamente sin cosa en contrario, y haber visto tratarse el D. Josef y D. Fernando (*nn.* 24 y 25) como tales hermanos; é igualmente que los Condes de Castellar *n.* 22 los tuviéron y criáron por sus hijos legítimos, en cuyo concepto habian sido comunmente reputados.

P. 2. fol. 35. b. 36. b. 37. b. y 38. b.

GRADO VI.

P. 6. f. 196. b. 198. b. 200, 201, 203 y 204. b.
P. 5. f. 5. b. 9, 12, 15. b. 18 y 19.
P. 2. fol. 46. b. 49. b. 51. b. 54, 56. 59.
P. 2. fol. 36, 37 38 y 39.

287 Para probar que Don Gaspar Arias de Saavedra *n.* 22 fué hijo de los del 20, se vale el Señor Duque de Medinaceli *n.* 41 de las citadas probanzas hechas por el Marques de Rivas Don Josef Arias de Saavedra *n.* 25 en los juicios de posesion y propiedad de los años de 52, 53 y 54, y de la que tambien hizo en el propio juicio de posesion en el Consejo Doña María Teresa Arias de Saavedra *n.* 31, por quanto todos los testigos de dichas quatro probanzas contestáron que Don Gaspar Juan de Saavedra *n.* 22 habia sido hijo legítimo de Don Fernando Arias de Saavedra y de Doña Beatriz Ramirez de Mendoza *n.* 20, y lo sabian de oidas á sus padres y mayores, y por haberlo visto en los nobiliarios, árboles, escrituras de fundacion y demas papeles que sobre ello habia; á los que se remitian.

GRADO VII HASTA EL XI.

P. 6. fol. 196. b. 198. b. 200, 201, 203 y 204. b.
P. 5. f. 5. b. 9, 12, 15. b. 18. y 19.
P. 2. f. 47. b. 50. b. 52. b. 55, 57. b. y 60.
P. 2. f. 36., 37, 38 y 39.

288 En las mismas quatro probanzas se articuló y contestáron los testigos por las razones expresadas, que Don Fernando Arias de Saavedra *n.* 20 fué hijo legítimo de Don Juan Arias de Saavedra, y de Doña Ana de Zúñiga, Condes de Castellar *n.* 15.

289 Que el Don Juan *n.* 15 lo fué de Don Fernando Árias de Saavedra y de Doña Teresa de Arellano, tambien Condes de Castellar *n.* 9.

290 El Don Fernando *n.* 9 de Don Juan

Arias de Saavedra, primer Conde de Castellar, y de Doña María de Guzman *n.* 8.

291 El Don Juan *n.* 8 de Fernand Arias de Saavedra y de Doña Constanza Ponce de Leon *n.* 2.

292 Y el Fernand *n.* 2, primer llamado al mayorazgo, hijo legítimo de Don Juan Arias de Saavedra y de Doña Juana de Avellaneda, fundadores de él *n.* 1.

293 Por lo qual todos los que habian sucedido en dicho mayorazgo habian sido varones legítimos descendientes del primer llamado de varon en varon, sin interpolacion de hembra.

294 El testigo 2 de la probanza del Marques de Rivas *n.* 25 (que es Don Baltasar de Guzman, Marques de Casares) en el juicio de posesion ante el Teniente Asistente de Sevilla el año de 1652, añadió haberle dicho el Conde difunto *n.* 24, que no casaria su hija Doña Teresa *n.* 31 con otro ninguno sino con su hermano el Marques de Rivas *n.* 25, aunque se le propusiesen otros casamientos iguales á su calidad y sangre, respecto de que la casa y mayorazgo llamaba varon, y con esto se conservaba dicha casa.

P. 6. f. 198. b.

295 El 4, Don Diego de Fuentes, declaró que el mismo Conde *n.* 24 dexó ordenado casase el Marques de Rivas *n.* 25 con su hija mayor Doña Teresa *n.* 31, por continuar la varonía de su casa y mayorazgo; habiendo oido á muchas personas, que el Conde en varias conversaciones dixo, que su casa del Castellar no la heredaba hembra, y que así no habia de

P. 6. f. 201.

permitir que el Marques de Rivas *n.* 25 se casase con otra que su hija, por hallarse entónces sin hijo varon.

P. 6. f. 203.

296 Y el 5 testigo de la misma probanza Fr. Antonio de Ayala, del Orden de Santo Domingo, dixo haber visto que teniendo el Conde *n.* 24 en su casa en la Villa del Viso el Archivo de los papeles y fundaciones del Estado de Castellar, respecto de que no tenia hijos varones, y de ello mostraba sentimiento la Condesa su muger, reconociendo esto el Conde, y temiéndose que en la fundacion se hiciese algun fraude, ó arrancasen alguna hoja para que lo pudiesen heredar hembras, sacó los papeles de dicho Archivo; y los hizo llevar al Convento de Descalzos de la propia Villa, donde se hallaba, para que estuviesen mas seguros: y que quando el testigo daba el parabien á la Condesa por haber parido algun hijo varon, le respondia que estimaba el tener hijos varones, respecto de que la casa y Estado de Castellar que poseía su marido, no lo heredaban hembras.

Filiacion de Don Joaquin Antonio Arias de Saavedra, Marques del Moscoso núm. 37.

NOTA. Se puntualizan los grados de esta filiacion por haberla negado la Parte del Señor Duque de Medinaceli *n.* 41 en sus escritos de 13 de Diciembre de 1782 y 7 de Enero de 84.

GRADOS I. Y II.

P. 14. fol. 17 y 40.

297 Para justificar que es hijo legítimo de los del *n.* 33, y nieto de los del *n.* 28, se vale de los documentos insertos en la certificacion que dió Don Juan Tortolero, Escribano de Cá-

mara de la Audiencia de Sevilla, en 23 de Enero de 1783, con referencia á los autos seguidos en ella sobre la posesion de los mayorazgos que disfruta el mismo Marques de Moscoso *n.* 37, y por concuerda con los documentos originales presentados en ellos; cuya certificacion se dió á instancia del Marques *n.* 37 en virtud de Provision del Consejo de 2 de Diciembre de 82, cumplimentada por la Audiencia en 11 del mismo, y con citacion del Licenciado Don Manuel de Aguilar, Abogado en ella, y Apoderado del Marques de Cogolludo *n.* 41, quien asistió á ver corregir y concertar la citada certificacion, que firmó por no habérsele ofrecido reparo.

P. 14. fol. 21 á 119.

Fol. 1. y 9.

298 El primer documento de los insertos en ella, y de que se vale el Marques del Moscoso *n.* 37, es la partida de su bautismo, por la que resulta, que en 9 de Septiembre de 1730 D. Juan Velązquez Citredano, Teniente de Cura del Licenciado Don Luis Benitez de la Torre y Chaves, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de Españoles de Santa Catalina Vírgen y Mártir de la Villa de Caxamarca, administró los santos exôrcismos, puso óleo y crisma á un infante llamado Don Joaquin Antonio Josef Arias Saavedra *n.* 37, de edad de un año, quatro meses y diez y seis dias; hijo legítimo del Marques del Moscoso Don Francisco Arias de Saavedra y Buleje y de la Marquesa del Moscoso Doña María Narcisa de Santa Cruz y Centeno *n.* 33, á quien habia echado el agua del santo Bautismo en caso de necesidad el Padre Presidente Fr. Luis Merlo.

Bautismo del Marques *n.* 37 en 9 de Septiembre de 1730.
P. 14. f. 77.

P. 14. f. 76 á 78.
Certificacion de esta partida por el Cura de Caxamarca en 19 de Abril de 1769.

299 Esta partida se halla inserta en unsa certificacion que dió en la citada Villa de Caxamarca á 19 de Abril de 1769 el Doctor Don Juan Francisco Josef de la Oliva Godoy, Abogado de la Real Audiencia de los Reyes del Perú, Cura Rector de dicha Villa de Caxamarca, Exâminador Sinodal del Arzobispado de Truxillo, Visitador, Juez de Diezmos y Vicario Juez Eclesiástico Provincial; cuya certificacion se halla comprobada por otra que dió al dia siguiente 20 del mismo Abril de 69 el Coronel de Infantería Don Gregorio de Cangas, Gobernador de Milicias de las Provincias de Caxamarca y Guambos, Corregidor Justicia mayor y Teniente de Capitan general, Alcalde mayor de Minas, Juez del Juzgado mayor de Bienes de difuntos, Director general de la santa Cruzada, y Juez de Sisas en ellas; con la expresion de actuar ante sí y testigos por receptoría á falta de Escribano; y suena firmada del mismo y dos testigos.

P. 14. f. 78. b. á 80.

300 Con motivo de haber redargüido el Marques de Cogolludo *n.* 41 en la instancia de tenuta estos documentos del de Moscoso *n.* 37, y repetir aquel en este juicio de propiedad dicha redargüicion, diciendo entre otras cosas, que el Marques del Moscoso *n.* 37 no acreditaba su filiacion, á instancia de éste se expidió Provision del Consejo en 31 de Agosto de 789, con la que se citó en 4 de Septiembre siguiente á Josef Sanz García, Procurador del Marques de Cogolludo *n.* 41, y auxîlió por Real Cédula de 5 de Noviembre del mismo año; y á conseqüencia de un Despacho librado á la mis-

P. 20. toda.
P. 20. f. 69. b.
Fol. 70 á 73.
P. 23. f. 1 á 12.

ma instancia del Marques del Moscoso por el Gobernador Capitan general de las Provincias del Perú, y Presidente de la Real Audiencia de Chile, presentado todo con una certificacion comprehensiva de la de la expresada partida de bautismo de 9 de Septiembre de 1730; y su legalizacion por el Procurador Apoderado del Marques *n.* 37 ante D. Juan de Guisla Larrea, Juez Real de la Villa de Caxamarca; en su cumplimiento mandó que con citacion del Capitan D. Juan Josef Vergél, á quien se nombraba por Procurador general por no haberlo en propiedad en aquella Villa, quien aceptase y jurase como lo hizo, se practicase el cotejo de la referida partida de bautismo, para lo que se llevase el libro donde se hallase sentada la original, y hecho, se entregase al interesado.

Fol. 13. á 18.

Fol. 21. y 22.

301 Y con efecto, precedida la aceptacion y juramento del nombrado Procurador general, el expresado Juez Real certificó en 4 de Agosto ante Antonio Palma, Escribano público y Real de Indias, y á presencia del mismo Procurador general D. Juan Josef Vergél, que firmó la diligencia, que habiendo reconocido dicha partida de bautismo, constante al fol. 31 de dicho libro, que hizo llevar á su Juzgado, comprehensivo de 146 fojas, titulado "Libro en »que se asientan los bautismos que se hacen en »esta Iglesia Parroquial de Españoles de esta Vi»lla de Caxamarca, y corre desde 5 de Agosto »de 1723, y finaliza en 11 de Julio de 1731": cuya partida (que se inserta en esta certificacion) convenia en todo con la comprehendida en la dada por el Cura D. Juan Francisco Josef

Fol. 22. y 23.

P. 23. Fol. 23 y 24.

de la Oliva en 19 de Abril de 1769, que queda sentada.

P. 14. f. 70.

302 Tambien resulta de la certificacion puesta por el Escribano de Cámara Don Juan Tortolero en Sevilla á 23 de Enero de 783, que la referida partida de bautismo la presentó el Marques del Moscoso *n.* 37 ante el Maestre de Campo D. Pedro Josef de Zárate y Návia, Alcalde ordinario de la Ciudad de los Reyes del Perú en 6 de Marzo de 1770, expresando en el pedimento con que la produxo, convenia á su derecho juistificar que era el mismo de quien hablaba dicha partida; y que entre los hijos de Don Francisco Arias Saavedra, y de Doña María Narcisa de Santa Cruz y Centeno, Marqueses del Moscoso sus padres *n.* 33, que habian vivido hasta la edad adulta, era el Don Joaquin Antonio *n.* 37 el segundo, por haber fallecido Don Antonio Josef Arias de Saavedra y Santa Cruz, su hermano mayor *let.* A. en la Ciudad de Sevilla de estos Reynos, habia venido á ser aquel el primero y mayor entre todos ellos, siendo así conocido notoriamente; en cuya conseqüencia por muerte del referido su hermano *let.* A. en quien habia renunciado su padre *n.* 33. todos los mayorazgos que poseía y le pertenecian en estos Reynos, habia hecho igual renuncia en el D. Juaquin *n.* 37 durante su vida; en cuya virtud habia entrado en su posesion, la que con su muerte se le habia confirmado por ministerio de la ley, aun sin necesidad de la renuncia; y así se mantenia en ella quieta y pacíficamente como inmediato sucesor llamado á su goce, por ser hijo legítimo, y el mayor del

D. Francisco Arias de Saavedra *n.* 33, quien lo habia sido de D. Tomas Arias de Saavedra, Marques del Moscoso *n.* 28, natural de Sevilla, en quien habia recaido el título y los citados mayorazgos por haber fallecido sus hermanos mayores; en cuya virtud habia entrado al goce y posesion de ellos, y manteniídola hasta que falleció en la Ciudad del Cuzco, de la que fué uno de los primeros y mas distinguidos vecinos, dexando por hijo mayor á D. Francisco Arias de Saavedra su padre *n.* 33, quien se habia casado y avecindado en la Ciudad de Lima.

303 Y pidió se le recibiese informacion con citacion del Procurador general de la Ciudad de los Reyes, y de los inmediatos sucesores á los mencionados mayorazgos.

P. 14. f. 73 y 74.

304 El Maestre de Campo Alcalde ordinario con acuerdo de Asesor lo estimó así; y con efecto exâminó cinco testigos vecinos de aquella Ciudad, sus edades de 36 á 71 años; los quales contestáron uniformemente de propio conocimiento, trato y amistad el contenido del pedimento, expresando no comprehenderles las generales de la ley, excepto el quinto, que dixo tener alguna relacion de parentesco con el Marques *n.* 37.

Fol. 74 y 75.
Informacion en 9 de Mazo de 1770.

TESTIGOS.

1.º El Dr. D. Domingo Mariano de Larion, Prebendado de la santa Iglesia de los Reyes............. 40 años
2.º El Marques de Santiago............ 63
3.º El Conde de las Lagunas............. 41
4.º El General Don Juan Felix de Encalada................. 36
5.º El Dr. D. Antonio Queypo, Abogado y Relator... 71

305 El Maestre de Campo Juez ordinario de la Ciudad de los Reyes, con acuerdo de Asesor, en auto de 3 de Abril de 770, con vista de la referida informacion, interpuso á ella su autoridad y decreto judicial, mandando se le entregase original al Marques *n.* 37, y diesen los testimonios que pidiese. Y con efecto le dió copia íntegra y testimoniada el Escribano

P. 14. f. 80 al 95.

P. 14. f. 98 y 99.

actuario Francisco Luque en 8 de Mayo de dicho año de 70, comprobada en el mismo dia por otros tres Escribanos, que lo fuéron Santiago Martel, Felipe Josef Jaraba y Juan Martinez.

F. 100. al 107. 306 Con este testimonio acudió el Marques del Moscoso *n.* 37 á la Real Audiencia de Sevilla en 7 de Febrero de 1771, y salió á los autos de la administracion de los mayorazgos que expresó eran pertenecientes á los Marqueses de dicho título, y haberlos poseido D. Juan Arias de Saavedra, segundo Marques del Moscoso *n.* 26, y por su muerte haberse dado la posesion á D. Antonio *n.* 29 en nombre de Don Tomas su hermano mayor *n.* 28, que á la sazon se hallaba en Indias; por cuyo fallecimiento habian recaido en el Marques D. Francisco *n.* 33, padre del actual *n.* 37. Y refiriendo otros particulares resultantes de la expresada informacion, y haciendo mérito de otra presentada por su hermano D. Antonio *let.* A. en el año de 1750, por la que constaba, que el citado Marques *n.* 37 era hijo segundo de los del *n.* 33, pidió, y vistos los autos, mandó la Audiencia dar al Marques del Moscoso *n.* 37 la poseson real actual de los citados mayorazgos sin perjuicio de tercero.

P. 14. f. 102.

Fol. 104. b.

F. 105 y 107. b.

307 Queda sentado que á instancia del mismo Marques actual *n.* 37, para cotejar y comprobar los documentos insertos en la certificacion de Don Juan Tortolero, Escribano de Cámara de la Audiencia de Sevilla, despachó el Consejo la Provison de 31 de Agosto de 89, con la que se citó á Josef Antonio Sanz, Procurador del Marques de Cogolludo *n.* 41,

P. 20. f. 1 á 69.

Fol. 69. b.

en 4 de Septiembre sigiente, y despues en 5 de Noviembre del mismo año la auxîliatoria del Consejo de Indias:

308 Presentados estos Reales Despachos por parte del Marques del Moscoso *n.* 37 en 8 de Junio de 90, el Presidente de la Real Audiencia de Lima los mandó guardar y cumplir, nombrando para el cotejo solicitado al Juez de Provincia Don Juan Pino Manrique, quien procediese á praticarlo con Escribano de su satisfacion, indagando previamente si la parte del Marques de Cogolludo *n.* 41 tenia conferido su poder á alguno de los Procuradores del Número de aquella Audiencia, á fin de que se hiciese dicho cotejo con su citacion; y en caso de que resultase no haberlo dado (que deberia constar por certificacion del Escribano) con la del Procurador general de aquella Ciudad; cuyas diligencias se entregasen á la parte del Marques del Moscoso *n.* 37 para que hiciese de ellas el uso que le conviniese.

P. 21. f. 6.

309 Aceptada la comision por el Alcalde de Crímen Juez de Provincia Don Juan del Pino, mandó notificar, como se notificó previamente á los once Procuradores de aquella Real Audiencia en 8 de Julio de 90, quienes expresáron al Escribano Justo Mendoza no tener poder del Marques de Cogolludo, ni menos noticia de que algun particular lo tuviese en aquella Ciudad; por lo que citado el Procurador general de ella Don Antonio Elizalde, con asistencia de éste, y ante los Escribanos Notarios públicos de Indias Andres de Sandoval, Justo de Mendoza, y Pedro Josef de An-

P. 21. f. 7. y 8

Fol. 9.

P. 21. fol. 10. y 11.

Cotejo parcticado por Don Juan del Pino Manrique, Juez de Provincia de Lima en 20 de Noviembre de 1790.

gulo, procedió el Juez de Provincia en 20 de Noviembre de 790 al cotejo de los documentos expresados en la Provision del Consejo que exîstian en aquella Ciudad, y entre ellos al de la informacion recibida en Marzo de 770; la que se halló conforme con su original, excepto que en el auto en que se mandaba recibir, se advertia en el testimonio la falta de estas palabras: *cuyas diligencias cometió á mí el presente Escribano*: que en la declaracion del Doctor Don Domingo Larion (es el primer testigo, faltaban estas palabras: *de sus hermanos mayores poseedores del referido título, y Marques del Moscoso, y de todos los mayorazgos de su casa que por su muerte se defiriéron*: que habia de mas éstas, *el declarante= el subsiguiente= Don Joaquin Antonio=* duplicadas: *el título y mayorazgo aun viviendo hizo igual renuncia*, y que en la declaracion del Conde de las Lagunas (es el tercer testigo) faltaba esta palabra= *en la casa.*

Fol. 10. b.

Fol. 11.

P. 14. f. 31.

310 Tambien se vale el Marques del Moscoso *n.* 37 para estos grados primero y segundo de otro testimonio dado al parecer (segun se refiere en la citada certificacion del Escribano de Cámara Don Juan Tortolero) por Alexo Melendez Dávila, Escribano público en la Ciudad de los Reyes, en 7 de Noviembre de 1749, del que aparecia segun dicha certificacion:

Testimonio de Alexo Melendez Dávila, Escribano público en la Ciudad de los Reyes, en 7 de Noviembre de 1749.

F. 31. á 34. b.

311 Que en 3 de Noviembre de 1749 presentó pedimento ante Don Juan Sancho Dávila, Alcalde ordinario en la misma Ciudad de los Reyes, Don Francisco Arias de Saavedra, Marques del Moscoso *n.* 33, con diferentes documentos, expresando que segun ellos era hi-

jo legítimo de D. Tomas de Saavedra, Marques del mismo título, y dc Doña Juliana Buleje y Valdés *n.* 18, vecinos que fuéron de la Ciudad del Cuzco. Que Don Antonio Josef Saavedra *let.* A. era su hijo legítimo, y de Doña María Narcisa de Santa Cruz y Centeno, su legítima muger *n.* 33; y que sin embargo de hallarse calificada su filiacion y la del dicho su hijo por los citados documentos convenia á su derecho hacer informacion *ad perpetuam rei memoriam* con citacion del Procurador general de aquella Ciudad, que con efecto dió al tenor de los particulares contenidos en dicho Pedimento, de que se hará mérito en su lugar.

P. 14. f. 41. b. y 42.

312 Entre los documentos que produxo el Marques Don Francisco *n.* 33, fué una certificacion dada por Don Josef Ramon Fernandez de Godoy, Teniente de Cura de la Parroquial de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes, en 7 de Septiembre de 749 con remision á un libro, en que dixo haberse asentado las partidas de bautismos de Españoles del año de 1717 por el mes de Abril hasta el de 1738 por el de Diciembre, y que á fojas 110 estaba la que insertó, y de ella resulta:::

Bautismo de D. Antonio Saavedra *let. A.* en 29 de Junio de 1729.

P. 14. fol. 42.

313 Que en la Ciudad de los Reyes, á 29 de Junio de 1729 el Doctor Don Santiago de Bengoa, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de Santa Ana, puso óleo y crisma, é hizo los exôrcismos á un niño que nació en 8 de Abril de 728, á quien puso por nombre Antonio Josef *let.* A. hijo legítimo del General D. Francisco de Saavedra y Neve, Corregidor de la Provincia de Caxamarca, y de Doña María

Narcisa de Santa Cruz su legítima muger, Marqueses del Moscoso *n.* 33, á quien en caso de necesidad habia echado agua el Doctor Don Diego de Villegas y Quevedo, Cura de la Doctrina de Guyana, habiendo sido su padrino el General Don Josef de Santa Cruz, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Urigancho, su abuelo; y testigos Don Josef de Santa Cruz, y el Licenciado Don Luis de Lucio.

P. 14. f. 43. b. y 44.

314 Cuya partida certificó el Escribano Alexo Melendez Dávila en los Reyes á 3 de Noviembre de 749, que se hallaba estar fielmente sacada del libro parroquial que le manifestó el Teniente de Cura Don Josef Ramon Fernandez Godoy, sin haber palabra mas ni ménos de las que rezaba la de dicho libro.

Diligencia de cotejo en 20 de Noviembre de 1790.

P. 21. f. 11.

315 Entre los documentos que se cotejaron por Don Juan del Pino, Ministro del Crímen, y Juez de Provincia de Lima en 20 de Noviembre de 790, en virtud de los Reales Despachos, previas las diligencias de citacion y demas que se hizo presente, fué la partida de bautismo de Don Antonio Josef *let.* A. diciéndose que en ella se encontraba la equivocacion de haber nacido en 8 de Abril de 1727; como asímismo ser hijo legítimo del General Don Francisco Saavedra y Buleje, y que igualmente se hallaba puesto por testigo el Bachiller Don Ramon Guillen; notándose que el libro enunciado acababa en 22 de Marzo de 1739.

Licencia para el matrimonio de los del *n.* 33 en 14 de Marzo de 1726.

P. 14. f. 44. b.

316 De otros de los documentos insertos en la certificacion del Escribano de Cámara D. Juan Tortolero resulta, que en 14 de Marzo de 1726 el M. R. Arzobispo de los Reyes

dió su licencia refrendada de Don Juan Manuel del Molino para que Don Josef de Santa Cruz y Centeno, vecino de aquella ciudad (no está en el árbol), á nombre y en virtud de poder de Don Francisco Saavedra Ramirez de Arellano, marques del Moscoso, Señor de Loreto y Alvarado, Alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, natural del Cuzco *n.* 33, hijo legítimo de Don Tomas de Saavedra, y de Doña Juliana de Buleje y Valdés, marqueses que fuéron del Moscoso *n.* 28, pudiese contraer matrimonio con Doña María Narcisa de San Cruz y Centeno, natural de aquella ciudad *n.* 33, hija legítima de Don Josef de Santa Cruz, del Orden de Santiago, y de Doña María Centeno de Chaves, condes del Urigancho, atento á estar corriente el poder presentado para este fin, y las demas diligencias que disponia el santo Concilio de Trento; reservándose á sí aquel prelado celebrar el matrimonio referido, como lo executó al dia siguiente 15, diciendo:

317 "En virtud de la reserva que contie»ne el despacho de la vuelta, casé segun órden »de la santa Madre iglesia al Señor D. Fran»cisco de Saavedra, marques del Moscoso, »natural del Cuzco *n.* 33, y en nombre y en »virtud de su poder á Don Josef de santa Cruz »y Centeno, vecino de esta ciudad, con Doña »María Narcisa de santa Cruz y Centeno *n.* 33, »en 15 de Marzo de 1726: presentes los doc»tores Don Bernardo de Zamudio, chantre de »esta santa Iglesia, y Don Andres de Paredes, »Canónigo de ella=Fray Diego, Arzobispo= »Ante mí Don Juan Manuel del Molino.=

Esta diligencia se pone á la letra á instancia de la parte del Señor Duque de Medinaceli *n.* 41.
P. 14. f. 45. y 46.

Fol. 39. y b.

318 Que en 7 de septiembre de 1749 Don Josef Ramon Hernandez de Godoy, Teniente de Cura de la Parroquial de santa Ana de Lima, certificó que en un libro forrado en pergamino en que se sentaban las partidas de casamientos de españoles, y habia empezado á correr por el mes de enero de 1715 hasta aquel de la fecha, á fojas 52 vuelta estaba la partida que inserta.

Ratificacion del matrimonio de los del *n.* 33 en 23 de junio de 1726.

P. 14. f. 39. á 41.

319 La qual suena firmada del doctor Don Santiago Bengoa, Cura Rector de la Parroquial de Santa Ana (sin decir el lugar de su data, ni expresar la fecha), certificando quedar en el Archivo de dicha Parroquia un instrumento firmado del M. R. Arzobispo de aquella ciudad Don Fray Diego Morcillo, refrendado de su Secretario de Cámara el doctor Don Ignacio Diaz; por donde constaba que el matrimonio celebrado en virtud de poder antecedentemente entre Don Francisco de Saavedra, Marques del Moscoso, natural del Cuzco *n.* 33, hijo legítimo de los del *n.* 28, y Doña María Narcisa de santa Cruz y Centeno, natural de aquella ciudad, cuyos padres expresa condes del Urigancho, se habia ratificado en 23 de junio de 1726 en presencia de aquel prelado, que á este fin habia pasado á la casa de dicho conde: siendo testigos los doctores Don Bernardo de Zamudio, Arcediano de la santa Iglesia, y D. Andres de Paredes, canónigo de ella, habiendo dispensado las tres amonestaciones que disponia el santo Concilio de Trento, como todo constaba del dicho instrumento á que se remitia.

320 Y concluyó la certificacion el Teniente de Cura Godoy, diciendo que esta dicha partida concordaba con su original de que fielmente se habia copiado: y porque constase la subscribia *ubi supra*: Don Josef Ramon Hernandez de Godoy.

P. 14. f. 41. b.

321 En 3 de noviembre de 749, Alexo Melendez Dávila, Escribano público en la ciudad de los Reyes, certificó que la partida contenida en la certificacion antecedente habia hallado estar fielmente sacada, sin que hubiese palabra mas ni ménos de las que rezaba en el libro de la Parroquia de Santa Ana, que le manifestó el D. Josef Ramon Fernandez de Godoy.

P. 14. f. 43. b. y 44.

Diligencia para el cotejo de la partida antecedente en 20 de noviembre de 1790.

322 En virtud de la provision del Consejo de 31 de agosto de 89, con la que se citó en 4 de septiembre siguiente al procurador del Marques de Cogolludo, y auxîliatoria del de Indias de 5 de noviembre de dicho año; y á conseqüencia de la diligencias que precediéron al cotejo practicado en la ciudad de los Reyes el dia 20 de noviembre de 790, segun queda sentado, los Escribanos Andres de Sandoval, Justo de Mendoza y Pedro Josef de Angulo, que le autorizáron, dixéron entre otras cosas, que la licencia del M. R. Arzobispo para el casamiento de Don Francisco de Saavedra con Doña María Narcisa de Santa Cruz *n.* 33, y la partida de casamiento de éstos, parecia haber padecido incendio, segun lo acreditaba la certificacion del inter de Cura de la Parroquia de Santa Ana, el Licenciado D. Josef Seminario.

Piez. 21. f. 11.

323 Esta certificacion se unió á aquellas diligencias de cotejo; y suena dada y firmada

P. 21. fol. 12.

del mismo (sin mandato del comisionado que las practicó) en 15 del propio noviembre de 790, diciendo que con motivo del incendio universal que habia padecido aquella Iglesia, se habian quemado muchos libros donde se sentaban las partidas de bautismos y casamientos de los feligreses, entre los quales habia perecido uno de casamiento que comenzaba á correr desde el año de 1715, y finalizaba en el de 754: y que siendo éste en el que se comprehendia el año de 726, en donde estaba sentada la partida de casamiento de Don Francisco Saavedra con Doña María Narcisa Santa Cruz *n.* 33, marqueses del Moscoso, para que tomasen las providencias convenientes á pedimento de parte, daba la presente, &c.

P. 21. fol. 13.

324 Cuya certificacion la comprobó el Escribano Justo de Mendoza y Toledo, escribano Real y público en la ciudad de los Reyes, en 9 de diciembre de 790: Y á éste le legalizaron los escribanos Reales Silvestre de Mendoza, Pedro Josef de Angulo, y Pedro Josef de Villafuerte.

Piez. 14.

325 Igualmente se insertan en la referida certificacion del escribano de Cámara D. Juan Tortolero la partida de matrimonio de D. Tomas de Saavedra *n.* 28 con Doña Juliana Buleje, y la de bautismo de su hijo Don Francisco *n.* 33. por el órden siguiente:

P. 14. f. 34. b.

326 I. En el Pueblo de San Gerónimo de la Provincia de Andaguaylas la grande en 20 de agosto de 1749 Don Luis de Puga, Teniente de Cura en aquel pueblo y su jurisdiccion, certificó que en un libro antiguo entablillado en

que estaban sentadas las partidas de casamientos de los Españoles, que corrió desde el año 1673 hasta el de 683, habia á fojas 58 una partida, de la que resulta:

327 Que en el año del Señor de 1679 en 3 de Noviembre, el Bachiller Don Pedro Rondon, Cura &c. casó segun el órden de la Santa Iglesia al Don Tomas de Saavedra *n.* 28, natural de Sevilla, hijo legítimo de Don Juan de Saavedra y Doña Luisa de Neve *n.* 23, Marqueses del Moscoso, con Doña Juliana Buleje, hija legítima de Don Francisco Bulegue, y de Doña Francisca de Valdés:::: Fol. 35. b.

328 II. El mismo Don Luis de Puga, Teniente de Cura en el citado Pueblo y jurisdiccion de San Gerónimo, certificó que en otro libro forrado de pergamino en que estaban sentadas las partidas de bautismos de los Españoles desde el año de 1701 hasta el de 710, á fojas 91 se hallaba una partida por la que constaba que en el año de 1706 en 10 de Agosto de 1710, Don Luis de Torres, Cura de aquella Doctrina de San Gerónimo, puso óleo y crisma, é hizo los exôrcismos á un infante, hijo legítimo de los Marqueses del Moscoso Don Tomas de Saavedra, y Doña Juliana de Bulegue *n.* 28, á quien en caso de necesidad bautizó el Padre Fr. Francisco Muñoz, del Orden de Predicadores, y le puso por nombre Francisco *n.* 33, que nació el dia 4 de Octubre de 1704, siendo su padrino el General Don Antonio de Mendoza.

329 La certificacion anterior dada por Don Luis de Puga se legalizó en el mismo dia P. 14. fol. 58.

de su data 20 de Agosto de 1749 por D. Josef de Mendieta, Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Andaguaylas la grande; certificando á su continuacion que el Don Luis de Puga era tal Cura inter del Pueblo de San Gerónimo, como se intitulaba, y que las dos partidas que expresaba eran sacadas de los libros y fojas que citaba, por haber sido fecho en presencia del mismo Corregidor, á falta de Escribano; en lo que para mayor validacion interponía su autoridad.

P. 20. fol. 30.

330 Las partidas antecedentes de matrimonio de los del *n.* 28, y bautismo del *n.* 33, se insertáron en la Provision del Consejo de 31 de agosto de 789, y su auxîliatoria del de Indias.

P. 26. fol. 16.

331 Y habiéndose pedido el cotejo de ellas ante el Coronel Don Juan Basilio Tello, Juez Subdelegado en el Pueblo y partido de San Pedro de Andaguaylas, y nombrádose Procurador á la Parte del entónces Marques de Cogolludo *n.* 41, con su asistencia, ante Gregorio Antonio Pacheco, Escribano público, el propio Subdelegado en 23 de Noviembre de 1790, para evacuar el respectivo cotejo de las dos enunciadas partidas comprehendidas en el Real Despacho, dixo y resulta por diligencia, que para el efecto se pusiéron de manifiesto los libros por el Licenciado Don Manuel Moriyon Galan, Cura propio y Vicario de aquella Doctrina, los que á presencia del citado Apoderado Don Josef Romero se habian registrado en forma por dicho Subdelegado; y conforme á las fechas y folios citados en las mencionadas partidas, éstas no se habian encontrado sin embargo de haber-

se revisto de principio á fin los dichos libros; con advertencia de que así los manifestados como los demas antiguos, se hallaban desenquadernados, sin órden en el foliage, ni forro ni tampoco se encontraban libros del tiempo del Doctor D. Pedro Rondon del año de 679, ni los de Don Luis Torre de 1706.

P. 26. fol. 20.
Carta del Cura de la Doctrina de S. Gerónimo al Subdelegado de la Provincia de Andaguaylas de 23 de Diciembre de 1793.

332 A continuacion de estas diligencias se halla una carta original dirigida al referido coronel Don Juan Basilio Tello, Subdelegado del Partido de Andaguaylas, por el Don Manuel Moriyon Galan, cura de la doctrina de San Gerónimo, su fecha 23 de diciembre de 1790, diciéndole: que en vista del oficio que le habia pasado el dia anterior, habia sacado del Archivo de aquella Iglesia los libros de casamientos y bautismos, y entre ellos los que se encontraban pertenecientes al año de 1679 y 1706, para que reconocidos, se comprobasen con ellos las partidas de casamiento de D. Tomas de Saavedra con Doña Juliana Buleje *n.* 28, y la de bautismo de Don Francisco Saavedra *n.* 33, que una y otra, segun le exponia, se habian celebrado en aquella doctrina de San Gerónimo.

P. 14. fol. 46.
Pedimento de Doña Juliana Buleje y Valdés *n.* 28 en 24 de Octubre de 1713.

333 Igualmente comprehende la certificacion del Escribano de Cámara Don Juan Tortolero un pedimento presentado en 24 de Octubre de 1713 ante D. Diego Esquivel y Jaraba, Marques de Valleumbroso, Teniente General, Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad del Cuzco, por Doña Juliana Buleje Valdés, en que expresando ser viuda de Don Tomas de Saavedra, Marques del Moscoso *n.* 28,

natural de la Ciudad de Sevilla, hijo legítimo de D. Juan de Saavedra, y Doña Luisa de Neve, Marqueses del Moscoso *n.* 23, dixo: que estando á los últimos de su vida el dicho su marido *n.* 28, no pudiendo disponer de sus cosas en la noche del dia anterior, así por ser muy tarde, como por no haberse hallado Escribano, habia declarado su última voluntad, diciendo que la dexaba por su albacea, tutora, y curadora de sus hijos menores Doña Tomasa, Doña María (no están en el árbol) y D. Francisco de Saavedra *n.* 33, el qual era el único varon que habian tenido, y como tal heredero al Marquesado del Moscoso y demas mayorazgos que le pertenecian en la Ciudad de Sevilla, y otras de estos Reynos, nombrándolos por sus herederos é hijos legítimos; lo qual habia expresado ante los testigos que se halláron presentes: Y para que en todo tiempo constase pidió se la recibiese informacion, y dada en la parte que bastase, se declarase por testamento nuncupativo.

P. 14. f. 47.

P. 14. f. 48.

334 Mandada recibir, parece se dió con cinco testigos: y por auto de 22 de Noviembre del mismo año de 713 declaró el Marques de Valleumbroso por testamento nuncupativo la citada última voluntad del Marques del Moscoso D. Tomas de Saavedra *n.* 28; y mandó que la insinuada informacion se protocolizase en los Registros de escrituras públicas del oficio del Escribano actuario Francisco Maldonado, y que se diese á la parte el testimonio ó testimonios que pidiese en pública forma; é interpuso su autoridad y decreto judicial en quanto podia, y con derecho debia.

F. 48. b. y 49.

335 En virtud de la provision del Consejo de 31 de Agosto de 89; y auxîliatoria del de Indias de 5 de Noviembre siguiente ya citadas, se ocurrió por parte del actual marques del Mosçoso *n.* 37 ante el Regente y Gobernador Intendente de la ciudad del Cuzco, y presentándolas con un despacho del Virrey, Gobernador y Capitan General de los Reynos del Perú y Chile de 7 de Agosto de 790, para que se cotejasen varios documentos insertos en la citada provision, pidiendo se procediese á dicho cotejo, y que evacuado el de el escrito y auto antecedentes, se sacase testimonio de la informacion que se citaba en ellos, y se agregase á las demas diligencias, entregándosele todas;

P. 20. f. 36. b. á 38.

P. 25. f. 1. á 12.

Fol. 13. y b.

336 El Regente por su decreto de 2 de Octubre de 90 mandó que con citacion, presencia é intervencion del Procurador Síndico general de aquella ciudad del Cuzco se hiciese el cotejo y demas que se pedia; y que mediante hallarse vacante el oficio en que parecia hallarse los documentos que se citaban, nombraba á los Escribanos Tomas de la Roca, Bernardo Gamarra y Melchor Ayesta, quienes evacuado el cotejo, diesen á la parte del marques del Moscoso *n.* 37 el testimonio que pedia de lo que constase y fuese de dar.

P. 25. f. 13.

337 En su virtud dichos tres Escribanos, á presencia y con asistencia del doctor Don Francisco Xavier Olleta, Abogado y Procurador Síndico general de la ciudad del Cuzco, que tambien le firmó ante tres testigos, certificáron:

Primer testimonio de cotejo hecho en el Cuzco de 11 de Octubre de 1790.

338 Que habiendo pasado á registrar to-

P. 25. f. 14.

Tt

dos los Oficios de Escribanos públicos y del Número de aquella Ciudad, en que hubiesen despachado en épocas anteriores Francisco Maldonodo y Felipe de Arévalo, impendiendo no poco afan, molesta y prolixidad, habian encontrado que en el dia, y en el que era propio de Tomas de Villavicencio ya difunto, y de que era depositario Lúcas Manuel de Villagarcía, y por su ausencia con la licencia necesaria corria á cargo del Melchor de Ayesta (uno de los certificantes), reconocido el registro protocolo del año de 1713, desde el fol. 600 al 608, habian encontrado las diligiencias originales que parecia haberse actuado en el Juzgado del Marques de Valleumbroso, Corregidor y Justicia mayor que habia sido de aquella Ciudad, y por ante el expresado Francisco Maldonado, á pedimento y solicitud de Doña Juliana Buleje de Valdés, viuda que expresó ser de D. Tomas de Saavedra, Marques del Moscoso *n.* 28, sobre el testamento *in voce* que parecia haber otorgado éste ante testigos, y que hecho el cotejo y reconocimiento formal de lo que constaba de las citadas diligencias matrices con las partidas insertas en el despacho del Consejo de 31 de Agosto de 89, hallaban que en el escrito del folio 600 se notaban varias equivocaciones de letras y vocablos ó dicciones que expresan; y entre ellas, que no contenia la matriz, y referia el despacho, éstas: "Natural de la Ciudad „de Sevilla, hijo legítimo del Señor D. Juan de „Saavedra, y Duña Lucía de Neve, Marqueses „del Moscoso *n.* 23, como por no haberse ha„llado Escribano, pues en la matriz decia: por

P. 25. f. 15.

»falta de papel sellado: heredera de bienes, »cuya expresion no contenia dicha matriz: Do»ña Tomasa, Doña María y Don Francisco de »Saavedra *n.* 33, y que el dicho Don Francisco »es el único varon que tuvimos por nuestro hi»jo, y como tal el heredero al Marquesado del »Moscoso y demas mayorazgos que le perte»necen en la Ciudad de Sevilla y otras de los »Reynos de España:" cuyas clausulas tampoco se contenian en la matriz: Y los demas defectos ó equivocaciones se reducen (como queda dicho) á letras y algunos vocablos que parece no mudan el sentido.

P. 25. f. 15. b.

339 En este testimonio insertáron los tres Escribanos el pedimento presentado ante Don Diego Esquivel, Marques de Valleumbroso, Corregidor de la Ciudad del Cuzco, en 24 de Octubre de 1713, por Doña Juliana Buleje y Valdés *n.* 28, con el auto á él proveido que aquel se refiere en el §. 130 del ajustado impreso para la tenuta: Y tambien insertáron el auto proveido en 22 de Noviembre siguiente por el mismo Corregidor, declarando por testamento nuncupativo la última voluntad del Marques del Moscoso Don Tomas de Saavedra *n.* 28; y mandando que la informacion se protocolizase en los registros del Escribano actuario Francisco Maldonado, y que se diese á la Parte el testimonio ó testimonios que pidiese.

Fol. 16.

Fol. 17.

Segundo testimonio de una informacion recibida en el Cuzco en Octubre y Noviembre de 1713.

340 Los tres Escribanos de la Ciudad del Cuzco Agustin Chacon, Bernardo Gamarra, y Melchor Ayesta, con la misma intervencion y asistencia del Síndico Don Francisco Xavier de Olleta, pusiéron otro testimonio en 20 del

P. 25. f. 19.

mismo Octubre de 790, diciendo: Que habiendo registrado el testamento nuncupativo *in voce*, que parecia haber otorgado Don Tomas de Saavedra, Marques del Moscoso *n.* 28, hallaron que sus diligencias judiciales corrian en el registro ó protocolo del año de 1713 de escrituras públicas otorgadas ante Francisco Maldonado, Escribano Real y público, de fojas 600 á 608 inclusive: fojas 600 vuelta á 605, 607 y 668, corria la informacion de testigos que su viuda Doña Juliana Buleje de Valdés parecia haber dado ante el Marques de Valleumbroso, Corregidor y Justicia mayor de aquella Ciudad, compuesta de cinco testigos, los dos primeros, y el último Religiosos del Orden de Predicadores, el tercero vecino de dicha Ciudad, y el quarto Presbítero, Teniente de Cura de la santa Iglesia Catedral de ella, sus edades de 34 á 57 años; cuyas declaraciones se insertan en este testimonio con las licencias de los respectivos Superiores de los tres Eclesiásticos Regulares, y del Presbítero, sus fechas 17 y 21 de Noviembre de 1713; y todos cinco baxo juramento dixéron por su órden lo siguiente:

Testigos de esta informacion.
1.º Fr. Francisco Muñoz, Religioso Dominico.........34
2.º Fr. Martin Sarmiento, id.........35
3.º Don Juan del Aguila.................42
4.º D. Diego Moreno, Presbítero....57
5.º Fr. Nicolas de Gúrpide, Religioso Dominico......34

NOTA.
Las declaraciones de los cinco testigos de esta informacion se ponen á la letra, á instancia de la parte del Señor Duque de Medinaceli.

Primer testigo. P. 25. f. 19. b. y 20.

341 El Padre Regente Fr. Francisco Muñoz, Religioso del Orden de Predicadores, declaró en 30 de Octubre de 1713: "Que el Lúnes, pasado cerca de media noche, que se contáron 23 de este presente mes de Octubre, y »año en que estamos de 713, despues que recibió el Viático el Señor Marques del Mosco»so Don Tomas de Saavedra *n.* 28, en cuya »casa se halló el testigo dicha noche, le dixo

»á dicho Marques ¿que si no testaba ó dexaba
»disposicion para ello? Respondió S. S. dicien-
»do, que por la tarde habia dicho que á su
»muger *n.* 28 daba poder para todo, y que
»nuevamente lo daba ahora, porque era su Se-
»ñora, su ama y todo su consuelo, y que él
»era un pobre, y que todo era de dicha su
»muger; porque era notorio que aunque habia
»trabajado mucho, lo habia empleado mal;
»que no obstante de todo lo referido le daba
»poder cumplido para testar en la forma que le
»tenia comunicado, nombrándola por su Alba-
»cea, Tenedora de bienes, Tutora y Curadora
»de sus hijos, relevándola de fianzas; y nom-
»brando por sus herederos á sus hijos legítimos;
»y que fuese enterrado su cuerpo en la santa
»Iglesia Catedral de esta Ciudad, ó en la par-
»te y lugar que quisiese la dicha su muger; y
»que para ello hacia testigos á todos los cir-
»cunstantes; despues de lo qual recibió los san-
»tos Oleos: firmó con el Corregidor Marques
»de Villaumbroso, y el Escribano Francisco
»Maldonado; y lo mismo hiciéron los otros
»quatro testigos que se siguen."

Segundo testigo.
P. 25. b. 20. b.

342 Fr. Martin Sarmiento de Sotomayor, del Orden de Predicadores, en el mismo dia 30 de Octubre de 1713, dixo: "Que el Lú-
»nes 23 del corriente entre las tres y qua-
»tro horas de la tarde, habiéndole dicho el
»muy Reverendo Padre Vicario Provincial Fr.
»Juan Quiñones, del Orden de Predicado-
»res, que dispusiese sus cosas, le respondió el
»Señor Marques del Moscoso *n.* 28, como su mu-
»ger era de muy buenas costumbres, y que así

„tenia dispuesto el dexarle poder para que en su „nombre, y representado su misma persona „otorgase su testamento en la forma que le te- „nia comunicado: á quien la dexaba por su Al- „bacea, Tenedora de bienes, Tutora y Curado- „ra de aquello que pudiese pertenecerle, por- „que quanto tenia no era suyo, sino de la di- „cha Señora Marquesa *n.* 28: que aunque du- „rante el matrimonio trabajó, pero lo habia „echado todo por ahí, y que así ántes era deu- „dor á dicha Señora Marquesa su muger de „mucho: como tambien á cosa de las nueve y „media de la noche le refirió lo contenido ar- „riba, pidiéndole que por amor de Dios mira- „se por caridad de su alma; y que despues de „haber recibido los santos Sacramentos, vino „este testigo en busca del presente Escribano, „á quien no pudiéndolo hallar, pasó en busca „del Secretario Alexo Fernandez Escudero, „quien estando ya debaxo del portal, le res- „pondió como no tenia papel sellado; y con „esto se fué á la casa de dicho Señor Marques, „donde le dixéron todos los Religiosos y demas „personas que se halláron, como dicho Señor „Marques habia expresado su voluntad despues „de haber recibido el Viático, dando poder á „la dicha Señora Marquesa para que testase por „su Señoría, con todas las demas cricunstancias „que tiene declarado el R. P. Regente Fr. Fran- „cisco Muñoz."

Tercer testigo. P. 25. f. 22.

343 Don Juan del Aguila, vecino de la Ciudad del Cuzco, en el propio dia 30 de Octubre de 713 declaró: "Que el Lúnes, que „se contentáron 23 de este presente mes y año,

»en la noche cerca de las doce de ella acompa-
»ñó al Licenciado Don Diego Moreno, Presbí-
»tero, Teniente de Cura de la santa Iglesia Ca-
»tedral de esta Ciudad, quien llevó el Viático
»para el Marques del Moscoso; y que despues
»de haber recibido los santos Sacramentos, y
»la Extremauncion, le dixo la Señora Marque-
sa del Moscoso *n.* 28 á este testigo, que fue-
»se á buscar un Escribano, y lo llevase pa-
»ra otorgar poder para testar; á que le res-
»pondió este testigo que era muy tarde, y
»que los Escribanos no habian de querer ir
»por ser ya muy tarde; y que si tenia que
»disponer qualquiera cosa el dicho Señor Mar-
»ques del Moscoso, lo declarase ante los tes-
»tigos que estan presentes, en cuya ocasion
»no reparó este testigo, quien se llegó á di-
»cho Señor Marques á prevenirle; por lo qual
»levantó la voz el dicho Señor Marques del
»Moscoso, y dixo, que ya habia hecho testi-
»gos en la tarde de como dexaba poder á
»la dicha Señora Marquesa del Moscoso, su es-
»posa, para que testase por su Señoría, y por
»su Albacea, Tenedora de bienes, y Tutora,
»y Curadora de sus hijos menores, y que co-
»mo su madre y Señora sabia lo que habia de
»disponer, porque era todo suyo; porque aun-
»que él habia trabajado mucho, habia sido to-
»do inútil, y que volvia á hacer testigos á
»los circunstantes de lo que tenia dispuesto y
»dicho."

Quarto testigo.

344 El Licenciado Don Diego Moreno, Presbítero, Cura Teniente de la santa Iglesia Catedral de la Ciudad del Cuzco, con licen-

cia del Provisor, y Vicario general de ella, en 20 de Noviembre de 1713 dixo: "Que
P. 25. f. 23.
„lo que sabe es, que la noche en que estuvo
„muy malo el General Don Tomas de Saa-
„vedra, Marques del Moscoso *n.* 28, lo sacra-
„mentó este testigo como tal Cura Teniente;
„y habiendo acabado de hacerlo, lo llamó el
„dicho Marques del Moscoso á este testigo pa-
„ra decirle que todo lo que podia, ó debia
„disponer, lo dexaba á la voluntad de la Se-
„ñora Doña Juliana de Buleje y Valdés, su
„muger, á quien le daba todo el poder que
„en tal caso se requeria, nombrándola por Al-
„bacea y heredera, porque todo era suyo; y
„aunque habia trabajado mucho, era con todo
„lo que era suyo: lo qual lo dixo delante de
„muchas personas, y de Religiosos del Se-
„ñor Santo Domingo, que se halláron pre-
„sentes.

Quinto testigo.

345 El Reverendo Padre Fr. Nicolás de Gúrpide, Religioso del Orden de Predicadores, en el propio dia 20 de Noviembre de 713 dixo: "Que el dia Lúnes, que se contá-
P. 25. f. 24.
„ron 23 del mes pasado de Octubre, y año
„corriente de 713, á media noche sacramen-
„táron al Señor Marques del Moscoso, porque
„se hallaba muy malo, en cuya ocasion se ha-
„lló este testigo presente con los demas Re-
„ligiosos de su Religion; y despues que reci-
„bió el Viático, llamó á todos los que le asis-
„tian, y dixo dicho Marques, que daba poder
„cumplido á su muger Doña Juliana de Bule-
„je para que dispusiese su última voluntad, y
„lo que le tenia comunicado al descargo de su

»conciencia, y que á la susodicha dexaba por »su Albacea, Tenedora de bienes, Tutora, y »Curadora de sus hijos menores, relevándola »de fianzas por la entera satisfaccion que te»nia de su cristiandad, y asímismo dexaba »por su heredera en concurso de dichos sus »hijos, porque la dicha señora marquesa del »Moscoso era dueña legítima de todo quanto »tenia; porque aunque trabajó mucho el di»cho señor marques, habia empleado muy mal; »y que así la dicha su muger, como su ama »y señora, dispusiese en órden al descargo de »su conciencia como tal su Albacea, y fuese »enterrado su cuerpo en la santa Iglesia Cate»dral de esta ciudad, ó en otra Iglesia, par»te y lugar que le pareciese á la dicha su Al»bacea."

P. 14. f. 31.

Poder para testar de la marquesa del Moscoso *n.* 28 en 29 de Abril de 1715.

346 Entre los documentos insertos en el testimonio dado por Alexo Menendez Dávila, Escribano público en la ciudad de los Reyes, á 7 de Noviembre de 1749, comprobado de otros tres Escribanos (y de que hace referencia la certificacion del Escribano de Cámara de Sevilla Don Juan Tortolero) se halla un poder para testar, otorgado ante Felipe de Arévalo y Ayala, Escribano público en la ciudad del Cuzco, á 29 de Abril de 1715 por Doña Juliana Buleje (así dice), marquesa del Moscoso, viuda del General Don Tomás de Saavedra, á favor de las personas que se refieren; por el que, entre otras cosas, dixo: Que quando contraxo matrimonio con el citado marques, su difunto marido *n.* 28, habia llevado á su poder en dote y caudal conocido lo que cons-

F. 50. b. y 51.

P. 14. f. 51.

taba por la carta de dote otorgada sobre este caso, y otros bienes que habia heredado de sus padres: declarando por una cláusula, que durante dicho matrimonio habian tenido y procreado por sus hijos legítimos á Don Francisco Saavedra Buleje y Valdés, marques del Moscoso *n.* 33, que á la sazon tenia diez años y siete meses, y á Doña Tomasa y Doña María de Saavedra, *no estan en el árbol*, á los quales declaró por tales sus hijos legítimos; y por otra cláusula instituyó y nombró por sus universales herederos á los referidos sus hijos legítimos Don Francisco Saavedra *n.* 33, marques del Moscoso, y á Doña Tomasa y Doña María Saavedra, *no estan en el árbol.*

P. 25. f. 17. b. y 18.

347 Los tres Escribanos del Cuzco en su primer testimonio de 11 de Octubre de 1790 dixéron, que habiendo pasado, con asistencia del mismo Síndico al Oficio de Bernardo Gamarra, uno de ellos, donde estaban depositados los Protocolos del Escribano Josef Palacios, ya difunto, baxo el *n.* 35, habian encontrado el del año de 1715 de escrituras públicas otorgadas ante el Escribano Felipe Arévalo y Ayala, y desde el folio 65 al 71 corria y aparecia la matriz del poder para testar otorgado por Doña Juliana Buleje, marquesa del Moscoso *n.* 28; y cotejada la cláusula inserta en la provision del Consejo de 31 de Agosto de 89 con la que constaba de la matriz, hallaban estar igual su tenor, á excepcion de algunas equivocaciones que notáron y expresan; pero no varían la substancia, ni el sentido.

348 En la informacion que *ad perpetuam rei memoriam* ofreció, y dió Don Francisco Arias de Saavedra *n.* 33 en 4 de Noviembre del mismo año de 749 declaráron siete testigos, que lo fuéron:

P. 14. f. 31 b. y 52. b. al 65.

	Años.
1.° El Padre Miguel de la Oliva, de............	73
2.° El Padre Pedro Suarez, Calificador y Consultor del santo Oficio, Exâminador Sinodal de aquel Arzobispado, Asistente Real y Rector del Colegio de Guamanga, de..............................	80
3.° El Padre Simon de Fuster, Rector que habia sido en la ciudad del Cuzco y en la de Guamanga, y Regente mayor de Estudios en el Colegio de San Martin de la ciudad de los Reyes, de..............................	67
4.° El Padre Diego Merlo, Regente mayor de Estudios del Colegio de San Pablo, todos quatro Regulares de la Compañía extinguida: (éste ni los tres siguientes no dixéron la edad)................	00
5.° El Padre Maestro Fr. Martin de Vitulain, doctor Teólogo en la Real Universidad de San Marcos, y Prior del Convento de Santa Rosa....................	00
6.° El Padre Presentado Fr. Felix de Retuerto, del Orden de Predicadores, y Calificador del santo Oficio....................	00
7.° El Padre Maestro Fr. Pedro de Benegas.	00

349 Los tres primeros testigos de la citada informacion (cuyas declaraciones se insertan solamente en la certificacion del Escribano

Fol. 53. b. 58. y 61. b.

de Cámara de la Real Áudiencia de Sevilla Don Juan Tortolero) contestáron á las cinco preguntas, que parece contenia el escrito presentado para ella, diciendo lo siguiente:

PREGUNTA PRIMERA.

P. 14. f. 53. b. 58 y 61.

350 Que sabian y les constaba que Don Francisco Arias de Saavedra *n.* 33, que les presentaba, era casado y velado segun órden de nuestra Santa Madre Iglesia con Doña María Narcisa de Santa Cruz y Centeno *n.* 33; y que durante este matrimonio habian tenido y procreado por sus hijos legítimos á Don Antonio Josef (no está en el árbol), Don Joaquin Antonio *n.* 37, y otros que refieren: Y que el dicho Don Josef era el primogénito, y como tal sucesor de la casa y mayorazgos; remitiéndose el primero y segundo á los instrumentos presentados.

PREGUNTA II.

Fol. 32. b. 54. 58. b. y 62. b.

351 Que los citados Don Francisco Arias de Saavedra y Doña María Narcisa *n.* 33 habian sido tenidos por tales marido y muger legítimos, y así habian criado, educado y alimantado al citado Don Antonio Josef (no está en el árbol), y á los demas sus hermanos como tales sus hijos, en cuya conformidad habian sido tenidos y comunmente reputados en aquella ciudad.

PREGUNTA III.

352 Y que tambien sabian, y les constaba por haber conocido, tratado y comunicado á Don Tomas de Saavedra y Doña Juliana Buleje, marqueses del Moscoso *n.* 28, que Don Francisco Arias de Saavedra era hijo legítimo, y único varon de éstos; y así viéron que le criáron y alimentáron como á tal su hijo, llamándole así, y él á ellos con la nominacion de padres; en cuya posesion era comunmente tenido y reputado hasta entónces, así en dicha ciudad de los Reyes como fuera de ella, sin que hubiesen oido cosa en contrario. Lo que certificaban los instrumentos presentados segun expresáron los testigos primero y tercero.

P. 14. f. 33. 54. b. 59. y 62. b.

PREGUNTA IV.

353 Asímismo afirmáron sabian por haberlo oido decir (y dichos 1 y 3 á todos los vecinos de la ciudad del Cuzco) que Don Tomas de Saavedra *n.* 28, padre de Don Francisco *n.* 33, era natural de la ciudad de Sevilla en estos Reynos, é hijo legítimo de Don Juan de Saavedra y de Doña Lucía de Neve, marqueses que fuéron del Moscoso *n.* 23, pues como á tal y sucesor en el título, segun expresan dichos primero y tercero testigos, le daba tratamiento de Señoría el R. Obispo del Cuzco Don Manuel de Mollinedo; y preguntado por qué daba este tratamiento al Don Tomas, habia respondido, que por la inmediacion que tenia á entrar en el título de su padre.

Fol. 33. b.

PREGUNTA V.

P. 14. f. 34. 354 Y últimamente, que tambien habian oido decir, que el Don Tomas de Savedra, marques del Moscoso *n.* 28, padre del Don Francisco *n.* 33, pasó de estos Reynos á aquel del Perú, siendo hijo segundo de los referidos Don Juan de Saavedra y de Doña Luisa de Neve, marqueses que fuéron del Moscoso *n.* 23, en vida de éstos, con el conde del Castellar, Virey del Perú, su pariente; y como tal obtuvo el empleo de Capitan de sus Guardias.

P. 20. f. 1. á 69. 355 En virtud de la provision del Consejo de 31 de Agosto de 89, con la que se citó en esta Corte al Procurador del marques de Cogolludo *n.* 41, y auxîliatoria del Consejo de Indias de 5 de Noviembre siguientes, cumplimentadas y mandadas guardar por el Presidente de la Real Audiencia de Lima, dando comision al Juez de Provincia, ministro del Crímen de ella Don Juan del Pino Manrique, y precedidas las diligencias sentadas por Justo de Mendoza y Toledo, escribano del Número de aquella ciudad, se certificó en 24 de Septiembre de 790, que habiendo reconocido el Archivo del Oficio que en la actualidad despachaba, como tambien el inventario que habia formado al tiempo de su ingreso, no encontraba el protocolo de escrituras públicas otorgadas ante Alexo Melendez, Escribano que fué del dicho Oficio por lo que respetaba á el año de 1749, sin embargo de exîstir los demas años anteriores y posteriores á él; por cuya razon no parecia la informacion original dada por el marques del Moscoso Don Francisco Saave-

Fol. 69.

Fol. 70. á 73.

P. 21. f. 6. á 9.

P. 21. f. 9. b.

dra en 4 de Noviembre de aquel año protocolizada en el citado registro; cuya falta provenia sin duda á causa de los terremotos acaecidos en la propia ciudad é incendios en las tiendas que habia habido baxo del portal de Escribanos, y última inundacion ocurrida con la salida del agua del rio llamado de Santo Tomas en el año de 75; con cuyo motivo se habian perdido muchos papeles de todos los Oficios públicos, ya con haberlos sacado de ellos á la plaza para libertarlos, y ya porque el agua habia consumido muchos, y resultado de ello una considerable pérdida, que no se habia podido remediar.

356 Asímismo resulta de la certificacion del Escribano de Cámara Don Juan Tortolero, que en los autos seguidos en aquella Real Audiencia de Sevilla sobre la posesion de los mayorazgos que vacáron por muerte de Don Juan de Saevedra, marques del Moscoso *n.* 26, habia un instrumento otorgado en la ciudad de los Reyes á 21 de Agosto de 1726 ante Diego Delgado Salazar, Escribano público, y Teniente del Escribano mayor del Cabildo, comprobado en el mismo dia por otros tres Escribanos, del qual constaba que residiendo en dicha ciudad Don Francisco de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 33, habia conferido poder á su tio D. Antonio de Saavedra y Alvarado *n.* 29, y á su primo D. Juan de Saavedra (no está en el árbol) para la administracion de su Estado y mayorazgo, en que dixo haber sucedido, como hijo legítimo é inmediato sucesor de Don Tomas de Saavedra y de Doña Juliana Buleje y Valdes, su legítima muger *n.* 28, pues

P. 14. fol. 27. b.

aunque habia determinado pasar á estos Reynos á la recaudacion, administracion, beneficio y cobranza de las rentas, bienes y efectos de su mayorazgo y de otros qualesquiera que no estuviesen vinculados, habia suspendido esta determinacion á causa de haber contraido matrimonio con Doña María Narcisa de Santa Cruz y Centeno *n.* 33, hija lejítima de Don Josef de santa Cruz y de Doña Mariana Centeno, condes de San Juan de Urigancho (no están en el árbol).

Piez. 14. f. 66. 357 Tambien consta de la misma certificacion del citado escribano de Cámara Don Juan Tortolero, que por parte del Don Francisco Saavedra, marques del Moscoso *n.* 33, residente en Indias, se hebia presentado pedimento en los referidos autos seguidos en la Real Audiencia de Sevilla sobre la posesion y administracion de los mayorazgos vacantes por muerte de su tio Don Juan de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 26, exponiendo que como aparecia de ellos por fallecimiento del Don Juan *n.* 26 se habia dado la posesion de los mismos mayorazgos á Don Tomas de Saavedra su hermano, marques del Moscoso *n.* 28, y en su nombre á Don Antonio de Saavedra *n.* 29 en administracion: Y que por muerte del Don Tomas *n.* 28 habian recaido en el Don Francisco Arias de Saavedra *n.* 33, como su hijo único varon, por quien habia continuado administrándolos el mismo Don Antonio *n.* 29 hasta que le revocó el poder, y por otras razones y motivo que expuso.

Fol. 66.

P. 14. f. 68 y b. 358 Pidió y mandó la Audiencia en

auto de 31 de agosto de 754 se volviese á dar sin perjuicio de tercero, á la Parte del Don Francisco Arias de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 33, la posesion del heredamiento de Loreto, sus tierras, viñas y olivares, como fincas pertenecientes al mayorazgo que fundáron Don Juan de Saavedra, y Doña María de Guzman, condes del Castellar *n.* 8; en cuya virtud, librada provision, se dió efectivamente la posesion.

Fol. 70.

359 En comprobacion de los dos referidos grados primero y segundo de su filiacion se vale el marques del Moscoso *n.* 37 del testamento que otorgó Doña Narcisa de Santa Cruz y Centeno, marquesa viuda del Moscoso *n.* 33, en la ciudad de los Reyes del Perú á 25 de noviembre de 1769 ante Salvador Gerónimo de Portalanza, Escribano Real y de Provincia de dicha ciudad, en virtud de poder que para ello la habia otorgado ante el mismo á 11 de Agosto de 1755 Don Francisco Arias de Saavedra y Buleje, marques del Moscoso su marido *n.* 33, cuyo poder se inserta en dicho testamento.

P. 13. f. 185.

P. 13. f. 185.

360 Expresando éste en aquel, que era hijo legítimo de Don Tomas de Saavedra, natural de la ciudad de Sevilla, y de Doña Juana de Buleje y Valdés, natural de la del Cuzco *n.* 28: y declarando haber sido casado y velado segun órden de nuestra santa Madre Iglesia con la citada Doña Narcisa de Santa Cruz y Centeno *n.* 33, de cuyo matrimonio habian tenido por sus hijos á Don Joaquin de Saavedra *n.* 37, inmediato sucesor al marque-

Fol. 187.

sado, y heredero á los mayorazgos que tenia en la ciudad de Sevilla y otros Lugares de estos Reynos; y á los demas hijos é hijas que refirió, declarándolos por tales hijos legítimos.

P. 13. f. 187. b.

361 Y nombró por albaceas á la marquesa su muger *n.* 33, al Don Joaquin de Saavedra, su hijo mayor *n.* 37, é instituyó por sus universales herederos á éste y demas hijos.

Fol. 189. 190. 199. b. y 200. Fol. 202.

362 En el mencionado testamento hizo la Doña Narcisa de Santa Cruz y Centeno *n.* 33 las mismas declaraciones y expresiones, cuyo testamento se halla comprobado y legalizado por tres escribanos de dicha ciudad de los Reyes á 18 de diciembre del referido año de 769.

P. 21 fol. 11.

363 En la diligencia de cotejo practicado en ella á 20 de noviembre de 1790 se dixo entre otras cosas: Que el poder para testar dado por el marques del Moscoso á su muger Doña Narcisa de Santa Cruz *n.* 33, se hallaba á fojas 1170 hasta 1171 del protocolo registro de escrituras públicas otorgadas ante Salvador Gerónimo de Portalanza, escribano que fué de Provincia, que empezó en 2 de noviembre de 1751, y finalizó en 13 de octubre de 1760.

Fol. id.

364 Y que el testamento otorgado por Doña Narcisa de Santa Cruz, marquesa del Moscoso, en virtud del poder que la habia conferido su marido *n.* 33, se hallaba á fojas 361 hasta 367 del protocolo de escrituras públicas otorgadas ante dicho escribano Portalanza, que comenzó en 11 de enero de 1768, y finalizó en 27 de marzo de 772.

P. 16 f. 16.

365 Y últimamente se vale el marques del

Moscoso *n.* 37 para estos grados 1 y 2 de la informacion de testigos recibida á su instancia en esta Corte el año de 1782, en virtud de auto del Señor Don Francisco García de la Cruz, siendo Alcalde, de 21 de octubre del mismo, en la que declaráron siete testigos, que lo fuéron:

		Años.	
366	1.° Don Fermin de Carvajal, duque de San Cárlos, de	50	Fol. 16.
	2.° Don Gaspar de Munive, marques de Valdelirios, de	60	Fol. 18.
	3.° Don Pedro Antonio Palacio, conde de Montesclaros, de	50	Fol. 20.
	4.° Don Francisco de Obregon, Caballero del Orden de Santiago, de	60	Fol. 22. b.
	5.° Don Francisco de Argueda, Ministro del Consejo de Hacienda, de	50	Fol. 26.
	6.° Don Josef Carrillo de Albornoz, Presbítero, Sumiller de Cortina de S. M. de	40	Fol. 27. b.

7.° Y Don Juan Josef de la Puente, marques de la Puente y Sotomayor; los quales contestáron: que conocian de vista, trato y comunicacion á Don Joaquin Arias de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 37, con el motivo, unos de ser naturales da la ciudad de Lima, Reyno del Perú, otros de haber estado en ella muchos años: el duque de San Cárlos por ser vecino de la misma; y Don Francisco de Arguedas, por haberse educado en el Real colegio de San Martin de dicha ciudad al mismo tiempo que estaba en él el Don Joaquin Arias de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 37; y sabian que era hijo legítimo de Don

Fol. 29.

P. 16. f. 16. b. 18. b. 20. b. 23. 26. 28. y 29. b.

Francisco Arias de Saavedra, marques que fué del mismo título, natural de la ciudad del Cuzco, y de Doña María Narcisa de Santa Cruz y Centeno *n.* 33, hija mayor de los condes de San Juan del Lurigancho, natural de Lima: y que sus padres le trataban como á tal hijo, y éste á ellos de padres, á quienes conociéron, y tratáron el marques de Valdelirios, el conde de Montesclaros, y Don Francisco de Obregon; remitiéndose todos á los documentos que acreditasen dicha filiacion.

Fol. 21. y 23.

367 Tambien contestáron que habian conocido á Don Francisco Arias de Saavedra, *n.* 33, padre del actual marques del Moscoso, y sabian, y les constaba, que habia sido gobernador de la provincia de Caxamarca en el mismo Reyno del Perú y nacido el citado marques actual del Moscoso *n.* 37 en la villa de Caxamarca, quien vino á estos Reynos en el año de 1770.

F. 17. 19. 21. 23. b. 26. b. 28. b. y 30.

368 Que Don Francisco Arias de Saavedra, marques del Moscoso *n* 33, habia sido hijo legítimo de Don Tomas Arias de Saavedra y Neve, marques que fué del mismo título, natural de la ciudad de Sevilla, y de Doña Juliana Buleje y Valdés, natural de la del Cuzco: lo que habian oido á sus mayores y mas ancianos, personas de toda estimacion y graduacion, á quienes se daba entera fe y crédito; y ser público y notorio, segun la mayor parte de los testigos, remitiéndose á los documentos que tratasen del asunto.

P. 16. f. 17. b. 19. 21. b. 23. b. 27. 28. b. y 30.

Fol. 17. b. 27. 28. b. y 30. b.

369 Y últimamente contestáron por público y notorio; y el marques de Valdelirios,

F. 20. 22. y 24.

el conde de Montesclaros, y Don Francisco Obregon, por haberlo oido á sus mayores, y personas ancianas de toda graduacion y carácter, que el Don Tomas *n.* 28 pasó al reyno del Perú con Doña María Teresa Arias de Saavedra, condesa del Castellar, muger que fué de D. Baltasar Enriquez de la Cueva, Virrey del Perú; y que habiendo sido gobernador dicho D. Tomas *n.* 28 de la provincia de Lampa, casó en el Cuzco con la Doña Juliana Buleje y Valdés *n.* 28, remitiéndose á los documentos que lo acreditasen.

370 Estos siete testigos se ratificaron llanamente en el término de prueba de la instancia de tenuta en fines de julio, y principios de julio de 783 á instancia del marques del Moscoso, en virtud de decreto del Consejo y con citacion; expresando todos que no les comprehendian las generales de la ley.

P. 16. f. 2. á 9.

GRADO III.

371 En justificacion de que D. Tomas de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 28, fué hijo legítimo de Don Juan de Saavedra, caballero de la Orden de Santiago, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, primer marques del mismo título; y de Doña Luisa Francisca de Neve *n.* 23, se vale el actual *n.* 37 de la partida de Bautismo del citado Don Tomas, cotejada en el término de prueba de la tenuta con citacion contraria, y hallada conforme con su original; por la que resulta, que en 15 de marzo de 1653 el Licenciado Diego Lopez de

P. 15. f. 1.

Fol. 12.

Coronado, Cura de la Iglesia Parroquial de San Pedro de la ciudad de Sevilla, bautizó á Tomas Bernardo Jacinto, hijo de Don Juan de Saavedra, Caballero de la Orden de Santiago, y alguacil mayor de la santa Inquisicion, y de Doña Luisa de Neve *n.* 23.

P. 14. f. 35. b.

372 Al mismo efecto conduce la expresion resultante de la partida de casamiento del citado Don Tomas de Saavedra con Doña Juliana de Buleje, marqueses del Moscoso *n.* 28, en que se dice ser hijo legítimo de Don Juan de Saavedra, y de Doña Luisa de Neve, marqueses del Moscoso *n.* 23. Y tambien lo que sobre este particular declararon los tres testigos de la informacion recibida en la ciudad de los Reyes en el año de 1749 á instancia de Don Francisco Arias de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 33, referido uno y otro en los grados antecedentes.

F. 55. b. 59. b. y 63. b.

P. 14. f. 148.

373 Tambien se vale el marques del Moscoso *n.* 37. del testamento cerrado, que otorgó Don Juan de Saavedra Alvarado Ramirez de Arellano, Caballero de la Orden de Santiago, y alguacil mayor de la santa Inquisicion de Sevilla *n.* 18, en 1 de agosto de 1673 ante Pedro de la Rivas, escribano público y del número de ella, el que se abrió y publicó en la forma ordinaria en 21 de julio de 1677 ante Tomas Agredano su sucesor, segun el testimonio de Juan Josef de Ojeda Martel dado en 22 de enero de 1783 en virtud de compulsorio de la Real Audiencia, librado en cumplimiento de la Real provision del Consejo de 2 de diciembre de 1782, y con citacion del

Fol. 147.

Fol. 13.

Fol. 1.

Fol. 156. b.

Abogado Aguilar, quien lo firmó por estar conforme.

374 Y por la cabeza, cláusulas y pie del citado testamento, que se insertan en dicho testimonio, resulta, que el Don Juan de Saavedra Alvarado, Caballero de la Orden de Santiago, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 23 expresó era hijo legítimo de Don Juan de Saavedra, y Doña Juana María Ramirez de Arellano *n.* 21, natural de esta villa de Madrid, bautizado en la parroquia de S. Martin de ella; declaró que habia casado legítimamente, segun órden de la santa Madre Iglesia, con Doña Luisa Francisca de Neve *n.* 23, cuyo casamiento se habia celebrado en 19 de agosto de 1641, del qual habia tenido por sus hijos legítimos á Don Juan de Saavedra Alvarado Ramirez de Arellano y Neve *n.* 26, que era el mayor, y como tal era legítimo é inmediato sucesor en la casa y mayorazgos de Saavedra, y los demas que poseía dicho Don Juan *n.* 23: que el segundo era Don Josef de Saavedra *n.* 27; el tercero Don Tomas de Saavedra *n.* 28; y el quarto Don Antonio de Saavedra *n.* 29.

375 Tambien declaró tenia ciertas efigies y halajas que expresó, las que vinculó, incorporó y agregó al citado mayorazgo de Saavedra, que fundáron Don Juan Arias de Saavedra, y Doña María de Guzman, condes del Castellar, sus revisabuelos *n.* 8 en favor de Don Juan de Saavedra su hijo *n.* 11, su visabuelo, por escritura que otorgáron ante Alonso de la Barrera, escribano público de Sevilla,

P. 14. fol. 152.

en 3 de marzo de 1540 con facultad Real del señor Emperador y Rey Don Cárlos.

Fol. 153. b.

276 Asímismo declaró ser poseedor del mayorazgo de Alvarado, fundado por Doña Isabel de Alvarado, Doña Beatriz de Figueroa (no están en el árbol) y Doña Leonor Benegas de Quesada su abuela *n.* 16, por escritura que otorgáron ante Mateo Almonacid, escribano público de Sevilla, en 13 de enero de 1574.

377 Que el mayorazgo que poseía por cabeza de Doña Juana Ramirez de Arellano su madre *n.* 21, era en virtud de las capitulaciones matrimoniales que habian hecho el señor Gil Ramirez de Arellano (fué ministro del Consejo) y Doña Catalina Gonzalez de Medina, sus abuelos maternos, para el casamiento con el citado Don Juan de Saavedra su padre *n.* 21, en esta villa á 2 octubre de 1610 ante Juan de Santillan escribano público.

Fol. 154. b.

Fol. 155.

378 Y últimamente instruyó por sus universales herederos á los referidos Don Juan de Saavedra Alvarado y Neve, caballero de la órden de Santiago, Don Josef, Don Tomas y Don Antonio de Saavedra, *nn.* 26, 27, 28, y 29, y á otros hijos legítimos, y de dicha Doña Luisa Francisca de Neve su muger *n.* 23, á quien nombró por tutora y curadora de ellos.

Dicha Piez. 14. fol. 120.

379 Asímismo se vale el marques del Moscoso *n.* 37 del testamento cerrado que otorgó Doña Luisa Francisca de Neve *n.* 23 á 30 de noviembre de 1691 ante Josef de Medina, escribano público y del número de la ciudad de Sevilla, que se abrió y publicó en el mes de

Fol. 120. b.

febrero de 694. En él declaró la Doña Luisa

Francisca de Neve *n.* 23 era viuda de Don Juan de Saavedra y Alvarado, marques del Moscoso, Caballero de la órden de Santiago, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla: Y por una de sus cláusulas mandó á Don Tomas de Saavedra un Ecce-Homo: por otra declaró que el general Don Tomas de Saavedra su hijo *n.* 28, residente en Indias, habia entregado á Ignacio Salmon, residente en ellas, 4@ pesos de plata en moneda doble de columnas para que los traxese á España y se los entregase; y si la testadora hubiese fallecido, se diesen á sus hijas, que expresó, las partidas importantes 2@200 pesos, segun lo habia ordenado dicho Don Tomas de Saavedra; y el resto lo tuviese en su poder Don Pedro de Ampuero, á órden y disposicion del mismo Don Tomas su hijo *n.* 28, segun se prevenia en la escritura otorgada ante Alonso de Alarcon, escribano público de la ciudad de San Felipe de Puertovelo, en 3 de abril de dicho año de 691.

Fol. 121.

380 Y por otra cláusula, que se inserta, instituyó y nombró por sus herederos á Don Juan de Saavedra, marques del Moscoso, caballero de la orden de Santiago *n.* 26, al general Don Tomas de Saavedra *n.* 28, que residia en Indias en servicio de S. M., y á Don Antonio de Saavedra *n.* 29, y otros hijos é hijas que expresó, todos sus hijos legítimos, y de Don Juan de Saavedra su marido, caballero que fué de la orden de Santiago, marques del Moscoso *n.* 23.

Fol. 122.

381 Esta cláusula, cabeza del testamento y demas relacionado, aparece del testimonio que dió Francisco Taviel de Andrade, escribano

Fol. 123. y b.

del número de la ciudad de Sevilla, como sucesor de Diego Mexía, en 21 de enero de 1783 por señalamiento de la parte del marques del Moscoso *n.* 37, y en virtud del citado compulsorio de la Audiencia y provision del Consejo, el que tambien se halla firmado del Abogado Aguilar por estar conforme.

382 Igualmente se vale el marques del Moscoso *n.* 37 del pedimento que presentó y diligencias que pacticó en la Audiencia de Sevilla Don Antonio de Saavedra y Alvarado *n.* 29, de que se hace mérito en la citada certificacion de Don Juan Tortolero escribano de Cámara de ella.

P. 14. f. 21.

383 Por la que resulta, que en 24 de noviembre de 1696 acudió el D. Antonio de Saavedra ante el Teniente de Asistente de Sevilla, exponiendo que en la noche del dia anterior habia muerto Don Juan de Saavedra, caballero de la Orden de Santiago, marques del Moscoso, y alguacil mayor de la Inquisicion *n.* 26, que poseía los Vínculos que fundáron los condes del Castellar del heredamiento de Loreto, el señor Gil Ramirez de Arellano, Doña Beatriz de Alvarado, Fernando Ramirez de Cartagena, y Miguel de Neve, abuelo de dicho Don Antonio: y que respecto de ser hermano legítimo y entero del marques D. Juan de Saavedra *n.* 26, por ser ámbos hijos de D. Juan de Saavedra y Alvarado, y Doña Luisa de Neve su muger 23, marqueses que fuéron del Moscoso, y no haber dexado hijos el D. Juan su hermano *n.* 26, se habia transferido la posesion de dichos mayorazgos por ministerio de la ley en

el Don Antonio; porque aunque habia otro hermano mayor, que era Don Tomas de Saavedra *n.* 28, habia mas de veinte y dos años que se habia ausentado á los reynos de Indias, y no se sabia si tenia hijos, ni si habia tomado estado, sobre que dió informacion con cinco testigos, de que resultó la certeza de lo referido; en cuya vista pidió se le diese la posesion como ántes habia solicitado: y para en el caso de venir el Don Tomas su hermano *n.* 28, ó sus herederos legítimos, ofreció dar fianzas de que administraria las fincas y bienes de los citados mayorazgos, y daria cuenta con pago luego que se le pidiese por persona legítima.

384 Que vistos los autos, mandó el Teniente por el proveido en 28 de noviembre de dicho año de 696 que al D. Antonio *n.* 29 en nombre y en cabeza del referido Don Tomas su hermano *n.* 28, ausente en los reynos de Indias, se diese la posesion real, actual, corporal *vel quasi* de todos los vínculos y mayorazgos que quedáron por fin y muerte del marques su hermano *n.* 26, como sucesor que era á ellos dicho Don Tomas; y encargó la administracion al Don Antonio, con la obligacion de dar la fianza correspondiente, y cuenta con pago. Fol. 23.

385 Y últimamente se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de un testimonio presentado en los citados autos de posesion, dado al parecer por Don Antonio Francisco Solano, Escribano de Cámara de dicha Real Audiencia, antecesor de Don Juan Tortolero, en 5 de septiembre de 1721, por el que, segun la certificacion de éste en relacion, resulta haberse for- Fol. 25.

mado autos en ella á instancia de Don Antonio Saavedra y Alvarado *n.* 29, como administrador de los mayorazgos del Moscoso, de que era actual poseedor Don Francisco Saavedra y Alvarado *n.* 33, sobrino del D. Antonio ausente en los reynos de Indias, contra el Alcalde mayor de la villa del Viso y administrador del estado del Castellar, sobre que siendo propio del marquesado del Moscoso el cortijo y donadío que llamaban de este título, y estando en posesion de él de mas de 20 años á aquella parte, habia mandado el administrador cortar la palma de sus tierras, y hecho amojonar todas éstas, usurpando al cortijo mas de medio cahiz: y habiendo solicitado el Administrador se le absolviese y diese por libre, y al estado del Castellar de la demanda de Don Antonio Saavedra y Alvarado *n.* 29, y que se declarase ser las tierras propias del mismo estado; recibidos los autos á prueba, y hechas por la Partes las respectivas, pidió Don Antonio se hiciese vista ocular por el relator, y escribano de Cámara; á que se defirió: y librada provision, en su virtud se practicó la diligencia en 8 de julio de dicho año de 721 por el Licenciado Francisco Arroyal ante el citado escribano de Cámara Solano, en presencia de D. Antonio Saavedra de Alvarado *n.* 29, y del referido administrador del estado del Castellar: y que para dar á ella principio se leyéron los instrumentos presentados, y reconoció el sitio litigioso: y en este estado manifestáron las partes, que por quitarse de litigios y conservar la buena amistad que debia haber entre la casa del conde de

Fol. 26.

Castellar y Don Antonio de Saavedra, y el parentesco que habia entre ámbas familias, como descendientes de un mismo tronco, querian que los apeadores amojonasen y deslindasen el cortijo por la parte que lindaba con tierras del Estado del Castellar; lo que se executó de conformidad, declarando las mismas partes lo que pertenecia á cada uno: cuya diligencia firmáron éstas con el Relator, y escribano de Cámara, y se aprobó por auto de la Audiencia de 31 de agosto del mismo año.

386 Por lo que pueda conducir á la justificacion de este grado tercero, se hace presente que en el término de prueba del juicio de propiedad, á instancia del marques del Moscoso *n.* 27, en virtud de Provision del Consejo de 31 de agosto de 789, y con citacion, Don Gaspar Torrejon, notario archivista de los juzgados esclesiásticos de Sevilla y su arzobispado, en 6 de octubre siguiente puso un testimonio con remision á un ramo de autos seguidos el año de 1716 por Don Sebastian Limon, clérigo de menores de aquella ciudad, sobre el derecho y colacion de la capellanía que en la Parroquial de San Juan de la Palma de ella fundó Don Fernando de Saavedra (no está en el árbol), vacante entónces por desestimiento de Don Domingo de Casafonda, tambien clérigo de menores, su último capellan; en los quales dixo se hallaban los documentos que insertó; y de ellos resulta lo siguiente:

P. 24 f. 1.

387 Que en 17 de marzo de 1699 ante Pedro Lopez de la Cerda, escribano público en la ciudad del Cuzco, el marques del Mos-

P. 24. f. 16. b.

coso Don Tomas de Saavedra *n.* 28 confirió su poder general para todos sus asuntos á Don Antonio Saavedra su hermano *n.* 29, &c.

F. 14. b. y 15. 388 Que éste en la ciudad de Sevilla ante Francisco de Carvajal y Gomez, notario Apostólico, en 28 de abril de 1716 dixo que el nombramiento que habia otorgado el dia 3 de aquel mes y año de la capellanía que en San Juan de la Palma fundó Don Fernando de Saavedra (no está en el árbol), habia sido juzgando ser legítimo patrono, y que despues habiendo visto la fundacion de ella, habia reconocido serlo el marques del Moscoso Don Tomas de Saavedra Alvarado su hermano *n.* 28, residente en la ciudad del Cuzco, de quien tenia poder general para administrar sus rentas, mayorazgos y demas; en virtud del qual nombraba por tal capellan á Don Josef Roman, clérigo de menores, en la forma ordinaria.

P. 24. fol. 23. 389 Y últimamente se inserta en este testimonio el título de colacion de dicha capellanía, despachado al Don Josef Roman por el provisor Eclesiástico de Sevilla en 4 de Junio del propio año de 1716, como nombrado por Don Antonio Saavedra *n.* 29, Apoderado de su hermano Don Tomas, marques del Moscoso *n.* 28, &c.

GRADO IV.

P. 14. f. 148. 390 En justificacion de este grado conduce la expresion que hizo Don Juan de Saavedra Alvarado caballero de la orden de Santiago, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 23, en su testamento cerrado que otorgó en

19 de Agosto de 1673 de ser hijo legítimo de Don Juan de Saavedra y Doña Juana Ramirez de Arellano *n.* 21, natural de esta villa de Madrid, bautizado en la Parroquia de San Martin de ella (segun se ha referido).

391 Al mismo efecto ha presentado y se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de la partida de Bautismo de Don Juan de Saavedra *n.* 23 cotejada y hallada conforme: por la que resulta que en esta villa de Madrid á primero de Abril de 1621 el Licenciado Solorzano, teniente cura de San Martin de ella, bautizó á Juan *n.* 23, hijo de Don Juan de Saavedra, y Doña Juana Ramirez de Arellano su muger *n.* 21.

P. 16. f. 13.

Fol. 10. b.

392 Al mismo efecto se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de las capitulaciones matrimoniales que otorgáron en esta corte á 2 de Octubre de 1610 ante Juan de Santillana, escribano público, el Señor Gil Ramirez de Arellano, del Consejo supremo de S. M., y Doña Catalina Gonzalez de Medina su muger de una parte, y de otra Don Juan de Saavedra, alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 21, para el matrimonio que éste habia de contraer con Doña Juana Ramirez de Arellano *n.* 21, hija mayor de aquellos: cuyas capitulaciones matrimoniales se hallaban presentadas en los citados autos formados sobre la posesion de los mayorazgos que vacáron por fallecimiento de D. Juan de Saavedra, caballero de la orden de Santiago, alguacil mayor de dicha Inquisicion, marques del Moscoso *n.* 26, segun la certificacion del Escribano de cámara Don Juan Tortolero, en la que se inserta el primer capítulo de ellas; por el

P. 14. f. 28. b.

Fol. 29. b. que en cumplimiento de la escritura de promesa que dicho Señor Gil Ramirez, y Don Juan de Saavedra *n.* 21 tenian hecha y otorgada ante el mismo escribano en primero de septiembre del propio año, capituláron que el Don Juan de Saavedra y Doña Juana María Ramirez de Arellano se habian de desposar y casar luego por palabras de presente, segun órden de la santa madre Iglesia, en atencion á haber precedido los requisitos conforme al santo Concilio de Trento.

P. 14. f. 30. b. 393 Y segun se refiere en la citada certificacion se obligáron el Señor Gil Ramirez de Arellano y su muger á dar al Don Juan de Saavedra en dote con la Doña Juana María *n.* 21, 20∂ ducados; y usando de la Real facultad que se les habia concedido en 6 de marzo de 1606, hiciéron mayorazgo de todos sus bienes á favor de la Doña Juana María Ramirez de Arellano, sus hijos y descendientes, reservándose el usufructo de ellos por los dias de su vida.

P. 16. f. 32. 394 En comprobacion de dicho grado IV. se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de una copia certificada por Don Vicente Garcia de Trio, secretario y archivero general de escrituras públicas de esta Villa, en 11 de septiembre de 1772 en virtud de auto judicial, del segundo Codicilo que otorgó en 31 de enero de 1653 Doña Juana María Ramirez de Arellano, viuda de Don Juan de Saavedra, caballero de la órden de Calatrava, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 21, ante Agustin Perez de Lariz, escribano de S. M., de dos declaraciones que hizo la misma Doña Juana ante el propio

escribano, cuya copia se ha cotejado en el término de prueba con citacion contraria, y hallado conforme.

395 Por el citado codicilo resulta mandó fuese sepultado su cuerpo en la capilla de san Ramon del convento de Mercenarios Calzados de esta Corte, y suplicó á Don Alonso de Paz, patron que era de ella, lo tuviese por bien, atendiendo al deudo y parenteso que con él tenia Doña Luisa de Neve *n.* 23, nuera de la testadora: legó 400 ducados á Doña Manuela de Mescua, su criada, si cupiere en el quinto de los bienes de la otorgante; y si no, pedia y rogaba á D. Juan de Saavedra su hijo y heredero *n.* 23 se los diese de lo restante de los bienes libres y hacienda que la otorgante dexáre por su fin y muerte.

Fol. 33.

Fol. 37. b.

396 Tambien declaró en el mismo segundo codicilo, que quando casó con Don Juan de Saavedra *n.* 21, habian capitulado los padres de la otorgante fundar un vínculo y mayorazgo con Real facultad á su favor, y de sus hijos y sucesores, y que confirmaba y aprobaba la voluntad de sus padres; y queria y era su voluntad que se fundase dicho mayorazgo sobre todos los bienes que poseía de su madre, que eran los únicos que habian quedado á favor del Don Juan de Saavedra y Alvarado, caballero de la órden de Santiago, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 23, hijo legítimo de la otorgante, y de Don Juan de Saavedra su marido *n.* 21, y de sus hijos y herederos legítimos descendientes.

Fol. 38.

397 Y nombró entre otros por sus testa-

Fol. 40. b.

mentarios á sus hijos Don Juan de Saavedra, y Doña Luisa de Neve su muger *n.* 23, y al marques de Rivas, conde del Castellar.

Fol. 42. y 46.

398 En las dos citadas declaraciones que hizo la Doña Juana María Ramirez de Arellano reiteró la expresion de ser viuda de Don Juan de Saavedra, caballero de la órden de Calatrava, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 21, y ser su hijo Don Juan de Saavedra *n.* 23.

F. 43. 44. b. 47. b. 48. y 49. P. 14. fol. 158.

399 Y últimamente ha prensentado el marques del Moscoso *n.* 37, y se vale para calificacion de referido grado IV. de la certificacion que dió á su instancia, y en virtud de decreto del Consejo de las Ordenes Don Francisco Antonio de Larraza su escribano de Cámara en 21 de enero de 1783 con referencia á los papeles originales que quedaban en la escribanía de su cargo: por la que consta que el señor Rey Don Felipe IV. por su Real cédula espedida en esta Corte á 23 de Julio del año de 1629 hizo merced del Hábito de Caballero de la enunciada órden de Santiago á Don Juan de Saavedra *n.* 23, por cuya parte se presentó en el Consejo de las Ordenes la expresada Real cédula con la genealogía que se inserta en la misma certificacion; y en ella se expresa, que nació en Madrid, fué bautizado en la parroquia de S. Martin por el año de 1621: sus padres Don Juan de Saavedra, caballero de la órden de Calatrava, alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, Gentilhombre de la Boca de S. M., natural de la ciudad de Sevilla, y Doña Juana Ramirez de Arellano su muger *n.* 21: sus abuelos pater-

nos, Don Juan de Saavedra, caballero de la órden de Santiago, Alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, y natural de ella, y Doña Leonor Benegas de Quesada su muger *n.* 16, y sus abuelos maternos el señor licenciado Gil Ramirez de Arellano caballero de la órden de Santiago, consultor del santo Oficio de la Inquisicion, y del Consejo y Cámara de S. M., y Doña Catalina Gonzalez de Medina.

400 Que en su vista se nombráron Informantes que hiciesen las pruebas de la calidad y nobleza del Don Juan de Saavedra *n.* 23, y practicadas, las vió y aprobó el Consejo; y mandó despacharle y despachó título de Hábito de Caballero de la órden de Santiago lisa y llanamente por decreto de 5 de junio de 1630.

GRADO V.

401 En justificacion de que Don Juan de Saavedra, caballero de la órden de Calatrava y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 21, fué hijo legítimo de otro Don Juan de Saavedra, de la órden de Santiago, y alguacil mayor de dicha Inquisicion, y de Doña Leonor Barrillo Benegas de Quesada *n.* 16, se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de la escritura de fundacion que otorgáron en 13 de febrero de 1574 Doña Isabel de Alvarado, Doña Beatriz de Moscoso, Doña Leoner Carrillo Benegas *n.* 16, hija legítima de Pedro Benegas de Quesada, y de Doña Catalina Figueroa, ante Mateo de Almonacid, escribano público del número de la ciudad de Sevilla, se-

P. 14. f. 108 b.

gun resulta de la certificacion de D. Juan Tortolero, en la que se inserta la cabeza de dicha escritura de fundacion; por la que expresó la Doña Leonor Carrillo Benegas *n.* 16 ser muger legítima de D. Juan de Saavedra y Alvarado, caballero de la órden de Santiago *n.* 16, hijo legítimo de Don Juan de Saavedra, y de Doña Catalina de Rivera su muger *n.* 11.

Fol. 109.

P. 14. f. 110. b.

402 Y con licencia que la concedió su marido Don Juan de Saavedra *n.* 16 que se hallaba presente, todas tres de un acuerdo y conformidad otorgáron á favor de D. Juan de Saavedra y Alvarado *n.* 21, hijo mayor legítimo de la Doña Leonor y del Don Juan de Saavedra y Alvarado su marido *n.* 16, y sucesor en su casa y mayorazgo que instituyéron Don Juan de Saavedra y Doña María de Guzman su muger, condes del Castellar, sus rebisabuelos *n.* 8, padres del citado Don Juan de Saavedra su abuelo *n.* 11, y padre de dicho Don Juan de Saavedra y Alvarado, marido de Doña Leonor *n.* 16, padre éste del referido Don Juan *n.* 21, que era de edad de quatro años poco mas ó ménos, é instituyéron en su cabeza para él y sus descendientes dos mayorazgos; la Doña Leonor del tercio y remanente del quinto; y las otras de los bienes y rentas que especificaron.

Fol. 111.

Fol. 115. b.

P. 14 fol. 124.

403 Al mismo efecto se vale el marques del Moscoso *n.* 37 del testamento cerrado que otorgó Doña Leonor Benegas de Quesada *n.* 16 en 19 de Julio de 1598 ante Simon de Pineda, escribano público del número de la ciudad de Sevilla, el que se abrió y publicó en la forma ordinaria en 5 de agosto del mismo año

según el testimonio que dió Francisco Tavil de Andrade su sucesor en 21 de enero de 1783 de señalamiento de la parte del marques del Moscoso *n.* 37, y en virtud del compulsorio de aquella Real Audiencia, librada en cumplimiento de la provision del Consejo; cuyo testimonio se halla firmado tambien por el Abogado Aguilar por estar conforme; y en él se inserta la cabeza del citado testamento, cláusula de institucion de herederos, la del nombramiento de Albaceas, con el final del mismo: Y resulta haber declarado Doña Leonor Benegas de Quesada ser viuda de Don Juan de Saavedra, caballero del Hábito de Santiago y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 16: y por una de sus cláusulas mandó que su cuerpo fuese sepultado en la Iglesia de San Martin de aquella ciudad, y en la Capilla donde estaba enterrado dicho su marido *n.* 16.

Fol. 125. b.

P. 14. f. 124.

404 Por otra nombró por sus universales herederos á Don Juan de Saavedra *n.* 21, y á otros, sus hijos legítimos y del Don Juan de Saavedra su marido *n.* 16: Y por otra nombró por sus Albaceas Testamentarios á Doña Isabel de Alvarado su tia (no está en el árbol), y á Don Juan de Saavedra *n.* 21, hijo de la testadora *n.* 16.

405 Tambien se vale el marques del Moscoso *n.* 37, en justificacion de que Don Juan de Saavedra caballero de la orden de Calatrava y alguacil mayor de dicha Inquision de Sevilla *n.* 21, fué hijo legítimo de D. Juan de Saavedra, caballero de la orden de Santiago y alguacil mayor de dicha Inquisicion, y de

Doña Leonor Carrillo Benegas de Quesada *n.* 16, de las expresiones y declaraciones que hizo en su testamento cerrado Don Juan de Saavedra Alvarado Ramirez Arellano, caballero de la misma orden, y alguacil mayor de li citada Inquisicion *n.* 23, referidas en el Grado III, relativas á que Don Juan Arias de Saavedra y Doña María de Guzman, condes del Castellar sus revisabuelos *n.* 8, habian fundado el mayorazgo de Saavedra en favor de Don Juan de Saavedra su hijo *n.* 11, visabuelo del testador *n.* 23. Que era poseedor del mayorazgo de Alvarado, fundado por Doña Isabel de Alvarado, Doña Beatriz de Figueroa y Doña Leonor Benegas de Quesada su abuela *n.* 16: Y que el mayorazgo que poseía por cabeza de Doña Juana Ramirez de Arellano su madre *n.* 21, era en virtud de las capitulaciones matrimoniales que habian hecho el señor Gil Ramirez de Arellano, del Consejo de Castilla, y Doña Catalina Gonzalez de Medina sus abuelos maternos, para el casamiento con Don Juan de Saavedra su padre *n.* 21.

P. 14. f. 152. b.

Fol. 153. b.

406 Para el mismo fin y efecto se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de lo resultante de la certificacion del escribano de Cámara del Real Consejo de las Ordenes, Don Francisco Antonio de Larraza, referida en el grado antecedente, en órden á que Don Juan de Saavedra, Caballero de la Orden de Santiago, y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, y Doña Leonor Benegas de Quesada su muger *n.* 16, fuéron abuelos paternos de Don Juan

Fol. 158. y b.

de Saavedra *n.* 23, á quien S. M. hizo merced del Hábito de caballero de la orden de Santiago, y padres de Don Juan de Saavedra, caballero de la de Calatrava, alguacil mayor de dicha Inquisicion, Gentilhombre de la Boca de S. M., y natural de la citada ciudad de Sevilla *n.* 21.

407 Para mas comprobacion de este grado quinto, ha presentado el marques del Moscoso *n.* 37 en el juicio de propiedad una certificacion dada por Don Juan Antonio Montero, escribano de Cámara del Consejo de las Ordenes por lo tocante á la de Calatrava, en 6 de noviembre de 787, por la que consta; que el señor Rey Don Felipe Tercero por su Real cédula, fecha en Madrid á 20 de marzo de 1602, hizo merced de Hábito de caballero de dicha orden á Don Juan de Saavedra *n.* 21, por quien se habia presentado el memorial de su genealogía; y de ella resultaba haber sido sus padres Don Juan de Saavedra, alguacil que fué de la Inquisicion de Sevilla, y Doña Leonor Benegas de Quesada su muger *n.* 16: su abuelos paternos Don Juan de Saavedra y Doña Catalina Enriquez de Rivera su muger, naturales y vecinos de Sevilla *n.* 11; y que nombrados informantes, y hechas las pruebas é informaciones de la calidad y nobleza del Don Juan *n.* 21, vistas y aprobadas en aquel Consejo, se le despachó título de caballero de la citada orden de Calatrava en 3 de noviembre de 1610.

P. c. 1. f. 65.

P. 15. f. 2. 408 En prueba de este grado ha presentado el marques del Moscoso *n.* 37 la partida de bautismo de Don Juan de Saavedra *n.* 16, por la que resulta que en 18 de marzo de 1545 bautizó Alonso Sanchez, Cura de la Iglesia Parroquial de San Pedro el Real de la ciudad de Sevilla, á Don Juan *n.* 16, hijo de Don Juan de Saavedra y de Doña Catalina de Rivera, su legítima muger *n.* 11.

Fol. 10. 409 Esta partida se cotejó en el término de prueba con citacion contraria, y se halló conforme con su original; pero se advirtió hallarse en ella entrerenglonada la palabra *Don* despues de la *a*, y ántes de la palabra Juan, que está en la copia á la tercera línea, y tambien hallarse entrerenglonado en dicho original el apellido de *Saavedra*, que está en la quarta linea de la expresada copia. Y que aunque uno y otro entrerenglonado no estaba salvado, al parecer estaba escrito de la misma letra, pluma y tinta que la partida original, pues no se advertia diferencia alguna, y solo la *r* de dicho apellido *Saavedra* entrerenglonado, no estaba bien formada, ni con la mayor claridad.

P. 44. f. 142. 410 Tambien ha presentado el marques del Moscoso *n.* 37, y se vale del testamento cerrado que otorgó D. Juan de Saavedra *n.* 11 en 23 de septiembre de 1581 ante Pedro Almonacid, escribano público del número de la ciudad de Sevilla, que se abrió y publicó en la forma ordinaria; cuya cabeza y pie con las

cláusulas de que se hará mérito, se hallan insertas en el testimonio que dió Juan Josef de Ojeda Martel su sucesor en 22 de Enero de 1783, en virtud de compulsorio de la Real Audiencia y citacion del abogado Aguilar, que lo firmó por estar conforme.

411 Por dicho testamento declaró D. Juan de Saavedra *n.* 11 habia sido hijo legítimo de D. Juan de Saavedra y Doña María de Guzman su legítima muger, condes del Castellar *n.* 8. Fol. 142. b.

412 Y por una de sus cláusulas mandó se diese sepultura á su cuerpo en la Iglesia Parroquial de San Martin de dicha ciudad en la Bóveda que decian de los condes, en la que estaban enterrados dichos sus padres y antecesores: Por otra, que á Doña Catalina Enriquez su legítima muger *n.* 11 la fuesen pagados los 12∂ ducados de su dote, y los 2∂ que en arras la habia prometido el testador; encargando y rogando á D. Juan de Saavedra *n.* 16, hijo único y universal heredero de ámbos, y de su casa y mayorazgo, tuviese á la Doña Catalina Enriquez en su casa, tratándola como convenia á su calidad, como madre de tan buen hijo. Fol. 143. b.

413 Por otra nombró por sus Albacéas á la referida Doña Catalina Enriquez su legítima muger *n.* 11, y al Don Juan de Saavedra *n.* 16; y por otra instituyó por su legítimo universal heredero á éste, con la expresion de ser único sucesor en su casa y mayorazgo, y caballero de la orden de Santiago. P. 14. f. 145. b. Fol. 146. b.

414 Y últimamente se vale el marques del Moscoso *n.* 37, en comprobacion del grado VI, de la expresion que resulta de la escritura Fol. 109.

de fundacion de mayorazgo que otorgáron en 13 de Febrero de 1574 Doña Isabel de Alvarado, Doña Beatriz de Moscoso y Doña Leonor Carrillo Benegas *n.* 16 (referida en el grado V.) en razon de ser esta muger legítima de D. Juan de Saavedra y Alvarado, caballero de la orden de Santiago *n.* 16, hijo legítimo de D. Juan de Saavedra y de Doña Catalina de Rivera su muger *n.* 11.

P. c. 1. f. 65.

415 Para mayor justificacion de este grado se vale el marques del Moscoso *n.* 27 de la certificacion del Escribano de Cámara del Consejo de las Ordenes de 6 de Noviembre de 787 referida al final del grado antecedente, por quanto de ella consta que los abuelos paternos de Don Juan *n.* 21 fuéron Don Juan de Saavedra y Doña Catalina Enriquez su muger, vecinos de Sevilla *n.* 16.

P. c. 1. f. 64.

416 Y asímismo ha presentado en el juicio de propiedad otra certificacion dada á su instancia, y en virtud de decreto del consejo de las ordenes por su escribano de Cámara Don Francisco Antonio de Larraza, por lo tocante á la de Santiago, en 22 de Septiembre de 1787, de la qual consta que el Señor Rey Don Felipe II. por su Real cédula fecha en Madrid á 9 de Octubre de 1567 hizo merced de hábito de caballero de la orden de Santiago á Don Juan de Saavedra *n.* 16, quien habiendo presentado su genealogía, resulta de ella que sus padres fuéron Don Juan de Saavedra y Doña Catalina de Rivera *n.* 11; diciéndose en esta certificacion, que por no haber en la referida cédula ni genealogía, nota alguna, ni

decreto que verificase la aprobacion de pruebas, se habia buscado el libro donde se sentaban en aquel tiempo los títulos y despachos que se firmaban de S. M., y en uno que empezaba en 16 de Marzo de 1567, y finalizaba en 2 de Mayo de 1569, al folio 85 vuelto, se hallaba sentado á la letra el título de Habito despachado á Don Juan de Saavedra *n.* 16, natural de Sevilla, en Madrid á 14 de Diciembre de 1567, sin dispensacion alguna; cuyo libro quedaba en el archivo del Consejo con los demas que exîstian en él de aquel siglo.

GRADO VII.

417 En justificacion de que Don Juan de Saavedra *n.* 11 fué hijo legítimo de Don Juan Arias de Saavedra, conde del Castellar, y de Doña María de Guzman *n.* 8, se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de la declaracion que hizo en su testamento cerrado Don Juan de Saavedra *n.* 11, de ser hijo legítimo de D. Juan de Saavedra y de Doña María de Guzman su legítima muger, condes del Castellar *n.* 8, y haberse mandado enterrar en la bóveda que decian de los condes, en que lo estaban los referidos sus padres; lo qual queda referido en el grado antecedente.

P. 14. f. 142. b.

Fol. 143.

418 Al mismo efecto se vale el marques del Moscoso *n.* 37 del testamento que otorgó Don Juan de Saavedra, conde del Castellar *n.* 8, en 28 de Mayo de 1544 ante Alonso de la Barrera, escribano público del número de la ciudad de Sevilla, cuya cabeza, algunas cláusulas y pie se insertan en el testimonio

P. 14. f. 132. b.

que dió Josef Rodriguez de Quesada su sucesor en 23 de Enero de 1783 de señalamiento de la parte del marques del Moscoso *n.* 27, y en virtud del compulsorio de la Audiencia y citacion del abogado Aguilar, quien firmó hallarse conforme.

Fol. 127. b. 419 Por el testamento declaró Don Juan de Saavedra, conde del Castellar *n.* 8, era marido de la condesa Doña María de Guzman: Que quando casó con ella, recibió en dote y casamiento 7∂ ducados, los que mandó se la pagasen ante todas cosas.

Fol. 129. 420 Por otra clásula mandó á Hernan Arias de Saavedra *n.* 9 su hijo mayor, y sucesor en su casa y mayorazgo del Castellar, y le rogó y encargó, que en atencion á lo mucho que habia aumentado el Testador *n.* 8 en su mayorazgo, y lo mucho que habia gastado en sacar el Lugar de Castellar, que diesen á dicha condesa su muger, y madre respective *n.* 8, por todos los dias que ella viviere, 100∂ maravedis en cada un año para sus alimentos.

421 Y por otra instituyó por sus legítimos y universales herederos á Hernan Arias de Saavedra *n.* 9, y á Don Rodrigo, Don Juan, Don Francisco y Doña Mencía Manuel *nn.* 10, 11, 12 y 14 sus hijos legítimos, y de la condesa su muger *n.* 8; y á Don Juan, Don Alonso y Doña María sus nietos *nn.* 17, 18 y 19, hijos legítimos de Don Luis de Saavedra su hijo legítimo *n.* 14.

Fol. 130.

422 Tambien se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de la escritura de fundacion de ma-

P. 14. f. 133. y b.

yorazgo que otorgáron D. Juan de Saavedra y Doña María de Guzman su muger, conde y condesa del Castellar *n.* 8, en 3 de Mayo de 1540 ante el citado escribano Alonso de la Barrera; y por la cabeza y cláusulas de dicha escritura, insertas en el testimonio con lo relacionado en él, dado por el escribano Josef Rodriguez de Quesada su sucesor en 23 de enero de 1783 de señalamiento de la parte del marques del Moscoso *n.* 37, y en virtud del compulsorio de la Audiencia, y con citacion y asistencia del Abogado Aguilar, quien lo firmó por estar conforme:

F. 133. 140. b. y 141.

423 Resulta, que dichos Don Juan de Saavedra y Doña María Guzman *n.* 8, en uso de la Real facultad del señor Emperador Don Cárlos y Doña Juana su madre, expedida en Valladolid á 28 de octubre de 1536, fundáron mayorazgo á favor de Don Juan de Saavedra su hijo legítimo *n.* 11, de los bienes que especificáron, y entre ellos del heredamiento de Loreto, y un donadío de tierras que tenian en el término de la villa de Carmona, y de su lugar del Viso, que se decia el donadío de Moscoso; con tal cargo y condicion, que quando Fernan Arias de Saavedra su hijo *n.* 9, é despues qualquiera de sus sucesores en su casa y mayorazgo, dieren al Don Juan de Saavedra *n.* 11, ó á qualquiera de los suyos en este mayorazgo, otra tanta renta de pan, quanta rentare á la sazon dicho donadío, en otra posesion ó posesiones, fuese obligado á darle el tal donadío libre é desembargado; quedando subrogada en su lugar dicha renta de pan,

Fol. 134.

Fol. 136.

Fol. 138.

y como tal incluida en el mayorazgo.

Fol. 139. 424 Por lo que pueda conducir se hace expresion de que instituyéron este mayorazgo con condicion que despues de los dias de Don Juan de Saavedra su hijo *n.* 11, sucediese en él su hijo mayor varon legítimo y de legítimo matrimonio nacido; y despues de él sus hijos, nietos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos por línea derecha masculina, precediendo siempre el mayor al menor; y lo mismo dispusiéron se observase y guardase con el hijo segundo y tercero en su caso y lugar.

P. 14. f. 108. b. 425 Igualmente se vale el marques del Moscoso *n.* 37 en comprobacion de dicho grado VII. de lo resultante de la escritura de fundacion de mayorazgo que otorgáron Doña Isabel de Alvarado, Doña Beatriz de Moscoso y Doña Leonor Carrillo Benegas en 13 de febrero de 1574 ante Mateo de Almonacid, escribano público del número de la ciudad de Sevilla (de la que se ha hecho mérito en el grado V.) en órden á que las otorgantes ex-

Fol. 111. b. presáron que Don Juan de Saavedra y Alvarado *n.* 21, hijo mayor legítimo de la Doña Leonor y de Don Juan de Saavedra y Alvarado su marido *n.* 16, era sucesor en su casa y mayorazgo que instituyéron Don Juan de Saavedra y Doña María de Guzman su muger, conde y condesa del Castellar, sus revisabuelos *n.* 8, padres de Don Juan de Saavedra su abuelo *n.* 11, y padre de Don Juan de Saavedra y Alvarado, marido de Doña Leonor *n.* 16

426 Al mismo efecto conduce la declaracion que hizo en su testamento cerrado Don Juan de Saavedra Alvarado, caballero de la orden de Santiago y alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla *n.* 23, de que se ha hecho expresion en el grado III, relativa á que Don Juan Arias de Saavedra y Doña María de Guzman, condes del Castellar sus revisabuelos *n.* 8, habian fundado mayorazgo con facultad real del señor Emperador y Rey Don Cárlos, en favor de Don Juan de Saavedra su hijo *n.* 11, visabuelo del Testador *n.* 23, por escritura que otorgáron ante Alonso de la Barrera, escribano público de Sevilla.

Fol. 152. b.

P. c. 1. f. 64.

427 Para mas comprobacion de este grado conduce la certificacion referida al final del antecedente dada por el escribano de Cámara del Consejo de las ordenes Don Francisco Antonio de Larraza en 22 de Septiembre de 87, por quanto ademas de lo que allí se dixo, se expresa en ella que los abuelos paternos del Don Juan de Saavedra *n.* 16 fuéron Juan de Saavedra y Doña María de Guzman, condes del Castellar *n.* 8.

GRADO VIII. IX. Y ULTIMO.

428 En justificacion de que D. Juan Arias de Saavedra, primer conde del Castellar *n.* 8, fué hijo legítimo de Fernan Arias de Saavedra y de Doña Constanza Ponce de Leon *n.* 2, y aquel de Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, se vale el marques del Moscoso *n.* 37 de la escritura de la agregacion de

P. 13. f. 16.

la villa del Castellar al mayorazgo del Viso del Alcor, que habian fundado Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda *n.* 1, en la que expresó Fernan Arias de Saavedra *n.* 2 hacía y constituía mayorazgo de la villa del Castellar á Don Juan de Saavedra *n.* 8 su hijo mayor legítimo y de Doña Constanza Ponce de Leon su muger *n.* 2, segun se ha sentado, y de la escritura de fundacion del mayorazgo del Viso, por la que Juan de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1 instituyéron dicho mayorazgo en cabeza de Fernan Arias de Saavedra su hijo legítimo mayor *n.* 2, como tambien se ha sentado.

Fol. 68. y b.

Fol. 18.

Fol. 21.

429 Y últimamente en comprobacion de ser el marques del Moscoso *n.* 37 séptimo nieto de Fernan Arias de Saavedra y Doña Constanza Ponce de Leon *n.* 2, y por consiguiente octavo de Juan de Saavedra y de Doña Juana de Avellaneda, fundadores del mayorazgo del Viso *n.* 1, se vale de la informacion que dió ante el Alcalde del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla en los autos de posesion remitidos al Consejo con quatro testigos vecinos de la misma ciudad, sus edades de 50 á 60 años, y lo fuéron: Don Francisco Gomez de la Barrera, caballero de la orden de Santiago; Don Josef Domonte marques de Villamarin, y Veintiquatro de dicha ciudad; Don Diego Torres Ponce de Leon, caballero Maestrante; y Don Josef Manuel de Céspedes, tambien caballero Maestrante.

430 Los quales contestáron conocian de

F. 5. b. 7. 9. b. y 11

trato y comunicacion á Don Joaquin Antonio Arias de Saavedra, marques del Moscoso *n.* 37, y que sabian por noticias públicas, y haber reconocido varios papeles, y el árbol genealógico de su familia, que era séptimo nieto de Fernando Arias de Saavedra y de Doña Constanza Ponce de Leon su legítima muger *n.* 2, y por consiguiente octavo de Juan de Saavedra y de Doña Juana de Avellaneda su legítima muger *n.* 1; especificando los testigos marques de Villamarin y Don Josef Manuel de Céspedes la filiacion en la forma que se describe en el árbol; y este Don Francisco Gomez de la Barrera y Don Diego Torres Ponce de Leon, expresáron que el entronque que contenia el pedimento presentado por el Marques del Moscoso *n.* 37, estaba enteramente conforme y concordante con el árbol genealógico de su familia, que habian visto impreso; asegurando Don Francisco Gomez y Don Diego Torres no les que daba duda; y el marques de Villamarin y dicho Céspedes, que hacian juicio que el citado marques del Moscoso era descendiente agnado, sin interrupcion alguna de hembra, así de los referidos fundadores *n.* 1, como del que agregó la Villa del Castellar; y que les afianzaba en ello el que Don Juan Arias de Saavedra, conde que fué del Castellar, su sexto abuelo *n.* 8, habia fundado el mayorazgo llamado de Saavedra, á que pertenecia la hacienda de Loreto, en que habian sucedido los ascendientes del marques del Moscoso *n.* 37, desde su quinto abuelo *n.* 11 hasta su padre *n.* 33, y en la actua-

Fol. 7. y 11.

F. 12. b. 5. b. y 9. b.

F. 5. b. y 9. b.

lidad el marques *n.* 37, lo que sabian dichos marques de Villamarin y Don Josef Manuel de Céspedes por las noticias que tenian.

Impugnacion del Marques de Cogolludo.

P. c. 1. f. 17.

431 La parte del marques de Cogolludo *n.* 41 negó la filiacion y entronque del de Moscoso *n.* 37 en su escrito de 13 de diciembre de 1782: y en su alegato de bien probado de 7 de enero de 1784 expuso no haberla justificado debidamente, porque los instrumentos que se decian venidos de Indias, no hacian fe, por no estar en forma probante, y á mayor abundamiento los redarguyó civilmente con juramento; y en quanto á los instrumentos otorgados en España, no podia ménos de reparar que en la fundacion de Doña Leonor de Benegas, Doña Isabel de Alvarado y Doña Beatriz Moscoso se decia que Don Juan Arias de Saavedra *n.* 8, casado con Doña María de Guzman, fué revisabuelo de Don Juan de Saavedra *n.* 21, casado con Doña Juana Ramirez de Arellano; y para que esto fuese así, era menester que hubiese otro grado mas entre aquellas dos personas, que pudo ser grado de hembra que bastase á destruir toda la filiacion: fuera de esto no se copiaban los instrumentos íntegramente para venir en conocimiento por la combinacion de unos y otros, si habia ó no otros defectos ó complicaciones en ellos; y en una materia de esta naturaleza nada se debia dispensar: Que los vicios que iban indicados, ya con respecto á los instrumentos de la América, ya con los que se habian producido de varias ciudades de Europa, no se podian subsanar, porque se dixese que el mar-

Fol. 42. b.

Fol. 43.

ques del Moscoso se hallaba poseedor de los mayorazgos derivados de su línea, porque su posesion era en virtud de los documentos que tenian el vicio en sí, y nunca se habia discutido su legitimidad debidamente, ántes bien la posesion habia sido sin perjuicio; fuera de que muy bien era compatible que fuese poseedor legítimo de aquellos mayorazgos, y que no fuese agnado de la línea.

Autos de posesion obrados ante el Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla.

432 Por un testimonio presentado en ellos por parte del marques de Cogolludo *n.* 41, dado en 7 de mayo de 1782 por Don Pedro de Valladares, escribano de Provincia en esta Corte, resulta: Que por muerte de Don Antonio de Benavides y de la Cueva, duque de Santisteban *n.* 39, acaecida en 8 de abril de dicho año, acudió en el mismo dia el marques de Cogolludo, en representacion de su muger Doña Joaquina María de Benavides y Pacheco *n.* 41, ante el alcalde de Corte, que lo era el Señor Don Luis Alvarez de Mendieta, y pidió y le mandó dar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, actual, corporal, *vel quasi*, en forma de los Estados y mayorazgos, títulos y honores que habian vacado por muerte del duque de Santisteban *n.* 39, y en que habia sucedido su hija primogénita Doña Joaquina de Benavides y Pacheco *n.* 41, con el goce de sus frutos y ren-

P. 13. f. 159.

P. 13. fol. 160. y 161.

tas; y que se librasen los despachos necesarios para los mismos fines á las justicias de los respectivos pueblos.

Fol. 162. 433 Con efecto en el propio dia tomó posesion el Marques de Cogolludo *n.* 41 en las casas que en esta Corte pertenecian al duque, que hacen fachada á la puerta del costado de la Iglesia Parroquial de San Pedro, en voz y nombre de todos los demás efectos, títulos y honores; y libró despacho para aprenderla en la villa del Viso, como se verificó.

Fol. 171. b.

P. 13. f. 2. 434 En 15 de dicho mes de abril acudió el marques del Moscoso *n.* 37 ante el Alcalde del Crimen de la Audiencia de Sevilla Don Josef Lopez Herreros, y haciendo mérito de la muerte del duque de Santisteban *n.* 39, sin hijos ni descendientes varones; de que este gozaba el mayorazgo de la villa del Viso, que en virtud de Real facultad habian fundado Juan Arias de Saavedra y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, por escritura que pasó ante Pedro García, escribano público de Sevilla, en 23 de marzo de 1456, y la agregacion que despues hizo su hijo Fernanda Arias de Saavedra *n.* 2 á 27 de enero de 1496 ante Bartolomé Sanchez de Porras, tambien escribano público de ella, incluyendo la villa del Castellar con las mismas condiciones y cláusulas que contuvo la fundacion del mayorazgo del Viso, y que éste era de riguroso agnacion: expuso, que le tocaba y pertenecia, y se le habia transferido la posesion civil y natural de él por ministerio de la ley de Toro; y propuso su filiacion y descendencia en la forma

Fol. 2. b.

que se describe en el árbol: Y que no se podia dudar que era descendiente agnado, y sin interrupcion alguna de hembra, así de los fundadores del mayorazgo principal, como del que le agregó la villa del Castellar; y á mayor abundamiento se comprobaba, con que Don Juan Arias de Saavedra *n.* 8, conde que fué del Castellar, y sexto abuelo de esta parte habia fundado el mayorazgo llamado de Saavedra, á quien pertenecia la hacienda de Loreto, en que habian sucedido todos los ascendientes del marques *n.* 37, desde su quinto abuelo *n.* 11 hasta su padre *n.* 33, y de que era actual poseedor el mismo marques: Y pidió se le admitiese informacion; y dada, se declarase habérsele transferido por ministerio de la ley la posesion civil y natural de dicho mayorazgo y su agregacion; y mandar se le diese la real, corporal *vel quasi*, de todos los bienes y rentas, y especialmente de las casas principales sitas en la calle del conde del Castellar de aquella ciudad, y de las villas del Viso y Castellar.

Fol. 3. b.

435 Recibida la informacion con quatro testigos que contestáron lo referido, expresando conceptuaban por haber visto las fundaciones y varios pareceres de abogados, que dicho mayorazgo era de rigurosa agnacion; y presentado el testimonio compulsorio de las fundaciones, de que se ha hecho el mérito correspondiente en los Supuestos, en su vista, y de las reflexîones que hizo el marques del Moscoso *n.* 37 sobre las cláusulas y llamamientos de ellas, por auto de 29 de dicho mes de Abril mandó el

Fol. 5. b. al 11.

Fol. 94. al 96. b.

Fol. 97.

alcalde del Crímen, que sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tuviese al goce y disfrute del citado mayorazgo y su agregacion, se diese al marques de Moscoso la posesion real, corporal, *vel quasi* de todos las fincas y rentas de ellos, y especialmente de las casas de Sevilla y villas del Viso y Castellar, que con efecto tomó en aquellas.

P. 13. f. 103.

Fol. 104.

436 Librada requisitoria á las Justicias de la villa del Viso, para que se le diese de ella su jurisdiccion, señorío y vasallage y demas pertenencias, requerido el alcalde ordinario Josef Roldan Sutil, mandó, respecto de estar dada al apoderado del marques de Cogolludo en representacion de su muger Doña Joaquina de Benavides y Pacheco *n.* 41, se llevase al acuerdo del alcalde mayor; y con el decreto se devolviese dicha requisitoria, para que se instruyese conforme á derecho.

Fol. 113.

Fol. 119.

437 En su vista se libró segunda con los insertos y prevenciones correspondientes en 7 de Mayo siguiente; y requerido el mismo alcalde ordinario, contradixo la parte del marques de Cogollúdo el cumplimiento, y pidió, y se le mandáron entregar los autos por el alcalde mayor, mediante haberse exîmido el ordinario por ser solo su Teniente; y habiendo recaido varias providencias, y apelado á la audiencia, mandó en 15 de Junio de dicho año de 782 se volviesen los autos al alcalde Juez de Provincia, para que oyendo á los marqueses de Cogolludo y del Moscoso, lo subsanciase y determinase sobre los artículos pendientes.

Fol. 152.

F. 153. y 154.

Fol. 117.

438 En su consequencia pidió la parte del marques de Cogolludo se mandase recoger las requisitorias, para que en ningun tiempo tuviese uso, y que el del Moscoso usase de su derecho donde correspondia en quanto á la sucesion de los mayorazgos, sobre que alegó; y dado traslado, lo evacuó el marques del Moscoso, pretendiendo se declarase el Alcalde Juez de Provincia, en caso necesario, por competente para el conocimiento de estos autos, y mandase correr las requisitorias para que se le diese la posesion de la villa del Viso con todo lo perteneciente; librando otra en la misma forma á las justicias de la del Castellar, para que se le diese tambien de ella, su señorío, jurisdiccion y demas pertenencias, llevando á puro y debido efecto el auto de 29 de abril; sobre que tambien alegó.

P. 13. f. 179.

Fol. 223.

439 Por primer otrosí pidió se librasen varios compulsorios para que se pusiesen diferentes testimonios, que especificó, y cierta suplicatoria á la Audiencia; por segundo y tercero presentó los documentos (de que se ha hecho el mérito conducente, tratando de los grados I, II y IV de la filiacion del marques del Moscoso); y por el quarto pidió se hiciese saber á la parte del de Cogolludo no usase del título del conde del Castellar por entónces, y durante el litigio de la posesion.

Fol. 226.

Fol. 227. b.

440 Dado traslado en lo principal y deferido en los otrosíes, respondió á él, insistiendo en su solicitud, y contradixo las de los citados otrosíes, sobre que expuso lo que estimó conveniente; de que se volvió á dar traslado

Fol. 228. b.

Fol. 231.

á la parte del marques del Moscoso; en cuyo estado se emplazó á éste para el Consejo, y requirió al Alcalde del Crímen con la provision para la remesa de los autos originales.

Pleyto en el Consejo sobre la tenuta.

Demanda de tenuta del Marques de Cogolludo.

P. 29. f. 6.

441 En 2 de octubre de dicho año de 782 acudió al Consejo el marques de Cogolludo como marido de Doña Joaquina María de Benavides Pacheco de la Cueva *n.* 41; y haciendo mérito de las dos Executorias obtenidas por su visabuela Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, como hija de Don Fernando Miguel Arias de Saaveda su tercer abuelo *n.* 24, en contradictorio juicio con Don Josef Arias de Saavedra, marques de Rivas *n.* 25, que pretendió se declarase pertenecerle la sucesion por fallecimiento de Don Fernando, sin haber dexado hijo varon; y sentando que desde entónces quedó executoriado ser dichos mayorazgos del Viso y Castellar de sucesion regular, y el pleyto promovido en el Consejo, sin embargo por la muerte sin sucesion de Don Fernando Joaquin de la Cueva *n.* 34, hijo de la expresada Doña Teresa *n.* 31, por Don Lorenzo de Saavedra *n.* 36, nieto del referido marques de Rivas *n.* 25, contra Doña Ana Catalina de la Cueva, abuela de esta parte *n.* 35 en el que habia pretendido, que en los anteriores pleytos de los años de 1650 y 1654 seguidos en el juicio plenario y en el de propiedad habia habido ménos plena defensa (y en unos y otros se habian tenido pre-

sentes las fundaciones que se dixo eran de dichos mayorazgos, las quales impugnáron como no probantes, así la Doña Teresa, como la Doña Ana Catalina *nn.* 31 y 35; y añadiendo ademas, que aun quando ellas hubiesen de gobernar para el derecho de sucesion, eran, y habian quedado los mayorazgos por de naturaleza regular), recayó á que por sentencia del Consejo del año de 724 se estimó haberse transferido en la Doña Ana Catalina (segun se ha sentado en los antecedentes) la posesion civil y natural de dichos mayorazgos y sus agregados, quedando con esto calificado de nuevo ser de sucesion regular; baxo de cuyo concepto los habian gozado dichas Doña Teresa y Doña Ana Catalina *nn.* 31 y 35, y que por muerte de ésta se habian derivado en Don Antonio de Benavides su hijo *n.* 39, que igualmente los poseyó hasta el dia de su fallecimiento, que se verificó en 8 de abril de aquel año de 782, que acreditó con la partida; que aunque esta parte á nombre de su muger, hija única del último poseedor, habia tomado inmediatamente posesion de dichos mayorazgos del Viso y Castellar con sus agregados, como que no se podia dudar ser legítima sucesora, habia tratado de molestarle en ella el marques del Moscoso *n.* 37, pretendiendo ante un Alcalde del Crímen se le diese sin perjuicio de dichos mayorazgo, no obstante constarle tenerla tomada, y promoviendo qüestiones ya decididas é iguales á las que se habian substanciado en los años de 650 y 654 por el marques de Rivas *n.* 25; y para que cesase esta inquietacion, y se evi-

tasen las controversias que podian sobrevenir, puso demanda de tenuta en forma á los referidos mayorazgos con la protesta ordinaria.

442 Por un otrosí pidió se le encargase su administracion libremente y sin fianza alguna, sobre que firmó artículo, en atencion á ser notorio el derecho de esta parte, como hija del último poseedor, y hallarse tantas veces juzgado que son de sucesion regular; y por otro que se librase despacho de emplazamiento, y para la remesa de los autos originales de posesion.

P. 29. f. 7. b.

Demanda de tenuta del marques del Moscoso.

P. 29. fol. 12.

Fol. 12. b.

443 Dado traslado en lo principal y primer *otrosí*, y librado el Despacho, en su virtud se emplazó al marques del Moscoso *n.* 37, y verificó la remesa de autos; y comunicados á éste, introduxo igual demanda de tenuta con la misma protesta; en cuyo apoyo expuso: que fundándose únicamente la solicitud contraria en las sentencias dadas y pronunciadas en los pleytos ocurridos en los años de 1650, 1654 y 1721 sobre la pertenencia y sucesion de los expresados mayorazgos, desde luego se hacia desestimable, así por no constar del relato, como porque aunque fuesen ciertas, no podian servir de regla para la actual vacante, en la que son diversas las personas y falta la identidad de circunstancias que en su caso podria dar lugar al argumento; bien que siempre sería éste ineficaz por sí solo para calificar el derecho que se suponia á favor de la duquesa de Santisteban, porque como en los negocios de esta naturaleza debiese cada uno buscar su propio llamamiento en la fundacion, y manifestar

que ha llegado su caso, sin que le aproveche el derecho que otros hayan tenido, era llano que de nada servia quanto se proponia por la otra parte miéntras que no mostrase su derecho y llamamiento para la sucesion á que aspiraba: lo que no hacia, ni jamas podria conseguir, sin quebrantar la letra y concepto de la fundacion, de la qual parecia que con advertencia queria desentenderse, dando lugar á la sospecha que inducia el mismo hecho de no acompañar su demanda con el indispensable requisito de aquel documento, única regla por donde debia medirse el derecho y justicia de semejantes pretensiones; y haciendo mérito del contesto de la fundacion de Juan de Saavedra, y Doña Juana de Avellaneda su muger *n.* 1, recayó á que de él resultaba con evidencia, que los fundadores apeteciéron la agnacion rigurosa en la línea de su hijo D. Fernando *n.* 2, de tal forma, que aun en el caso prevenido de faltar en ella los varones de varones, y por consiguiente extinguirse la verdadera agnacion, quisiéron que se continuase la artificiosa por medio de los hijos varones de las hijas que tuviese el D. Fernando *n.* 2, prefiriéndolos á sus propias madres, á quienes solamente admitiéron en el caso extremo y necesario de faltar todos los varones descendientes de las mismas, y despues de haber translineado por todas ellas para llamarlos á la sucesion, sin atender la prerogativa de líneas ni grados; en cuyos términos seria hacer injuria á la verdad dudar de la qualidad agnaticia que acompañaba al presente mayorazgo, y superflua qualquiera detencion en demostrar la repugnancia con que la

Fol. 16.

duquesa de Santisteban con la calidad de hembra cognaba aspiraba á la sucesion de la actul vacante contra el marques del Moscoso *n.* 37, agnado riguroso, y de aquel primer órden y clase que formáron los vinculadores: por ser (como resultaba de la informacion recibida por el Alcalde del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla) octavo nieto del fundador, y séptimo del agregante Don Fernando Arias, hijo de aquel *nn.* 1 y 2, sin que en toda su línea se hallase interrumpida la agnacion: propuso su filiacion en la forma que se describe en el árbol deducido, que segun ella (que se hallaba contestada en la citada informacion, y á tiempo se verificaria mas en forma) no podia dudarse que esta parte del marques del Moscoso *n.* 37 era descendiente agnado y sin interrupcion, así de los fundadores del mayorazgo del Viso, como del que despues hizo la agregacion; cuya qualidad tan expresamente apetecida por la fundacion, hacia inqüestionable su preferente derecho y llamamiento al que suponia tener la duquesa de Santisteban *n.* 41, que se miraba desnuda de ella, y que en los términos de la fundacion no podia ser admitida hasta verificarse evacuadas todas las líneas de varones agnados y cognados; y últimamente, que por la misma regla estaba igualmente demostrado su derecho en quanto á sus agregados; é hizo mérito de la escritura de agregacion de la villa del Castellar.

P. 29. f. 15. b.

444 Por un otrosí pidió se le encargase la administracion libremente y sin fianza alguna, sobre que formó artículo en atencion á ser de

rigurosa agnacion los mayorazgos, y concurrir esta qualidad en esta parte, y de ningun modo en la duquesa de Santisteban; y por otro se librase el despacho competente para que tuviese efecto la compulsa de diferentes documentos que habia especificado en el primer *otrosí* de su escrito de 5 de octubre de dicho año de 782, presentado en los autos de posesion, cuyo despacho fuese, y se entendiese para que el escribano de Cámara de la Real Audiencia de Sevilla Don Juan Tortolero diese á esta parte la correpondiente certificacion de lo que se le señalare en los autos que obraban en su escribanía sobre la sucesion del mayorazgo fundado por D. Miguel de Neve y otros, de que el marques de Moscoso era poseedor.

P. 29. fol. 16.

445 Y por auto de 27 de noviembre dió traslado el Consejo en quanto á lo principal, y primer *otrosí*; y en quanto al segundo como lo pedia, sin perjuicio del estado del pleyto, y determinacion del artículo de administracion, y con efecto se libró provision en 2 de diciembre siguiente.

Fol. 16. b.

446 Respondiendo al traslado la parte del marques de Cogolludo *n.* 41, insistió en su pretension, que amplió á que declarase y estimase el Consejo en caso necesario, no ser parte el de Moscoso *n.* 37 para promover esta disputa de posesion, con los demas pronunciamientos favorables; sobre que alegó lo que estimó oportuno, negó la filiacion del marques del Moscoso *n.* 37, y sentando que en los pleytos en que obtuviéron las Executorias Doña Teresa

P. 29. fol. 25.

María Arias de Saavedra, y Doña Catalina de la Cueva *nn.* 31 y 35, se dudó de la autenticidad de las escrituras de fundacion, expuso no se apartaba de este medio de defensa.

447 Por primer *otrosí* hizo exhibicion la parte del marques de Cogolludo de las tres Executorias sentadas en los supuestos en prueba de los fundamentos que propuso: y por el segundo presentó las partidas de bautismos y matrimonios, de que se ha hecho mérito en la filiacion de la Señora Doña Joaquina María de Benavides Pacheco de la Cueva *n.* 41.

P. 29. fol. 18. 448 Dado traslado en lo principal, en quanto á los *otrosíes* se hubiéron por exhibidos, y presentados los documentos, los que se mandáron poner en los autos, y que á su tiempo acordase la devolucion que pedia.

Fol. 19. 449 El marques del Moscoso *n.* 37 concluyó en 19 de diciembre de 82, y en 26 de Marzo de 83 presentó varios documentos compulsados en Sevilla en virtud de despacho del Consejo de 2 de diciembre de 82: y por un *otrosí* presentó tambien otros, y de todos queda hecha expresion en los lugares correspondientes de la filiacion del marques del Moscoso.

Fol. 21. 450 Con vista formal recayó el auto de administracion y prueba en 28 del propio marzo de 83 referido al párrafo 5: practicada por ámbas partes *nn.* 37 y 41 la que tuviéron por conveniente, y hecha publicacion, alegáron de bien probado en 27 de noviembre de 83 y 24 de diciembre siguiente.

P. 29. f. 27. y 40.

P. 22. f. 1. y 2. 451 Conclusa la instancia de tenuta, y escrito en derecho, recayó la sentencia del Con-

sejo de 22 de mayo de 86 referida al párrafo 8.

Instancia de propiedad.

452 A conseqüencia de la Real órden de 30 de agosto del mismo año de 786 para que este negocio se viese, substanciase y determinase en el Consejo en el juicio de propiedad, y del emplazamiento que para ello se libró en 2 de octubre siguiente, ocurrió en 13 el marques del Moscoso *n.* 37 presentándole notificado al de Cogolludo en representacion de su muger *n.* 41, y pidiendo se le entregasen los autos, á lo que se defirió.

P. 1. cor. f. 1.

Fol. 4. á. 7.

Fol. 8.

Fol. 9.

453 A su virtud en 18 de abril de 87 puso la correspondiente demanda de propiedad á la mencionada señora Doña Joaquina María Benavides Pacheco, duquesa de Santisteban de los expresados mayorazgos del Viso, sus unidos y agregados, para lo que alegó lo siguiente: = "Y porque atendida la letra, y espíritu de la »fundacion del mayorazgo que hicieron de la »Villa del Viso Don Juan de Saavedra, y su »muger Doña Juana de Avellaneda *n.* 1 del ár»bol, en escritura de 23 de marzo de 1456, á »que es referente la agregacion de la Villa del »Castellar, y todas sus pertenencias hecha en »1496 por Fernando Arias Saavedra *n.* 2, cu»yos documentos con otros relativos al asunto »se hallan presentados en los autos; se compre»hende que los fundadores en su primer llama»miento únicamente contempláron la agnacion »derivada de su hijo Fernand *n.* 2 en quien ra»dicáron su mayorazgo, llamando con este ob-

Demanda de propiedad del Marques del Moscoso *n.* 37 en 18 de abril de 87, y decretada en 27 del mismo.

P. 1. c. f. 10. á 17.

Se pone con toda extension á instancia del Marques del Moscoso.

»jeto, y para despues de él á su hijo primero
»varon, y de allí adelante á su nieto, biznieto
»y demas descendientes por esta línea de varon
»en varon; y así, presentándose hoy el marques
»del Moscoso como varon agnado de aquella
»descendencia predilecta por el órden, y gra-
»dos que demuestra el árbol, y se justificó en
»el juicio posesorio; su demanda tiene en sola
»esta cláusula un fundamento irresistible para
»que se declare á su favor la pertenencia y
»propiedad de dichos mayorazgos por carecer
»su actual poseedora de aquella calidad deci-
»siva de mejor derecho; sin que lo impida la
»prerogativa de la línea que presupuso á su
»favor en el juicio de posesion, porque quan-
»do aquel presupuesto fuese cierto, que lo nie-
»go, es constante que en los mayorazgos de
»qualidad, ésta es la que constituye la proro-
»gativa para todas las líneas, y solo aquella en
»que se halla es atendible para la sucesion. Si
»se recurre á las demas cláusulas, ó llamamien-
»tos de la fundacion, se halla calificado este
»concepto en los términos mas perentorios, pues
»para quitar los fundadores toda cavilacion, y
»que jamas pudiese presumirse, ni pretenderse
»que su intencion habia sido comprehender en
»aquel primer llamamiento sino á los verdade-
»ros agnados, ó varones de varones, previnié-
»ron seguidamente, que si el dicho Fernando
»*n.* 2 no tuviese hijo, nieto ó biznieto, ú otros
»descendientes que fuesen varones, y de su lí-
»nea de varon en varon, hubiese el mayorazgo
»el hijo mayor de la hija mayor de dicho Fer-
»nando, y su nieto, biznieto y demas descen-

»dientes de varon en varon; y por esta via, ú »órden llamáron á los hijos y descendientes »varones de las otras hijas del mismo Fernan»do: y solamente en el caso que de dichas hi»jas no hubiese descendiente alguno varon, lla»máron á la hija mayor de dicho Fernando, y »á las demas por su órden de mayoría; dedu»ciéndose con la mayor evidencia que en aquel »primer llamamiento no solo no quedó com»prehendida hembra alguna descendiente de »Fernand *n.* 2, sino que ni aun fuéron contem»plados en él los varones hijos, ó descendien»tes de dichas hembras, á quienes dió su lla»mamiento separado, y posterior á los varones »de varones que habian llamado en primer lu»gar; bien es que los prefirió á sus propias »madres; de que resulta otro convencimiento »de la exclusion de éstas en competencia de »qualquiera varon de la descendencia de Fer»nando, que fué el objeto primario de la fun»dacion. Segun el órden de estos llamamientos »no es fácil entender cómo la duquesa de San»tisteban pueda competir al marques del Mos»coso *n.* 37 en esta sucesion, porque si segun »la letra expresa de la fundacion deberia ser ex»cluida por sus propios hijos, y descendientes »varones á quienes se dió lugar preferente, con »mayoría de razon debe ceder á un agnado de »aquellos que fuéron preferidos á todos los va»rones de hembras. Supongamos que Fernand »primer llamado no hubiese tenido hijos varo»nes, y sí solo hijas, las quales hubiesen tenido »hijos varones, ¿quien sucedería en este caso? »sucedería segun la letra de la fundacion el hijo

„mayor de la hija mayor, y acabada la des-
„cendencia masculina de ésta, se procederia á
„buscar los varones descendientes de la segun-
„da hija, y así de las demas; sin que ninguna
„de dichas hijas tuviese entrada hasta la om-
„nímoda extincion de los varones descendientes
„de todas. Dedúcese, pues, que quando la du-
„quesa de Santisteban *n.* 41 pudiese ponerse en
„el mismo caso, y lugar de las hijas de Fer-
„nand *n.* 2, ó habia de considerarse singulariza-
„da con un beneficio que no tuviéron aquellas,
„ó habria de confesar su exclusion, aun en
„competencia de los varones cognados, no so-
„los de su propia línea, sino de todas las que
„formasen las demas hijas de su padre comun.
„Hemos dicho que sucederia así aun quando la
„duquesa pudiese ponerse en el caso y lugar
„de las hijas de Fernand, porque éstas como
„hijas de un varon agnado podian conceptuar-
„se con mayor prediléccion en el ánimo de los
„fundadores para no ser postergadas á lo mé-
„nos á sus propios descendientes varones, y sin
„embargo lo fuéron; con que ménos duda pue-
„de haber en aquella á quien falta tambien es-
„ta calidad por no ser agnada, como aparece
„del árbol. Con solas estas consideraciones se
„descubre que los fundadores cotempláron la
„descendencia de su primer hijo Fernand *n.* 2
„en tres clases diversas, segun la diversa calidad
„de las personas que debian formarlas. En la
„primera incluyéron á todos los varones por lí-
„nea de varon, esto es á los agnados; pero so-
„lo á éstos, y no á otro ninguno que careciese
„de dicha calidad, y este fué su primer lla-

»mamiento: en la segunda comprehendiéron á »todos los varones hijos y descendientes de »hembras, entresacándolos de qualquiera líneas »donde se hallasen para formar una general y »comprehensiva de todos ellos; sin permitir »mezcla alguna de hembras, aunque fuesen las »propias madres de dichos varones. Y final»mente en la tercera clase es donde diéron en»trada y lugar á todas las hembras de la des»cendencia de Fernand, á quien consideráron »como cabeza y orígen de la sucesion, y de »las tres clases referidas; en cuyos térmi»nos no puede fácilmente equivocarse el con»cepto del mayorazgo y su qualidad, porque »por qualquiera parte que se mire se hallará »que ninguna hembra fué admitida por los fun»dadores miéntras exîstiesen aquellas dos pri»meras clases de varones agnados y sencillos »que las prefiriéron. Pretender en estas circuns»tancias que el mayorazgo es de sucesion re»gular, que es lo que necesitaba la otra Parte »para resistir á la demanda, sería lo mismo »que contradecir la disposicion de los funda»dores, y querer que el llamamiento de las hem»bras, que es el tercero en el órden y concepto »de los fundadores, fuese el primero, eludien»do de este modo arbitrario la terminante vo»luntad de los fundadores; porque se necesita »muy poco esfuerzo y reflexîon para descubrir »que no hay cosa mas opuesta á la intencion de »éstos que el pretendido órden regular: si lo »hubiesen apetecido, en ningun caso lo hubie»ran adoptado con mayor razon que en el de »morir su hijo Fernand *n.* 2 sin hijos varones,

„y dexar solamente hijas, á las quales hubieran „dado entrada desde luego conforme á la ley; „mas no lo hiciéron así, ántes bien dispusiéron „las prefiriesen sus propios hijos y descendien„tes varones con tal extension y generalidad „que los varones de la última debian preferir „á la primera, sin reparar en la preferencia, „ó prerogativa de las líneas que quebrantáron „constantemente para ir buscando en qualquiera „de ellas la calidad apetecida; todo lo qual „es evidentemente contra el órden regular co„nocido por las leyes, y el convencimiento mas „preciso del ningun derecho que asiste á la du„quesa *n.* 41 para retener los enunciados mayo„razgos, teniendo como tiene en su propio se„xô la razon mas positiva de su exclusion mién„tras en la descendencia del primer llamado „exîsta varon alguno capaz de suceder; y sién„dolo el marques del Moscoso, no como quie„ra, sino de aquella calidad que mereció el „primer lugar en la sucesion, su demanda que„da justificada en unos términos que no admi„ten sólida impugnacion. La que se pretestó en „el juicio posesorio se reduxo á la eficacia de „las Executorias antiguas obtenidas por los an„tecesores de la duquesa; á algunas reflexîones „ménos sólidas, aunque muy sutiles, para hacer „dudosa la inteligencia de las cláusulas de la „fundacion: á negar la legitimidad de ésta, y „tambien la filiacion del marques mi parte *n.* 37. „Reconocemos de buena fe que aquellas Exe„cutorias pudiéron considerarse de algun influ„xo en un juicio posesorio para continuar la „posesion en la línea que se hallaba no obs-

»tante la repugnancia que ofrecia la fundacion;
»porque aunque ésta sea la ley principal sobre
»que debe medirse el derecho de las Partes, hay
»sin embargo otros respetos imprescindibles,
»quando solamente se trata de poseer, y no de
»la propiedad de la cosa litigada. La duquesa
»se hallaba en la línea de posesion que habian
»tenido sus antecesores en virtud de las cita-
»das Executorias; éstas tuviéron verisimilmen-
»te el mismo fundamento, y segun parece no
»pudiéron tener otro alguno; pero esta consi-
»deracion, por mas urgente que fuese para man-
»tener la posesion, cesa y se desvanece del todo
»al entrar en los méritos de la propiedad, para
»la qual en materias como esta nada influye la
»posesion, porque solamente se atiende al de-
»recho y justicia orignal de las Partes; con que
»aquellos juicios posesorios antiguos no pueden
»formar regla á favor de la duquesa *n.* 41, ni
»debilitar el mérito legal de esta demanda. Tam-
»poco puede obstar la que se dice Executoria de
»propiedad despachada en el año de 1657 á fa-
»vor de Doña Teresa María Arias de Saavedra
»*n.* 31: lo primero, porque fundando mi Parte su
»accion en su propio derecho, no puede perju-
»dicarle lo que se litigó entre otros: lo segun-
»do, porque sobre no alcanzarse la razon de
»haberse seguido aquel pleyto en unos Tribu-
»nales que (salva la suprema autoridad del Con-
»sejo) parecia deberse conceptuar incompeten-
»tes segun la disposicion de las leyes del Rey-
»no; lo cierto es que dicho juicio no tuvo to-
»do aquel progreso que debia haber tenido para
»considerarse en la clase de executoriado, á

„lo ménos en términos de poder formar regla „ó causar perjuicio subsistente á los que no „litigáron, ni interviniéron en él. La deman„da se puso ante un Alcalde de Corte, y éste „declaró tocar y pertenecer al marques de Ri„vas *n.* 25 el estado y mayorazgo de la dis„puta. Pasados al Consejo los autos en apela„cion, se revocó dicha sentencia, y absolvió „de la demanda á la marquesa de Malagon „*n.* 31. Este fué todo el progreso del pleyto; y „desde luego puede comprehenderse el abando„no y negligencia con que se miró: cuya con„sideracion bastaría por sí sola para debilitar la „eficacia de aquel juicio en un negocio de tanta „entidad. Lo tercero, por la notable diversi„dad de circunstancias que se descubre desde „luego entre las personas que litigáron en aquel „pleyto, y las que hoy litigan en éste. Allí una „hembra agnada, hija del último poseedor ag„nado tambien, pretendia continuar por sí el „goce del mayorazgo; y esta calidad, que aca„so pudo considerarse entónces como decisiva „á favor de dicha hembra, falta hoy en la du„quesa de Santisteban *n.* 41, como aparece del „árbol; y así falta tambien el principio indis„pensable de la identidad, que aun en negocios „de otra naturaleza deberia ser el primero para „extender los efectos de un juicio á otro, como „sin duda los comprehendió la penetracion del „Consejo, estimando la audiencia del marques „mi Parte *n.* 37 en el posesorio, y haciendo en „su sentencia de tenuta la reserva ordinaria para „la propiedad. Todas las reflexîones hechas has„ta de ahora, y que en lo sucesivo quieran ha-

„cerse sobre la inteligencia de las cláusulas de
„la fundacion para resistir la demanda y pre-
„textar el derecho de la parte desmandada, se-
„rán ineficaces, para uno y otro efecto, porque
„segun lo expuesto en este escrito, jamas podrá
„persuadirse con solidez que la duquesa *n.* 41,
„en calidad de hembra y sin acompañarle otra
„alguna, pueda ser comprehendida en aquel
„primer llamamiento en que lo fué el marques
„del Moscoso *n.* 37, puesto que tampoco lo
„fuéron las mismas hijas del primer llamado
„Fernand Arias *n.* 2, aun en el caso mas pre-
„ciso de no tener hijos, ni descendientes va-
„rones; y pretender que la duquesa en su caso
„pueda considerarse mas favorecida que aque-
„llas en el suyo, sería un empeño repugnante
„á todas las reglas mas seguras é indubitadas de
„la materia. De haber dicho los fundadores en
„su primer llamamiento que habian de suceder
„por el órden que prescribió los descendientes
„de la linea derecha de su hijo Fernand, se qui-
„so sacar argumento para persuadir que el ma-
„yorazgo era de sucesion regular; pero inútil-
„mente, porque aparece de dichas cláusulas y
„las sucesivas, que aquella expresion únicamen-
„te apeló sobre el llamamiento de varones ag-
„nados que hiciéron los fundadores en la citada
„cláusula para denotar el órden con que debian
„suceder con preferencia á los cognados y á
„las hembras de la misma descendencia; lo
„qual, léjos de tener repugnancia alguna, es
„muy conforme á las reglas y naturaleza de esta
„especie de sucesiones, en las que ya se observe
„el órden regular, ya se prescriba el de quali-

„dad, siempre se sucede por línea derecha, sin „mas diferencia que la de comprehenderse en „el primer caso varones y hembras, y en el „segundo solamente aquellos con exclusion de „éstas; deduciéndose por consiguiente que ó se „ha de prescindir de la letra y espíritu de la „fundacion y de la expresa voluntad de los fun- „dadores, ó reconocemos por la duquesa la jus- „ticia de la demanda. El justo recelo que debié- „ron excitarla estas consideraciones, le obligó „aun en el precedente juicio posesorio, en que „se presentó defendida con sus Executorias y „posesion, á discernir excepciones y escrúpu- „los contra la misma fundacion y su legitimi- „dad; pero si en el dia insistiese en las mis- „mas aprehensiones por verse, como se verá, „en mayor apuro, se la satisfará con dos re- „flexîones perentorias: Primera: Que segun lo „resultivo del Supuesto primero del Ajustado „impreso, que corre con los autos, no pue- „de dudarse sin temeridad de la certeza y au- „tenticidad de dicha fundacion, habiendo man- „dado la Real Audiencia de Sevilla en el año „de 1651 se protocolizase la escritura exhibi- „da por la misma Doña Teresa María Arias de „Saavedra *n.* 31, que disputaba entónces la „sucesion con el marques de Rivas. Segunda: „Que miéntras acompañen á los autos las Exe- „cutorias producidas por parte de la duquesa „*n.* 41, en las quales va inserta como por fun- „damento de ellas la referida escritura, no po- „drá negarse su legitimidad sin la mas eviden- „te torpeza. Por último, desconfiando de unos „y otros medios, se recurrió á negar la filia-

„cion del marques mi parte *n.* 37. El árbol
„formado por el relator la presenta justificada,
„y la relacion que contiene el Ajustado de los
„documentos presentados para su comproba-
„cion, la califican en unos términos que no
„admiten ni aun la mas remota duda en nin-
„guno de sus grados, y en los mas de ellos so-
„breabunda la justificacion. Quien no la tiene
„ni podrá producirla es la duquesa de Santis-
„teban *n.* 41, para convencer su descendencia
„legítima de los fundadores, y por su línea pri-
„mogénita, pues en el posesorio la dió sola-
„mente hasta su bisabuela Doña Teresa María
„Arias de Saavedra *n.* 31, en el concepto de
„que para el referido juicio la bastaba manifes-
„tar su derivacion de aquella hembra que ob-
„tuvo las primeras Executorias, pero en el dia,
„litigándose la propiedad con un varon des-
„cendiente legítimo y de la línea primogénita
„de los fundadores que causó Don Juan de Saa-
„vedra *n.* 11, hijo de Don Juan Arias *n.* 8, pri-
„mer conde de Castellar, que lo fué de Don
„Fernand *n.* 2, primogénito de los fundadores
„y agregante; es claro que no podrá sufragar-
„la aquel arbitrio, y que por sola esta consi-
„deracion debería tambien ser excluida, por-
„que quando se la conceda ó pueda considerar
„algun enlace en la familia, será en línea pos-
„terior ó postergada á la primogénita de que
„desciende el marques del Moscoso *n.* 37, y no
„aquella. Contra este concepto no la podrán
„aprovechar las Executorias, porque como en
„ellas los que litigáron fundaban su pretension
„como descendientes de una misma línea hasta

„Don Garpar Arias *n.* 22, no tuviéron incon-
„veniente, ni lo habia, en concederse recíproca-
„mente sus filiaciones respectivas como lo exe-
„cutáron; pero esta condescendencia, en que
„interesaban igualmente aquellos litigantes, ni
„es eficaz para ligar á los actuales, ni ménos
„para convencer que la duquesa de Santisteban
„*n.* 41 sea verdadera descendiente de los fun-
„dadores y agregantes por de su línea primo-
„génita."

P. 1. c. f. 17. b.

454 Dado traslado con nuevo emplazamiento, y hecho saber al señor duque de Medinaceli *n.* 41, se mostró parte pidiendo los autos, que se le mandáron entregar; y en su vista alegó en 31 de agosto de 87 con la pretension de que se declarase obstar la excepcion de cosa juzgada sobre la calidad del mayorazgo de la disputa, que oponia desde luego en fuerza de dilatoria; y sobre que se declarase no estar obligado á contestar la demanda, formó previo artículo con anterior pronunciamiento, alegando lo siguiente:

Fol. 35.

Fol. 37. y 38.

P. 1. c. f. 38. b.
Artículo *de no contestar* formado por el señor duque de Medinaceli.
Se pone á la letra á instancia del propio Sr. duque.

455 "Por muerte de Don Fernando Mi-
„guel Arias de Saavedra *n.* 24, que sucedió en
„el año de 1650, se promovió la mismi dis-
„puta que hoy, en que tuvo intervencion un
„Don Juan de Saavedra y Alvarado, que la
„contraria le cuenta entre sus ascendientes, y
„el marques de Rivas, agnados y descendiente
„indudable de la línea primogénita. Pretendié-
„ron persuadir éste y dicho Saavedra, que el
„mayorazgo era de agnacion rigurosa. Por el
„contrario Doña María Teresa Arias de Saave-
„dra *n.* 31, visabuela de mi Parte *n.* 41, defen-

»dió que era regular, y obtuvo Executorias, la »primera en el juicio de posesion, y la segun- »da en el de propiedad. Subsiguió á esto la »posesion de Don Fernando Joaquin *n.* 34. Por »su muerte se suscitó otra del juicio de tenuta »que se controvertió entre Don Lorenzo Arias »de Saavedra *n.* 36, tambien agnado induda- »ble de la misma línea del marques de Rivas »y Doña Ana Catalina de la Cueva *n.* 35, abue- »la de mi parte *n.* 41, y obtuvo ésta; de mo- »do que hace mas de un siglo se ha estado »controvertiendo repetidas veces la qualidad »de este mayorazgo, y siempre se ha decla- »rado regular despues de haberse hecho unas »defensas á que es imposible añadir mérito. »Algun fin han de tener las diferencias entre »los hombres, y todos los los derechos, y la bue- »na política claman que lo decidido una vez, »no se vuelva á controvertir de nuevo: Que »haya muchos juicios de tenuta en órden su- »cesivo y en cada vacante quasi es irremedia- »ble, porque segun el uso práctico de este re- »medio, cada uno de los demandantes tiene »por este concepto cierto estorbo que le im- »pide al otro venir á disputar el derecho que »imagine bien ó mal; pero habiéndose juzga- »do muchas veces, como sucede aquí, que un »mayorazgo es regular, despues de haberse exâ- »minado debidamente la controversia, no pa- »rece puede haber lugar á nueva disputa. Don »Joaquin Arias *n.* 37 no negará que los que »han litigado anteriormente con la línea de mi »parte *n.* 41 han tratado de sostener, que el »mayorazgo es de agnacion, ni negará tam-

"poco que su empeño en el dia se encamina á
"lo mismo: ¿cómo pues dexará de asentir á
"que se opone á las reglas y establecimientos
"de la Jurisprudencia, que habiéndose tantas
"veces disputado y decidido la controversia,
"con un pronunciamiento que ha declarado
"abiertamente que el mayorazgo es regular,
"hoy se admita una pretension de quien soli-
"cita se declarase que no es regular, ó lo que
"importa lo mismo para el caso que habiéndo-
"se dicho claramente que el mayorazgo no es
"de agnacion, hoy se admita un juicio de quien
"intenta que se declare que es agnativo? El que
"en el juicio de propiedad no hubiese habido
"recurso de segunda suplicacion nada el favo-
"rece, porque la causa no admitia este grado,
"y sin él quedó perfectamente acabada la qües-
"tion para siempre: El que diga que es de otra
"línea tampoco le aprovecha, porque la senten-
"cia fué real, dada al mayorazgo, no á las per-
"sonas; con que parece que no de debe tener lugar
"la entrada del presente juicio, y mas quando
"ni se expone ni se puede exponer fundamento
"de hecho ni de derecho que no se hubiese te-
"nido presente en los juicios anteriores."

P. 1. c. f. 39. á 41.
Respuesta del marques del Moscoso dada sobre el artículo de no contestar.

456 En uso del traslado que se confirió al marques del Moscoso *n.* 37, pidió en 10 de octubre se declarase no haber lugar al referido artículo, mandando en su conseqüencia que el Sr. duque de Medinaceli *n.* 41 contestase y respondiese derechamente á la demanda, con expresa condenacion de costas de este incidente, y alegó lo siguiente:

457 "El fundamento del artículo se redu-

„ce en substancia á decir, que en los juicios „que se siguiéron por los años de 1650 hasta „el de 1657 y en el de 1725 entre los mar„queses de Rivas (*nn.* 25 y 36) y dos hem„bras ascendientes de la otra parte, se promo„vió la disputa que hoy intenta renovar el de „Moscoso *n.* 37 sobre la qualidad del mayo„razgo, y en tódos se declaró éste de sucesion „regular, baxo cuyo concepto le obsta la ex„cepcion de cosa juzgada, y no debe abrirse „la puerta á nueva controversia sobre este asun„to. Si este modo de discurrir fuese capaz de „merecer algun aprecio, por los mismos tér„minos pudiera desvanecerse fácilmente el ar„gumento con solo observar que habiendo „puesto y usado el marques de Cogolludo *n.* 41 „de la propia excepcion en el juicio de tenuta „para excluir de él al de Moscoso folios 17 „y 40 de dichos autos, le fué desestimado „su intento por el Consejo. Entónces se dixo „y dió á entender repetidas veces, que aque„lla excepcion debia obrar con mas especiali„dad en el juicio posesorio que allí se trataba; „y si á pesar de esta consideracion se estimó al „marques del Moscoso *n.* 37 por parte legíti„ma para la contestacion y seguimiento del po„sesorio, con mayor razon debe estimarse su „legitimidad para la demanda presente. Pero no „hay necesidad de insistir en esta especie de „argumentos, sin embargo de su eficacia legal; „pues reflexîonando el asunto por sus mas sóli„dos principios, no hay alguno que no obre „contra el propuesto artículo. Cierto es que se „siguieron aquellos juicios á que son referentes

„las Executorias producidas por el marques de „Cogolludo *n.* 41; pero no lo es que en ellos „se declarase el mayorazgo del Viso de suce„sion regular, y sí solo que éste pertenecia á „Doña Teresa María Arias de Saavedra *n.* 31, „y no al marques de Rivas *n.* 25, que le dispu„tó primero la posesion y despues la propie„dad. Lo mismo sucedió en el juicio de tenuta „suscitado en el año de 1725 entre Doña Ana „Catalina *n.* 45 y Don Lorenzo Arias de Saa„vedra *n.* 36, en que obtuvo la primera su sen„tencia de posesion; pero sin que en ninguna „de las referidas determinaciones se halle la me„nor expresion declaratoria de la calidad de los „vínculos. Con que siendo éste el supuesto en „que se funda el artículo, es consiguiente su „desestimacion. Si se dixese que la declaracion „de la qualidad insinuada fué virtual por ha„berse deferido y declarado la sucesion á favor „de dos hembras en competencia de varones „agnados, nada se adelantaria; porque este no „es un argumento positivo y necesario de la ca„lidad del mayorazgo. En la primera de aque„llas hembras que obtuvo en posesion y pro„piedad concurriéron circunstancias que no tie„ne la duquesa de Santisteban *n.* 41, y solo „esto bastaria para obligarla á la contestacion „de la demanda. En la segunda las habia tam„bien para la sentencia que obtuvo; y ésta „(quando no las hubiera) tampoco podia fun„dar la excepcion de cosa juzgada para impe„dir la demanda instaurada por mi parte *n.* 37. „Esta no viene por representacion de los que „litigáron en aquellos juicios, sino por su de-

„recho propio, que le habilita para la demanda,
„sin embargo de qualesquiera determinaciones
„contrarias á otras personas de la familia. Por
„otra parte, aquellos litigios antiguos ofrecen
„poca seguridad aun para el concepto que de-
„xamos insinuado en órden á la calidad y cir-
„cunstancias que allí concurrian; sobre lo qual
„se expuso ya en el precedente juicio de tenuta,
„y se enunció en la demanda de propiedad lo
„suficiente para convencer que baxo ningun res-
„peto pueden formar regla cierta y constante
„para la sucesion. Los artículos de incontesta-
„cion son odiosos por su naturaleza, y mucho
„mas en negocios como el presente en que se
„trata de extender el perjuicio de unas senten-
„cias á personas que no litigáron, ni derivan
„su derecho de las que concurriérron á los pley-
„tos en que fuéron pronunciadas. Aunque se
„dice que éstas fuéron reales, dadas al mayo-
„razgo y no á las personas, esto es contra el
„tenor de las mismas sentencias, y no ménos
„opuesto á la razon de derecho. Por último
„aquí tenemos ya un juicio posesorio preceden-
„te entre las mismas Partes, y sobre la misma
„cosa: en él se estimó legítima la del marques
„del Moscoso *n.* 37; y aunque se declaró la
„posesion á favor de su competidora la duque-
„sa de Santisteban *n.* 41, fué con la reserva del
„derecho sobre la propiedad; y mediando to-
„do esto, no puede ménos de conceptuarse afec-
„tado el artículo del dia; á lo qual influye
„tambien el mismo procedimiento del marques
„de Cogolludo *n.* 41 en el recurso que hizo á
„la Real Persona para que en el Consejo se

„conociese y determinase el juicio de propie-
„dad que se ha instaurado, y reservó la sen-
„tencia de tenuta."

P. 1. c. fol. 44. Alegato de réplica por parte del marques de Cogolludo sobre el artículo.

458 Dado igual traslado al marques de Cogolludo *n.* 41, insistió en el artículo alegando tambien lo siguiente: = "No puede ménos
„de repetir mi Parte que la contraria no tiene
„probada su filiacion; pero quando la tuviera,
„sostiene que no debe entrar con él en juicio
„sobre la propiedad del mayorazgo á que ha
„puesto su demanda: Hácese cargo la contra-
„ria de que el artículo de mi parte *n.* 41 se fun-
„da en los juicios seguidos desde el año de 1630
„hasta 657, y en el de 725 entre los marque-
„ses de Rivas agnados rigurosos, y dos hem-
„bras ascendientes de la línea de mi parte, y
„que en todos se declaró el mayorazgo por de
„sucesion regular; pero dice que el fundamento
„que nace de estas decisiones se desvanece con
„observar, que habiendo opuesto mi parte esta
„propia excepcion en el juicio de tenuta para
„excluir de él al marques del Moscoso *n.* 37,
„le fué desestimado su intento por el Consejo.
„En este hecho padece equivocacion la contra-
„ria, pues el marques de Cogolludo, puesta
„la demanda (cuyo uso fué necesario por per-
„turbacion de hecho) y viendo que Moscoso la
„habia puesto tambien por su parte, solo pre-
„tendió al fol. 17 y 40 que se defiriese á su
„demanda de tenuta, estimando en caso nece-
„sario no ser parte el marques de Moscoso pa-
„ra promover aquella disputa de posesion. La
„exêncion de no parte tenia ademas otro mé-
„rito, y otra alusion: no opuso aquella excep-

„cion con fuerza de dilatoria, y por consiguien-
„te no pudo, ni debió recaer pronunciamiento
„previo. En el juicio final se estimó conforme
„á la pretension de mi parte *n.* 41: esto es, de-
„clarando á su favor la tenuta; con que no es
„cierto que allí se hubiese opuesto la misma ex-
„cepcion que hoy, ni que la hubiese despre-
„ciado el Consejo; ántes bien se puede asegu-
„rar todo lo contrario. Continúa el marques
„de Moscoso *n.* 37 diciendo que no es cierto
„que en aquellos juicios se hubiese declarado
„el mayorazgo del Viso por de sucesion regu-
„lar; pero no alcanza mi parte cómo podrá
„sostener esta asercion. Los marqueses de Ri-
„vas, agnados indudables, quisiéron avocar el
„mayorazgo á su línea sacándole de la de mi
„parte sobre el fundamento único de que el ma-
„yorazgo era de agnacion. Las dos hembras de
„la línea de mi parte sostenian que les perte-
„necia la sucesion por ser el mayorazgo regu-
„lar: quedó juzgado que el mayorazgo perte-
„necia á éstas: luego quedó juzgado que el ma-
„yorazgo era regular; y por consiguiente obs-
„tan estos juicios á la contraria, que pone la de-
„manda pretendiendo se declare que el mayo-
„razgo es de agnacion. No se dice en las sen-
„tencias *el mayorazgo es regular*; pero se dixo
„el mayorazgo pertenece á unas hembras que
„le defienden como tal, y no pertenece á los
„varones que quieren avocarlo por de agnacion
„rigurosa; y así no solo es cierto que virtual-
„mente está declarado ser el mayorazgo de su-
„cesion regular, sino que formalmente lo esti-
„man así las sentencias. Señale la contraria una

„razon de diferencia entre aquellos casos, y és-
„te, y diferiencia que no sea la material de las
„personas, y entónces se podrá entrar en la
„controversia de si le obsta, ó no el artículo,
„porque entre tanto parece que no cabe duda.
„No lo es ciertamente el decir que en la pri-
„mera de aquellas hembras concurran circuns-
„tancias que no tiene la duquesa actual *n.* 41,
„y que tambien las habia en la segunda, por-
„que verdaderamente ninguna se encuentra, por-
„que no es éste el caso en que una hembra, fin
„de la agnacion, puede obtener la sucesion de
„un mayorazgo de qualidad en competencia de
„un varon agnado; y si se dixese que ahora se
„puede sentir de otra manera, esto nada vale,
„porque si valiera, no habria en el mundo nin-
„guna cosa juzgada que fuese firme. Lo mismo
„vale para el caso una Executoria que veinte:
„solo se puede abrir camino á nuevo juicio
„quando constara evidentemente que habia ha-
„bido ménos plena defensa, y esto aquí no ca-
„be, ni se propone, ni se puede verificar por-
„que era un punto puramente de derecho, exâ-
„minado con la mayor circunspeccion, y deci-
„dido en la propiedad por tres Salas. Nuestras
„leyes previenen que aun quando haya motivo
„para variar, ó declarar en algun punto de la
„legislacion, queden sin embargo firmes, é ir-
„revocables las Executorias. Así se establece en
„quanto á las donaciones Enriqueñas, y en otros
„varios puntos. No hay pues, ni puede haber
„razon para que contra lo juzgado en la pro-
„piedad se entre otra vez en nueva disputa. El
„que diga la contraria, que no viene á litigar por

„representacion de los marqueses de Rivas, sino
„por su derecho propio, y por el llamamiento
„que supone de la fundacion, nada le aprove-
„cha; porque si esto valiera, se incidiria en el
„absurdo de que cada persona de un millon de
„líneas pudiese decir lo mismo. En cabeza de
„los marqueses de Rivas se decidió contra to-
„dos los agnados, que el mayorazgo no era de
„agnacion, sino regular; y esto es lo que pro-
„duce la excepcion de cosa juzgada. Los agna-
„dos, aunque de diversas ramas, todos forman
„una línea de pretendientes, y declarado con-
„tra los primeros, que el mayorazgo no es de
„agnacion, queda declarado contra todos, y
„para siempre. Por mas que se empeñe el Mar-
„ques del Moscoso *n.* 37 no podrá persuadir que
„las sentencias se hubiesen dado á la persona,
„y no á la cosa, porque quando el Consejo di-
„xo que se absolvia á la hembra demandada, de-
„clarando pertenecerle el mayorazgo, dixo que
„el mayorazgo era regular. Tan léjos está de
„que se deban mirar como odiosos los artículos
„de no contestar fundados en la excepcion de
„cosa juzgada, que ántes bien debe guardarse
„como extremadamente odioso el entrar en nue-
„vo juicio contra lo juzgado, porque se opone
„al bien público, y á las leyes; y si éstas pro-
„ducen una excepcion que puede tener la fuer-
„za de dilatoria, ó ya de perentoria, quando
„una cosa es poseida por aquel tiempo que bas-
„te á causar la prescripcion en obsequio de la
„pública tranquilidad (único objeto que las le-
„yes han tenido en autorizar este género de ad-
„quisicion), con infinita mayor razon se deberá

„decir opuesto á la pública tranquilidad el que
„un negocio juzgado se vuelva otra vez á dispu-
„tar. Si se quiere que las controversias entre los
„hombres no tengan fin, será el mundo una con-
„fusion. Las leyes ponen algunas veces fin á las
„disputas; pero si cabe, es mayor la autoridad
„de la cosa juzgada para esto, porque bien pue-
„de haber Executoria con vigor de tal contra
„la letra de la ley; y ya hemos indicado que
„contra las Executorias no hay ley que valga,
„ni los Príncipes Soberanos acostumbran exten-
„der hasta allá su potestad. La reserva de la
„sentencia de tenuta nada quita, ni pone para
„este caso, como ni tampoco la Real órden de
„S. M. para que se conociese de este negocio en
„el Consejo; porque no hizo sino destinar un
„Tribunal mas autorizado en lugar de la Chan-
„cillería de Granada, que por un órden comun
„habria entendido en la causa. En la Chancille-
„ría se podria haber opuesto esta excepcion en
„clase de dilatoria: con que se puede oponer
„en el Consejo. No obstará que se diga que el
„duque de Santisteban la podria oponer en cla-
„se de perentoria, porque lo que las leyes di-
„cen es que contra lo juzgado una vez no se
„entre en nuevo juicio."

Auto del Consejo en 22 de Abril de 1788.
Señores de Justicia.
Velasco.
Doz.
Bernad.
Azcarate.

P. 1. c. f. 48.

459 Concluso sobre esto, con vista formal, por auto de 22 de Abril de 788 se declaró no haber lugar al artículo, y mandó que el marques de Cogolludo *n.* 41 dentro del término ordinario contestase la demanda del de Moscoso *n.* 37.

460 Así lo hizo aquel en 12 de Julio de 88 con la pretension que se dixo al párrafo 11,

á cuyo fin alegó en esta forma: " Quatro veces, »á lo ménos, está juzgado por el Consejo que »el mayorazgo del Viso es de regular sucesion; »y sin embargo insiste hoy el marques de Mos- »coso *n.* 37 en que se ha de declarar haber si- »do, y ser de agnacion rigurosa, y que á él »le pertenece como agnado riguroso derivado »de la línea del primer llamado; y en contes- »tacion de su demanda se fundará en este es- »crito, que el marques de Moscoso *n.* 37 no »tiene probada su filiacion: que el mayorazgo »siempre fué de regular sucesion; y que aun »quando justifique la filiacion, obsta á la línea »del marques, y á las demas líneas excepcion »de cosa juzgada. Propone el marques de Mos- »coso *n.* 37 ser hijo legítimo de Don Francisco »Arias de Saavedra, y Doña María Narcisa »Centeno *n.* 33, nieto con la misma legitimi- »dad de Don Tomas de Saavedra y Alvarado, »y Doña Juliana Buleje *n.* 28, y segundo nie- »to de Don Juan de Saavedra, que dice casado »con Doña Luisa de Neve *n.* 23, ascendien- »do por grado hasta Don Juan Arias de Saa- »vedra *n.* 8, nieto del fundador, que estuvo ca- »sado con Doña Maria de Guzman; pero los »instrumentos que produce no justifican tal fi- »liacion, ni hacen fe alguna los que se dice se »han traido de los Reynos de Indias sin la de- »bida citacion, y se quieren contraer aquí pa- »ra probar el primero, segundo y tercero gra- »do; y á mayor abundamiento los redarguyo »en forma con el juramento necesario. Los ta- »les instrumentos se reducen á los que se inser- »tan en una certificacion dada por Don Juan de

Contestacion del marques de Cogolludo *n.* 41 en 12 de junio de 1788.

P. 1. c. f. 51. á 56.

Se pone á la letra á instancia del señor duque de Medinaceli.

„Tortolero, escribano de Cámara de la Au-
„diencia de Sevilla, diciendo haberse presenta-
„do en ella para haber logrado el marques que
„se le pusiese en posesion de otros mayorazgos
„sin perjuicio de tercero; y un poder para tes-
„tar, y testamento que se atribuye á Doña Ma-
„ría Narcisa Centeno, y se titulan partida de
„bautismo de Don Joaquin Antonio dada por
„el Cura de Caxamarca, cuya certificacion
„comprueba el Corregidor por falta de Escri-
„bano. Informacion *ad perpetuam* dada por Don
„Francisco Arias *n.* 33 en el año de 1749, de
„que un Don Antonio Josef era su hijo primo-
„génito: habiéndose valido para ello de la que
„dixo ser partida de bautismo de éste, y casa-
„miento de Don Tomas de Saavedra, y de una
„prueba de testigos acerca del testamento nun-
„cupativo atribuido á éste, dada por la que se
„titulaba su viuda, con el poder para testar de
„la misma; pero ninguno de estos documentos
„es fe haciente; y ademas hay entre ellos mis-
„mos algunas repugnancias y contradicciones
„que hacen creer la suposicion. Y en todo even-
„to mi parte tiene derecho á negar que sean per-
„sonas públicas los que subscriben algunos de
„dichos documentos. El recurrir á una prueba
„de testigos, y á una informacion *ad perpetuam*
„ilegal, é injurídica, contribuye tambien á pre-
„sumir suposicion en el hecho, y en la filiacion;
„y si tales pruebas pasaran por buenas, fácil
„sería suplantar en una familia personas que no
„eran de ella, ó aparentar una filiacion omitien-
„do algunos grados. Nada puede servir al mar-
„ques del Moscoso *n.* 37 que los documentos

„de que ahora se vale hubiesen pasado por bue-
„nos en la instancia que se dice hecha en la Au-
„diencia de Sevilla para tomar posesion de
„otros mayorazgos, ni el que se titule marques
„del Moscoso, cuyo título afecta le tuvo algu-
„no de sus ascendientes. Lo primero, porque
„ni siquiera sirve esto para que se le considere
„con una legítima posesion de estado. Lo se-
„gundo, porque aun la posesion de otros ma-
„yorazgos le fué mandada dar sin perjuicio de
„tercero, que es lo mismo para el efecto como
„no tenerla. Y lo tercero, porque hallándonos
„hoy en un juicio petitorio, y siendo negocio
„de tanta importancia, es preciso que el mar-
„ques *n.* 37 justifique cada uno de los grados
„por unas pruebas que no tengan réplica, y
„por instrumentos auténticos, y fidedignos, pa-
„ra poder entrar á la controversia que ha tra-
„tado de mover; y que ademas acredite que án-
„tes de su titulada línea no hay otra qualifica-
„da. El marques como si tuviera justificada su
„filiacion, ó facultad de justificarla, entra pro-
„poniendo en su demanda, que atendida la letra
„y espiritu de la fundacion se comprehende que
„los fundadores en su primer llamamiento úni-
„camente contemplaron la agnacion derivada de
„su hijo Fernand *n.* 2, llamando con este objeto,
„y para despues de él á su hijo primero varon,
„y de allí adelante á su nieto, biznieto, y de-
„mas descendientes: de que deduce que presen-
„tándose el marques de Moscoso *n.* 37 como
„varon agnado de aquella descendencia, tiene
„en sola esta cláusula un fundamento irresisti-
„ble para que se declare á su favor la sucesion

„en propiedad en competencia de mi parte, á
„quien faltando la qualidad de reo le puede
„aprovechar la prerogativa de línea; y así va
„discurriendo en el progreso de su escrito, pe-
„ro sin hacerse cargo con integridad del todo
„de la fundacion. Siempre en los juicios ante-
„riores se ha dicho por la casa de mi parte que
„la fundacion no está en forma probante; y es-
„to mismo se repite ahora: porque realmente no
„lo está; pero sin perjuicio de esto, y de que
„muchas veces está juzgado que el mayorazgo
„es de regular sucesion, se dará aquí satisfac-
„cion á los fundamentos contrarios, reflexîo-
„nando sobre las cláusulas en todo lo que con-
„duce para hacer un juicio cabal. Reasumien-
„do en lo posible las cláusulas de la fundacion
„que anda con los autos, aparece que siendo
„el objeto en el proemio disponer á beneficio
„de todos, hacen los llamamientos así: *Fa-*
„*cemos el mayorazgo á vos el dicho Fernando*
„*nuestro hijo mayor, é despues de vuestra vida*
„*suceda vuestro hijo primero varon, é dende en*
„*adelante vuestro nieto, ó vuestro biznieto, é*
„*dende..... por esta línea de varon en varon que*
„*descendieren de la dicha vuestra línea derecha.*
„*Si por ventura no hubiéreis hijo, nieto, ó biz-*
„*nieto, é dende ayuso, que sean varones, é de*
„*su línea de varon en varon como dicho es; en*
„*tal caso suceda el hijo mayor de la hija mayor*
„*de vos el dicho Fernand* n. 2, *é su nieto, é biz-*
„*nieto, é dende..... por línea derecha de varon*
„*en varon; é así por esta via los hijos, nietos,*
„*biznietos, é descendientes varones de las otras*
„*vuestras hijas de vos el dicho Fernando* n. 2

»*que Dios os diere: Le si ninguna, ni alguna*
»*de vuestras hijas no tuviese fijos, ni nietos, ni*
»*biznietos, ni otros descendientes que sean va-*
»*rones de su línea derecha, en tal caso haya el*
»*dicho mayorazgo la hija mayor legítima naci-*
»*da de vos el dicho Fernando* n. 2, *é su hija,*
»*nieta, é biznieta, é dende.... por línea dere-*
»*cha, segun que lo han de haber los varones, é*
»*de suso se contiene; é así por esta via las otras*
»*hijas, nietas, é biznietas, é descendientes de*
»*vos el dicho Fernando* n. 2, *segun que lo han*
»*de haber y heredar los varones, é de suso se*
»*contiene; dando siempre lugar para haber y he-*
»*redar el dicho mayorazgo la menor á la mayor.*
»*Y si por ventura acaeciese que de vos el dicho*
»*Fernando nuestro hijo no quedase al tiempo de*
»*vuestro finamiento fijo, ni fija, ni nieto, ni nie-*
»*ta, ni biznieto, ni biznieta, ni otros descen-*
»*dientes legítimos segun dicho es, é de suso se*
»*contiene para haber dicho mayorazgo, ó en vos*
»*el dicho Fernando* n. 2 *se acabase lo que dicho*
»*es, y no habiendo de vuestra línea ninguna ni*
»*algunas personas, así hombres como mugeres,*
»*en tal caso torne el dicho mayorazgo al hijo*
»*mayor segundo que Dios nos diere, para que lo*
»*haya el dicho nuestro hijo, é sus nietos, é biz-*
»*nietos, é descendientes, así varones como mu-*
»*geres por la línea derecha legítimos, é de legí-*
»*timo matrimonio nacido, segun, é por la via,*
»*é manera, é forma, é vínculos, é ordenanzas*
»*que lo habedes de haber vos el dicho Fernan-*
»*do, é los que de vos descendieren; é si por ven-*
»*tura Nos los dichos Juan de Saavedra, y Do-*
»*ña Juana* n. 1 *no hubiéremos mas hijos varones*

„de á vos el dicho Fernando n. 2, *é de vos no „quedaren fijos, ni nietos, ni nietas, ni biznie-„tos, ni biznietas, ni otra persona alguna, así „hombres como mugeres, en tal caso haya el ma-„yorazgo el hijo mayor legítimo de Doña Leonor „de Saavedra* n. 3 *nuestra hija, é su hijo, nieto, „é biznieto, é sus descendientes que sean de „varon en varon legítimos, por la via, é forma „que los varones nacidos de vos el dicho Fernan.*
„Así van disponiendo en quanto á los descen-„dientes de las demas hijas; y por último lla-„man el pariente varon mas propinquo del fun-„dador y sus hijos y descendientes de él, va-„rones legítimos, y de legítimo matrimonio na-„cidos por línea derecha. Este es el tenor de „la fundacion reasumido con la posible conci-„sion; y de él trata de formar el marques de „Moscoso *n.* 37 el siguiente argumento. El fun-„dador llamó á Fernan su hijo, nieto, biznie-„to, &c. con la expresion de que se habia de „ir derivando la sucesion de varon en varon; „y ademas dispuso que á falta de persona que „tuviese esta qualidad pasase el mayorazgo, no „á la hija mayor de Fernan *n.* 2, ni á la nie-„ta, &c. sino al hijo mayor de la hija mayor, „é su nieto, biznieto, &c. luego quiso erigir „un mayorazgo de qualidad, tanto en la línea, „cuya cabeza habia de ser el mismo Fernando „*n.* 2, como en la otra línea que habia de em-„pezar á formar el hijo mayor de la hija ma-„yor, que es lo mismo como si dixera que qui-„so el Fundador erigir mayorazgo de agnacion „rigurosa en la primera línea, y de agnacion „artificiosa en la segunda; pero es muy fácil

»desvanecer en el todo la fuerza aparente de
»este argumento. En aquel tiempo, despues y
»siempre se ha entendido por un establecimien-
»to claro de las leyes, por la autoridad de
»todos los Intérpretes, y por la declaracion de
»los Tribunales, que la repeticion del llama-
»miento de varones solo importa su preferencia,
»y que aunque haya las mas enérgicas expre-
»siones inductivas de irregularidad, todas que-
»dan destruidas quando el llamamiento se hace
»con el aditamento de descendientes de línea
»derecha, porque semejante llamamiento es ab-
»solutamente repugnante con la agnacion; y si
»los Escritores, los Tribunales y la ley lo han
»entendido así, ciertamente es empeño insos-
»tenible el querer que nuestro fundador lo en-
»tendiese de otra manera; y si se recurre á de-
»cir que él no entendió por no ser un Letrado
»versado en el foro qual era la fuerza y vigor
»de aquel aditamento, ciertamente será un re-
»curso miserable. Pero acerquémonos mas á dar
»la verdadera inteligencia á la fundacion en un
»órden natural y sencillo: llamó á Fernando, y
»despues en singular á su hijo, nieto, biznieto
»tercero, quarto, quinto, &c. y dende ayuso
»por esta línea de varon en varon que descen-
»diesen de su línea derecha, y no llamó en plu-
»ral á sus hijos, nietos, biznietos, &c. Sigue
»disponiendo, que si no tuviere hijo, nieto,
»biznieto, tercero, quarto, quinto, &c. que
»sean de la línea derecha, suceda el hijo mayor
»de la hija mayor, y despues de él su nieto,
»biznieto, é dende ayuso por línea derecha, y
»así los demas hijos, nietos biznietos, &c. de

„las demas hijas, estableciendo por último que
„en falta de estas personas entre á suceder la
„misma hija mayor del citado Fernando *n.* 2,
„é su hija, nieta, é biznieta, é dende ayu-
„so por línea derecha: y véase aquí bien cla-
„ro como el fundador quiso erigir en los de-
„rivados del primer hijo de Fernan un mayo-
„razgo notoriamente regular, cuyo concepto
„aparece mas palpable por la cláusula que si-
„gue, y en donde depone y supone que que-
„dan llamados todos los descendientes varones
„y hembras del primer hijo de Fernan: de ma-
„nera que bien combinado el contesto de la
„fundacion, no solo se manifiesta que por el
„aditamento de descendientes de línea derecha
„deben entenderse llamados los varones y hem-
„bras derivados de aquel primer estipite, se-
„gun la inteligencia que dan á tales cláusulas la
„ley, Escritores y los Tribunales; sino que aquí
„es claro esto mismo por voluntad expresa de
„los fundadores, que suponen llamados á los
„cognados varones y hembras derivados del
„hijo primero de Fernando. Mas el marques
„de Moscoso *n.* 37 quiere decir que en el lla-
„mamiento de Fernan, su hijo, nieto biznie-
„to, é dende ayuso por esta línea de varon en
„varon que descendiesen de su línea derecha,
„solo se comprehendiéron los rigurosos agna-
„dos; y que así en este llamamiento no entran
„ni pueden entrar los cognados nudos mascu-
„linos y hembras derivados del primer hijo de
„Fernando *n.* 2, fundándose para esto en que el
„llamamiento de varones es repetido, y en que
„en falta de ellos llama al hijo de la hija ma-

„yor, dexando omitida ó postergada á la ma-
„dre; y por esta regla mejor dirá que en el
„otro llamamiento de hija mayor nacida de
„Fernando, su hija, nieta, é biznieta, é den-
„de ayuso, únicamente son contenidas las hem-
„bras, de modo que se verá forzado á decir
„el marques de Moscoso *n.* 37, para sostener
„su argumento, que en este último llamamien-
„to repetitivo de hembra una en post de de otra,
„puesto en contraposicion de aquel otro llama-
„miento en que se repiten los varones, el ma-
„yorazgo es de rigurosa femenineidad; y se
„verá forzado, vuelvo á decir, á confesarlo así
„por un razon muy superior, porque el lla-
„mamiento de varones unos en post de otros,
„á lo ménos es equívoco, capaz de comprehen-
„der tambien las hembras; pero el llamamien-
„to de hembras una en post de otra, no lo es,
„porque en el llamamiento de hembras nunca
„se comprehenden los varones; y véasi aquí
„disuelto todo su argumento, porque conti-
„nuando el fundador con otros llamamientos,
„no da entrada al hijo segundo que Dios le die-
„re hasta estar acabada toda la generacion de
„Fernando *n.* 2, y para eso dispone que no ha-
„biendo de su línea ninguna ni algunas perso-
„nas, así hombres como mugeres, suceda el
„hijo segundo del mismo fundador, que espe-
„raba tener. Que el mayorazgo tenga algo de
„irregular en aquella cláusula en que dispuso
„el fundador, que omitida ó postergada la ma-
„dre sucediese el hijo mayor, no se puede traer
„á conseqüencia para el caso presente, porque
„los llamamientos que se hayan hecho contra

„el órden de la irregularidad, jamas se pueden
„extender de un caso á otro; y si la funda-
„cion se tomara en rigor, aún sería fácil fun-
„dar que el marques de Moscoso *n.* 37 no te-
„nia llamamiento, ó se excluía él mismo con la
„inteligencia que quiere dar á las cláusulas. La
„duquesa de Santisteban *n.* 41 no funda un in-
„clusion en el llamamiento de la hija mayor de
„Fernando *n.* 2, su nieta, biznieta, &c. ni las
„hembras ascendientes suyas han propuesto tal
„fundamento. Su llamamiento se contiene en
„otras cláusulas dispositivas y condicionadas de
„la misma fundacion, segun va expuesto; y el
„impugnar su filiacion, como hoy lo hace el
„marques de Moscoso *n.* 37, es mas que te-
„meridad. En lo que mira á la excepcion de
„cosa juzgada, que va opuesta en clase de pe-
„rentoria, se dixo lo conveniente en escritos
„de 5 de septiembre y 29 de noviembre del
„año próxîmo; y se reproduce aquí por excu-
„sar repeticion; y contra este fundamento na-
„da se podrá decir en contrario, sino que pue-
„de alguno pensar de otro diverso modo que se
„pensó entónces, porque realmente está juzga-
„do muchas veces que el mayorazgo es de re-
„gular sucesion; y una sola decision de este
„género, aunque sea con una sentencia, con
„tal que ella tuviese fuerza de cosa juzgada, pro-
„duce legítimamente la excepcion."

P. 1. c. fol. 57. á 63.

461 Dados los respectivos traslados, y conclusos legítimamente los autos, con vista formal de ellos,

Auto de prueba en 19 de mayo de 1789.
P. 1. c. f. 63.

462 Por uno de 19 de mayo de 789 se recibió este pleyto á prueba por los 80 dias de

la ley: Y despues por decreto de 18 de Julio del propio se concedió el término ultramarino, dentro del qual á instancia del marques de Moscoso *n.* 37 se libró la provision del Consejo de 31 de agosto de 89, y la auxîliatoria del de Indias de 5 de noviembre de aquel año, en cuya virtud se practicáron en los Reynos de Indias los cotejos y comprobaciones de instrumentos y demas diligencias que se han hecho presentes en los respectivos grados á que corresponden de la filiacion del marques del Moscoso *n.* 37, quien tambien presentó en el término de prueba las cerificaciones de los escribanos de Cámara del Consejo de las Ordenes, que tambien se han referido al final de los Grados V, VI y VII de su filiacion y demas lugares correspondientes.

Fol. 67. b.

P. 1. c. fol. 64. y 65.

463 En el mismo dia 31 de Agosto de 789 en que se expidió la provision para el cotejo, comprobacion y demas diligencias de los Reynos de Indias, se libró otra al marques del Moscoso para que en Sevilla se le diese (con citacion), como en efecto se le dió, el testimonio del poder, nombramiento de Capellanía y su colacion, que se hizo presente al final del Grado III de la filiacion del mismo marques.

Fol. 66. y 67.

464 Quien en 17 de marzo de 91 expuso haber llegado á su noticia que en 2 de Junio de 1584, á instancia de Don Fernando de Saavedra, Conde que fué del Castellar *n.* 9, y con exhibicion que hizo de las escrituras de fundacion y agregacion de los mayorazgos del Viso y Castellar, ante el Licenciado Ortiz de Caicedo, Teniente de Asistente de la ciudad

Fol. 68.

de Sevilla, se habian mandado registrar, y registrádose con autoridad judicial ante Pedro de Almonacid, Escribano público de dicha Ciudad, cuyo Oficio estaba actualmente á cargo de Josef Antonio de Santa Ana, escribano público de la misma; y conviniéndole hacer constar esta circunstacia,

Fol. 68. y b.

465 Pidió y se mandó librar despacho con citacion contraria para la compulsa de las citadas escrituras de fundacion y agregacion; el que con efecto se libró en 21 del propio marzo de 91; y en su cumplimiento, con citacion y asistencia del Licenciado Don Manuel de Aguilar y Oviedo, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla y de la Casa del duque de Medinaceli y Santisteban *n.* 41, por el Josef Antonio de Santa Ana, escribano público, se puso un testimonio en 21 de mayo de 1791 certificando que en uno de los libros de escrituras públicas, que parecia haber pasado ante Pedro de Almonacid, tambien escribano público, uno de sus antecesores, se hallaban protocolizados y registrados los instrumentos de fundacion y agregacion que se expresaban, los que insertó en este testimonio á la letra; y confrontados con los que quedan referidos en los Supuestos de este Memorial, extractados de los que se hallan en la pieza 13 de autos de posesion, aunque se notan varias equivocaciones de letras y dicciones, no parece varian el sentido de su contexto manifestado en dichos Supuestos; previniendo el escribano Santa Ana al final de su testimonio, que de los tales instrumentos de fundacion y agrega-

P. 19. f. 1.

Fol. 8. y b.

P. 19. fol. 8. b. á 95

Fol. 96. y b.

cion, no parecia ni constaba haberse dado otra ninguna copia mas que la que se habia sacado en el año anterior de 790 para la Parte del marques del Moscoso *n.* 37 de su pedimento para guarda de su derecho; lo que así se prevenia á solicitud del referido Licenciado Don Manuel de Aguilar, que tambien firmó este testimonio.

466 En el citado dia 17 de Marzo de 791 el señor duque de Medinaceli y Santisteban en representacion de su muger *n.* 41 dixo, que para su prueba reproducia con la debida solemnidad la instrumental que habia practicado en el anterior juicio de tenuta seguido con el marques del Moscoso *n.* 37, con lo demas que resultaba de sus respectivos autos á favor del Señor duque *n.* 41, y pidió se hubiese por reproducida: con efecto se hubo por hecha la expresada reproduccion; y á su instancia se hizo publicacion de probanzas en 23 de noviembre de 91. En 29 presentó el marques *n.* 37 los despachos originales librados á Indias y Sevilla con sus respectivas diligencias y compulsas que se han referido en los lugares oportunos: todo lo qual se puso con los autos; y entregados al marques del Moscoso *n.* 37, alegó de bien probado, insistiendo en su demanda.

P. c. 1. f. 70.

467 Dado traslado al señor duque de Medinaceli *n.* 41, alego tambien de bien probado insistiendo en su solicitud sentada al párrafo 11.

P. c. 1. fol. 89. á 97.

468 Con vista formal se pronunció en 29 de marzo de 98 por las Salas de Justicia y

Fol. 121.

Provincia la sentencia, que tambien queda sentada; de que interpuso súplica el marques *n.* 37, y admitida, la mejoró reproduciendo la pretension de su demanda, pidiendo por un otrosí, que con citacion contraria se pusiese en autos certificacion bastante expresiva del pago de la Media anata satisfecha en la Tesorería general de S. M. por la sucesion del título de marques del Mososcoso, verificada así á nombre del exponente, como de su padre y abuelo Don Francisco y D. Tomas de Saavedra (*nn.* 28 y 33): á que proveyó el Consejo que usase de su derecho, y para ello se le diese certificacion. Con ella ocurrió al de Hacienda, pidiendo se le expidiese por el Contador general de Valores otra igual en los términos expresados, con citacion contraria, á que se defirió por aquel Tribunal.

Fol. 124.

Fol. 134. b.

469 Y en su virtud el Contador general de Valores Don Leandro Borbon certificó, que por el asiento que estaba hecho en los libros del derecho de la Media anata al título de marques del Moscoso, constaba que por fallecimiento de Don Juan de Saavedra *n.* 26, que lo obtuvo, sucedió su hermano Don Tomas *n.* 28: Que por fallecimiento de éste sucedió en el mismo título su hijo Don Francisco *n.* 33; y por el de éste el Don Joaquin de Saavedra, actual poseedor *n.* 37, habiendo pagado cada uno en sus respectivos tiempos las cantidades de maravedís correspondientes al derecho de la Media anata.

Fol. 139.

470 Puesta dicha certificacion con los autos, respondió el señor duque de Medinaceli

al traslado que se le confirió del escrito de mejora de súplica presentado por el marques del Moscoso; y substanciada legítimamente esta segunda instancia, se pronunció por la Sala de Justicia en 3 de enero de 99 la sentencia de revista; y ocurrió lo demas que se ha dicho al principio.

P. c. 2. f. 1.

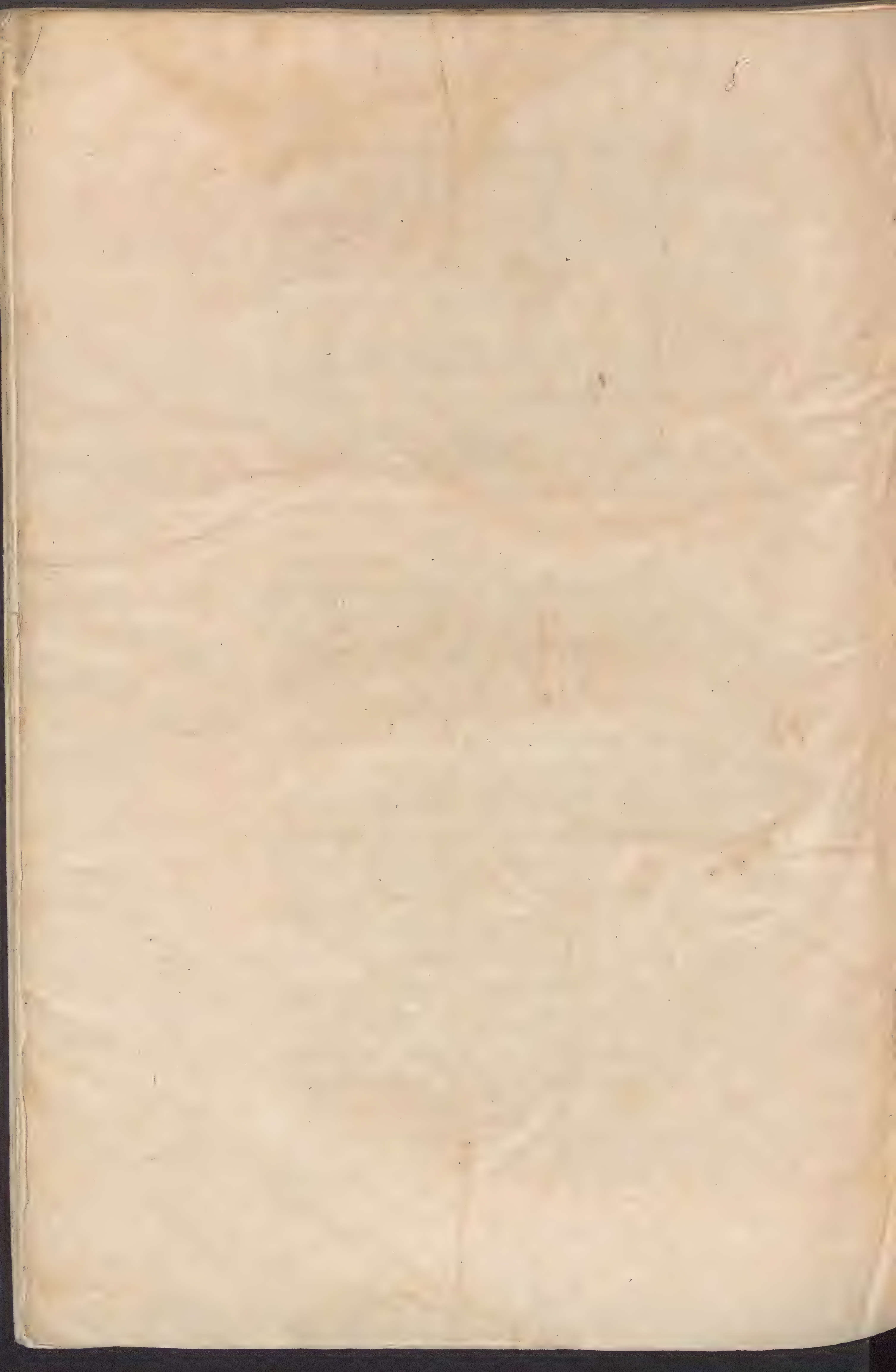
Es quanto resulta del proceso. Madrid 11 de diciembre de 1801.

Lic. D. Juan Toribio Monter.

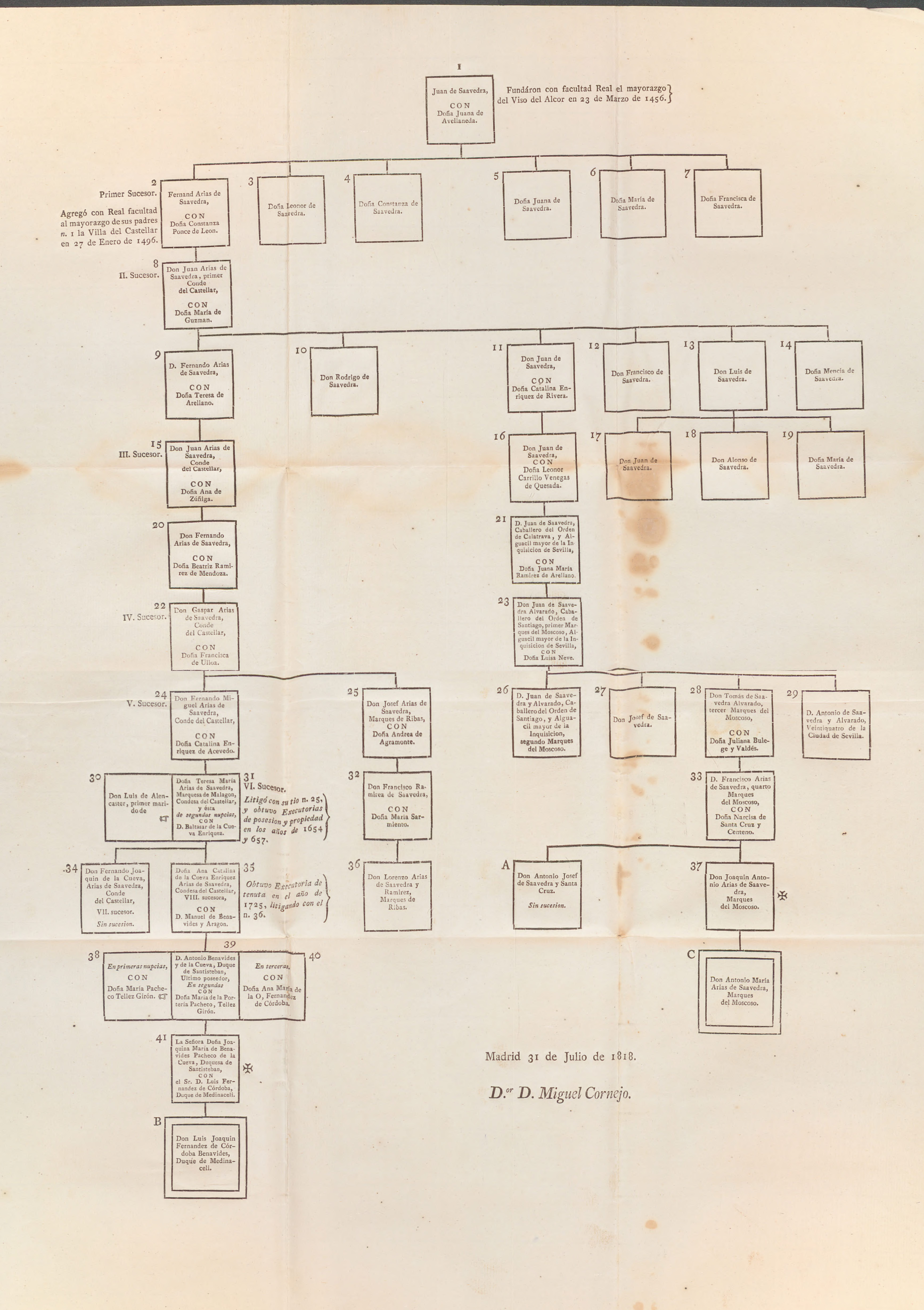
Lic. D. Bernardo Mozo y Rosales.

Lic. D. Manuel de Viergol Salazar.






Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA


1
Juan de Saavedra, CON Doña Juana de Avellaneda.
Fundáron con facultad Real el mayorazgo del Viso del Alcor en 23 de Marzo de 1456.
2
Primer Sucesor.
Agregó con Real facultad al mayorazgo de sus padres n. 1 la Villa del Castellar en 27 de Enero de 1496.
Fernand Arias de Saavedra, CON Doña Constanza Ponce de Leon.
3
Doña Leonor de Saavedra.
4
Doña Constanza de Saavedra.
5
Doña Juana de Saavedra.
6
Doña María de Saavedra.
7
Doña Francisca de Saavedra.
8
II. Sucesor.
Don Juan Arias de Saavedra, primer Conde del Castellar, CON Doña María de Guzman.
9
D. Fernando Arias de Saavedra, CON Doña Teresa de Arellano.
10
Don Rodrigo de Saavedra.
11
Don Juan de Saavedra, CON Doña Catalina Enriquez de Rivera.
12
Don Francisco de Saavedra.
13
Don Luis de Saavedra.
14
Doña Mencía de Saavedra.
15
III. Sucesor.
Don Juan Arias de Saavedra, Conde del Castellar, CON Doña Ana de Zúñiga.
16
Don Juan de Saavedra, CON Doña Leonor Carrillo Venegas de Quesada.
17
Don Juan de Saavedra.
18
Don Alonso de Saavedra.
19
Doña María de Saavedra.
20
Don Fernando Arias de Saavedra, CON Doña Beatriz Ramirez de Mendoza.
21
D. Juan de Saavedra, Caballero del Orden de Calatrava, y Alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, CON Doña Juana María Ramirez de Arellano.
22
IV. Sucesor.
Don Gaspar Arias de Saavedra, Conde del Castellar, CON Doña Francisca de Ulloa.
23
Don Juan de Saavedra Alvarado, Caballero del Orden de Santiago, primer Marques del Moscoso, Alguacil mayor de la Inquisicion de Sevilla, CON Doña Luisa Neve.
24
V. Sucesor.
Don Fernando Miguel Arias de Saavedra, Conde del Castellar, CON Doña Catalina Enriquez de Acevedo.
25
Don Josef Arias de Saavedra, Marques de Ribas, CON Doña Andrea de Agramonte.
26
D. Juan de Saavedra y Alvarado, Caballero del Orden de Santiago, y Alguacil mayor de la Inquisicion, segundo Marques del Moscoso.
27
Don Josef de Saavedra.
28
Don Tomás de Saavedra Alvarado, tercer Marques del Moscoso, CON Doña Juliana Bulege y Valdés.
29
D. Antonio de Saavedra y Alvarado, Veintiquatro de la Ciudad de Sevilla.
30
Don Luis de Alencaster, primer marido de ☞
31
VI. Sucesor.
Doña Teresa María Arias de Saavedra, Marquesa de Malagon, Condesa del Castellar, y ésta *de segundas nupcias,* CON D. Baltasar de la Cueva Enriquez.
Litigó con su tio n. 25, *y obtuvo Executorias de posesion y propiedad en los años de* 1654 *y* 657.
32
Don Francisco Ramirez de Saavedra, CON Doña María Sarmiento.
33
D. Francisco Arias de Saavedra, quarto Marques del Moscoso, CON Doña Narcisa de Santa Cruz y Centeno.
34
Don Fernando Joaquin de la Cueva, Arias de Saavedra, Conde del Castellar, VII. sucesor. *Sin sucesion.*
35
Doña Ana Catalina de la Cueva Enriquez Arias de Saavedra, Condesa del Castellar, VIII. sucesora, CON D. Manuel de Benavides y Aragon.
Obtuvo Executoria de tenuta en el año de 1725, *litigando con el* n. 36.
36
Don Lorenzo Arias de Saavedra y Ramirez, Marques de Ribas.
A
Don Antonio Josef de Saavedra y Santa Cruz. *Sin sucesion.*
37
Don Joaquin Antonio Arias de Saavedra, Marques del Moscoso. ✠
38
En primeras nupcias, CON Doña María Pacheco Tellez Girón. ☞
39
D. Antonio Benavides y de la Cueva, Duque de Santisteban, Ultimo poseedor, *En segundas* CON Doña María de la Portería Pacheco, Tellez Girón.
40
En terceras. CON Doña Ana María de la O, Fernandez de Córdoba.
C
Don Antonio María Arias de Saavedra, Marques del Moscoso.
41
La Señora Doña Joaquina María de Benavides Pacheco de la Cueva, Duquesa de Santisteban, CON el Sr. D. Luis Fernandez de Córdoba, Duque de Medinaceli. ✠
B
Don Luis Joaquin Fernandez de Córdoba Benavides, Duque de Medinaceli.
Madrid 31 de Julio de 1818.
D.or D. Miguel Cornejo.




F.D.
484